UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAVELICA

(CREADA POR LEY N° 25265)

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

TESIS

"DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL EN LOS DELITOS CULPOSOS, EN EL PRIMER JUZGADO PENAL DE HUANCAVELICA, DURANTE EL AÑO 2014"

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

DERECHO PÚBLICO

PRESENTADO POR:

BACH. CASTRO MAYHUA EUDOXIA

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

HUANCAVELICA - PERÚ

2018

UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAVELICA
(Creada por Ley N° 25265)
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la Sala de Simulaciones de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Huancavelica, en la ciudad universitaria, a los 06 días del mes de diciembre del 2018, siendo las 16:00 horas, se reúnen los miembros del Jurado Calificador conformado por:

PRESIDENTE : Dr. Denjiro Félix DEL CARMEN IPARRAGUIRRE

SECRETARIO : Mtro. Víctor Roberto MAMANI MACHACA

VOCAL : Mg. Job Josue PEREZ VILLANUEVA

Ratificados mediante Resolución Decanal Nº 295-2018-RD-FDYCCPP-UNH, del 04 de diciembre del 2018.

Trabajo de Investigación:

"DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL EN LOS DELITOS CULPOSOS, EN EL PRIMER JUZGADO PENAL DE HUANCAVELICA, DURANTE EL AÑO 2014"

Cuyo(a) autor(a) es:

Sr. (Srta.) Bachiller: CASTRO MAYHUA Eudoxia

A fin de proceder a la evaluación, se invita al público presente y al sustentante abandonar el recinto; y luego de la correspondiente deliberación por parte del jurado, se llegó al siguiente resultado:

APROBADO (X) **POR**.....Mayoría.....

DESAPROBADO ( )

En conformidad con lo actuado, suscribimos al pie con nuestras firmas.

PRESIDENTE

SECRETARIO

VOCAL

ÍNDICE

ÍNDICE……... i

TÍTULO……..……iv

AUTOR……...v

ASESOR……vi

DEDICATORIA……vii

RESUMEN……..…..viii

ABSTRACT…….....ix

INTRODUCCIÓN……..x

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Planteamiento del Problema…… 12

1.2. Formulación del Problema…….. 33

1.2.1. Problema General…… 33

1.2.2. Problemas Específicos……..... 33

1.3. Objetivos…… 33

1.3.1. Objetivo General…….. 33

1.3.2. Objetivos Específicos……... 34

1.4. Justificación…….. 34

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes…….. 36

2.1.1. Antecedente Internacional…….. 36

2.1.2. Antecedentes Nacionales……..... 38

2.1.3. Antecedentes Locales…….. 40

2.2. Bases Teóricas……..……..... 43

2.2.1. Determinación de la Reparación Civil…… 43

2.2.2. Delitos Culposos…… 58

2.3. Hipótesis…… 69

2.3.1. Hipótesis General…… 69

2.3.2. Hipótesis Específicas……... 69

2.4. Definición de Términos…….. 69

2.5. Identificación de Variables……. 71

2.6. Operacionalización de las Variables e Indicadores…… 72

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Ámbito de Estudio…… 75

3.2. Tipo de Investigación…… 76

3.3. Nivel de Investigación……... 76

3.4. Método de Investigación……...… 77

3.5. Diseño de Investigación……. 77

3.6. Población, Muestra y Muestreo…….. 78

3.6.1. Población……. 78

3.6.2. Muestra…… 78

3.6.3. Muestreo…….. 78

3.7. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos……. 79

3.8. Técnicas de Procesamiento y Análisis de Datos…… 79

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. Presentación, Análisis e Interpretación de Resultados……..… 81

CONCLUSIONES……. 93

RECOMENDACIONES……... 94

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA…….. 95

ANEXOS……. 98

TÍTULO

“DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL EN LOS DELITOS CULPOSOS, EN EL PRIMER JUZGADO PENAL DE HUANCAVELICA, DURANTE EL AÑO 2014”

AUTOR

EUDOXIA CASTRO MAYHUA

ASESOR

Mg. PERCY EDUARDO, BASUALDO GARCIA

DEDICATORIA

Dios, tu amor tu bondad no tienen fin, este trabajo de investigación es el esfuerzo de cada día; a mis padres por su incondicional e incansable apoyo para el logro de este trabajo de investigación.

RESUMEN

En el marco de la línea de la investigación "Derecho Público", se desarrolló la investigación denominada "Determinación de la Reparación Civil en los Delitos Culposos, en el Primer Juzgado Penal de Huancavelica, durante el año 2014", estableciendo como objetivo general determinar los factores que influyen en la determinación de la Reparación Civil en lo Delitos Culposos en el Primer Juzgado Penal de Huancavelica, durante el año 2014. Se plantea como hipótesis que: "los factores que determinan la reparación civil en los Delitos culposos en el Primer Juzgado Penal de Huancavelica, durante el año 2014, son expectativas a favor de la víctima". Conforme a la naturaleza del problema, se ha optado por realizar una investigación causal cuyo diseño es explicativo descriptivo y comparativa no experimental; la población corresponde a estudiar en las unidades de población lo cual comprende en 100 expedientes con sentencias condenatorias en los Delitos Culposos por ante el Primer Juzgado Penal de Huancavelica, se aplicó la muestra intencional obtenida de 26 expedientes con sentencias condenatorias en los Delitos Culposos, las cuales fueron obtenidas ante las secretarias del primer los Juzgados Penal de Huancavelica. La responsabilidad es la carga legal que recae sobre el autor o partícipe de un hecho delictuoso, carga que consiste en tener que afrontar las consecuencias jurídicas de ese hecho injusto. Responsable es la persona como tal, responsabilidad de la situación jurídica que se le exige cumplir en virtud de un fallo condenatorio. La reparación civil busca compensar a la persona que ha sufrido un daño producto de la comisión de un delito por una apersona, pero el fundamento de la reparación civil se encuentra en haberse opuesto a la norma y no precisamente en el daño producido. existen numerosos procesos penales, en los cuales hay una deficiencia o no hay una adecuada "Determinación de la Reparación Civil en los Delitos Culposos", como la indemnización de los daños y perjuicios causado por accidente de tránsito y en otros delitos, es donde existe la esencia del problema y esto lo que ha motivado que debo hacer una investigación a fin de que la victimología no sea olvidada por el Estado, sino como seres humanos también merecen un respeto y la igualdad de la justicia.

Palabras clave: Responsabilidad civil, delitos culposos.

Abstract

Within the framework of the "Public Law" research line, the investigation was carried out called "Determination of Civil Reparation in Guilty Crimes, in the First Criminal Court of Huancavelica, during the year 2014", establishing as general objective to determine the factors that influence the determination of the Civil Reparation in the Criminal Offenses in the First Criminal Court of Huancavelica, during the year 2014. It is hypothesized that: "the factors that determines the civil reparation in the Crimes in the First Court Penal de Huancavelica, during the year 2014, are expectations in favor of the victim. " According to the nature of the problem, we have chosen to carry out a causal investigation whose design is descriptive explanatory and non-experimental comparative; the population corresponds to study in the units of population which includes in 100 files with convictions in the Culpable Crimes before the First Criminal Court of Huancavelica, the sample obtained from 60 files with condemnatory sentences in the Culpable Crimes was applied, which were obtained before the secretaries as the first and second of the Criminal Courts of Huancavelica. Responsibility is the legal burden that falls on the perpetrator or participant in a criminal act, a burden that consists of having to face the legal consequences of that unfair fact. Responsible is the person as such, responsible for the legal situation that is required to comply by virtue of a conviction. Civil reparation seeks to compensate the person who has suffered damage resulting from the commission of a crime by an aperson, but the basis of civil reparation lies in having opposed the norm and not precisely in the damage produced. there are numerous criminal proceedings, in which there is a deficiency or there is not an adequate "Determination of Civil Reparation in Guilty Crimes", such as compensation for damages caused by traffic accidents and other crimes, is where there is the essence of the problem and this has motivated that I must do an investigation so that victimalogy is not forgotten by the State, but as human beings also deserve respect and equality of justice.

Key words: Civil liability, wrongful crimes.

INTRODUCCIÓN

La determinación de la reparación es la responsabilidad de la carga legal que recae sobre el autor o partícipe de un hecho delictuoso, la Reparación Civil busca compensar a la persona que ha sufrido un daño producto de la comisión de un delito por parte de una persona o varias personas, pero el fundamento de la reparación civil se encuentra en haberse opuesto a la norma y no precisamente en el daño producido.

El Poder Judicial; por lo tanto, es responsable de emitir resoluciones que den cumplimiento a la reparación civil en delitos culposos; para resarcir a las víctimas, y en que formas debe proceder ello, esta es la esencia de nuestra investigación; en efecto, las normas o leyes tanto la Constitución y demás que no permiten la ejecución de las reparaciones civiles en los delitos comunes que vienen siendo fijados por los Magistrados del Poder Judicial en todos sus Distritos Judiciales del Perú, y estos deben de ser cumplidas de acorde a los factores normativos, políticos y socio económicos.

El hecho ahora en nuestra sociedad tradicionalmente ha sido vinculado con el proceso civil y esto evidentemente, porque se le consideraba como una institución del civil como una modalidad de sanción del delito. Por último, el análisis puede partir desde una óptica victimológica, lo que significa las reparaciones como opción destinada Derecho civil; sin embargo, la tendencia moderna es visualizar a la reparación a mejorar la posición de la víctima en los procesos de criminalización primaria o secundaria. se desarrolló la investigación denominada *"Determinación de la Reparación Civil en los Delitos Culposos, en el Primer Juzgado Penal de Huancavelica, durante el año 2014"*, estableciendo como objetivo general determinar los factores que influyen en la determinación de la Reparación Civil en lo Delitos Culposos en el Primer Juzgado Penal de Huancavelica, durante el año 2014.

Para ello la investigación se ha estructurado de la siguiente manera:

Capitulo Primero: Planteamiento del problema, los factores, y el nivel que influyen el factor normativo, político, socio, económico que determinan la reparación civil

en los Delitos culposos en el Primer Juzgado Penal de Huancavelica, durante el año 2014.

Capitulo Segundo: Comprende el marco teórico conceptual, consideramos que es la parte sustantiva del estudio a través del cual se ha realizado los fundamentos teórico, del estudio así como también la esencia de la reparación civil la cual busca compensar a la persona que ha sufrido un daño producto de la comisión de un delito por una persona, pero el fundamento de la reparación civil se encuentra en haberse opuesto a la norma y no precisamente en el daño producido en la determinación de la Reparación Civil en los Delitos culposos en el Primer Juzgado Penal de Huancavelica, durante el año 2014.

Capítulo Tercero: Comprende la metodología y técnicas de investigación, utilizados en el presente estudio. Población y contexto en estudio, referido al ámbito de observación consignando cifras cualitativas de la población objeto estudio. Técnicas para la recolección de datos se aplicó las estrategias de obtención de información de cada observado a través de los Expedientes que fueron accedidos por la Primera y Segunda Secretaria del Primer Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica que permitió obtener datos importantes sobre el objeto de estudio.

Capitulo Cuarto: Resultados obtenidos, el estudio de los factores, normativo, político, socio económico que determinan la reparación civil en los Delitos culposos en el Primer Juzgado Penal de Huancavelica, durante el año 2014. Finalmente se llega a las conclusiones y recomendaciones de la investigación.

LA TESISTA

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Planteamiento del Problema

La presente investigación titulada "Determinación de la Reparación Civil en los Delitos Culposos en el Juzgado Primer Juzgado Penal de Huancavelica, durante el año 2014". Se optó este problema, debido a que la región de Huancavelica, así como otros Distritos Judiciales del Perú debe manejarse similares criterios para determinar la reparación civil; ya que, en mi condición de Bachiller en Derecho y haber laborado como asistente judicial en los diferentes Despachos de los Juzgados penales he llegado a observar, especialmente en el Primer Juzgado Penal de Huancavelica perteneciente al Distrito Judicial de Huancavelica, existen numerosos procesos penales, en los cuales hay una deficiencia o no hay una adecuada "Determinación de la Reparación Civil en los Delitos Culposos", como la indemnización de los daños y perjuicios causado por accidente de tránsito y en otros delitos, es donde existe la esencia del problema y esto lo que ha motivado que debo hacer una investigación a fin de que la victimología no sea olvidada por el Estado, sino como seres humanos también merecen un respeto y un tratamiento en igualdad de la justicia todos los afectos de sus

bienes jurídicos como es la vida, el cuerpo y la salud de un ser humano cobre un análisis más equitativo, no siendo y no es imparcial que los jueces sin mayores estudios del campo de la criminología aparte que premian con la pena de carácter bagatela también sean premiados con las fijaciones de las reparaciones civiles de carácter irrisorias o paupérrimas. Si una persona es lesionada leve y/o gravemente o se le ocasiona su muerte, en forma culposa, la teoría y el derecho positivo peruano prevé que su autor deberá responder penalmente con una pena, Independientemente de ello, su consecuencia civil en el proceso penal es que también responderá con una reparación civil, en aplicación del art. 93 del Código Penal comprende la restitución o resarcimiento del daño causado, en caso de no poderse restituir el bien, más la indemnización por daños y perjuicios. En efecto, la norma está dada lo que sucede es que los Magistrados fijan viendo solamente las declaraciones instructivas donde el autor del delito señala que tiene un ingreso de mínimos porque no trabaja para ninguna entidad estatal ni privada, olvidándose investigación la posesión económica que tiene la persona que ocasiona el daño; por lo que, decimos sin temor alguno, que ante una muerte ocasionada en un accidente de tránsito los Jueces Penales han fijada máximamente la suma de S/.10,000.00 Nuevos Soles, esto como si fuera que la vida humana tiene precio en la suma señalada; esta es la razón para realizar las indagaciones, cuáles son esas razones que tienen los Magistrados para fijar una reparación civil mínimas y máximas al momento de emitir su sentencia judicial.

Es conocido, que en los ilícitos culposos, cuando se trate de lesión grave o muerte de la víctima, es difícil que se restituya el bien afectado, por lo que es lógico, que el juzgador tiene que determinar que el responsable resarza económicamente en forma proporcional al daño causado más la indemnización de los daños personales y/o morales que hubiera ocasionado al agraviado. Pero, en la práctica no vemos absolutamente esta mesura por parte de los Magistrados del Poder Judicial.

La lesión de una persona en accidente de tránsito genera múltiples problemas para los familiares más cercanos, si es lesión la víctima estará imposibilitada de efectuar sus labores cotidianas, de apoyar económicamente al sustento familiar y solventar la curación y rehabilitación de su daño personal. En otras palabras, tiene necesidades económicas, situación que se empeora si éste carece de los medios o de alguna fuente que le genere ingresos. Por otro lado, la muerte de la víctima genera mayor problema a sus descendientes o ascendientes consanguíneos puesto que si ésta persona es la que mantiene a un hogar o algunos familiares, ellos quedarán en desamparo económico para siempre. Más el problema de que muchas los causantes del accidente no corren con los gastos de sepelio del muerto.

Entonces, a estos problemas se le incrementa otro que es materia de nuestro tema de investigación. Y, éste es más complejo para los perjudicados, porque si sólo se tratará de imposibilidades económicas de alguna manera los familiares buscarán la solución, pero como se trata de una problemática generada por un proceso judicial, los familiares no se encontrarán en la condición de darle solución. Primero, porque las normas jurídicas no las podría redactar ni mejorar los perjudicados; segundo, porque no son operadores del proceso penal; tercero, porque no son ellos los que deciden si tiene derecho o no a un resarcimiento del daño causado y en qué medida le corresponde y cuarto, porque seguirán padeciendo su mala suerte de haber perdido a su pariente, puesto que a pesar que el Juez Penal señaló una

cantidad indemnizatoria irrisoria; además el obligado aduciendo una diversidad de situaciones no cancelará su obligación, ya sea por evadir la obligación o por falta de medios económicos.

¿Qué es lo que sucede realmente en los procesos penales cuando las víctimas han sido lesionadas o muertas en un accidente de tránsito y otros casos? Pues, se sigue el proceso respectivo, luego de arduos meses de trajinar judicial de los perjudicados, el juzgador decide dictar la sentencia, halla responsable al conductor del vehículo causante del accidente de la lesión o muerte de la víctima, le impone una pena, empero, accesoriamente, le fija una reparación civil ahí es donde agudiza más la problemática, puesto que las cantidades que se fija como resarcimiento del daño ocasionado más la indemnización de daños y perjuicios, resulta siendo irrisoria, mínima, diminuta que no es proporcional a la muerte ni a la lesión infligida al dañado; y muchas veces la parte afectada no tiene condiciones de acudir al proceso civil para poder reclamar el daño ocasionado por el accidente de tránsito y otros casos ilícitos culposos.

Los perjudicados y en otros casos de lesión el mismo agraviado dice ¿Para qué he acudido a la vía judicial?; ¿Para qué me pague cantidades mínima el causante?, si esta cantidad no cubre los honorarios profesionales del abogado defensor? En realidad, esto último, es muy cierto, esas cantidades que vienen fijando los magistrados no cubre ni siquiera el proceso de rehabilitación del lesionado o en el caso del muerto, ni para cubrir sus gastos de sepelio. Justamente, estas son las preocupaciones que han motivado el inicio de esta investigación, para establecer una verdadera valoración de la reparación civil en los delitos culposos.

La investigación apunta como problema principal ¿Qué factores de la Determinación de la Reparación Civil influyen en la Delitos Culposos? En casos de accidentes de tránsito y otros procesos penales cuya relación de causalidad es de tipo culposo por ejemplo cuando se manipula maquinas,

maquinarias o se efectúan intervenciones quirúrgicas por profesionales médicos, etc.

Asimismo, como objetivo principal es Identificar qué factores de la Determinación de la Reparación Civil influyen en los Delitos Culposos. Y como objetivos secundarios: a) Determinar en qué nivel el factor normativo para la determinación de la reparación civil influye en los delitos culposos; b) Determinar en qué nivel el factor político de la Determinación de la Reparación Civil influye en los Delitos Culposos; c) Determinar en qué nivel el factor socio económico influye en los delitos culposos. Como hipótesis general se ha planteado la siguiente: Los factores de la determinación de la reparación civil influyen positivamente en los Delitos Culposos, la cual será contrastada durante el transcurso de la investigación.

Se estudiará la normatividad nacional, internacional y del derecho comparado referente a la Determinación de la Reparación Civil y se propondrán alternativas, basándonos en experiencias internacionales preexistentes. Donde el resarcimiento y daños y perjuicios en los delitos culposos deben de determinarse en el proceso penal peruano.

Como parte de nuestro planteamiento del problema agregamos que en nuestro sistema jurídico penal como la normatividad penal peruano respecto a las consecuencias civiles del delito[1], ha sido siempre un seguidor al

[1] GUILLERMO GRINGAS, Luís Gustavo, *Determinación de la reparación civil derivadas de sentencias sucesivas.* determinación del monto de la reparación civil. Si bien es cierto que, al momento de fijarse el monto de la reparación civil, este se traduce en una suma de dinero única, que abarca todos los daños efectivamente causados, es necesario que, en la fundamentación de la sentencia inexistente o sumamente escasa en este extremo, se indique los criterios utilizados para determinar los daños, así como se individualicen estos, debido a que los daños patrimoniales y los extramatrimoniales no se determinan de la mima forma.

Considerando lo antes expuesto, se analiza la determinación del monto de la reparación civil por separado. Sin embargo, existe un lugar común que deberá tenerse en

modelo penal español. Desde el primer Código, es considerado el resarcimiento a la víctima.

El Código Penal de 1836 de Santa Cruz las ubicó en los arts. 18° al 25° como el de la Satisfacción. El art. 18° expresaba. "Los delincuentes o culpables satisfarán el daño que hubieran causado por un delito o culpa, aunque sean indultados o reciban la conmutación de la pena. Si fueren dos o más los delincuentes o culpables, todos y cada uno de ellos estarán obligados mancomunadamente a la satisfacción. Desde el momento en que se cometa un delito o culpa, los bienes de los delincuentes y culpables se tendrán por hipotecados especialmente para la satisfacción". El artículo 19 decía que "La satisfacción comprenderá *1)* La x parte de los bienes al ofendido, que le serán entregados, aunque sea por un tercero poseedor. *2)* La indemnización de los males ocasionados a la persona y bienes del ofendido en todas sus partes y consecuencias, comprendiéndose entre estas los intereses ordinarios y compuestos, que el ofendido hubiese dejado de ganar desde el momento del delito. *3)* La pensión a la viuda e hijos menores de la persona muerta por el delincuente, mientras no lleguen a casarse, equivalente al importe de uno a tres jornales diarios divisibles entre aquellos. 4) La pensión al herido o maltratado durante su incapacidad para el trabajo equivalente al importe de uno a tres jornales diarios.

Para calificar los jueces las pensiones prevenidas en los dos últimos números de este artículo atenderán a las facultades del delincuente, a las ganancias que hubiese dejado de percibir el ofendido, su viuda e hijos, y al número y situación de su familia. Por otra parte, consignaba en el art. 25° que "No teniendo los delincuentes medios para pagar la satisfacción, será condenado

consideración: la reparación civil se determina de acuerdo con la entidad y la magnitud del daño causado, nunca en atención a la gravedad del delito o la capacidad económica del agente.

a trabajar en una reclusión en su oficio u otro trabajo para el que fuere considerado más a propósito, por todo el tiempo necesario para pagarla, salvo que otorgue fianza de satisfacción a gusto del ofendido, o que este por satisfecho".

El Código Penal de 1863 trató al resarcimiento en dos títulos "De los que tienen responsabilidad civil" en esta parte se precisaba quienes además de los delincuentes eran responsables, como, los directores de establecimientos públicos, posadas, baños casas de recreo u otros semejantes, por los delitos cometidos dentro de estos lugares – claro siempre que estos hayan dado ocasión al delito. El Código Penal de 1863 fue duramente criticado, tildándola incluso los entendidos, hasta de defectuosa dada las dificultades con que tropezaban las víctimas del delito para obtener la reparación de los daños.

El Código Penal de 1924 modificó el término de resarcimiento por el de la reparación civil y fue en los arts. 65° al 80° de este instrumento legal. Aquí se obliga al Ministerio Público a perseguir la efectividad de la reparación civil juntamente con la represión, convirtiendo en acción pública la que se refiera a la reparación civil. La reparación civil se hará, valorado la entidad del daño, por medio de peritos si fuese practicable, o por el prudente arbitrio del Juez[2].

[2] CASTILLO ALVA, José Luís. *Precedentes Vinculantes en materia penal*. Editora Jurídica Grijley EIRL. 2008. Pg. 179. La reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada por el artículo 93º del Código penal, desde luego, presente elementos diferenciadores de la sanción penal; asisten notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre la responsabilidad penal y responsabilidad civil, aun cuando comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto de su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. lesiones son distinta.

La Ley 9014 de 23 de noviembre 1939 complementó al Código Penal de 1924 siendo sus cambios más importantes **"**La reparación civil puede obligar también a personas distintas del delincuente cuando éste se encuentre en relación de dependencia o de parentesco o cuando al cometer la infracción penal los autores ejecutaban actividades explotadas o propulsadas por dichos terceros, ya sean personas morales o naturales". Es el art. 2° de esta ley la que hoy inspira inclusive al art. 101° del Código de 1991 declarando la preeminencia del Código Civil para la forma y modo del resarcimiento "la reparación y la indemnización civil se rigen por lo dispuesto en el Código Civil".

El Proyecto del Código Penal 1984 en su art. 47° precisaba "El resarcimiento del daño y la indemnización del perjuicio se fijará teniendo en cuenta los siguientes criterios considerados conjuntamente**"**: *1)* La naturaleza del bien lesionado o puesto en peligro; *2)* La situación económica del agraviado o de sus herederos; *3)* La situación económica del autor o cómplice del delito.

El Código Penal vigente de 1991 ubica a la reparación dentro del título de las consecuencias accesorias, en los arts. 92° al 101°., Por ejemplo el 101° prescribe "La reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil"[3] en otras palabras, esta proposición jurídica incompleta nos remite a los arts. 1969 a 1988 y 2001 del Código Civil.

Entre los factores estudiados en la presente tesis podemos mencionar al normativo, político y el socio económico, estos serán estudiados como factores fundamentales de la reparación civil que influencian en los delitos culposos.

[3] CÓDIGO PENAL, art. 101. *"La reparación civil se rige, además por las disposiciones pertinentes del Código Civil"*

a) Factor Normativo

En el derecho penal peruano la reparación civil es tratada en el art. 92° donde se señala que la reparación civil es determinada conjuntamente con la pena[4]. El artículo 93° nos señala el contenido de la reparación civil[5], el 94° nos habla de la restitución del bien en poder de terceros[6] y el 95° sobre la solidaridad de las obligaciones[7]. La normatividad del código sustantivo puede ser concordada con el art 87° del Código Procesal Penal, el 304° y el 396°.

En cuanto al daño podemos señalar que el Código Civil trata el tema en los: art. 1321[8], 1322[9], 1332[10], 1984[11] y 1985[12].

[4] Ver art. 92 del Código Penal Peruano: *La reparación civil* se determina conjuntamente con la pena.

[5] Sobre el contenido de la reparación civil ver art 93 del Código Penal Peruano: la reparación civil comprende a) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y b) la indemnización de los daños y perjuicios

[6] Ver art 94 del Código Penal Peruano: la restitución se hace con el mismo bien, aunque se halle en poder de terceros, sin perjuicio del derecho de éstos para reclamar su valor contra quien corresponda.

[7] Ver art. 95 del Código Penal Peruano: la reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible y los derechos civilmente obligados.

[8] Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

[9] Daño moral: cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento.

[10] Nos habla sobre el incumplimiento de pago de prestaciones recíprocas.

[11] Daño moral: es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia.

[12] Contenido de la indemnización: la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño

La reparación civil puede ser vista como una tercera vía conjuntamente con la pena y la medida de seguridad. La reparación civil se legitima en base al principio de proporcionalidad.

Además la legislación nacional regula la responsabilidad extracontractual en los artículos: 1969[13]; 1970[14]; 1971[15]; 1972[16]; 1973; 1974; 1975; 1976.. al 1988.

La reparación no es completamente civil ni accesoria de la imposición de una sanción penal, esta se apoya en la consunción de los fines de la pena, constituyéndose en un instrumento autónomo en el campo del castigo y en la prevención[17].

a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.

[13] Responsabilidad subjetiva: aquel que por dolo o culpa causa daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta del dolo o culpa corresponde al autor.

[14] Responsabilidad objetiva: aquel que, mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa causa daño a otro, está obligado a repararlo.

[15] No hay responsabilidad civil en los siguientes casos: a) el ejercicio regular de un derecho; b) en legítima defensa de la propia persona o de otra o en salvaguarda de un bien propio o ajeno; c) en la pérdida, destrucción o deterioro de un bien por causa de la remoción de un peligro inminente, producidos en estado de necesidad, que no exceda lo indispensable para conjugar el peligro y siempre que haya notoria diferencia entre el bien sacrificado y el bien salvado.

[16] Ruptura del nexo causal: en los casos del art. 179 el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho, determinante de tercero o de la imprudencia de quien padece daño.

[17] Sobre la naturaleza de la reparación civil en el derecho penal ver: VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe, *Derecho Penal Parte General*, Griley, Lima 2007, pp. 79-80. Donde señala que la reparación tiene un efecto resocializador, pues obliga al autor a enfrentarse con las consecuencias de su hecho y a aprender a conocer los intereses legítimos de la víctima. Conduce a una reconciliación entre el autor el ilícito y la víctima.

b) La Restitución de la Reparación Civil

La restitución consiste en la recuperación del estado anterior al quebrantamiento del derecho por la comisión del delito.

Por la restitución también se comprende como la restauración del bien al estado existente antes de la producción del hecho injusto, es decir es el restablecimiento del status quo; sin embargo es de apreciar que la restitución en los delitos culposos es imposible, por tanto la víctima o el damnificado puede exigir en sustitución de ella, el pago del valor del bien perjudicado;[18] es decir este pago de su valor, es realmente una acción reparatoria, que consiste en el pago de una cantidad de dinero, en compensación o equivalente con el daño o perjuicio causado por el delito culposo.[19]

Indemnización es el pago de una cantidad de dinero como compensación por el daño y los perjuicios ocasionados a la víctima o a su familia con el delito. En consecuencia la indemnización asume un rol subsidiario y de complemento frente a la restitución, su valoración debe hacerse atendiendo a la naturaleza del daño y de los perjuicios que éste ha generado a la víctima[20].

[18] GÁLVEZ VILLEGAS, Tomas Aladino, *La Reparación Civil en el Proceso Penal*, Ideosa, p. 211 -213. La restitución consiste en la reposición de la cosa al estado en que se encontraba antes de los hechos dañosos, se dice que ello borra el daño, hace que este desaparezca; que con ello se lograría el restablecimiento de la situación originaria.

[19] Código Penal, Artículo Nº 93, señala "Extensión de la Reparación Civil, comprende 1) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2) La indemnización de los daños y perjuicios".

[20] Código Civil, *Artículo Nº 1985*, establece "La indemnización comprende las consecuencias que deriven de las acciones u omisiones generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido.

Indemnizar los perjuicios materiales o morales ocasionados por un delincuente en la comisión de un delito, en la persona de la víctima, su familia o la de un tercero, es compensar en dinero los daños inferidos, a quienes hubieren sufrido la pérdida con su realización[21].

c) Factor Político

Dentro del factor político podemos mencionar el principal, el referido al mejoramiento del Poder Judicial, visto que la aplicación de la normatividad referida a la materia debe de ser aplicada por los jueces nacionales, debiendo ellos responder de manera proba y pronta, siguiendo una política institucional, pero principalmente a un conocimiento de la materia: responsabilidad civil en los delitos culposos, pudiendo el juez penal resolver y ordenar la reparación de la víctima de igual manera que un juez civil.

i) Erradicación de la Violencia y Fortalecimiento del Civismo y la Seguridad Ciudadana.

Los miembros de la sociedad se comprometen a normar y fomentar las acciones destinadas a fortalecer el orden público y el respeto al libre ejercicio de los derechos y al cumplimiento de los deberes individuales.

Con este objetivo el Estado: *a*) consolidará políticas orientadas a prevenir, disuadir, sancionar y eliminar aquellas conductas y prácticas sociales que pongan en peligro la tranquilidad, integridad o la libertad de las personas así como la propiedad privada y pública; *b*) propiciará una cultura cívica de respeto a la ley y a las normas de convivencia, sensibilizando a la ciudadanía contra la violencia y generando un marco de estabilidad social

[21] CHIRINOS SOTO, Francisco, Código *Penal, comentado, con cordado, anotado, sumilla, jurisprudencia, normas complementarias, Editorial Rodas. 2004, p.182º* expresa "La reparación del daño causado, es una verdadera acción reparadora.

que afiance los derechos y deberes de los peruanos; *c*) pondrá especial énfasis en extender los mecanismos legales para combatir prácticas violentas arraigadas, como son el maltrato familiar y la violación contra la integridad física y mental de los niños, ancianos y mujeres; *d*) garantizará su presencia efectiva en las zonas vulnerables a la violencia; e) fomentará una cultura de paz a través de una educación y una ética públicas que incidan en el respeto irrestricto de los derechos humanos, en una recta administración de justicia y en la reconciliación; *f*) desarrollará una política de especialización en los organismos públicos responsables de garantizar la seguridad ciudadana; *g*) promoverá los valores éticos y cívicos de los integrantes de la Policía Nacional, así como su adecuada capacitación y retribución; *h*) promoverá el sistema nacional de seguridad ciudadana en la totalidad de provincias y distritos del País, presidido por los alcaldes y conformado por representantes de los sectores públicos y de la ciudadanía.

Esta política de estado se enmarca en la correcta dación de normas, una norma dada respetando la realidad nacional generará la confianza de la población y el bienestar social.

ii) En Cuanto Al Sistema Judicial

La especialización de los órganos jurisdiccionales, y con ello el de los Magistrados, es una sana tendencia -claramente identificable- en el Poder Judicial. De las grandes materias originarias –civil y penal- se han derivado otras que responden a los nuevos retos que enfrenta este Poder del Estado, es decir, a la necesidad de proporcionar –en la actualidad- la efectiva - y

además eficiente- tutela judicial efectiva a los ciudadanos; responsabilidad que la Constitución ha asignado al Poder Judicial[22].

Es por todos conocidos que la especialización de los Magistrados permite una mejor atención a los casos que llegan a su conocimiento, respecto de materia sobre las que se han especializado. Es de esperar que, en tal caso, la respuesta sea idónea, rápida y predecible. Ello proporciona seguridad jurídica al sistema, reglas claras en la solución de los conflictos y sugiere pautas de conducta en las relaciones jurídicas entre las personas.

Se ha tenido, en las últimas décadas, un cierto avance en la especialización al interior del Poder Judicial; así tenemos por ejemplo, la especialidad laboral, la de familia, adicionales a la civil y penal; recientemente la especialidad civil se vio fortalecida al asumir la carga procesal de la desaparecida especialidad agraria[23]. La reciente creación de la especialidad en lo contencioso administrativo y en lo comercial corrobora lo expresado líneas arriba[24].

El Poder Judicial en Peruano ha sido cuestionado siempre por su ineficacia y falta de credibilidad por muchos motivos o factores, tales como:

- Lentitud en algunos procesos judiciales.
- Falta de moral en algunos Magistrados.

[22] Con la finalidad de mejorar los servicios de Justicia, el Perú ha solicitado al Banco Mundial la asistencia para establecer el programa de modernización de la justicia para mejorar el funcionamiento de las instituciones claves (el Poder Judicial, el Consejo Nacional de la Magistratura, y la Academia de la Magistratura.

[23] Podemos mencionar que nuestra Profesora Marcela MONTENEGRO-CANNON, fue la primera Juez Agraria del Perú.

[24] LAMA MORE, Héctor, Profesor universitario y de la Academia de la Magistratura. Magistrado del Poder Judicial. Integró la Comisión de Juzgados Comerciales encargada de elaborar el Plan de implementación de las Salas y Juzgados Comerciales.

- Falta de especialización de algunos Magistrados.
- Excesiva onerosidad de las tasas judiciales.
- Posible corrupción por parte de algunos Magistrados.
- *Posible parcialización por parte de algunos Magistrados.*

En cuanto a la lentitud es necesario dejar constancia que esta se comprende por qué la carga procesal es enorme en el Judicial lo que no permite que los Magistrados y Auxiliares Jurisdiccionales ejerzan con tranquilidad y facilidades necesarias su , consistentes en el de . Es decir es necesaria la creación de más órganos jurisdiccionales en el Peruano, para que puedan enfrentar adecuadamente la carga procesal existente en los mismos.

Como señala el Banco mundial debemos de aprender de las reformas pasadas y presentar propuestas innovadoras basadas en las lecciones de la internacional *best practice* que garanticen una solución de conflicto pronta y justa. Por lo cual somos del criterio que los jueces penales deben de ser capacitados en la materia para el bien de la población.

Para facilitar los estudios sobre la competencia de los juzgados y que exista un marco legal claro en materia de competencia judicial, debe imponerse el criterio que cada vez que se creen o supriman juzgados se modifique expresamente la ley orgánica del Poder Judicial. Sin perjuicio de lo establecido en el segundo del artículo 46° de la ley orgánica del poder judicial en el cual se precisa que la Corte Suprema atendiendo a las necesidades del servicio judicial y a la carga procesal, puede crear otros juzgados de distinta especialidad, definiendo su competencia.

iii) Programa de Inversión Pública para la Modernización del Sistema de Administración de Justicia

El Ministerio de Justicia en el marco de la modernización de justicia (GTAN, Acuerdo Nacional, CERIAJUS, entre otros) ha elaborado, de acuerdo a los parámetros del Sistema Nacional de Inversión Pública, el Programa de Inversión "Modernización del Sistema de Administración de Justicia para la Mejora de los Servicios Brindados a la Población Peruana. Organizando cuatro componentes: *a*) desarrollo del Sistema Electrónico de Información de la Administración de Justicia-SEIAJ; *b*) Fortalecimiento de las Competencias de los Operadores del Derecho (involucra tanto al personal administrativo como el jurisdiccional); *c*) implementación de los Centros Integrados del Sistema de Administración de Justicia-CISAJ en la especialidades Penal Civil, Familiar y Laboral (concentrará los servicios del Poder Judicial el Ministerio Público y el Ministerio de Justicia); *d*) el fortalecimiento del Sistema Penitenciario.

El Ministerio de Justicia nos presenta once lineamientos básicos que comprenderá el programa de modernización: *a*) Impulsar el acceso universal a la justicia, dando prioridad a las poblaciones campesinas y nativas[25]; *b*) promocionar los mecanismos alternativos de solución de conflictos; *c*) priorizar el enfoque de servicio a la población, a fin de lograr que el servicio brindado se preste con calidad, tiempo y costo razonable; *d*) articular los servicios desde un enfoque sistémico en las intervenciones; *e*) garantizar la predictibilidad en la administración de justicia, a través de mecanismos jurisdiccionales; *f*) respetar, de manera irrestricta, la autonomía de las instituciones que forman parte del Sistema de Administración de Justicia; *g*) promocionar las políticas de concertación y coordinación interinstitucional entre los poderes del Estado, todas ellas orientadas a la modernización del Sistema de Administración de Justicia;

[25] El Perú posee una alta densidad de culturas, con 14 familias lingüísticas y aproximadamente 44 etnias de las cuales 42 ubicadas en la Amazonía. La protección de las comunidades nativas y campesinas en el Perú se encuentra en la Constitución Política del Perú de 1993 en sus artículos 88, que manifiesta el respeto a la identidad cultural de las comunidades nativas y campesinas.

h) participación activa de la Sociedad Civil en el proceso de modernización, generándose transparencia en los procesos que legitimen las acciones; *i*) implementar la gestión por resultados en la ejecución de los recursos asignados; *j*) articular los procedimientos desde un enfoque sistémico de las intervenciones; *k*) articular las fuentes de financiamiento, a fin de generar sinergias y hacer uso eficiente de los recursos públicos. Dentro de éstos aspectos debería mencionarse el planteamiento de nuestra hipótesis que estamos analizando. Podemos mencionar que como alternativa al Poder Judicial Estatal para la solución de conflictos económicos o no tenemos a los mecanismos alternativos de solución de conflictos. El principal de ellos es el arbitraje, el que a nivel nacional e internacional tiene más relevancia, pero además existe la mediación, transacción[26] y conciliación[27], donde la materia de la responsabilidad civil podría ser solucionada.

d) Factor Socio Económico

La sociología del derecho se puede definirse como una rama de la sociología general que tiene por objeto una variedad de fenómenos sociales: los fenómenos jurídicos o fenómenos de derecho. La sociología del derecho tiene que utilizar los mismos métodos de la sociología: la observación directa de la vida y del derecho en ella contenido, el derecho vivo o vivido. Y como la sociología estudia los hechos, la sociología del derecho tendrá por objeto la investigación de los hechos jurídicos o hechos de derecho, con lo que se sustituye la concepción tradicional de las fuentes por una concepción sociológica de las mismas: el derecho no

[26] PELÁEZ, Francisco, *La Transacción, su Eficacia*, Bosch, Barcelona 1980.

[27] LEDESMA-NARVÁEZ, Marianella, *La Conciliación*, Legrima, Perú 1996, pp.43-48. Sobre el significado de conciliación y evolución en la legislación peruana.

surge básicamente de la ley ni de las decisiones, sino de la vida misma de los grupos sociales.

La tarea de la teoría de las fuentes del derecho es, en este sentido, estudiar las fuerzas motoras fácticas que generan el desarrollo efectivo de las instituciones jurídicas.

Los hechos jurídicos que hay que investigar son: el uso (que no hay que confundir con lo que la doctrina tradicional llama derecho consuetudinario), la dominación o poder, la posesión y la declaración de voluntad. Todos ellos se caracterizan por ser hechos sociales generadores de reglas del actuar humano y de instituciones de derecho.

Utilizaremos a la sociología del derecho para analizar la presente parte del capítulo. La sociología es una ciencia que procura describir, explicar y predecir fenómenos sociales, con la mayor objetividad posible, y el orden jurídico un conjunto de normas sancionadas por el Estado de acuerdo con procedimientos predeterminados que se consideran válidas en un territorio. La sociología del derecho es una rama de la sociología que trata de describir, explicar y predecir los modos como las personas interactúan tomando como referencia positiva o negativa un conjunto de normas jurídicas, es decir como aplican o eluden en su vida esas normas y cómo se relacionan en la acción esas normas con otros sistemas normativos que también guían la acción humana; el estudio tiene el fin de determinar las funciones que cumple el ordenamiento jurídico en la vida social[28].

[28] FUCITO, Felipe, *Sociología del Derecho*, Universidad, Buenos Aires 1993, pp. 23-26. Tanto el problema de las fuentes como el de las funciones del orden jurídico nos lleva a considerar dos temas: el sistema social de acción de las personas (la sociedad, la estructura social), y las normas de todo tipo que guían la acción de estas personas, sus expectativas y los sentidos de sus acciones.

Puede estimarse que la sociología del derecho es parte, dentro de la sociología general, de una sociología del control social. Si existe un conjunto de modelos normativos que permiten a los miembros de la sociedad resolver o mitigar parte de los conflictos que existen en la misma, hay tantas clases de control social como escalas de valores encarnadas en normas que puedan existir. De este modo, hay un control social religioso, mágico, moral, jurídico, ético, a través de las costumbres (y de los prejuicios), de las normas que rigen la actividad económica, y también un control por la opinión pública.

En los caos de los delitos culposos y su responsabilidad estos deben de ser estudiados y aplicados teniendo en cuenta la realidad peruana, con sus aspectos multiculturales.

i) La Economía

La economía[29] en un país es el factor más importante a ser tratado, atendiendo principios básicos que dependerán del sistema legal o político que adopte el País.

Entre otros conceptos de la economía podemos mencionar: es el estudio de las actividades que entrañan transacciones monetarias y de cambio entre los hombres; estudia la forma en que los hombre utilizan unos recursos escasos o limitados (tierra, trabajo, bienes de capital tales como maquinaria, y los conocimientos técnicos) para obtener distintos productos (trigo, carne, abrigos, conciertos, carreteras, yates, etc.,) y distribuirlos entre los miembros de la sociedad para su consumo; es el estudio de los hombres en sus actividades ordinarias, según se ganan y gastan unos medios de vida; estudia la forma en que la humanidad organiza sus actividades de consumo y de producción; es el estudio de la

[29] MANKIW, Gregory, *Principios de la Economía*, McGrawHill, España 2001, pp. 3-16.

riqueza. La economía es el estudio de la manera en que los hombres y la sociedad utilizan, haciendo uso del dinero, unos recursos productivos escasos para obtener distintos bienes y distribuirlos para su consumo presente o futuro entre las diversas personas y grupos que componen la sociedad.

La economía puede ser estudiada desde dos puntos, macroeconomía y la microeconomía. La microeconomía, creada por Adam Smith, se ocupa de la conducta de entidades individuales como los mercados, las empresas y los hogares. El libro principal es La riqueza de las naciones de 1776, donde estudia la fijación de los precios, la determinación de los precios de la tierra, del trabajo y del capital, además estudió las virtudes y los defectos del mecanismo del mercado. Identificó las notables propiedades eficientes de los mercados y observó que los actos interesados de los individuos generan un beneficio económico.

La macroeconomía, estudia el funcionamiento general de la economía. El creador de esta rama es John Naynard Keynes con su obra *Teoría general de la ocupación, el interés y el dinero*. Keynes realiza un estudio sobre las causas de los ciclos económicos, en los que alternan periodos de elevado desempleo y elevada inflación. Actualmente la macroeconomía estudia la determinación de la inversión y el consumo totales, cómo gestionan los bancos centrales el dinero y los tipos de interés, a que se deben las crisis financieras internacionales y por qué algunos países crecen rápidamente, mientras que otros se estancan[30].

ii) Economía Peruana

El marco legal del sistema económico nacional podemos señalar que la Constitución Política de 1993, contiene normas que consagran principios

[30] SAMUELSON, Paul, NORDHAUS, William, *Economía*, MacGraw, 17. Ed. España 2002, pp. 4-5.

esenciales para garantizar un marco jurídico favorable para el desarrollo de la inversión privada y en general de la inversión extranjera en particular, tales como: *a*) libre iniciativa privada; *b*) libertad de trabajo, empresa, comercio, industria; *c*) la definición de rol subsidiario del Estado en la actividad económica; *d*) la libre competencia y la prohibición del establecimiento de monopolios y el combate al abuso de la posición de dominio; *e*) la libertad de contratar; *f*) la facultad del Estado de establecer garantías y otorgar seguridades mediante contratos ley; *g*) la igualdad en el contrato para la inversión nacional y extranjera; *h*) la posibilidad de someter las controversias en las que participa el Estado a tribunales arbítrales nacionales o internacionales; *i*) la garantía de libre tenencia y disposición de moneda extranjera; *j*) la inviolabilidad de la propiedad y el establecimiento de causales excepcionales que facultan una expropiación previo pago justipreciado; *k*) la aplicación del principio de igualdad en materia tributaria, y el reconocimiento que ningún tributo puede tener efectos confiscatorios.

El factor económico es fundamental en la reparación civil, visto que el afectado por un delito culposo debe de ser reparado en su totalidad, a fin que este hecho no perjudique su economía.

Por estas consideraciones hemos escogido este problema para poder enrostrar que el problema que existe es la deficiencia o de manera compasiva a favor de los autores del delito o es que la obediencia es a nuestro Sistema Jurídico Penal Peruano es sumamente "garantista"; pero, todo ello debe esclarecerse en la presente investigación y luego solicitaremos cuyas modificaciones de las normas que hacen agobiar a las víctimas del delito.

1.2. Formulación del Problema

1.2.1. Problema General

¿Cuáles son los factores que determinan la reparación civil en los Delitos culposos en el Primer Juzgado Penal de Huancavelica, durante el año 2014?

1.2.2. Problemas Específicos

- ¿En qué nivel influyen el factor normativo en la determinación de la fijación de reparación civil en los delitos culposos, en el Primer Juzgado Penal de Huancavelica, durante el año 2014?
- ¿En qué nivel influyen el factor político en la determinación de la fijación de reparación civil en los delitos culposos, en el Primer Juzgado Penal de Huancavelica, durante el año 2014?
- ¿Cuál es el nivel que influye el factor socio económico en la determinación de la fijación de la reparación civil en los delitos culposos, en el Primer Juzgado Penal de Huancavelica, durante el año 2014?

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo General

Determinar los factores influyen en la determinación la Reparación Civil en los Delitos Culposos, en el Primer Juzgado Penal de Huancavelica, durante el año 2014.

1.3.2. Objetivos Específicos

- Determinar, el nivel que influyen el factor normativo en la determinación de la fijación de reparación civil en los delitos culposos, en el Primer Juzgado Penal de Huancavelica, durante el año 2014.

- Identificar, el nivel que influyen el factor político en la determinación de la fijación de reparación civil en los delitos culposos, en el Primer Juzgado Penal de Huancavelica, durante el año 2014.
- Verificar, el nivel que influyen el factor socio económico en la determinación de la fijación de reparación civil en los delitos culposos, en el Primer Juzgado Penal de Huancavelica, durante el año 2014.

1.4. Justificación

La investigación se justifica, porque tiene relevancia social, la misma se encuentra en la parcela del Derecho Penal, es donde gesta que todo delito cometido, investigado y sancionado con una pena privativa de libertad suspendida o efectiva, así como la Sentencia judicial, el juez conforme establece el artículo 92 y siguientes del Código penal, debe fijar una reparación civil conjuntamente con la pena; y, las fijaciones son influenciados por los factores normativos, políticos y socio económicos. Ahora el problema social latente es cuando los Magistrados del Poder Judicial, básicamente las que están al frente de los Juzgados Penales, en donde conocen los procesos sumarios sobre los delitos culposos, al momento de la fijación de las reparaciones civiles y las indemnizaciones por daños y perjuicios no son correctos, sino hay una gran deficiencia; esto, posiblemente sean por las influencias normativas, políticas y socio económicas.

Siendo así, como relevancia social apoya a la sociedad que se encuentran inmersos en la parte victimologia, en dar una solución correcta en las fijaciones de reparaciones civiles que no deben ser minimizadas ni paupérrimas, sino deben ser valoradas de acuerdo a la acción penal que haya dañado el bien jurídico protegido por la ley penal.

Igualmente la presente investigación se justifica, porque tiene relevancia teórica plasmas en el capítulo II como es el marco teórico, ya que las

informaciones recogidas de los diferentes antecedentes del tema, de los artículos científicos y las opiniones de los diferentes autores recogidas de los diferentes bibliografías son la que hacen connotar cuya relevancia doctrinaria y los mismos será muy útil para los estudiantes de Derecho y otros que se avocan en el quehacer de las investigaciones científicas, ya que las copias de las investigaciones son remitidos a la biblioteca de la UNH y subidas a las páginas de Web de nuestra Casa Superior. A ello agregamos; que también hay utilidad metodológica de la investigación, por cuanto, ya que se ha considerado una serie de conceptos básicos, en la que se ha desarrollado de manera metodológica para mayor entendimiento. Además, constan un estudio detallado de los doctrinarios. Vale decir, de modo ordenado y sistemático de proceder para llegar a un resultado o fin determinado como son las investigaciones científicas se rigen por el llamado método científico, basado en la observación y experimentación, recopilación de datos y comprobación de las hipótesis de partida.

Finalmente la relevancia práctica que tiene la investigación; se justicia la presente investigación en razón de que no solamente debe quedarse en los estantes de la biblioteca de la Universidad Nacional de Huancavelica y otras bibliotecas del país o en las páginas de Web; sino, que esta investigación necesariamente debe llegar a las manos de los Padres de la Patria como son los Señores Congresistas, a fin de que evalúen y sean plasmadas en las modificaciones de las normas constitucionales y normas penales, para que sea útil en la sociedad, porque actualmente observamos que las reparaciones civiles son fijadas de manera irreal como no tendría valor alguno la vida humana en casos de los homicidios culposos.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTE

2.1.1. ANTECEDENTE INTERNACIONAL

A nivel internacional se han registrado algunas investigaciones que estudian la Determinación de la Reparación Civil en los Delitos Culposos:

- ELIAS MAYORGA, María Antonieta (2004). Universidad Francisco Gavidia de San Salvador de Centroamérica. Tesis sobre "Régimen de responsabilidad civil y penal por daños y materiales y personales ocasionados por accidentes de tránsito". Conclusiones: Primero. - Que, los accidentes de tránsito dan origen a los dos tipos de responsabilidades en caso de que existan materiales y personales. Segundo. - Que, la indemnización de daños y perjuicios en la cual incurre una persona al ocasionar un accidente de tránsito se extingue con su muerte, en cambio la acción civil se transmite a sus herederos. Tercero. - La responsabilidad

tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil, tiende a garantizar el cumplimiento de una pena, de una indemnización o reparación del daño causado. Cuarto. - Los Juzgados a la hora de establecer el monto de la responsabilidad civil toman en cuenta, los perjuicios, es decir, los daños materiales que se hayan causado al agraviado, como también los causados a los familiares o terceros, todo como resultado de un accidente de tránsito.

- MIRANDA MOYA, Rolando (2012). Universidad Costa Rica. Tesis sobre: "LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO EN LA LEY DE LA JURISDICCIÓN PENAL DE HACIENDA Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA". Conclusiones: Primero.- Si bien es cierto, la aplicación de la reparación integral del daño, sí se lleva a cabo correctamente desde un punto de vista formal, toda vez que se cumple con los presupuestos legales; lo cierto es que en virtud de la importancia y las ventajas que tiene dicha medida alterna para las partes en este tipo de delitos, es que consideramos que deberían atacarse aquellos aspectos que entraban la efectiva aplicación de este instituto tan óptimo, en términos de eficacia y celeridad. Segundo. - Al habernos percatado a lo largo de la presente investigación de cuáles son realmente los inconvenientes para la aplicación de las medidas alternas en este tipo de delitos, así como en razón de la necesidad del mejoramiento de la reparación integral del daño como herramienta importante y ventajosa para los involucrados dentro del proceso penal, incluyendo la Administración de Justicia, es que procedemos, a continuación, a plantear las siguientes propuestas o recomendaciones.

- CHANG HERNANDEZ, Guillermo Profesor de Derecho civil en la Universidad Privada San Juan Bautista (Julio de 2011). **ARTÍCULO CIENTÍFICO** sobre "La Reparación civil en el proceso penal". Conclusiones: La reparación civil es la responsabilidad civil atribuida al

actor del delito y por ende su autor debe responder por las consecuencias económicas de su conducta. La reparación civil debe ser determinada en base a lo establecido en el código civil mediante los artículos destinados a regular la responsabilidad extracontractual. El Fiscal tiene una obligación legal de solicitar en su acusación como concepto de reparación civil un monto adecuado y proporcional al daño generado por el delito. El Juez tiene la obligación legal de determinar en la sentencia como concepto de reparación civil un monto adecuado y proporcional al daño generado por el delito. El Juez tiene la obligación legal y constitucional de motivar sus resoluciones y por ende motivar las razones y criterios que le han permitido fijar el monto de la reparación civil. Tanto el Juez como el Fiscal a la hora de determinar y establecer, en su caso, los montos de la reparación civil deben tener en cuenta el daño emergente, lucro cesante y daño a la persona (daño moral y daño al proyecto de vida) generados por el delito. Los Jueces deben ir abandonando esa "mala costumbre" de nuestros tribunales de indemnizar bajo el criterio de hacerlo por "todo concepto", pues atentaría del derecho que tiene toda persona a la motivación de las resoluciones judiciales. Sería interesante analizar la posibilidad que sean los Fiscales especializado en materia civil, quienes intervengan en los procesos penales solo para emitir dictamen en cuanto a la determinación de la reparación civil dentro del proceso pena.

2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES

De igual forma a nivel nacional se han registrado algunas investigaciones que estudian la Determinación de la Reparación Civil en los Delitos Culposos:

- GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino (2008), TESIS sobre "Responsabilidad civil extracontractual y delito", investigación realizada en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Conclusiones: Primero. - La reparación civil proveniente del delito es de naturaleza privada o particular,

descartándose todo intento de atribuirle una función punitiva o naturaleza jurídico penal. Segundo. - Los factores de imputación o atribución de responsabilidad civil son distintos a los de imputación de responsabilidad penal, aun cuando los factores subjetivos coinciden en ambas. Tercero. - La función de la responsabilidad civil es fundamentalmente resarcitoria y sólo excepcional y mediatamente preventiva, en cambio la responsabilidad penal es eminentemente preventiva. Cuarto. - Quedan sujetos únicamente a responsabilidad civil los actos dañosos que lesionando un interés particular (que no trasciende la esfera particular del sujeto), no lesionan un interés público de la sociedad. Por el contrario, quedan sujetos sólo a responsabilidad penal los casos en que sin lesionar un interés particular afectan el interés público a través de la creación de un riesgo o una puesta en peligro. Asimismo, quedan sujetos a responsabilidad civil, así como a responsabilidad penal las acciones dañosas que afectan ambos tipos de interés. Quinto. - En nuestro país, la orientación jurisprudencial de la Corte Suprema reconoce la naturaleza privada de la reparación civil proveniente del delito. Contrariamente, la tendencia del Tribunal Constitucional le atribuye naturaleza jurídico penal; aun cuando no ha definido los fundamentos o razones de sus decisiones al respecto.

- SAN MARTÍN RODRIGUEZ, Gary (2012). Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. TESIS Sobre Calidad de Sentencia Penal sobre Homicidio Culposo. Expediente No. 2009-01609-JR-PE-06. Distrito Judicial de Santa-Chimbote". Conclusiones: La causa penal seguida contra Juan Carlos Sandoval Salazar, por el delito contra la vida el cuerpo y la salud, homicidio culposo, en agravio de Edwin Jhonny Sernaqué Ávila, llega a la conclusión como es la fijación de la reparación civil: NOVENA.- En las sentencias en estudio, los fundamentos presentan pertinentemente, los criterios de determinación de la reparación civil, el monto de la misma que es de siete mil nuevos soles como una indemnización según el artículo 93 del Código Penal.

- TINTAYA CARI, Carlos Gualberto (2015), elaboró la tesis denominada "Criterios Jurídicos para la Determinación de la Responsabilidad Civil en los Accidentes de Tránsito Distrital Judicial Puno 2013-2014", para optar el grado de Magister en Derecho por la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez 2015; la investigación que planteó tiene como objetivo identificar los criterios jurídicos que aplican los jueces de la Corte Superior de Justicia de Puno, para determinar la responsabilidad civil en los procesos de accidentes de tránsito, la metodología empleada en la investigación es de carácter Descriptivo – Explicativo y Dogmático, asimismo la población universal fue considerada en base a expedientes sobre responsabilidad civil desde los años de 2013 – 2014, teniendo como base veinte (20) casos, por lo que investigación arribo a la siguiente conclusión, que el estudio de la responsabilidad civil presenta importantes discusiones respecto a su naturaleza, configuración y constatación material y jurídica. Todo esto hace que en muchas ocasiones no sea fácil determinar si un hecho genera responsabilidad civil o no. Adicionalmente, hay que tener en cuenta la evolución que ha experimentado la responsabilidad civil para adecuarse a las nuevas realidades, procesos industriales, comerciales y actividades generadoras de numerosas situaciones de riesgo.

2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES

De mismo modo a nivel local se han registrado algunas investigaciones que estudian la Determinación de la Reparación Civil en los Delitos Culposos:

- DÁVILA MARTÍNEZ, Carmen (2015), elaboró la tesis denominada; "Las Reparaciones Civiles en el Segundo Juzgado Penal de Huancavelica del año 2011, no son ejecutadas por la ineficiencia de las normas peruanas", para optar el título profesional de abogado, en la Facultad de

Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Huancavelica 2015, la investigación planteo como objetivo determinar si la regulación de la Constitución Política del Estado de 1993 y el Derecho Penal Peruano permiten el incumplimiento con los pagos de reparación civil por parte de los Sentenciados penalmente, ante el Segundo Juzgado Penal de Huancavelica, durante el año 2011, asimismo el método de investigación que se aplicó en la presente investigación es deductivo- inductivo y en particular el método descriptivo, la población está comprendida en 200 expedientes con sentencias condenatorias con las fijaciones de reparaciones civiles y no ejecutadas, por ante el Segundo Juzgado Penal de Huancavelica, la presente investigación arribo a la siguiente conclusión que efectivamente después de comprobación de manera científica que la reparación civil no es pagada por los sentenciados por el primer juzgado penal de Huancavelica; de donde se desprende que en la Primera Secretaria solo pagó en un 13% y no pagaron en un 66% y mientras en la Segunda Secretaria solo pagaron en un 8% y un 71% no pagaron por concepto de reparación civil a favor de los agraviados.

- CURASMA CRISPIN, Betsybeth (2015), elaboró la tesis; "La faltas de requerimiento respecto a la ejecución de la Reparación Civil, por parte de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancavelica", para optar el título profesional de abogado, en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Huancavelica 2015, la presente investigación planteo como objetivo determinar las razones por las que los fiscales de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancavelica, no estarían planteando requerimientos respecto a la ejecución de la reparación civil desde la implementación del Nuevo Código Procesal Penal, asimismo el método de la investigación es descriptivo porque apuntó a estudiar el fenómeno en su estado actual y natural; por tanto la posibilidad de tener un control directo sobre la

variable de estudio fue mínima, la población 37 Fiscales del Ministerio Público-Distrito Fiscal Huancavelica, la presente investigación arribo a las siguientes conclusiones, en donde los magistrados de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios no han intervenido durante la ejecución de la reparación civil, evidenciándose con ello que no ejercitan su legitimidad legal para plantear requerimientos en salvaguardia del derecho indemnizatorio.

- CAPCHA AGUIRRE, Mirian (2016), elaboró la tesis denominada; "Aplicación del acuerdo Reparatorio en el Delito de Peculado Culposo en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancavelica – 2014", para optar el título profesional de abogado, en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Huancavelica 2016, la presente investigación tiene como objetivo conocer el modo de evitar procesos innecesarios ante la Corte Superior de Justicia con la aplicación del Acuerdo Reparatorio en el delito de Peculado Culposo en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancavelica, durante el año 2014, en la presente investigación es principales métodos que se utilizaron; Análisis – Síntesis – Estadístico, la población está conformado por el número total de Fiscales de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancavelica, la presente investigación arribo a las siguiente conclusión, con la aplicación del Acuerdo Reparatorio en el delito de Peculado Culposo en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancavelica, durante el año 2014, se evita procesos innecesarios ante la Corte Superior de Justicia.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1 DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

a) Nociones Jurídicas de Responsabilidad.

La responsabilidad es la carga legal que recae sobre el autor o partícipe de un hecho delictuoso, carga que consiste en tener que afrontar las consecuencias jurídicas de ese hecho injusto. Responsable es la persona como tal, responsabilidad de la situación jurídica que se le exige cumplir en virtud de un fallo condenatorio.[31]

Nuestro ordenamiento legal, establece claramente que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad, es decir nadie es responsable antes de ser condenado por el Juez competente al término del proceso penal.

[31] LEON, Leyser. La Responsabilidad Civil – Líneas Fundamentales Nuevas Perspectivas 2da edición Juristas Editores E.I.R.L 2007, LIMA. 47.48.49. Es una de las tantas versiones castellanas de las Mil y unas noches se lee la siguiente cita del Corán: "Cúmplase el pacto, pues hay responsabilidad civil". Fuera de valoraciones sobre la fidelidad de la traducción – inevitable, más que nunca, cuando la lengua que se traduce es el árabe-, la idea a identificar en la citada máxima es la de dos contrapesos y, por lo tanto, la idea de la equivalencia, del equilibrio. Etimológicamente, en efecto, "responder", es como "prometer a la vez" o como "corresponder a una promesa". La palabra comunica, entonces, un desbalance, una equiparidad previamente alterada que da lugar a la imposición de una respuesta, la cual debe restablecer el statu quo preexistente, y que se quiere mantener, o bien una secuencia de acciones que deben sucederse con una regularidad y orden a ser preservados.

b) Responsabilidad Civil derivado del Delito.

La responsabilidad Civil[32], es el conjunto de obligaciones de naturaleza civil, exigibles a las personas responsables penalmente del delito o falta generado del daño que va a reparar[33].

Al momento de dictarse la sentencia penal, se establecen dos imposiciones: La pena o la Medida de Seguridad, dependiendo del caso y la Reparación Civil conforme establece el art. 92 del Código Penal; la primera tiene por el objeto de re socializar al procesado o rehabilitarlo para reincorporar a la sociedad; mientras la segundad pretende reparar el daño o perjuicio que ha sufrido la víctima a consecuencia del delito culposos. Como vemos la reparación civil surge luego de una comisión de un delito; para tal, se ha movilizado todo un aparato del sistema jurídico del Estado[34].

[32] WOOLCTT OYAGUE, Olecka, L*a Responsabilidad Civil de los Profesionales*, ARA Ediciones, p.54, establece. La construcción teórica de la reparación civil se inicia en el siglo pasado, con los aportes de la doctrina y jurisprudencia, constituidos por las elaboraciones conceptúales que tratan de explicar las situaciones que presentan un conflicto de intereses como consecuencia de la producción de un daño injusto, frente al cual el derecho debe brindar alternativa de solución. A partir de entonces podemos referirnos a la "responsabilidad civil" como institución jurídica, entiendo por ésta, una concepción coherente de un conjunto de comportamientos que la sociedad permite, prohíbe u ordena, organizada en torno a un problema y a ciertos valores".

[33] GÁLVEZ VILLEGAS*, Tomás Aladino*, La *Reparación Civil en el Proceso Penal*, Idemsa, p.35, 36, señala "…la responsabilidad civil imputará o atribuirá al responsable la obligación de reparar el daño y, simultáneamente, hará surgir el derecho del afectado a obtener una debida reparación. Esta reparación puede logarse por vías extrajudiciales o mediante la correspondiente de la acción civil ante el Órgano Jurisdiccional, pero ambos casos se aplicará los elementos y principios propios de responsabilidad civil. Consecuentemente, el fin perseguido por la responsabilidad civil es logrado la reparación del daño.

[34] PEÑA CABRERA, Raúl, *Tratado de Derecho Penal*, pp. 459 - 460, establece "La responsabilidad que se origina de un delito moviliza todo el sistema jurídico de un estado, claro está con la finalidad de verificar, y luego castigar al sujeto a quien es inherente esa

La reparación civil busca compensar a la persona que ha sufrido un daño producto de la comisión de un delito por una apersona, pero el fundamento de la reparación civil se encuentra en haberse opuesto a la norma y no precisamente en el daño producido.

La reparación civil por esencia busca una satisfacción de interés lesionado, pero por equivalencia; el haber sufrido un daño no debe constituir una causa de enriquecimiento.

c) Los elementos de la responsabilidad civil

Los elementos de la responsabilidad civil son los siguientes: el daño, el incumplimiento de los deberes materiales del médico, la relación causal; y algunos juristas señalan la Antijuricidad[35]; los cuales desarrollaremos a continuación.

d) El daño

Es todo o detrimento o menoscabo a la integridad física o a un interés (en el caso del sistema de responsabilidad civil extracontractual, a un interés general de no verse dañado por nadie, que es el correlato del *alterum non leadere* o deber jurídico de no causar daño a nadie, jurídicamente tutelado[36].

responsabilidad. Pero esta no es la última consecuencia que se deriva de un hecho punible y que se limita tan solo al campo penal. Subsistente a pesar del castigo impuesto al sujeto responsable, el daño o perjuicio causado el patrimonio económico y moral de la víctima. La última consecuencia de un delito es tan sola la pena, sino la obligación de reparar en lo posible, el daño y los perjuicios causados. Este resarcimiento obligatorio es la llamada reparación civil.

[35] LORENZETTI, Ricardo Luis, *Responsabilidad Civil de los Médicos*, Tomo I, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires-1997, p. 413-438

[36] ALTERINI, Atilio Aníbal, *Temas de Responsabilidad Civil*, Edic. Ciudad Argentina, Buenos Aires-1995, p.121-141, Ver También, RAVINOVICH, Ricardo, *Responsabilidad Civil del Médico*, Astrea, Buenos Aires-1999, p. 155.

Este principio lo podemos ver en el caso: Exp: 34-98 Arequipa, donde el demandante es Dionisio Ramos Luza y el Demandado Víctor Tejada Gutiérrez. Donde la Corte resuelve que "a consecuencia del incumplimiento de un contrato, surge además la violación del deber genérico de *no causar daño a otro*, lo que, tal como lo admite la doctrina, ingresa obviamente a la esfera de la relación extracontractual como es el caso de la conducta negligente del médico".

El daño es identificado con toda disminución de las facultades físicas o mentales de la víctima, lo que se traduce en la disminución del patrimonio de la víctima, que se remonta a Mommsen, se coloca la teoría que señala en el daño la modificación de la realidad material, esto es, la supresión del bien sobre el cual ha incidido un evento (Von Caemmerer); finalmente el daño entendido como lesión del interés protegido (Rodotá).[37]

El daño comprende el evento lesivo y sus consecuencias: desde el punto de vista civilista no es necesario distinguir el evento de las consecuencias; de por sí el evento podría parecer no relevante, pero las consecuencias patrimonialmente graves, o bien el evento podría parecer relevante pero no tener consecuencias.[38]

El daño debe de cumplir ciertos requisitos para efectos de la certeza:

[37] ALPA, Guido, *Responsabilidad Civil y Daño*, Gaceta Jurídica, Lima-2001, p. 519. Ver también VICENTE-DOMINGO, Elena, *Los Daños Corporales: Tipología*, Bosh, Barcelona-1994.

[38] ALPA, p.519. Ver BIDART HERNANDEZ, José, *Sujetos de la Acción de Responsabilidad Extracontractual*, Editorial Jurídica Chile, Santiago-1985. Explica al daño causado por derecho propio y como sujeto pasivo. Diversas jurisprudencias no definen el daño, tal como lo podemos apreciar e*n la Resolución 726-S del once de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, actuando como vocales ponentes, Torres Carrasco, Carvajal Portocarrero y Ramos Lorenzo, señalan "que para la existencia de una acción indemnizatoria debe existir una relación de causalidad adecuada y el daño producido". Pero no señalan cual fue el daño.*

Una certeza lógica y una certeza fáctica, que no haya sido indemnizado antes (cosa juzgada) y otras vías de indemnización como pueden ser la vía penal y su relación con la indemnización en el ámbito civil, una relación entre sujeto "supuesto responsable" determinado y una "supuesta víctima" también determinada, planteándose aquí la peculiaridad de una indemnización por daños a intereses difusos, siendo el último requisito que el daño sea injusto[39].

Se comprende por daño, el perjuicio menoscabo de los valores económicos o patrimoniales ocasionado por una acción u omisión, en ciertas condiciones o la lesión de bienes extramatrimoniales[40]**.** El daño puede incidir también como consecuencia de aquello efectos negativos que deriva de lesión del interés protegido[41].

e) Características del daño

[39] BONASI-BENUCCI, Eduardo*, La Responsabilidad Civil*, Bosh, Barcelona-1958, p. 41-100. Ver también TAMAYO-JARAMILLO, Javier, *De La Responsabilidad Civil*, Tomo II, Temis, Bogotá-1990. p. 5-159.

[40] WOOLCOTT-OYAGUE, Olenka, *La Reparación Civil de los Profesionales*. Editorial ARA Ediciones, pp 66, 67,68. Es el primer elemento a considerar en la responsabilidad civil atendiendo a una perspectiva metódica, que es la que realmente interesa, dado que el problema de la responsabilidad del agente se plantea a partir de la existencia de un daño.

[41] ESPINOZA ESPINOZA, Juan, *Responsabilidad Civil, Segunda Edición, Editorial Gaceta Jurídica*, pp. 178, 179. El daño no puede ser entendido solo como la lesión de un interés protegido, por cuanto ello resulta equívoco y sustancialmente impreciso: el daño incide más bien en las consecuencias, aquellos efectos (negativos) que deriva de lesión del interés protegido. En sustancia, interés lesionado y consecuencias negativas de la lesión son: momentos vinculados entre sí, pero "autónomos conceptualmente, cuanto al contenido y a la naturaleza". Es por ello que de una lesión patrimonial pueden resultar consecuencias (al lado de aquellas patrimoniales) no patrimoniales y viceversa. Así tenemos que se habla de un daño – evento (lesión del interés tutelado) y de un daño con consecuencia (daño emergente, lucro cesante y daño moral).

El daño debe existir. Debe ser cierto, real, no puramente imaginario, ficticio o simulado. La prueba de la existencia del daño, así como la demostración de su entidad o importancia, es a cargo de la víctima; del enfermo en la relación médico paciente.[42]

Clásicamente se ha tratado al daño de la siguiente manera:[43]

El daño en el cuerpo o en la salud es siempre un daño emergente del hecho antijurídico. Esta clasificación deja de lado a los daños morales. Daño emergente es el perjuicio efectivamente sufrido en el patrimonio de la vida (o en el patrimonial de su cuerpo o salud) que ha perdido un bien o un derecho que ya estaban incorporados en ese patrimonio.

Lucro cesante, contempla la ganancia frustrada, es decir los daños que se producen por la falta de ingreso de determinados bienes o derechos al patrimonio de la víctima, que se ve privada de beneficios que hubiera obtenido, de no mediar el hecho dañoso. La prolongación del estado patológico, las consecuencias de la enfermedad, la internación, el reposo, la convalecencia, son hechos que impiden el desarrollo de la capacidad productiva, que obstan a la adquisición de frutos del trabajo o la actividad humana.

Se debe tener en cuenta el valor de la pérdida que haya sufrido la víctima, el de la utilidad que ha dejado de percibir y fuera consecuencia inmediata y

[42] ALTERINI, Atilio Aníbal, *Responsabilidad Civil*, Abeledo-Perrot, 3ra Edición, Buenos Aires-1999, p. 123-134. Ver STIGLITZ-STIGLITZ, *Responsabilidad Precontractual*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires-1992, p. 52-56.

[43] Veamos aquí que nos señala la jurisprudencia argentina. Sala E, 20-9-85, Páez de Tezanos Pinto, Ana M.c. Otermin Aguirre, Julio, ED, 117-243; JA, 1986-III-335 "A efectos de fijar la indemnización por lesión estética, cabe recurrir, a falta de un criterio matemático o inequívoco, a otros parámetros como lo son el sexo, la edad de la víctima, su carácter psicológico, el círculo de su actuación y demás condiciones personales".

necesaria de la falta, así como también el agravio moral que se le hubiere causado. Para todo ello deberán tenerse en cuenta la edad, expectativas, profesión, los ingresos, el valor del estado anterior (gravedad, capacidad, validez, ventajas en el resultado, edad, sexo, etc.).[44]

El daño además podría incidir en la integridad física o moral de la persona:

Son daños patrimoniales, tanto los producidos en las cosas de su dominio o posesión - en el patrimonio o como conjunto de valores económicos, susceptibles de apreciación pecuniaria- como "el mal hecho a su persona (en cuerpo o en la salud) o a sus derecho o facultades.[45] En el caso a continuación veremos como una Corte Argentina reconoce los daños morales:[46]

Su nombre se origina en la fácil traducción económica de tales perjuicios. Son patrimoniales o materiales de fácil traducción económica los daños en los bienes que integran el patrimonio; los daños a la persona "en cuanto supriman o aun solamente reduzcan la capacidad productiva y de rendimiento del sujeto lesionado, en forma transitoria orgánica o un estado psíquico anormal que haga inhábil o menos hábil para el trabajo. [47]

[44] ACHAVAL, Alfredo, *Responsabilidad Civil del Médico*, Abeleledo-Perrot, Buenos Aires-1996, p. 229

[45] MOSSET ITURRASPE, Jorge, *Responsabilidad de los Profesionales*, Rubinal-Culzoni, Buenos Aires 2002, p. 375-388.

[46] CCIV. Y COM. 2 La Plata, 28-6-91, V.M.R. y otra c. Policlínica Privada V. y otros, ED, 147-552, "El daño moral importa la privación de aquellos bienes no económicos que tienen valor principal para la persona humana como tal; el ataque al don de la fecundidad del matrimonio como tal; en el caso: el ataque al don de la fecundidad del matrimonio accionante deriva de la mala praxis médica y además, por la muerte de su hija.

[47] SOSA, Susana, Manual de la Mala Praxis Médica, Jurisprudencia Temática, Iuris, Argentina-1994, p. 94. "Aun cuando se considerare que la responsabilidad médica por fallecimiento de una persona, frente a la acción resarcitoria "iure Propio" iniciada por los

Pero ciertos daños a la persona no son de fácil ubicación en la presente categoría dicotómica. La doctrina se muestra vacilante y falta consenso en muy variados supuestos. ¿La lesión psíquica o una grave perturbación, es daño moral o patrimonial? ¿La lesión del rostro o, en general, del cuerpo, sin claros efectos en el trabajo?.[48]. El criterio definitorio clásico, era el efecto del daño sobre la capacidad productiva, juzgado con un criterio simplista, parcializado, y muy relacionado con el quehacer actual de la víctima.

El criterio preferido pone acento en la consideración básicamente económica de la salud y de la integridad física y mental, y estima, en consecuencia, que todos esos perjuicios originan directa o indirectamente daños patrimoniales. En varias oportunidades los tribunales argentinos se han referido a la delimitación del daño moral, diciendo en forma positiva que constituye toda modificación valiosa del espíritu, ya que puede consistir en profundas preocupaciones, estados de aguda irritabilidad que afectan el equilibrio anímico de la persona.[49]

f) Clasificación de Daños:

La doctrina clasifica los daños en dos rubros:

Daño patrimonial. - Consiste en la lesión de derecho de naturaleza económica, como:

herederos de aquélla, fuera de fuente contractual, también sería resarcible el daño materia de privación de beneficios económicos que entraña el fallecimiento de la víctima, ya que se trata de una consecuencia inmediata del hecho.

[48] BREBBIA, Roberto, *Responsabilidad precontractual*, Edic. La Roca, Buenos Aires-1987, p. 44.

[49] GHERSI, Carlos Alberto, Valuación Económica del Daño Moral y Psicológico, Astrea, Buenos Aires-2000. p. 97-103

Ver También GHERSI, Derecho y Reparación de Daños, Edit. Universidad, Buenos Aires-1999.

Daño emergente. - Es la perdida que sobreviene en el patrimonio del sujeto afectado por acto ilícito o por cumplimiento de un contrato; también puede ser la perdida de sobrenada al acreedor por culpa u obra del deudor, al no cumplir la obligación, esto se traduce en una disminución de su patrimonio.

Lucro Cesante. Resalta por el no incremento en el patrimonio del dañado, por un acto ilícito o por el incumplimiento de un contrato; es decir se deja de percibir una ganancia neta por el daño ocasionado[50].

Daño extra patrimonial.- Consiste en la lesión a la persona en sí misma, estimada con un valor espiritual, psicológica, inmaterial; dentro de este contexto se encuentra el daño moral[51].

Daño Moral. - El daño moral consiste en el dolor, la angustia, la aflicción física o espiritual de la víctima ocasionada por el evento dañoso. El daño moral es subjetivo, y va en proporción directa con la parte afectiva del ser humano; es decir el grado de reacción ante las mismas circunstancias que puede acarrear diferentes estados psicológicos dependiendo del sujeto.

[50] GÁLVEZ VILLEGAS, Tomas Aladino, *La Reparación Civil en el Proceso Penal*, Idemsa, p. 145.146. En general, el daño resarcible comprende tanto el daño emergente como lucro cesante. El recesar miento debe comprender tanto las pérdidas sufridas por el agraviado (daño emergente), así como la falta de ganancia (lucro cesante), en cuanto sean consecuencia inmediata y directa del hecho dañoso. "Si el objeto del daño es un interés actual, o sea el interés relativo de un bien que ya corresponde a una persona en el instante en que el daño se ha ocasionado, se tiene por daño emergente. Si el objeto del daño es un interés futuro, es decir el interés relativo a un bien que todavía no corresponde a una persona, se tiene por lucro cesante.

[51] ESPINOZA ESPINOZA, Juan, *Responsabilidad Civil, Segunda Edición, Editorial Gaceta Jurídica*, p 179. Daño extra patrimonial, es el que lesiona a la persona en sí misma, estimada como un valor espiritual, psicológico, inmaterial. Dentro de éste se encuentra daño moral, definido "el ansia, la angustia, los sufrimientos físicos o psíquicos, etc., padecidos por la víctima, que tiene el carácter de efímero y no duraderos.

Los derechos que se protegen al implementar la figura del daño moral son aquellos que protegen la paz, integridad física, honorabilidad, salud mental y espiritual. Puede recaer sobre la persona afectada directamente por el acto ilícito; así como también indirectamente a los familiares o terceros con legítimos derechos. Ello no implica que cualquier persona puede iniciar acción civil por daño moral, sino solo podrán interponer dicha acción las personas que hayan sido víctimas del mismo o sus representantes legales.

g) Las Teorías Sobre las Condiciones:

Son las siguientes:

La teoría de la causa próxima

Para esta teoría, al menos en su formulación originaria, de entre todas las condiciones se escoge como causa aquella que cronológicamente se encuentra más próxima al evento que se quiere imputar; es causa la condición que se ha asociado última[52].

La Juez Penal de la Corte Superior de Lima, del 15 Juzgado, Exp. 360-03 del treinta de septiembre del dos mil cuatro, sobresee la acción penal contra el médico que operó a la paciente, visto que señala "que no existen pruebas que corroboren las imputaciones realizadas contra el procesado", por haber operado a una paciente por shock pseptico. La paciente murió luego de dos

[52] BACON, Francisco "sería para el Derecho una tarea infinita juzgar la causa de las causas y las acciones de una sobre las otras", El sin sentido, en algunos supuestos, desde esta tesis, aparece muy claro en el ejemplo de Orgaz: conduce a la responsabilidad de la enfermera que suministra al paciente una pócima, ignorando la sustancia tóxica que en la misma colocó, dolosa o culposamente un tercero.

operaciones realizadas posteriormente indicando que habían sido dejados en su cuerpo cálculos residuales[53].

La teoría de la causa eficiente

Se selecciona entre las varias condiciones, una que se juzga más relevante; sus partidarios discrepan acerca de cuál debe ser el criterio selectivo:

Si debe privar un afán cuantitativo que lleva a considerar eficiente a la conducción que ha contribuido en mayor medida a la producción del resultado, la más eficiente o activa.

O si debe privar un afán cualitativo, que conduzca a juzgar como causa aquel de los antecedentes en el cual, desde el principio, está virtualmente contenido el efecto, por su mayor eficacia interna en el proceso causal. Se le critica seguir el criterio estrecho, pues la norma legal no exige una relación íntima entre la acción y el evento; se le objeta, asimismo, la falta de un parámetro objetivo para medir cualquiera de los elementos considerados decisivos: el cuantitativo y el cualitativo.

La teoría de la relación causal adecuada

Se considera causa, para esta tesis de la relación adecuada, a la idónea para producir, de un modo normal, habitual o típico, un resultado[54]; no cualquier

[53] SOSA, Susana, Manual de la Mala Praxis Médica. p. 129 "En el caso de reflejo "vago vagal" con paro cardíaco, resulta imposible determinar o catalogar el proceder del médico que realizo las maniobras quirúrgicas como de imprudencia, impericia o negligencia.

[54] GALVEZ VILLEGAS, TOMAS ALADINO. *La reparación civil en el Proceso Penal*, Idemsa p.162, 163. Conforme a esta teoría "causa es, un sentido jurídico, únicamente la condición típicamente adecuada". Que una causa sea idónea o típicamente adecuada, conforme a esta teoría, significa que esa causa normalmente será capaz de producir el resultado; y diremos que produce normalmente el resultado cuando conforme a la experiencia cotidiana o el curso normal y ordinario de las cosas, a una acción determinada corresponde determinado resultado; a determinada causa corresponde determinado

condición es causa. Requiere experiencia sobre la base de una pluralidad de casos, puesto que el concepto de causalidad lleva in sito el de regularidad.[55] El juicio de probabilidad debe hacerse en abstracto y no en concreto, esto es, teniendo en cuenta cómo se han producido realmente las cosas. Dentro de esta tesis se han perfilado dos corrientes:

Subjetiva, que pone el acento en el punto de vista del autor de la conducta o comportamiento; toma en cuenta todas las circunstancias que éste previó o pudo prever, desde su particular situación al realizar el hecho (guarda relación con la teoría de la acción humana, enunciada por Soler), y;

Objetiva, que entiende que el juicio de probabilidad se debe hacer (siempre por el juez) teniendo en cuenta todas las circunstancias existentes en el momento de la acción, aunque hubiesen sido conocidas después, conforme con la previsión de un hombre medio o normal. Ello no conduce a excluir, partiendo de la previsibilidad media o normal, la más aguda que el agente en concreto tuvo o pudo tener. Si el hecho se encuentra alejado del resultado, por la existencia de diversos eslabones en la cadena causal, la regularidad o la normalidad debe existir en cada etapa de la serie causal.[56]

h) La Conducta Antijurídica

La conducta antijurídica es un elemento indispensable para establecer la responsabilidad civil del médico, este elemento des muy poco tratado por los doctrinarios, sin embargo, Lorenzetti trata a este elemento señalando: Es

efecto. Si concurrieran diversas causas a la producción del resultado, la causa jurídicamente relevante será la más adecuada o más idónea, las demás se consideran únicamente como condiciones o factores concurrentes, pero no causas propiamente dichas.

[55] MOSSET-ITURRASPE, *La Responsabilidad de los Profesionales*, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2001, p 399-415.

[56] LLAMAS POMBO, Eugenio, Trivium SA, Madrid-1988, P. 241.

aquel supuesto dentro del que encontramos a la conducta de un sujeto contrario al ordenamiento jurídico, asimilándose así la conducta jurídica con la ilicitud (entendida como contravención a la Ley). La Antijuricidad formal que entiende a la Antijuricidad como un supuesto que trasciende al supuesto fáctico normativo considerándose como marco a la ley, al orden público y a las buenas costumbres; La teoría subjetiva de la Antijuricidad que establece el análisis a realizar, ha de tenerse en cuenta los aspectos internos, personales del sujeto que las realiza la conducta. La teoría objetiva establece que el supuesto antijurídico debe ser analizado solo tomando en consideración aspectos materiales del comportamiento (el resultado) del sujeto más no sus aspectos internos[57].

Es verdad que el médico no tiene el deber de sanar o curar al paciente. Empero, también es verdad que no tiene el derecho de lesionar, incapacitar, descerebrar o matar al enfermo. Tenemos en consecuencia, la cuestión relativa a la juricidad o Antijuricidad de obrar. ¿Cuándo procede de conformidad con el derecho? ¿Cuándo lo hace de una manera abusiva o contraria al orden jurídico?[58]

i) Extensión de la Reparación Civil

La restitución consiste en la recuperación del estado anterior al quebrantamiento del derecho por la comisión del delito.

Por la restitución también se comprende como la restauración del bien al estado existente antes de la producción del hecho injusto, es decir es el restablecimiento del status quo; sin embargo es de apreciar que la restitución

[57] LORENZETTI, Ricardo Luis, *Responsabilidad Civil de los Médicos*, Tomo I, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires-1997, p. 413-438

[58] MOSSET-ITURRASPE, *La Responsabilidad de los Profesionales*, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2001, p 331

en los delitos culposos es imposible, por tanto la víctima o el damnificado puede exigir en sustitución de ella, el pago del valor del bien perjudicado;[59] es decir este pago de su valor, es realmente una acción reparatoria, que consiste en el pago de una cantidad de dinero, en compensación o equivalente con el daño o perjuicio causado por el delito culposo.[60]

Indemnización es el pago de una cantidad de dinero como compensación por el daño y los perjuicios ocasionados a la víctima o a su familia con el delito. En consecuencia la indemnización asume un rol subsidiario y de complemento frente a la restitución, su valoración debe hacerse atendiendo a la naturaleza del daño y de los perjuicios que éste ha generado a la víctima.[61]

Indemnizar los perjuicios materiales o morales ocasionados por un delincuente en la comisión de un delito, en la persona de la víctima, su familia o la de un tercero, es compensar en dinero los daños inferidos, a quienes hubieren sufrido la pérdida con su realización.[62]

[59] GÁLVEZ VILLEGAS, Tomas Aladino, *La Reparación Civil en el Proceso Penal*, Ideosa, p. 211 -213. La restitución consiste en la reposición de la cosa al estado en que se encontraba antes de los hechos dañosos, se dice que ello borra el daño, hace que este desaparezca; que con ello se lograría el restablecimiento de la situación originaria.

[60] Código Penal, Artículo Nº 93, señala "Extensión de la Reparación Civil, comprende 1) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2) La indemnización de los daños y perjuicios".

[61] Código Civil, *Artículo Nº 1985*, establece "La indemnización comprende las consecuencias que deriven de las acciones u omisiones generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses de la fecha en que se produjo el daño"

[62] CHIRINOS SOTO, Francisco, *Código Penal, comentado, con cordado, anotado, sumilla, jurisprudencia, normas complementarias, Editorial Rodas. 2004, p.182º* expresa "La reparación del daño causado, es una verdadera acción reparadora, que consiste en el

j) Sujetos Obligados a La Reparación Civil

El pago de la reparación civil rompe como principio de la responsabilidad recogido en el derecho penal; ya que la obligación del pago de la reparación civil fijada en una sentencia condenatoria se transmite a los herederos del responsable hasta donde alcancen los bienes de la herencia; así mismo el derecho a exigir la reparación civil se transfiere a los herederos del agraviado.

El pago de la reparación civil obliga solidariamente a los partícipes del hecho punible y a los terceros civilmente responsables[63] ; es decir que la obligación del pago de la reparación civil es solidaria entre el responsable del hecho punible y los terceros civilmente responsables que es producto de una condena penal por los delitos culposos.[64]. El tercero civilmente obligado del delito, es un personaje que se obliga sin haber intervenido en la comisión del delito, ni como autor del mismo, ni como coautor, cómplice encubridor, tiene empero una vinculación tal como el hecho que la hace corresponsable en cuanto a la indemnización civil, específicamente en los delitos culposos.[65]

pago de una indemnización o compensación equivalente al perjuicio que le ocasiona la falta de restitución en la prestación, de un equivalente en dinero".

[63] CODIGO PENAL, Art. 95º expresa "La reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados".

[64] PEÑA CABRERA, Raúl, *Tratado del Derecho Penal, Editorial* "Sagitario"1988. p.469. señala, la solidaridad, es una forma especial que permite diferenciar la responsabilidad civil de la penal, pues mientras en la responsabilidad penal, prima la personalidad de la pena, en la responsabilidad civil (originada por un delito). la restitución del daño causado puede ser realizada por cualquiera de los partícipes del delito o un tercero.

[65] CHIRINOS SOTO, Francisco, *Código Penal, comentado, con cordado, anotado, sumilla, jurisprudencia, normas complementarias, Editorial Rodas. 2004, p.186º*. La responsabilidad civil proveniente de un delito, corresponde al imputado, pero en situaciones especiales en que se hallan determinadas personas, en relación con el agente.

Por último, nuestro ordenamiento penal establece varios mecanismos de defensa que se puede utilizar cuando el procesado se niega al cumplimiento del pago de la reparación de la reparación civil. 1) Los actos obligados o las obligaciones adquiridas con posterioridad al hecho punible son nulos en cuanto disminuyan el patrimonio del condenado y lo hagan insuficiente para la reparación, sin perjuicio de los actos jurídicos celebrados de buena fe por terceros. 2) si el condenado no tiene bienes, se puede retener hasta un tercio de su remuneración por concepto de reparación civil. 3) procede acción civil contra los terceros cuando la sentencia dictada en la jurisdicción penal no alcanza a estos.

k) La Reparación civil en el proceso penal

La reparación civil está tradicionalmente vinculada al proceso civil, lo usual en el proceso penal es hablar de una sanción punitiva de pena privativa de libertad. Actualmente el interés en los temas es mayor vista son las políticas criminales y la tecnología jurídica y por factores económicos y sociales. La reparación civil efectiva desde el punto de vista preventivo general y especial. Su consideración en el sistema de sanciones no significa, la reprivatización alguna del derecho penal y tampoco la introducción de un nuevo fin de la pena.

2.2.2. DELITOS CULPOSOS

a) Noción de Delitos Culposos.

En los *delitos culposos* hay que distinguir cuidadosamente el conocimiento efectivo o potencial del peligro que la conducta crea para los bienes jurídicos, del conocimiento abstracto del deber de cuidado. El conocimiento del peligro causado es efectivo en la culpa consciente o con representación, pero es potencial en la culpa inconsciente o sin representación.

Cuando ese conocimiento falta en forma efectiva y no es exigible, faltará la tipicidad culposa, pero cuando no es ese el caso, sino que el sujeto desconoce directamente *su* deber de cuidado en forma abstracta, no puede pretenderse que reconozca la anti juridicidad concreta de su conducta y reprochársele por no haberla conocido, pese a que conozca perfectamente el peligro que con la misma introduce, lo que configurara un claro supuesto de error directo de prohibición[66].

En los *delitos omisivos* hay que distinguir el error que recae sobre la situación objetiva de la que se deriva la posición de garante (Padre, cónyuge, médico de guardia, etc.), cuyo desconocimiento dará lugar a un error de tipo, del desconocimiento del deber de cuidado que de esa posición se deriva, cuyo desconocimiento debe dar lugar al error de prohibición. Hay error de tipo cuando el médico no sabe que está de guardia, pero hay error de prohibición cuando ignora que estando de guardia tiene el deber de asistir sin excepción alguna; hay error de tipo cuando el sujeto ignora que es el cónyuge, pero hay error de prohibición cuando ignora que su condición de cónyuge le impone velar por la integridad física del otro; etc.

b) Teoría del Delito

La Teoría General del delito[67] se puede señalar como un conjunto de proposiciones sistemáticas organizadas que pretende explicar la naturaleza

[66] Ver: ZAFFARONI, *Tratado de Derecho Penal Parte General*, Ediar, Argentina 1999, pp. 195-200. Donde señala: Los delitos culposos siempre fueron problemáticos, a1 punto de ponerse en duda la culpabilidad en ellos, cosa que **jamás** aconteció con los dolosos y ni ***siquiera*** **con** los omisivos. La característica esencial del tipo culposo y la diferencial respecto del doloso- es la forma de individualización de, la conducta prohibida. En tanto que en el tipo doloso la conducta se ciñe, por lo general, mediante una descripción, en el tipo culposo ésta permanece ***prima*** *facie* indeterminada, siendo sólo determinable frente a cada caso concreto.

[67] MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho Penal parte general, Edición Copyrighi 1996. Pg.226.*La norma jurídica penal pretende la regulación de conductas humanas y tiene por base la conducta humana que pretende regular. Para ello tiene que partir de la conducta humana tal como aparece en la realidad. De toda la gama de comportamientos humanos

jurídica del hecho punible[68]. Se puede decir también que el Teoría General del delito[69] como un cuerpo organizado y sistemático de conocimiento que se aprecia y comprende en la parte general del Derecho penal y sirva como instrumento y herramienta a la interpretación legal jurídica.

Delito

Es una acción u omisión típicamente antijurídica imputable al culpable y sancionado con una pena. También son delitos o faltas las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penales por la ley[70]. Nuestro ordenamiento penal consagra, precisamente al hecho punible, nos dice que son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas u culposas penas por la Ley.

que se dan en la realidad, la norma legal selecciona una parte que valora negativamente y conmina con una pena. Es, pues, la conducta humana el punto de partida de toda reacción jurídica penal y el objetivo al que se agregan determinados predicados (tipicidad, anti juridicidad y la culpabilidad), que convierte esa conducta humana en delito. Nuestro Derecho Penal de acto y no de autor.

[68] VILLA STEIN, Javier, Derecho *Penal parte General, Grijley 2008*, p. 171. La teoría del delito es, entonces, un constructo epistémico que facilita la definición conceptual y el análisis secuencial del delito como conducta humana compleja e inaceptablemente transgresora de la norma estatal prohibitiva o imperativa.

[69] VILLAVICENCIA TERREROS, Felipe. *Derecho Penal – Parte General*. Editora Jurídica Grijley E.I.R.L. Edición 2009. Pg.233.224. La teoría del delito o teoría de la imputación penal, se encarga de definir las características generales que deben tener una conducta para ser imputada como un hecho punible. Esta es un producto de una larga evolución de la dogmática penal. Tiene su campo de estudio en la parte general del Derecho Penal. "Teoría del delito no se ocupa de los elementos de los tipos delictivos concretos sino de aquellos aspectos del concepto de delitos son comunes a todos los hechos punibles.

[70] En términos generales, el delito es toda conducta que el legislador castiga con una pena. No obstante, parece dominante en la doctrina, la fijación del delito, desde una perspectiva más analítica, como "comportamiento antijurídico amenazado con pena y determinado en sus caracteres por el tipo de una Ley penal, que el autor ha realizado de modo culpable.

Delitos Culposos

La culpa se define tradicionalmente como la falta de previsión de un resultado; el mismo que puede cometer por imprudencia o negligencia en la conducta de la persona.[71]

La culpa puede ser considerada como un componente psicomental vinculado al autor en el momento de la infracción delictiva, basando el reproche de la sociedad en la ausencia de un resultado querido y en el incumplimiento de los deberes de cuidado[72].

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico penal no establece una definición sobre la culpa, por lo que el Juez, al momento de Administrar la Justicia es el encargo de cerrar el concepto. La culpa entonces es un tipo abierto, ya que debe ser completado por la autoridad judicial; para que se pueda dar esta operación se debe analizar el deber objetivo de cuidado que debió tener el sujeto activo.[73]

[71] ANTONIO TERRAGNI, Marco, *El Delito Culposo*, Editorial Rubinzal –Culzoni - Chile, 3573, p.11. señala. La palabra culpa tiene múltiples significaciones, pues se designa desde la característica que hace un sujeto deba responder jurídicamente, con lo cual se la hace sinónimo de culpabilidad, hasta una de las formas del reproche, ocupando un lugar junto al dolo. Puede representar (en la moderna doctrina penal) una característica subjetiva del tipo, o también ser el elemento aglutinador de las formas que adopta un determinado obrar (imprudencia, negligencia, etc.) lo que en algunos ordenamientos puede adquirir sustantividad en la forma del *crimen culpae.*

[72] VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe, *Derecho Penal Parte General*, Grijley, Lima 2007, pp. 381-384. Donde nos señala los ejemplos de delitos culposos: art 106, 111.

[73] HURTADO POZO, José, *Manual del Derecho Penal, Parte General I*, Editora Jurídica Grijley E.I.R.L. Perú. 3 Edición 2005, pp. 709,710, señala. El artículo 11 del Código penal, considera que los delitos y las faltas pueden estar constituidos por acciones u omisiones tanto dolosas como culposas.

c) La culpa

La culpa constituye una forma de culpabilidad, respecto al dolo, de adquisición más tardía, menos graves, es legislada excepcionalmente y de manera minoritaria y subsidiariamente (porque una responsabilidad culposa sería ilógica sin la previsión para el mismo hecho de una responsabilidad dolosa, en cuanto medio para una completa tutela de bienes jurídicos primarios[74].

Clases de culpa:

Existen dos clases de culpa:

Culpa consciente: cuando el sujeto si bien no quiere causar el resultado advierte la posibilidad que este ocurra, pero confía en que no ocurrirá.

Culpa inconsciente: no sólo no se quiere el resultado lesivo, sino que ni siquiera se prevé su posibilidad: no se advierte el peligro.

La diferencia entre la culpa consciente y la inconsciente radica en la previsibilidad que puede tener el hombre medio: si prevé el resultado será culpa consiente; de lo contrario será inconsciente si el hecho no podía ser previsto; entonces no existe culpa; sino que el hecho es fortuito. Esta Primera parte se llama previsibilidad objetiva.

Nuestro Código Penal no hace diferencia entre las clases de culpa, pero esta diferencia es importante para diferenciar entre el dolo eventual y la culpa consciente en el primero asumo el peligro, en la segunda confío en que el

[74] MANTOVANI, Ferrando, Diritto Penale, Cedam, Milano 2001, pp. 341-351. Sobre la culpa ver JIMÉNEZ DE AZUA, *Tratado de Derecho Penal*, T. V, Losada, Buenos Aires 1963, p. 677. Donde nos señala que la culpa, en su sentido más amplio y general, es la producción de un resultado típicamente antijurídico que pudo y debió ser previsto y que por negligencia.

resultado no se produciría, además, el juzgador puede tomar estos criterios al momento de determinar la pena.[75]

d) Manifestación de la Culpa

La imprudencia

Es uno de los casos en que no se corresponden la representación y la realidad, o sea, un supuesto error, si es que no se trata más bien de un caso de ceguera ante los hechos. En contraposición al error en la tentativa, en que el autor imagina una realización del tipo que no se produce, el autor en la imprudencia yerra al no advertir la realización del tipo que va tener lugar.[76]

Es punible el comportamiento cuando los establece el autor no conoce todas las circunstancias pertenecientes al tipo legal, no actúa dolosamente, 16.1[77], si las circunstancias son no obstante cognoscibles, actúa imprudentemente. La imprudencia es aquella forma de la evitabilidad en la que falta el

[75] ANTONIO TERRAGNI, Marco, *El Delito Culposo*, Editorial Rubinzal - Culzoni - Chile, 3573, p.30,31-32, establece, consciente e inconsciente: estas clasificaciones están referidas al contenido de la conciencia respecto del hecho. Si el individuo se representó las posibles consecuencias de su acción y no obstante confió evitar los efectos dañosos, nos encontramos ante un caso de culpa consciente; y al revés, cuando ni siquiera pasó por su mente la imagen de lo que podría ocurrir el supuesto es de culpa inconsciente o sin representación.

[76] ALTAVILLA Enrico, La Culpa, Editorial Temis S.A. 1999, Bogotá Colombia, p.274, La imprudencia solamente en tales casos se habla con exactitud de imprudencia, porque éste término implica la posibilidad de prever las consecuencias de la propia conducta, lo cual no puede afirmarse de manera exacta respecto al movimiento reflejo, que es dañoso, pero no imprudente, pues queda de todas las actividades de la conciencia.

[77] **Section 16, Mistake of fact:** (1) whosoever at the time of the commission of the offence is unaware of a fact which is a statutory element of the offence shall be deemed to lack intention. Any liability for negligence remains unaffected. (2) Whosoever at the time of commission of the offence mistakenly assumes the existence of facts which would satisfy the elements of a more lenient provision, may only be punished for the intentional commission of the offence under the more lenient provision. Ver JAKOBS, Gunter, *Derecho Penal Parte General*, Marcial Pons, 2da Ed., Madrid 1997, pp. 378-395.

conocimiento de lo que ha de evitarse. Es la falta de una relación volitiva o la falta de previsión segura.

Es una conducta positiva, consistente en una acción de la cual había de abstenerse, por ser capaz de ocasionar determinado resultado de daño o de peligro, o que ha sido realizada de manera no adecuada, haciéndose así peligrosa para el derecho ajeno, penalmente tutelado. Representa la temeridad excesiva, el ejercicio de lo que la prudencia indica no hacer o la ligereza o indebida audacia. El peligro reside en la propia conducta[78].

Negligencia

Es una falta de atención, descuido que origina la culpa inconsciente, donde el autor en su falta de precaución, no ha previsto como posible el resultado criminal que ha causado. La falta de precaución ha hecho que el autor ignore o yerra acerca de la naturaleza de lo que hacía de su resultado posible. Es la omisión del autor, al obrar u omitir, de los cuidados debidos que no le permitieron tener conciencia de la peligrosidad de su conducta para la persona, bienes o intereses de terceros[79].

Es conocida como la culpa sin previsión o la culpa inconsciente, el autor no se dio cuenta a raíz de su falta de cuidado, precaución o atención, no ha previsto debiendo hacerlo el verdadero carácter de su comportamiento.

[78] Ver CUELLO CALÓN, Eugenio, *Derecho Penal Parte General*, Nacional, México 1968, p. 400. Donde el autor nos señala que la imprudencia supone una actividad positiva, se refiere al obrar irreflexiblemente, sin precaución ni cautela.

[79] Desde el punto de vista psicológico la negligencia se deriva del funcionamiento defectuoso de la memoria y de la asociación, respecto a la atención, de modo que no surjan recuerdos que la activen, imponiendo el debido comportamiento. Vendría a considerarse una forma de desatención, inercia psíquica.

Negligencia en los Estados Unidos

En los Estados Unidos de Norte América la negligencia recibe el nombre de *negligencia* y se señala que es la conducta que recae bajo los estándares establecidos por la ley para la protección de otros contra peligros de riesgos no razonables[80]. Dentro de los elementos de la causa de acción podemos mencionar: *a*) el deber de cuidado; b) el violar el deber c) causa próxima.

Incumplimiento del deber: el incumplimiento de esta obligación por el hecho de que el acusado se conforme su conducta a la norma aplicable. El incumplimiento de la obligación de la demandada constituye la causa inmediata o jurídica de lesiones del demandante.

Daños y perjuicios: el demandante ha sufrido un daño real a sí mismo a su propiedad que es medible y compensable en daños Dinero.

Además, se hace referencia al riesgo no razonable: donde el autor es requerido a reconocer que su conducta conlleva un riesgo a causar una invasión al interés de otro si un hombre razonable accionara de esa manera.

Impericia

Es la insuficiente aptitud, habilidad o deficiencia técnica, para el ejercicio de un determinado oficio, arte o profesión, que ordinariamente se exige en el desempeño de ciertas funciones y que es originante de resultados dañosos por parte de quien carece de preparación debida. La impericia supone, el ejercicio de una actividad determinada para la que se requieren los conocimientos más o menos especializados. Dentro de los presupuestos de

[80] La negligencia es una conducta que cae abajo la norma establecida por la ley para la protección de los demás frente al riesgo irrazonable de daño. No incluye la conducta imprudente dejar de respetar el interés de los demás.

la impericia podemos señalar la ineptitud y la inhabilidad y como fuente de estos la ignorancia o el error.

e) Tipo objetivo: La acción típica, el deber objetivo de cuidado y el resultado.

Acción Típica

Los tipos penales en nuestro Código Penal han sido redactados como dolosos, es decir, se presume el dolo en cada uno de ellos pero, como excepción aparece los tipos culposos, los cuales solo se sancionan conforme al artículo 12 de nuestro ordenamiento legal.[81]

Los tipos culposos no son determinados legalmente, en el sentido de que no tenemos una definición exacta de lo que se debe entender por culpa, es un tipo abierto. En términos generales podemos decir, actúa culposamente el que no observa cuidado requerido, en otros términos, el que no cumple con el deber objetivo de cuidado el encargado de cerrar el tipo es el Juez y no el legislador que dio la ley, en otras palabras, es el órgano Administrador de Justicia y no el Poder Legislativo el que da contenido al tipo, por lo que se puede estar afectando el principio de legalidad.

El Deber Objetivo de Cuidado

El deber de cuidado es un deber objetivo, ya si cada persona fuese libre de atenerse a lo que personalmente le fuere posible se ocasionaría el caos, y amenazando desde luego la vulneración de los bienes jurídicos.

El deber objetivos, se debe valorar la conducta realizada por el sujeto desde el punto de vista de un observador imparcial, debemos tener en cuenta el cuidado

[81] HURTADO POZO, José, *Manual del Derecho Penal Parte General I*, Editora GRIJLEY E.I.R.L. 2005, p 717, señala "Los delitos culposos pueden ser de comisión y de omisión, así como de pura actividad o de resultado. Estos últimos son los que con mayor frecuencia se han previsto en la Ley.

objetivo y el normativo o valorativo; es objetivo cuando el sujeto actuó en el caso concreto con el cuidado requerido por la sociedad hombre medio; es normativo o valorativo cuando el comportamiento realizado se adecua a lo establecido por la sociedad, es decir, se compara lo realizado por el sujeto y lo que hubiese hecho el hombre medio para ver si coincide: de coincidir no se puede castigar porque cualquiera hubiese reaccionado de la misma manera, si actuó con una diligencia menor, este es culposo.[82]

El Resultado

Entre la acción y el resultado, se presenta la relación de causalidad, la que en los delitos culposos gira sobre la teoría de la equivalencia de condiciones toda causa es condición de un resultado, a esto se debe añadir el criterio de la imputación objetiva, la producción del resultado se da por la inobservancia del deber objetivo de cuidado, el cual debe poderse imputar objetivamente al mismo. Resulta un requisito indispensable para la configuración de este tipo de delitos, el que se dé una concreta afección al bien jurídico, no existiendo en ningún caso una tentativa culposa.[83]

La producción del resultado no es una condición objetiva de punibilidad, no basta con que se produzca, éste debe ser imputado al autor de la falta al deber objetivo de cuidado, debe existir una determinada relación entre éste y el

[82] PEÑA CABRERA, Raúl, *Tratado del Derecho Penal*, Editora Jurídica Grijley, 5ta edición 1994, pp, 464, establece La lesión del deber objetivo de cuidado, constituye el primer momento en el proceso de subsanación de la conducta del agente dentro del tipo de injusto culposo. La acción generalmente lícita desplegada por el autor, debe verificarse contraviniendo la normal precaución que le son exigidas.

[83] ALTAVILLA, Enrico, *La Culpa Del Delito Culposo, sus Repercusiones Civiles, su Análisis Psicológico*, Editorial Temis S.A., Santa Fe de Bogotá – Colombia, 1999, p.140, establece, La conducta humana es una manifestación extrínseca de la personalidad, que, ocasionado en el mundo exterior, con la coeficiencia de factores externos (exógenos), una modificación que los filósofos llaman acontecimientos y los juristas resultado.

resultado, debido al riesgo que se ha creado o aumentado.[84]

Tipo Subjetivo

Posibilitar de conocer el peligro que la conducta ocasiona para los bienes jurídicos, previsibilidad y deber de evitar el resultado dañoso.[85]

Se debe analizar cuál es la relación concreta que existe entre el sujeto y el proceso que ha desencadenado. Examinando la conciencia del individuo respecto del proceso que se ha dado nos llevará a una graduación de la culpa, es aquí donde cobra importancia la diferencia que se ha señalado anteriormente entre culpa consciente, con representación, e inconsciente, sin representación.

En este punto donde se pueden dar cruces entre la culpa consciente y el dolo eventual; en el primero existe una actitud de confianza dada por las circunstancias, en el segundo, el sujeto cuenta con el suceso para afectar el bien jurídico.

En ciertos casos se debe ver si el sujeto tiene un conocimiento especial sobre las circunstancias, el cual lo hace responsable de su actuar. Un ejemplo claro de esto se presenta en el caso del médico que somete a su paciente a una operación, y el paciente muere; esto, aunque sea previsible no sea suficiente,

[84] PEÑA CABRERA, Raúl, *Tratado del Derecho Penal*, Editora Jurídica Grijley, 5ta edición 1994, p. señala. El hecho de que se exija necesariamente la causación de un resultado, en modo alguno significa que sea el fundamente del injusto. En el Perú se castiga la imprudencia cuando se ha seguido un resultado, cumpliendo con principio de intervención mínima; de modo, cuando no se haya generado consecuencias, podría tratarse de una infracción administrativa, por ejemplo, e exceso de velocidad.

[85] HURTADO POZO, José, *Manual del Derecho Penal, Editora Jurídica Grijley 2005, p. 276,* En la medida en que se procede al análisis de todos los aspectos subjetivos del comportamiento en el nivel de la culpabilidad (orden de tener cuidado y prever el perjuicio respecto a la persona del autor), se niega la existencia o, al menos, la necesidad práctica de considerar la presencia de un tipo legal subjetivo en los delitos imprudentes.

se debe ver si el médico actuó cumpliendo todas las reglas de conducta que le impone realizar una operación.

Para que el sujeto responda a título de culpa, le debe haber sido previsible que actuando de tal manera pudiera afectar al bien jurídico, esto debe ser complementado por el hecho de que el sujeto debe haber tenido en sus manos el evitar el daño causado si hubiese actuado con mayor diligencia.

2.3 Hipótesis

2.3.1 Hipótesis General

Los factores que determinan de la reparación civil en los Delitos culposos en el Primer Juzgado Penal de Huancavelica, son de tipo normativo, político y socio económico durante el año 2014.

2.3.2 Hipótesis Específicas

- Comprobar el nivel influyente del factor normativo en la determinación de la fijación de reparación civil en los delitos culposos, en el Primer Juzgado Penal de Huancavelica, durante el año 2014.
- Comprobar el nivel influyente del factor político en la determinación de la fijación de reparación civil en los delitos culposos, en el Primer Juzgado Penal de Huancavelica, durante el año 2014.
- Comprobar el nivel influyente del factor socio económico en la determinación de la fijación de reparación civil en los delitos culposos, en el Primer Juzgado Penal de Huancavelica, durante el año 2014.

2.4 Definición de Términos

a) ***Delito***: Es la conducta considerada por el Legislador como contraria a una norma de cultura reconocida por el Estado; y lesiona los bienes

jurídicamente protegidos procedente de un hombre imputable que manifiesta con su agresión peligrosidad social[86].

b) ***Pena***: Constituye el castigo legal establecido para las infracciones previstas en el Código, estimándose que así se establece la armonía quebrada por la infracción; y regenerar al sujeto que cometió el ilícito. La pena también puede ser es un mal jurídico con que se amenaza a todas las personas, y aplicado, precisamente, a los que delinquen, en calidad de retribución, del acto delictivo cometido, pero con el fin de impedir la comisión del delito.

c) ***Política criminal***: Es una de las disciplinas que se relacionan con el Derecho Penal. Modernamente se limita a su campo de acción, a los medios de combatir el delito después de cometido; a la tarea legislativa contra las críticas de las leyes penales existentes y a la propensión a la reforma de las mismas.

d) ***Rehabilitación***: Viene a ser la restitución de derechos mediante la cual el delincuente que sufrió una condena es restituido en el goce y en el ejercicio de los derechos que la condena le privó. Mediante la rehabilitación se le declara libre de todo antecedente penal y se cancelan las anotaciones que se hicieron sobre su persona en los registros judiciales de condenas[87].

e) ***Inculpado***: Persona contra quien se ha formulado cargos o imputado la realización de un delito quien pasará a la condición de acusado, si el fiscal encuentra mérito para formular acusación.

f) ***Proceso***: Significa avanzar, trayectoria, es el conjunto de actos coordinados y sistemáticamente regulados por la Ley Procesal estableciendo un orden preclusivo, ligado entre sí. Instrumento del debido proceso en un ordenamiento jurídico, por el cual las partes y el Estado, poseen mecanismos a través de los Códigos Procesales., para actuar según regularizaciones con las formas, plazos y recursos para ser atendidos oportunamente.

[86] JIMENEZ DE ASÚA, Tratado de Derecho Penal, Edit Lozada, 1975 T. III, p. 773.

[87] BUSTOS RAMÍREZ, Juan. Manual. Derecho Penal Parte General, 3ra. Edición, Editorial Ariel SA. Barcelona 1989. P. 138 y sgt.

g) ***Condenado***: El procesado a quien se le ha sentenciado dictándole una pena.

h) ***Resarcimiento***: Toda reparación o indemnización por concepto de daños, perjuicios, lucro cesante, etc.

i) ***Lucro cesante***: Utilidad dejada de percibir.

j) ***Daño emergente***: Es el detrimento o destrucción de los bienes, a diferencia del lucro cesante que priva del aumento del patrimonio.

k) ***Reparación civil***: Es el resarcimiento del perjuicio irrogado a la víctima con la producción del acto delictivo.

l) ***Responsabilidad civil***: La que conlleva el resarcimiento de los daños y perjuicios causados por uno mismo o por tercero, por el que debe responderse.

m) ***Restitución del bien***: Entregar el bien que fue ilícitamente apropiado por el condenado y es ordenado por el juez.

2.4.1 ***Daño moral***: El que incide sobre la consideración, el honor, los afectos o sentimientos de una persona.

2.5 Identificación de Variables

Las variables categóricas, en la medición hay dos grupos o más subconjuntos del grupo de objetos que se mide. Se categoriza a los individuos en razón de la posesión de las características que definen cualquier subgrupo. Categorizar significa asignar un objeto a una subclase de una clase con base en que el objeto posea o no la característica que define el subconjunto.

Título de investigación:

"Determinación de la Reparación Civil en los Delitos Culposos en el Juzgado Primer Juzgado Penal de Huancavelica, durante el año 2014"

Variable Independiente (X):

V. I. (X): Determinación de la Reparación Civil

Indicadores

- Las Leyes Penales y Civiles.
- Mejoramiento de Poder Judicial.
- Economía de los sentenciados

Variable Dependiente (Y):

V. 2. (Y): Los Delitos Culposos

Indicadores

- Art. 124° del Código Penal. 1er. Párrafo.

- Art. 124° del Código Penal 2do. Párrafo y 3er. Párrafo.
- Art. 111° del Código Penal-

2.6 Operacionalización de las variables e indicadores

TÍTULO DE TESIS: "Determinación de la Reparación Civil en los Delitos Culposos en el Juzgado Primer Juzgado Penal de Huancavelica, durante el año 2014"

Variables	Conceptual	Operacional	Dimensiones	Indicadores
V.I. (X) VARIABLE **Determinación de la**	Raúl Peña Cabrera 1983 define que la determinación es una decisión que tiene como consecuencia una resolución que deberá ser tomada en cuenta a partir de un momento en la que la reparación civil, la tendencia moderna es visualizar a la reparación civil como una modalidad de sanción del delito.	• La determinación en la reparación civil es la consecuencia jurídica de la Sentencia Judicial, esto es al haber condenado por un determinado delito que	X1: Factor Normativo. X2: Factor Político X3: Factor Socio Económico	• Las Leyes Penales y Civiles • Mejoramiento de Poder Judicial. • Economía de los sentenciados

Reparación Civil.	Según Francisco Carrara de 1987, el delito culposo es el dolo es la intención más o menos perfecta de hacer un acto que se sabe contrario a la ley.	impone el Juez Penal a fin de que pague a favor de la víctima. • La misión de la pena no refiere a una función intimidatoria o disuasoria, dado que la norma penal por medio de la amenaza legal debe desplegar efectos positivos en cuanto a su función de afirmación del Derecho. • Se puede entender por culpa la posibilidad de prever o previsibilidad el resultado no requerido. Esta es otra de las	Y1: Delito de Lesiones Culposas Leves. Y2: Delito de Lesiones Culposas Agravadas. Y3. Delito de Homicidio Culposo.	• Art. 124 del Código Penal. 1er. Párrafo. • Art. 124 del Código Penal 2do. Párrafo y 3er. Párrafo.

V.D. (Y) VARIABLE Los Delitos Culposos		formas de participación psicológica del sujeto en el hecho. • El Dolo es la voluntad consciente, encaminada u orientada a la perpetración de un acto que la ley prevé como delito.		• Art. 111 del Código Penal

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Ámbito de estudio

La investigación se realizará en el Distrito de Judicial de Huancavelica, específicamente por ante el Primer Juzgado Penal de Huancavelica, donde tiene dos secretarias penales, la misma es considerado como ámbito de estudio de la investigación titulada "Determinación de la Reparación Civil en los Delitos Culposos en el Primer Juzgado Penal de Huancavelica, durante el año 2014".

Como ámbito de estudio se ha escogido como escenario en el Distrito Judicial de Huancavelica, toda vez la delimitación del tema obliga que la investigadora debe hacer por las facilidades que le brinda, en este caso vivo en la ciudad de Huancavelica por lo tanto la cercanía es favorable, tengo facilidades para solicitar el préstamo de los expedientes para el estudio fichero correspondiente, esto en el recojo de los datos para la investigación.

3.2. Tipo de Investigación

El tipo de investigación es Básica o pura, según Zorrilla (1993:43), busca el progreso científico, acrecentar los conocimientos teóricos, sin interesarse directamente en sus posibles aplicaciones o consecuencias prácticas; es más formal y persigue las generalizaciones con vistas al desarrollo de una basada en y , asimismo la investigación básica se caracteriza por su interés en la aplicación, utilización y consecuencia práctica de los conocimientos.

3.3. Nivel de Investigación

Nivel de Investigación: Explicativo, Descriptivo, Comparativo y Causal.

Se dice que es **explicativo porque** es una investigación básica y aplicada; están dirigidas a responder a las causas de los eventos físicos y sociales; se centra en explicar por qué ocurre un fenómeno y en qué condiciones se da éste, o porque dos o más variables estad relacionadas que van más allá de la descripción de conceptos o fenómenos.

Se dice que es **descriptivo**, cuando para la investigación se remite a la Legislación Internacional y sobre esta base se analiza, con mayor amplitud.[88]

[88] HERNANDEZ SAMPERIRI, Roberto, *Metodología de Investigación*, Segunda Edición, Editora McGRAW.HILL, Maxico, p. 60 y 67, Con mucha frecuencia, el propósito del investigador es describir situaciones y eventos. Esto es, decir cómo es y cómo se manifiesta determinado fenómeno. Los estudios descriptivos buscan especificar las propiedades importantes de personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno que sea sometido a análisis. Mide o evalúan diversos aspectos, dimensiones o componentes del fenómeno de investigar. Desde el punto de vista científico, describir es medir. Esto es, en un estudio descriptivo se selecciona una serie de cuestiones y se mide cada una de ellas independientemente, para así válgase la redundancia, describir lo que

Se dice que es **comparativa,** porque se desarrolla un capítulo desde el punto de vista del derecho comparado, con la finalidad de desgajar y dilucidar frente a cada aspecto y factor propuesto en el tema materia de investigación.

Se dice que es **causal**, porque tiene dos viables, la variable independiente (Determinación de la Reparación Civil) que causa efectos sobre la variable dependiente (Delitos Culposos).

3.4. Método de Investigación

Método de la investigación: Analítico – inductivo y Descriptivo.

Se dice que es analítico – deductivo, porque es el método utilizado por los romanistas y porque se remite a un sistema legal para analizar la legislación referente a la variable independiente, que para la presente investigación (Determinación de la Reparación Civil).

Y, descriptivo, porque se hará Insitu que viene a ser el primer Juzgado Penal de Huancavelica, en donde se hará una verificación de los procesos judiciales para tener en cuenta los factores normativos, políticos y socio económico, por lo que, hará una descripción de cada uno de los expedientes que son muestras.

3.5. Diseño de Investigación

Causal. - Se dice que es **causal,** porque tiene dos variables, la variable Independiente (Determinación de la Reparación Civil) que causa efectos sobre la variable Dependiente (Delitos Culposos), según Andrés Samir

se investiga. El estudio explicativo va más allá de la descripción de conceptos o fenómenos o del establecimiento de relaciones entre el concepto; están dirigidos a responder a las causas de los eventos físicos o sociales.

Castillo Steven Valencia Tara (2012), la investigación causal es un tipo de investigación concluyente que tiene como principal prioridad obtener evidencia de la relación causa y efecto de un fenómeno.

3.6. Población, Muestra y Muestreo

3.6.1. Población

Entendida la población o universo como la totalidad de los fenómenos a estudiar en las unidades de población comprende en **100 expedientes** con sentencias condenatorias en los Delitos Culposos por ante el Primer Juzgado Penal de Huancavelica.

3.6.2. Muestra

La muestra será intencional, como extracto de la población y conjunto de elementos en que se centra la distribución de determinados caracteres en la totalidad de la población, está definida en forma probabilística, debido que, las unidades de muestra son seleccionadas mediante métodos aleatorios, así como, permite que el tamaño de la muestra se determine por el nivel de precisión requerido y por el error de muestreo aceptable, las mismas que inciden sobre unidades encuestas y la información recogida. Así tenemos que la muestra obtenida es de 26 expedientes con sentencias condenatorias en los Delitos Culposos. Las muestras recogidas fueron ante las secretarias como primero Juzgado Penal de Huancavelica.

3.6.3. Muestreo

La elección de la muestra puede hacerse desde dos perspectivas: probabilísticas o al azar y no probabilísticas. Las técnicas probabilísticas tienen su base en el principio de equiprobabilidad, en el sentido de que todos los elementos de la población tienen la misma oportunidad de ser elegidos

para formar parte de la muestra de estudio. Para el presente caso, se utilizará como muestreo aleatorio sistemático intencional.

3.7. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

Técnicas:

- Análisis bibliográficos.
- Evaluación Documentales.
- Análisis cualitativo de las sentencias judiciales.

Instrumento:

- Fichas bibliográficas
- Registros
- Expedientes

3.8. Técnicas de Procesamiento y Análisis de Datos

Selección y Representación por Variables.

- Matriz Tripartita de Datos:

Es la relación de cada variable, en un concepto susceptible de ser medible y cuantificable donde adquiere un valor, dato o respuesta en cada unidad de análisis. Quiere decir entonces que la realidad podemos formalizar en un esquema que sintetiza la realidad, dando lugar a Matriz de Datos, como sigue:

UNIDAD DE OBSERVACION	POBLACION	MUESTRA
Procesos Penales con la sentencia judicial condenatoria y fijación de reparación en los Delitos Culposos.	100 Expedientes con sentencias por delito culposo, de los cuales: a.- 50 Expedientes con sentencia judicial en los delitos de lesiones culposas. b.- 50 Expedientes con sentencias judiciales en los delitos de Homicidio Culposo.	Muestra intencional de 26 Expedientes del Primer Juzgado Penal de Huancavelica, de los cuales se tomarán: a.- 13 expedientes de la primera secretaria del Primer Juzgado Penal de Huancavelica, y b.- 13 expedientes de la segunda secretaria del Primer Juzgado Penal de Huancavelica.

3.9. Técnicas de Procesamiento y Análisis de Datos

- Utilización del Procesador Sistematizado Computarizado sistema SPSS.

- Análisis cualitativo de datos. - Para el análisis de los datos se utilizará el método analítico y comparativo para la deducción respectiva de las diferencias y la relación de los estilos en función a la especialidad profesional en la que vienen estudiando-

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. Presentación, análisis e interpretación de Resultados

En este acápite se presentan los resultados que se obtuvieron consecuentes a la aplicación de los instrumentos de recopilación de información. En 2014 se ha expedido 50 Expedientes con Sentencia Judicial en los Delitos de Lesiones Culposas, 50 Expedientes con Sentencias en los Delitos de Homicidio Culposo, total que se ha encontrado en una cantidad de 100 expedientes, asimismo se considera la cantidad de 13 Expediente Penales en la Primera Secretaria del Primer Juzgado Penal de Huancavelica, y 13 Expedientes Penales en la Segunda Secretaria del Primer Juzgado Penal de Huancavelica, haciendo un total de 26 expedientes del total que hemos encontrado en una cantidad de 100 expedientes, siendo así en cada contrastación servirá las muestras correspondientes detallo según los cuadros:

Sentencia Condenatoria y Fijación de Reparación en los Delitos Culposos en el año 2014.	Primer Juzgado Penal de Huancavelica		Total
Frecuencia	1ra Secretaria	2 da Secretaria	
Delitos de Lesiones Culposas, (conducción en estado de ebriedad).	12	12	24
Delito de Homicidio Culposo	1	1	2
Total	13	13	26

Fuente: Secretaría del juzgado.

Se aprecia que tanto en el primera y segunda secretaría del Primer Juzgado Penal, hemos encontrado en total de 100 expedientes dictadas por el Juez, tanto las Sentencias Judicial Condenatoria y Fijación de Reparación en los Delitos Culposos, de los cuales solo hemos tomado como muestra 13 expedientes de cada secretaría para ser un total de 26 expedientes de ambas características, tanto en Delitos de Lesiones Culposas y en Delitos de Homicidio Culposo.

GRAFICO No. 01:

Comprobar en ¿cuantos expedientes se dio Procesos Penales con Sentencia Judicial Condenatoria y Fijación de Reparación en los Delitos Culposos, esto en la **PRIMERA SECRETARÍA,** del Primer Juzgado Penal durante el año 2014?:

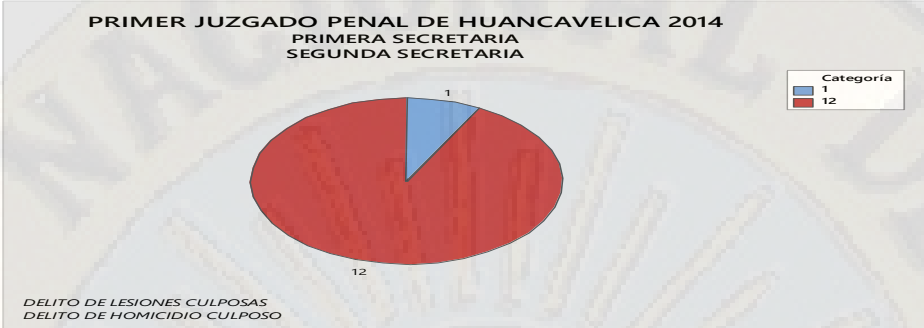
Muestra 13 expedientes.

INTERPRETACION. - Este resultado solo es de LA PRIMERA SECRETARIA del Primer Juzgado Penal, en la que solo se ha escogido los 13 expedientes como muestra, en los Procesos Penales con Sentencia Judicial Condenatoria y Fijación de Reparación en los Delitos Culposos, para cada caso se ha repartido en una cantidad de 12 expedientes esto para delitos de lesiones culposas, (conducción en estado de ebriedad), y un Expediente para delitos de Homicidio culposo.

Cuadro No. 01

UNIDAD DE MUESTRA	EXPEDIENTE
SENTENCIA CONDENATORIA Y FIJACION DE REPARACION EN LOS DELITOS CULPOSOS DELITO DE LESIONES CULPOSAS (CONDUCCION EN ESTADO DE EBRIEDAD),	12 EXPEDIENTES
SENTENCIA CONDENATORIA Y FIJACION DE REPARACION EN LOS DELITOS CULPOSOS DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO	1 EXPEDIENTES

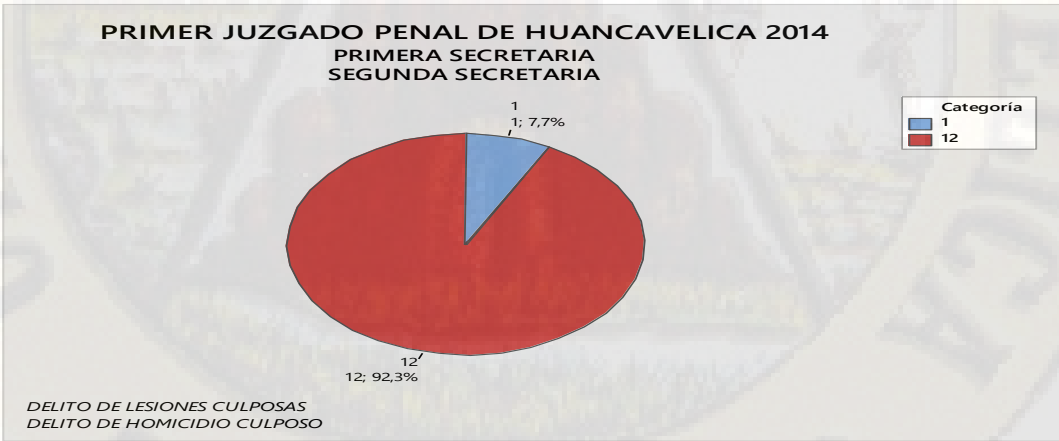
FIGURA N° 1



INTERPRETACION:

El primer Juzgado Penal de Huancavelica 2014, en la Primera Secretaria señala la cantidad de Expedientes total que se encontró del Primer Juzgado Penal de Huancavelica haciendo un total de 13 expedientes utilizados, señalados los Delito de Lesiones Culposas y Delito de Homicidio Culposo, en la imagen se observa que hay Delitos de Lesiones Culposas una cantidad de 12, asimismo el Delito de Homicidio Culposo es de un Expediente, haciendo un total de 13 expedientes, siendo el rojo Delitos de lesiones culposas, y el celeste Delito de Homicidio culposo.

FIGURA N° 1



INTERPRETACION:

En el grafico se observa que en el Primer Juzgado Penal de Huancavelica el año 2014, en la Primera Secretaria nos da a conocer el porcentaje de los delitos que se llevan a cargo y nos refiere que los delitos de lesiones culposas esta enmarcados dentro de (conducción en estado de ebriedad) como es de verse que el color rojo son delitos de lesiones culposas y el porcentaje es de 12: 92,3%, asimismo el color celeste son los delitos de homicidio culposo siendo el porcentaje de 1: 7,7%, esto hace referencia a la Primera Secretaria del Primer Juzgado Penal de Huancavelica el año 2014.

GRAFICO No. 02:

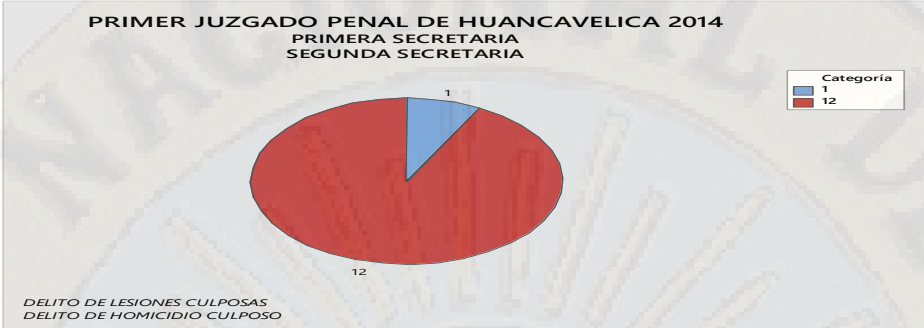
Comprobar en ¿cuantos expedientes se dio Procesos Penales con Sentencia Judicial Condenatoria y Fijación de Reparación en los Delitos Culposos, esto en la **SEGUNDA SECRETARÍA,** del Primer Juzgado Penal durante el año 2014?:
Muestra 13 expedientes.

INTERPRETACION. - Este resultado solo es de LA SEGUNDA SECRETARIA del Primer Juzgado Penal, en la que solo se ha escogido los 13 expedientes como muestra, en los Procesos Penales con Sentencia Judicial Condenatoria y Fijación de Reparación en los Delitos Culposos, para cada caso se ha repartido en un cantidad de 12 expedientes esto para delitos de lesiones culposas, (conducción en estado de ebriedad), y un Expediente para delitos de Homicidio culposo.

Cuadro No. 02

UNIDAD DE MUESTRA	EXPEDIENTE
SENTENCIA CONDENATORIA Y FIJACION DE REPARACION EN LOS DELITOS CULPOSOS DELITO DE LESIONES CULPOSAS (CONDUCCION EN ESTADO DE EBRIEDAD),	12 EXPEDIENTES
SENTENCIA CONDENATORIA Y FIJACION DE REPARACION EN LOS DELITOS CULPOSOS DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO	1 EXPEDIENTES

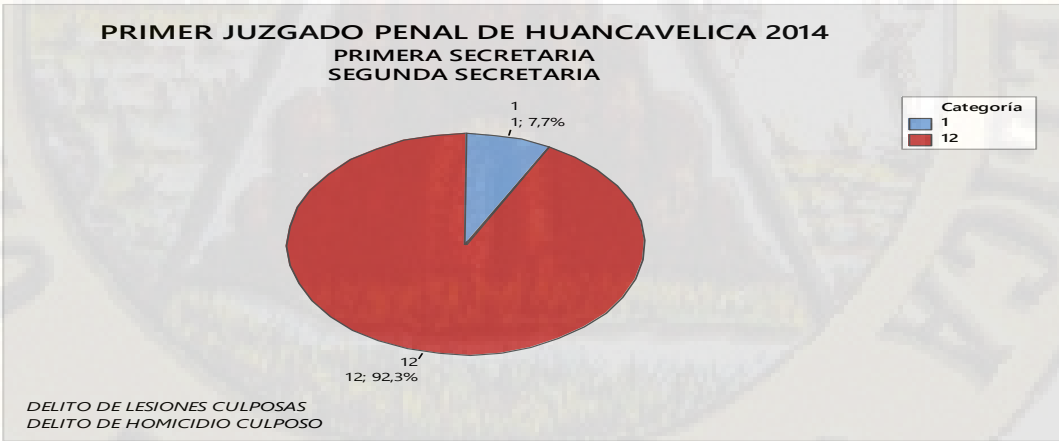
FIGURA N° 2



INTERPRETACION:

El primer Juzgado Penal de Huancavelica 2014, en la Segunda Secretaria señala la cantidad de Expedientes total que se encontró del Primer Juzgado Penal de Huancavelica haciendo un total de 13 expedientes utilizados, señalados los Delito de Lesiones Culposas y Delito de Homicidio Culposo, en la imagen se observa que hay Delitos de Lesiones Culposas una cantidad de 12, asimismo el Delito de Homicidio Culposo es de un Expediente, haciendo un total de 13 expedientes, siendo el rojo Delitos de lesiones culposas, y el celeste Delito de Homicidio culposo.

FIGURA N° 2



INTERPRETACION:

En el grafico se observa que en el Primer Juzgado Penal de Huancavelica el año 2014, en la Segunda Secretaria nos da a conocer el porcentaje de los delitos que se llevan a cargo y nos refiere que los delitos de lesiones culposas esta enmarcados dentro de (conducción en estado de ebriedad) como es de verse que el color rojo son delitos de lesiones culposas y el porcentaje es de 12: 92,3%, asimismo el color celeste son los delitos de homicidio culposo siendo el porcentaje de 1: 7,7%, esto hace referencia la Segunda Secretaria del Primer Juzgado Penal de Huancavelica el año 2014.

GRAFICO No. 03:

Comprobar en ¿cuantos expedientes se dio los Delitos de Lesiones Culposas y Delitos de Homicidio Culposo, esto en la **PRIMERA SECRETARÍA,** del Primer Juzgado Penal durante el año 2014?:

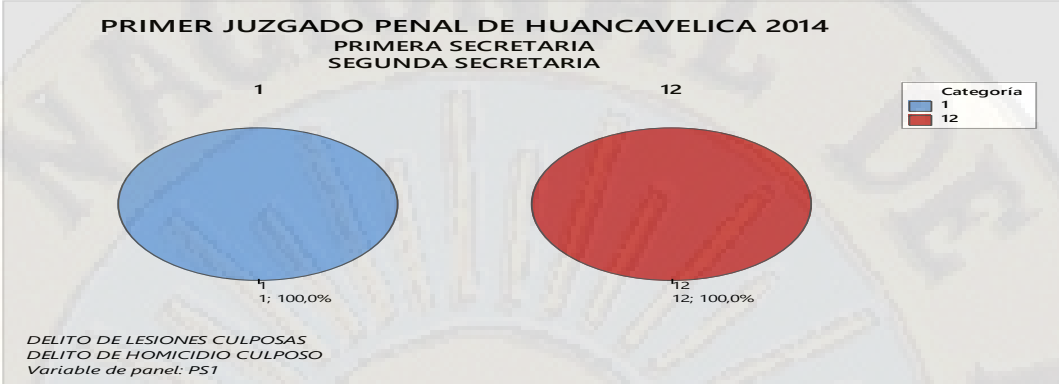
Muestra 13 expedientes.

INTERPRETACION.- Este resultado solo es de LA PRIMERA SECRETARIA del Primer Juzgado Penal, en la que solo se ha escogido los 13 expedientes como muestra, en los Procesos Penales con Sentencia Judicial Condenatoria y Fijación de Reparación en los Delitos Culposos, para cada caso se ha repartido en un cantidad de 12 expedientes esto para Delitos de Lesiones Culposas, (conducción en estado de ebriedad), y asimismo se ha repartido la cantidad de un Expediente esto para Delitos de Homicidio Culposo.

Cuadro No. 03

UNIDAD DE MUESTRA	EXPEDIENTE	TOTAL
SENTENCIA CONDENATORIA Y FIJACION DE REPARACION EN LOS DELITOS CULPOSOS DELITO DE LESIONES CULPOSAS (CONDUCCION EN ESTADO DE EBRIEDAD),	12 EXPEDIENTES	12
SENTENCIA CONDENATORIA Y FIJACION DE REPARACION EN LOS DELITOS CULPOSOS DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO	1 EXPEDIENTES	1
TOTAL	13	

FIGURA N° 3



INTERPRETACION:

El Primer Juzgado Penal de Huancavelica 2014, nos muestra la cantidad de expedientes que posee la Primera Secretaria en Delitos de Lesiones Culposas y Delitos de Homicidio Culposo, como es de verse en la imagen las variables y las categorías que muestra el color rojo es de Delitos de Lesiones Culposas siendo 12 expedientes, en un porcentaje de 12:100,0%, asimismo el de observa que el color celeste es de Delito de Homicidio Culposo es de un expediente en un porcentaje de 1:100,0%.

GRAFICO No. 04:

Comprobar en ¿cuantos expedientes se dio los Delitos de Lesiones Culposas y Delitos de Homicidio Culposo, esto en la **SEGUNDA SECRETARÍA,** del Primer Juzgado Penal durante el año 2014?:

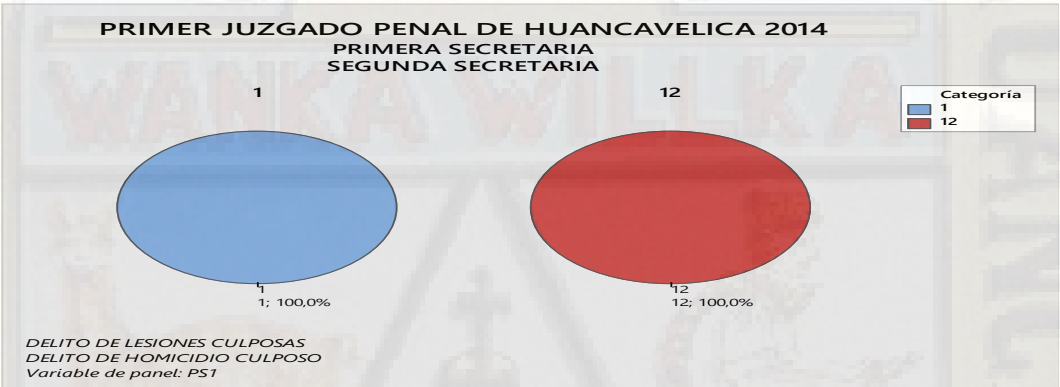
Muestra 13 expedientes.

INTERPRETACION.- Este resultado solo es de LA SEGUNDA SECRETARIA del Primer Juzgado Penal, en la que solo se ha escogido los 13 expedientes como muestra, en los Procesos Penales con Sentencia Judicial Condenatoria y fijación de Reparación en los Delitos Culposos, para cada caso se ha repartido en un cantidad de 12 expedientes esto para Delitos de Lesiones Culposas, (conducción en estado de ebriedad), y asimismo se ha repartido la cantidad de un Expediente esto para Delitos de Homicidio Culposo.

Cuadro No. 04

UNIDAD DE MUESTRA	EXPEDIENTE	TOTAL
SENTENCIA CONDENATORIA Y FIJACION DE REPARACION EN LOS DELITOS CULPOSOS DELITO DE LESIONES CULPOSAS (CONDUCCION EN ESTADO DE EBRIEDAD),	12 EXPEDIENTES	12
SENTENCIA CONDENATORIA Y FIJACION DE REPARACION EN LOS DELITOS CULPOSOS DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO	1 EXPEDIENTES	1
TOTAL	13	

FIGURA N° 4



INTERPRETACION:

El Primer Juzgado Penal de Huancavelica 2014, nos muestra la cantidad de expedientes que posee la Segunda Secretaria en Delitos de Lesiones Culposas y Delitos de Homicidio Culposo, como es de verse en la imagen las variables y las categorías que muestra el color rojo es de Delitos de Lesiones Culposas siendo 12 expedientes, en un porcentaje de 12:100,0%, asimismo el de observa que el color celeste es de Delito de Homicidio Culposo es de 1 expediente en un porcentaje de 1:100,0%.

4.2. Contrastación o Comprobación de la Hipótesis el Número de Expedientes por cada Secretaria del Primer Juzgado Penal de Huancavelica 2014:

GRAFICO No. 01:

Determinar en ¿cuantos factores influye la Determinación de la fijación de Reparación Civil en los Delitos Culposos, esto en la **PRIMERA SECRETARÍA,** del Primer Juzgado Penal durante el año 2014?:

INTERPRETACION.- Este resultado solo es de LA PRIMERA SECRETARIA del Primer Juzgado Penal, en la que solo se ha escogido los 13 expedientes como muestra, en los Procesos Penales con Sentencia Judicial Condenatoria y fijación de Reparación en los Delitos Culposos, para cada caso se ha repartido en un cantidad de 12 expedientes esto para Delitos de Lesiones Culposas, (conducción en estado de ebriedad), y asimismo se ha repartido la cantidad de un Expediente esto para Delitos de Homicidio Culposo. Así mismo se determina los factores que influyen como el factor Normativo que está regido por leyes Penales y Civiles, el factor político que está determinado por el Mejoramiento y la calidad del Poder Judicial en las Resoluciones emitidas y asimismo tenemos el Factor Socio Económico es decir establece la economía de los sentenciados, a los cuales los Delitos Culposos están determinados de acorde a lo establecido en el Código Penal en donde se establece de acorde al tipo o a la tipificación que señala y que debe de ser determinada.

Cuadro No. 01

Unidad de Muestra	Expediente	Factores que influyen en la Determinación de la Reparación Civil en los Delitos Culposos
Sentencia Condenatoria y Fijación de Reparación en los Delitos Culposos de Lesiones Culposas, (conducción en estado de ebriedad)	12 Expedientes	Factor Normativo, Factor Político y Factor Socio Económico
Sentencias Condenatoria y Fijación de Reparación en los Delitos Culposos Delitos de Homicidio Culposo	1 Expedientes	

FIGURA N° 1



INTERPRETACION:

El Primer Juzgado Penal de Huancavelica 2014, en la Primera Secretaria, que se ha escogido los 13 expedientes como muestra, en los Procesos Penales con Sentencia Judicial Condenatoria y fijación de Reparación en los Delitos Culposos, para cada caso se ha repartido en una cantidad de 12 expedientes esto para Delitos de Lesiones Culposas, (conducción en estado de ebriedad), y asimismo se ha repartido la cantidad de un Expediente esto para Delitos de Homicidio Culposo. Así mismo se determina los factores que influyen como el factor Normativo, el factor político y el Factor Socio Económico, en la imagen se observa la mayor cantidad de expediente que la Primera Secretaria ha desarrollado de acorde a los factores establecidos líneas arriba y como deberían de ser 12, 2.

GRAFICO No. 02:

Determinar en ¿cuantos factores influye la Determinación de la Fijación de Reparación Civil en los Delitos Culposos, esto en la **SEGUNDA SECRETARÍA,** del Primer Juzgado Penal durante el año 2014.

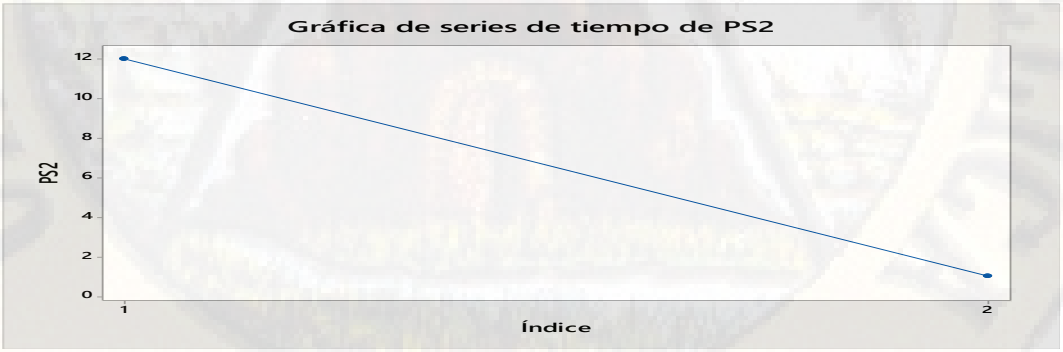
INTERPRETACION.- Este resultado solo es de LA SEGUNDA SECRETARIA del Primer Juzgado Penal, en la que solo se ha escogido los 13 expedientes como muestra, en los Procesos Penales con Sentencia Judicial Condenatoria y Fijación de Reparación en los Delitos Culposos, para cada caso se ha repartido en un cantidad

de 12 expedientes esto para Delitos de Lesiones Culposas, (conducción en estado de ebriedad), y asimismo se ha repartido la cantidad de un Expediente esto para Delitos de Homicidio Culposo. Así mismo se determina los factores que influyen como el factor Normativo que está regido por leyes Penales y Civiles, el factor político que está determinado por el Mejoramiento y la calidad del Poder Judicial en las Resoluciones emitidas y asimismo tenemos el Factor Socio Económico es decir establece la economía de los sentenciados, a los cuales los Delitos Culposos están determinados de acorde a lo establecido en el Código Penal en donde se establece de acorde al tipo o a la tipificación que señala y que debe de ser determinada.

Cuadro No. 02

Unidad de Muestra	Expediente	Factores que influyen en la Determinación de la Reparación Civil en los Delitos Culposos
Sentencia Condenatoria y Fijación de Reparación en los Delitos Culposos de Lesiones Culposas, (conducción en estado de ebriedad)	12 Expedientes	Factor Normativo, Factor Político y Factor Socio Económico
Sentencias Condenatoria y Fijación de Reparación en los Delitos Culposos Delitos de Homicidio Culposo	1 Expedientes	

FIGURA N° 2



INTERPRETACION:

El Primer Juzgado Penal de Huancavelica 2014, en la Segunda Secretaria, que se ha escogido los 13 expedientes como muestra, en los Procesos Penales con

Sentencia Judicial Condenatoria y fijación de Reparación en los Delitos Culposos, para cada caso se ha repartido en una cantidad de 12 expedientes esto para Delitos de Lesiones Culposas, (conducción en estado de ebriedad), y asimismo se ha repartido la cantidad de 1 Expedientes esto para Delitos de Homicidio Culposo. Así mismo se determina los factores que influyen como el factor Normativo, el factor político y el Factor Socio Económico, en la imagen se observa la mayor cantidad de expediente que la Segunda Secretaria ha desarrollado de acorde a los factores establecidos líneas arriba y como deberían de ser 12, 2.

CONCLUSIONES

- Se llega a la conclusión que efectivamente después de comprobación de manera científica, la cantidad de Sentencias Judiciales y la Fijación de Reparación Civil en los Delitos Culposos que se dan en la Primera y Segunda Secretaria del Primer Juzgado Penal de Huancavelica 2014; conforme podrá verificarse en el cuadro 2 y 3, de donde se desprende que en la PRIMERA SECRETARIA, se ha trabajado con 13 expedientes, y mientras en la SEGUNDA SECRETARIA también se ha trabajado del mismo modo con 13 expedientes tanto para los Delitos de Lesiones y Homicidio Culposo.
- Igualmente se llega a la conclusión que la RESPONSABILIDAD de los Magistrados del Poder Judicial, sino es el propio SISTEMA JURIDICO PERUANO entre ellos nuestra CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, no permite el cumplimiento del pago de REPARACION CIVIL a favor de las víctimas del delito. Porque, considera que "POR LA DEUDA NO HAY PRISION".
- Así mismo llegamos a la conclusión de que dentro de Nuestro SISTEMA JURIDICO PERUANO, también se encuentra el DERECHO PENAL PERUANO, la misma que también no contribuye en el pago de las reparaciones civiles a favor de los agraviados; porque como DERECHO PENAL GARANTISTA, más ampara AL DELINCUENTE y más no a la VICTIMA.
- Llegamos a la conclusión, en donde el Primer Juzgado Penal de Huancavelica 2014 en la Primera y Segunda Secretaria, se ha toma 26 expedientes de referencia, en los Procesos Penales con Sentencia Judicial Condenatoria y Fijación de Reparación en los Delitos Culposos, para cada caso se ha repartido en una cantidad de 12 expedientes esto para Delitos de Lesiones Culposas, (conducción en estado de ebriedad), y asimismo un Expediente esto para Delitos de Homicidio Culposo. En donde se determina los factores que influyen como el factor Normativo, el factor político y el Factor Socio Económico.

RECOMENDACIONES

- La presente investigación debe ser entregado a los a los Magistrados para ver la cantidad de Sentencias Judiciales y la Fijación de Reparación Civil en los Delitos Culposos que se dan en la Primera y Segunda Secretaria del Primer Juzgado Penal de Huancavelica.
- Así mismo, se deben determinar que la Reparación Civil Influye positivamente en los Delitos Culposos como son en los delitos de lesiones culposas y los delitos de homicidio culposo.
- Por tanto, se deben de indagar analizar y examinar el nivel que influyen el factor normativo, el factor político y el factor socio económico en la determinación de la fijación de la Reparación Civil en los Delitos Culposo como son Delitos de Lesiones Culposas y Delitos de Homicidio Culposo.
- Los Jueces penales deben considerar a los factores Normativos, políticos y socio económicos como solución en la reparación civil y la fijación que se deben proporcionar en los delitos culposos.

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

ANTONIO TERRAGNI, Marco, El delito Culposo, Editora RUBINZAL –CULZONI Argentina.

ALTAVILLA, Enrico, La Culpa, Editora TEMIS S.A. 1999 Bogotá – Colombia.

BRAMONT ARIAS, Luís. Manual de Derecho Penal Parte General, Lima Perú.

BRICEÑO PUENTE, CARLOS. LOS DELITOS CULPOSOS, DERECHO PENAL I, 2DA. EDICIÓN, editado por Textual Gráfica EIRL, mayo 2,000 Lima Perú.

BUSTOS RAMÍREZ, Juan. Manual de Derecho Penal Parte General, 3ra. Edición, Editorial Ariel SA. Barcelona 1989.

BUSTOS RAMÍREZ, Juan, Obras Completas, Edición ARA E.I.R.L. Lima 2004.

CANCIO MELLA, MANUEL, CONDUCTA DE LA VÍCTIMA E IMPUTACIÓN OBJETIVA EN DERECHO Penal, Editora J.M. BOSCH 2001 Colombia.

CHIRINOS SOTO, Francisco, Código Penal comentado, 2da Edición. Editora Rodhas 2004, Lima.

COUSO SALAS, Jaime, Fundamentos del Derecho Penal de Culpabilidad, Editora TIRANT LO BLANCH, 2006 Valencia.

CORCOY BILDASOLO, Mirentxu, El Delito Imprudente, Editora PPU Barcelona, 1989.

DIETHARI, Zielinski, Dolo e Imprudencia, Editorial Hammalabi. Buenos Aires.

GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino, La Reparación Civil en el Proceso Penal, 2da Edición. Editora IDEMSA 2005 Lima Perú.

HURTADO POZO, José. Manual de Derecho Penal Parte General. Segunda edición, Editorial.

HURTADO POZO, José, Manual de Derecho Penal – Parte General I, 3ra Edición. Editora Grijley. E.R.I.L. Lima 2005.

JACKOBS, Günther, Derecho Penal Parte General, Fundamento de Teoría de la Imputación, 2da. Edición corregida traducción de Joaquín Cuello Contreras,

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luís. Tratado de Derecho Penal, tomo I Editorial Lozada SA. Buenos Aires.

MANTOVANI, Ferrando, Diritto Penale Parte General, 4ta Edición, Editora CEDAM S.p.A. 2001. Italy.

MOILLAS CUEVA, Lorenzo, Derecho Penal Parte General I, Editorial DYKINSON, S.L. 2004 Madrid.

MUÑOZ CONDE, Francisco, Teoría general del Delito, Bogotá Temis 1984.

PRADO SALDARRIAGA, VÍCTOR. LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO, EDITADO POR IDEMSA, Setiembre 2,000 Lima Perú.

REINHARD, Frank, Sobre la Estructura Del Concepto de Culpabilidad, Editorial IB de F 2000, Buenos Aires.

PEÑA CABRERA, Raúl, Tratado de Derecho Penal – Estudio Programático de la Parte General, 5ta Edición. Editora Jurídica Grijley. E.R.I.L. 1994, Lima.

PEÑA CABRERA, Raúl, Tratado de Derecho Penal, 3ra Edición, Editorial Sagitario E.I.R.L 1988. Lima.

PIÑA ROCHEFORT, Juan Ignacio, Rol Social y Sistema de Imputación, Editora J.M BOSCH 2005 España.

ROXIN CLAUS, Culpabilidad y Prevención en el Derecho Penal, Editora Reus, S.A. 1981 Madrid.

ROXIN Claus, La imputación Objetiva en el Derecho Penal, Editorial IDEMSA 1997.

STRATENWETH, Gunter, Derecho Parte General I, Edición Hammalabi SRL 2005 Buenos Aires.

URS KINDHAUSER, Derecho Penal de la Culpabilidad y Conducta Peligrosa, Editorial D'VINI. 1996 Colombia.

WELZEL, Hans, Derecho Penal General, traducción de Carlos Fontan Balestra y Eduardo Friker, Buenos Aires, Desalma, 1956.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal General 4ta. Edición Buenos Aires Ediar 1985.

ZAFARONI, Eugenio Raúl, Manual del Derecho Penal, Ediciones Jurídicas, impreso Lima Perú 1994.

ANEXOS

Anexo 1

Matriz de Consistencia

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	VARIABLES	DIMENSIONES	VARIABLES E INDICADORES	METODOLOGÍA	TECNICAS E INSTRUMENTOS
Problema General: ¿Qué factores determinan en la fijación de la Reparación Civil en los Delitos Culposos? **Problemas Específicos:**	**Objetivo General:** Determinan que factor influyen en la determinación de la Reparación Civil en los Delitos Culposos. **Objetivos Específicos:**	**Hipótesis General:** Los factores de la reparación civil influyen positivamente en los delitos culposos. **Hipótesis Específicas:**	**Variable Independientes:** Determinación de la Reparación Civil.	X1: Factor Normativo. X2: Factor Político X3: Factor Socio Económico Y1: Delito de Lesiones Culposas Leves.	**Indicadores** - Las Leyes Penales y Civiles - Mejoramiento de Poder Judicial.	**Tipo de Investigación:** Básica. **Nivel de Investigación:** Explicativo, Descriptivo, Comparativo y Causal **Método General:** Método científico	TÉCNICAS • Análisis bibliográficos • Evaluación documental • Análisis cualitativo de las sentencias judiciales INSTRUMENTO • Fichas bibliográficas • Registros • Expedientes

* En que nivel influyen el factor normativo en la determinación de la fijación de reparación civil en los delitos culposos? * ¿En qué nivel influye el factor político en la determinación de la fijación de reparación civil en los delitos culposos?	* Indagar el nivel que influyen el factor normativo en la determinación de la fijación de reparación civil en los delitos culposos. * Analizar el nivel que influyen el factor político en la determinación de la fijación de reparación civil en los delitos culposos.	* El factor normativo influye altamente en la determinación de la fijación en los delitos culposos. * El factor político influye altamente en la determinación de la fijación en los delitos culposos.	**Variables Dependiente:** Delitos Culposos	Y2: Delito de Lesiones Culposas Agravadas. Y3. Delito de Homicidio Culposo.	- Economía de los Sentenciados. **Indicadores** - Art. 124 del Código Penal 1er. Párrafo. - Art. 124 del Código Penal 2do. Párrafo. - Art. 111 del Código Penal.	**Método especifico** **Población:** La población o universo como la totalidad de los fenómenos a estudiar en las unidades de población comprende en **100 expedientes** con sentencias condenatorias en los Delitos Culposos por ante el Primer Juzgado Penal de Huancavelica.	

* ¿En que nivel influye el factor social económico en la determinación de la fijación de reparación civil en los delitos culposos?	* Examinar el nivel que influyen el factor socio económico en la determinación de la fijación de reparación civil en los delitos culposos.	* El factor socio económico influye altamente en la determinación de la fijación en los delitos culposos				**Muestra:** Muestra intencional de 26 Expedientes del Primer Juzgado Penal de Huancavelica, de los cuales se tomarán: a.- 13 expedientes de la primera secretaria del Primer Juzgado Penal de Huancavelica, y b.- 13 expedientes de la segunda secretaria del Primer Juzgado	

						Penal de Huancavelica. Analítico – inductivo y Descriptivo **Diseño:** Causal *** Análisis de expedientes** *** Revisión bibliográfica y virtual**	

237
Veinticinco Folios

1° JUZGADO PENAL – Sede Central

EXPEDIENTE	:	00112-2014-0-1101-JR-PE-01
INCULPADO	:	HENRY WILLIAM FEBRES ROBLES
DELITO	:	CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO MOTORIZADO EN ESTADO DE EBRIEDAD
AGRAVIADO	:	LA SOCIEDAD
SECRETARIA	:	SARITA M. NAVARRO IZAGA

TERCERO CIVIL RESPONSABLE : DARYL SAMHIR GARCIA RAMOS

Mg. ALFREDO CERNA VEGA
JUEZ(P)
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISEIS.
Huancavelica, SIETE de enero del dos mil quince.-

VISTOS:

I: IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO:

El proceso se sigue en contra de HENRY WILLIAM FEBRES ROBLES, Identificado con Documento Nacional de Identidad N° 09412709, natural del Distrito, Provincia y Departamento de Lima, estado civil soltero, con dos hijos, con grado de instrucción superior completa, de ocupación comerciante, nacido el cinco de setiembre de mil novecientos sesenta y ocho, hijo de don Santiago Febres y doña Gladys Robles, con un ingreso mensual de un mil nuevos soles, domiciliado en la Urbanización del banco de la nación Mz. C Lt. 12 Ayacucho – Huamanga.

II: PRETENSIÓN PUNITIVA

Mediante acusación fiscal que corre a fojas 198 y siguientes, el señor representante de Ministerio Público formaliza su pretensión punitiva mediante la atribución de los hechos, calificación jurídica y petición de pena que a continuación se indican:

2.1 Hechos Imputados:

Conforme se tiene del parte policial de foja uno (01), el día 08 de diciembre de 2013, a las 02:35 horas aproximadamente, fue intervenido la persona de nombre de Henry William Febres Robles, por inmediaciones entre el Jr. Odonovan y el Jr. Virrey Toledo de esta ciudad, el mismo que se encontraba conduciendo el vehículo de Placa de Rodaje COS - 267, de propiedad de Daryl Samhir García Ramos, en aparente estado de ebriedad y realizaba maniobras peligrosas.

El estado de ebriedad del imputado se corrobora con la pericia de sangre efectuada, según Certificado de Dosaje Etílico N° 0028-007281 remitido por el Mayor Lic. - Policlínico PNP. Angélica E. Laimito Guzmán - Huancayo, el cual arroja el resultado de 1.42 gr. / lt. (Un gramo con cuarenta y dos por litro en la sangre); quedando

WILLIAM P. CUNYA HUAYRA
ASISTENTE
PRIMER JUZGADO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

acreditado la existencia de indicios suficientes que el imputado se encontraba en un estado etílico cuando conducía el vehículo. (Fs 49).

El denunciado en su declaración rendida en el momento de su detención señala haber conducido dicho vehículo, después de haber libado 04 botellas de cerveza no obstante ello luego precisa que bebió 12 botellas de cerveza con sus amigos. (Fs. 23 - 26).

Por otro lado, conforme a la Tarjeta de Identificación Vehicular de fojas 31, el propietario del vehículo de Placa de Rodaje N° COS - 267, viene a ser el ciudadano Daryl Samhir García Ramos; por lo que dicha persona se encuentra comprendido en esta denuncia como tercero civilmente responsable, a fin de que responda solidariamente en la reparación civil, conjuntamente con el imputado.

2.2 Calificación jurídica

Los hechos expuestos han sido tipificados por el Ministerio Público como Delito contra el Seguridad Publica en su modalidad **Peligro Común** específicamente Conducción de Vehículo Motorizado en Estado de Ebriedad o Drogadicción, previsto en el primer párrafo del artículo 274° del Código Penal, modificado por el articulo 1 de la Ley N° 29439, que establece "*el que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos – litro, o bajo el efecto de drogas toxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de dos años o con prestación de servicio comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al articulo 36° inciso 7*".

2.3 Petición Penal.

El Ministerio Público en su acusación escrita, ha solicitado se imponga al acusado HENRY WILLIAM FEBRES ROBLES, un año de pena privativa de libertad e Inhabilitación como suspensión de autorización para conducir cualquier tipo de vehículo, por el mismo periodo de la pena principal, de conforme al artículo 36° inciso 7 del Código Penal.

III: ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:

Hechos alegados por la defensa.

El acusado HENRY WILLIAM FEBRES ROBLES, en su declaración instructiva de fecha siete de enero del dos mil quince ha referido, que se ratifica en todos sus extremos de su manifestación a nivel preliminar que corre de fojas 23 a 26 de autos, y se considera responsable del delito que se le imputa y se encuentra arrepentido, y no ha sido condenado o denunciado por hechos similares.

Mg. ALFREDO CERNA VEGA
JUEZ(P)
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

WILLIAM P. CUNYA HUAYRA
ASISTENTE
PRIMER JUZGADO PENAL

Mg. ALFREDO CERNA VEGA
JUEZ(I/P)
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

IV: PRETENSIÓN CIVIL

La parte agraviada Sociedad no se ha constituido en parte civil, pero el Ministerio Público ha solicitado una reparación civil de Mil Nuevos Soles, a favor de la parte agraviada que deberá de abonar el sentenciado de manera solidaria con el tercero civil responsable.

V: ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO

El proceso se inició el 07 de marzo de 2014, por auto de apertura de instrucción de fojas 65 y siguientes, previa denuncia del Ministerio Público que corre a fojas 61 y siguientes, y los recaudos que la contiene, abriéndose instrucción contra HENRY WILLIAM FEBRES ROBLES, por el delito contra la Seguridad Publica, Delitos de Peligro Común - Conducción en Estado de Ebriedad, en agravio de la SOCIEDAD, dictándose en contra del referido inculpado mandato de comparecencia con restricciones, tramitándose la presente instrucción como proceso sumario, a fojas 156 corre la declaración testimonial de Darío Iván Astete Rojas, a fojas 158 corre la declaración testimonial de Roland Henrry Parraga Oscanoa, a fojas 181 corre la declaración testimonial de Ricardo Amaro Ricse, a fojas 183 corre la declaración testimonial de Jhordy Alex Silva Palomares, vencido los plazos legales de investigación se remiten los autos al Ministerio Publico para que se pronuncie conforme a sus facultades, recibiéndose a fojas 198 y siguientes, y habiendo el procesado Febres Robles prestado su declaración instructiva, los autos se encuentra expedito para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

Que el establecimiento de la responsabilidad penal supone, en primer lugar, la valoración de la prueba actuada con la finalidad de establecer los hechos probados; en segundo lugar, la precisión de la normatividad aplicable; y, en tercer lugar, realizar la subsunción de los hechos en la normatividad jurídica. Posteriormente, de ser el caso, se individualizará la pena y se determinará la reparación civil. En consecuencia se tiene:

PRIMERO: HECHOS

Conducta desarrollada por el acusado: HENRY WILLIAM FEBRES ROBLES:

1.1.- Del análisis de los actuados durante la investigación y de los medios probatorios escoltados en el presente proceso, se encuentra debidamente acreditado la comisión del delito instruido así como la responsabilidad del procesado HENRY WILLIAM FEBRES ROBLES, por cuanto se tiene de su conducta dolosa del mismo, que conforme se tiene del parte policial de foja uno (01), el día 08 de diciembre de 2013, a las 02:35 horas aproximadamente, fue intervenido el referido procesado, por

WILLIAM P. CUNYA HUAYRA
ASISTENTE
PRIMER JUZGADO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

inmediaciones del Jr. Odonovan y el Jr. Virrey Toledo de esta ciudad, el mismo que se encontraba conduciendo el vehículo de Placa de Rodaje COS - 267, de propiedad de Daryl Samhir García Ramos, en aparente estado de ebriedad y realizaba maniobras peligrosas.

1.2.- El estado de ebriedad del imputado se corrobora con la pericia de sangre efectuada, según Certificado de Dosaje Etílico N° 0028-007281, que corre a fojas 49, remitido por el Mayor Lic. - Policlínico PNP. Angélica E. Laimito Guzmán - Huancayo, el cual arroja el resultado de 1.42 gr. / lt. (Un gramo con cuarenta y dos por litro en la sangre); quedando acreditado la existencia de indicios suficientes que el imputado se encontraba en un estado etílico cuando conducía el vehículo.

1.3.- El procesado en su declaración rendida a nivel preliminar, en presencia del señor representante del Ministerio Público, conforme corre a 23 y siguientes de autos ha referido, haber conducido el vehiculo de placa de rodaje COS-267, después de haber libado 04 botellas de cerveza no obstante ello luego precisa que bebió 12 botellas de cerveza con sus amigos.

Por otro lado, conforme a la Tarjeta de Identificación Vehicular de fojas 31, el propietario del vehículo de Placa de Rodaje N° COS - 267, viene a ser el ciudadano Daryl Samhir García Ramos; por lo que dicha persona se encuentra comprendido en esta denuncia como tercero civilmente responsable, a fin de que responda solidariamente en la reparación civil, conjuntamente con el imputado.

1.4.- Que conforme al Certificado de Dosaje Etílico N° 0028-007281, que corre a fojas 49, cuyo resultado de las muestras recabadas es de 1.42 gr/lt. Y si bien es cierto, que no se ha causado perjuicio concreto a ninguna persona, pero siendo el delito considerado de peligro, esta se consuma con el simple actuar del imputado al haber conducido un vehículo motorizado en estado de ebriedad, con el cual se puso en riesgo a la sociedad en general; y a fin de que el denunciado se acogiera a la aplicación el Principio de Oportunidad, se le ha citado, pero no ha concurrido, por lo que se procedió a formalizar la denuncia penal pertinente.

1.5.- Los hechos materia de la presente investigación, han sido tipificados como Delito contra la Seguridad Publica en su modalidad de Peligro Común - Conducción de Vehículo Motorizado en Estado de Ebriedad o Drogadicción, previsto en el Primer Párrafo del Artículo 274° del Código Penal Vigente, modificado por el Artículo 1° de la Ley 29439, que estatuye "*el que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos – litro, o bajo el efecto de drogas toxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de libertad no*

Mg. ALFREDO CERNA VEGA
JUEZ(P)
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

WILLIAM P. CUNYA HUAYRA
ASISTENTE
PRIMER JUZGADO PENAL

menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicio comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al Artículo 36° Inciso 7".

1.6.- Asimismo, los hechos materia de la presente investigación se encuentran corroborados con la declaración del acusado HENRY WILLIAM FEBRES ROBLES, realizada con fecha siete de enero del dos mil quince ha referido, quien refiere *"que se ratifica en todos sus extremos de su manifestación a nivel preliminar que corre de fojas 23 a 26 de autos, y se considera responsable del delito que se le imputa y se encuentra arrepentido, y no ha sido condenado o denunciado por hechos similares".*

1.7.- En el presente caso se ha dado todo los elementos constitutitos del tipo penal, tanto subjetivos como objetivos, esto es que se encuentra acreditado la comisión del delito instruido así la responsabilidad penal del inculpado, en este tipo de delitos es de comisión instantánea, pues la acción se agota en todos sus efectos en el momento en que se concretan los elementos o las condiciones de su punibilidad, para que se configure este tipo de delitos es necesario que se acredite a ciencia cierta que el procesado conducía su vehículo en estado de ebriedad, hechos corroborados con el certificado de dosaje etílico y la declaración del procesado.

1.8.- En consecuencia, estando a lo referido se tiene acreditado que el procesado Febres Robles, es el responsable de los hechos materia de la presente investigación, concurriendo en el presente caso los elementos típicos del delito Conducción en Estado de Ebriedad; por lo que se ha llegado a determinar la comisión del delito instruido y por ende la responsabilidad penal del procesado, quien actuó con dolo, ya que con conciencia y voluntad procedió a la consumación de los hechos objeto de la presente instrucción, existiendo todas la condiciones que determinan que el procesado ha realizado una acción típica y antijurídica, advirtiéndose un proceder contrario a lo reglado y ajustado a ley, lo que no encuentra justificación en el ordenamiento jurídico vigente, asimismo, un ejercicio abusivo de funciones con contenido inaceptable para el derecho y el ordenamiento jurídico, por lo que es responsable penalmente.

1.9.- Sin embargo, es de referir que este juzgado emite sentencia con Reserva de fallo Condenatorio en el presente caso, por encontrarse dentro de los alcances del artículo 62° del Código Penal que señala, como requisitos, *que la reserva es dispuesta, cuando el delito está sancionado con pena privativa de la libertad no mayor de tres años o con multa y cuando la pena a imponerse no supere los dos años de inhabilitación.*

Mg. ALFREDO CERNA VEGA
JUEZ (P)
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO PENAL

WILLIAM P. CUNYA HUAYRA
ASISTENTE
PRIMER JUZGADO PENAL

Así mismo, conforme se tiene del R.N N° 3332-04, Jurisprudencia Vinculante referido a los presupuestos para la aplicación de la reserva de Fallo Condenatorio, debe tenerse presente lo siguiente: *"..Que con relación a la aplicación de la reserva de fallo condenatorio regulada en los artículos sesenta y dos a sesenta y siete del Código Penal, es importante establecer: a) que esta es una medida alternativa a la pena privativa de la libertad de uso facultativo para el Juez, que se caracteriza fundamentalmente por reservar la imposición de la condena y el señalamiento de la pena concreta para el sentenciado culpable: b) Que, en consecuencia, tal medida consistente en declarar en la sentencia la culpabilidad del procesado, pero sin emitir la consiguiente condena y pena. Estos últimos extremos se reservan y se condicionan su extinción o pronunciamiento a la culminación exitosa o no de un periodo de prueba dentro del cual el sentenciado deberá abstenerse de cometer nuevo delito y cumplir las reglas de conducta que le señale el Juez...."*; estando a lo expuesto, se puede amparar la razonabilidad y proporción habilidad de lo acodado.

1.10.- Por lo que este juzgado se ha reservado el fallo condenatorio, figura procesal que facilita al juzgador a pronunciarse por las responsabilidades civiles, tal como lo establece el numeral sesenta y tres del Código Penal, por lo que al reservarse el fallo y poner la pena de inhabilitación se estaría desnaturalizando el acto procesal e incurriríamos en causal de nulidad, por cuanto la reserva de fallo implica en declarar en la sentencia la culpabilidad del procesado, pero sin emitir la consiguiente condena y pena.

Asimismo, se debe de tener en cuenta:

- *"La reserva de fallo condenatorio viene a ser una figura que constituye una alternativa a la pena privativa de libertad, siendo aplicable a los agentes qu4e por la modalidad del hecho punible y su personalidad, hicieran prever que esta medida, les impedirá cometer un nuevo delito, sujetándose a las reglas de conducta y al régimen de prueba que establezca el juzgador"*[1]
- *"La reserva de fallo condenatorio que regula los artículos 62 a 67 del Código Penal, en términos concretos, supone que en la sentencia se declara formalmente la culpabilidad del procesado, pero éste no es condenado ni se le impone, por tanto pena alguna; el fallo de condena queda de momento suspendido y se condiciona su pronunciamiento a la observancia de reglas de conducta durante un régimen de prueba, dentro del cual el sentenciado deberá*

[1] Ejecutoria Suprema del 01-12-95, Exp. N° 2583-95 Piura, Rojassi Pella, Carmen, Ejecutorias Supremas penales 1993-1996, Lima, Legrima, 1997, p. 136.

Mg. ALFREDO CERNA VEGA
JUEZ (P)
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

243
Folios

abstenerse de cometer nuevos delitos y tendrá que cumplir las reglas de conducta que señala el Juez"[2]

DILIGENCIAS REALIZADAS:

- **DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE DARÍO IVÁN ASTETE ROJAS.-** Que corre a fojas 156 de autos.
- **DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE ROLAND HENRRY PARRAGA OSCANOA.-** Que corre a fojas 158 de autos.
- **DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE RICARDO AMARO RICSE.-** Que corre a fojas 181 de autos.
- **DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE JHORDY ALEX SILVA PALOMARES.-** Que corre a fojas 183 de autos.

DOCUMENTOS:

- **CERTIFICADO DE DOSAJE ETÍLICO N° 0028-007281.-** Que corre a fojas 49, remitido por el Mayor Lic. - Policlínico PNP. Angélica E. Laimito Guzmán - Huancayo, el cual arroja el resultado de 1.42 gr. / lt. (Un gramo con cuarenta y dos por litro en la sangre).

SEGUNDO: LA NORMATIVIDAD PENAL APLICABLE.

Conforme a la acusación fiscal es de aplicación el primer párrafo del artículo 274° del Código Penal, en cuanto a la tipicidad. El bien jurídico cuya tutela penal pretende el delito es la Integridad Física de la población y el patrimonio.

ARTICULO 274. CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN.

El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas toxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicos o sintéticos o conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicio comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al articulo 36° inciso 7.

EL DELITO DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN, Consiste cuando la conducción en estado de ebriedad, según nuestro Código Penal responde a la protección del bien jurídico que es la "seguridad del Trafico" o "seguridad Publica", la conducta típica de este delito esta configurado a dos elementos Concurrentes: 1) El sujeto activo tendrá que encontrarse en un estado de embriaguez en proporción mayor a 0.5 gramos de litro de alcohol en la sangre, o bajo

[2] Ejecutoria Suprema del 17-9-2001, R. N. N° 3192-2001, Tacna, Pérez Arroyo Miguel, la Evolución de la Jurisprudencia Penal en el Perú (2001-2005), Tomo I, Lima, Instituto peruano de Criminología y Ciencias Penales, Iuris Consulti Editores, Editorial San Marcos, 2006, p. 666.

Mg. ALFREDO CERNA VEGA
JUEZ(P)
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

WILLIAM R. CUNYA HUAYRA
ASISTENTE
PRIMER JUZGADO PENAL

Mg. ALFREDO CERNA VEGA
JUEZ (P)
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

los efectos de estupefacientes (drogas), 2) Y, que dicho estado de embriaguez debe estar conduciendo, operando o maniobrando un vehículo motorizado.

TERCERO: JUICIO DE SUBSUNCION

Establecidos los hechos así como la normatividad jurídico penal pertinente, corresponde realizar el juicio de subsunción o adecuación de los hechos a la norma. El proceso de subsunción abarca el juicio de tipicidad, juicio de antijuridicidad y el juicio de imputación personal o verificación de culpabilidad.

3.1 Juicio de Tipicidad

Los hechos se adecuan al tipo penal de Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción, que describe el texto del artículo 274° primer párrafo del Código Penal. *Es así, que en relación al* ***tipo objetivo*** *para la configuración del delito en comento basta comprobar sin mas en el agente presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos de alcohol por litro de sangre.*

En relación al **tipo subjetivo** la acción del acusado, en cuanto a su aspecto interno, se adecua a la modalidad dolosa, pues, tuvo pleno conocimiento de su acto ilícito al conducir su vehículo en estado de ebriedad, sabía que dicho acto era reprochable, por lo que se acredita la actuación dolosa.

3.2 Juicio de Antijuridicidad

Habiéndose establecido la tipicidad, objetiva y subjetiva, de la conducta del acusado, cabe examinar si ésta acción típica es contraria al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la torna en permisible según nuestra normatividad.

Al respecto el juzgador estima la inexistencia de causas de justificación, como podría ser, legítima defensa, estado de necesidad justificante, ejercicio de un derecho y cumplimiento de un deber.

3.3 Juicio de Imputación personal.

a. El acusado al momento de los hechos se hallaba consciente de lo que sucedía a su alrededor.
b. El acusado sabía que su accionar era contrario a la normatividad penal vigente; y
c. Podía esperarse del acusado conducta diferente a la que realizo.

CUARTO: INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

La pena básica que corresponde al delito contra la Seguridad Publica, Delitos de Peligro Común – Conducción en Estado de Ebriedad, *será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicio comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al articulo 36° inciso 7.*

WILLIAM R. CLEMENTE HUAYRA
ASISTENTE
PRIMER JUZGADO PENAL

Mg. ALFREDO CERNA VEGA
JUEZ(P)
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

4.1 No obstante el carácter delictuoso de la conducta del acusado, de acuerdo al artículo 46° del Código Penal, el Juez al momento de determinar la pena dentro de los límites fijado por la ley debe tener en cuenta, entre otras circunstancias, las relativas a la naturaleza de la acción, la extensión del daño o peligro causado, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, los móviles y fines, la edad, educación, situación económica y medio social del acusado, las mismas que del estudio de autos y de las impresiones percibidas por el juzgado, y por eso mismo no pueden ser ignorados por el juzgador al momento de imponer la pena.

4.2 En cuanto a la graduación de la pena o individualización judicial de la misma, debe tenerse en cuenta, en principio, que, el Título Preliminar de nuestro ordenamiento penal enarbola un conjunto de principios garantistas consagrados entre ellos el Principio de Lesividad, por el que para la imposición de la pena, necesariamente se requiere de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley; así también del Principio de Proporcionalidad, que obedece a una justa y adecuada proporción entre el delito cometido y la pena que se vaya a imponer, por tanto, corresponde evaluar factores tales como la gravedad del comportamiento o la percepción social relativa a la adecuación entre delito y pena, vale decir, que la pena debe estar en relación al daño causado, al bien jurídico tutelado, el grado de responsabilidad y a las circunstancias de la comisión del delito, debiendo tener ésta: función preventiva, protectora y resocializadora, conforme lo prevé los Artículos VII y IX del Título Preliminar del Código Penal; consecuentemente, la graduación de la pena debe ser el resultado del análisis crítico jurídico de la prueba aportada, en razón de la naturaleza del ilícito y la responsabilidad del agente en su comisión, como de las condiciones personales y carencias sociales que tuviere.

4.3 En el caso de autos habiendo quedado acreditado de manera plena la comisión del delito Conducción de vehículo en estado de Ebriedad, así como la responsabilidad penal del procesado Febres Robles, es pertinente fijar el quantum de la pena privativa de libertad a imponerse teniendo en cuenta para ello los principios de racionabilidad y proporcionalidad, así como la responsabilidad del agente, el nivel de participación en el hecho delictuoso, los antecedentes que pudiera registrar, el nivel socio cultural del procesado, y dentro de ese orden de ideas se tiene que el acusado tiene grado de instrucción superior completa, de ocupación comerciante, lo que conlleva a que puede diferenciar y dilucidar claramente lo regular de lo irregular, lo ilícito de lo ilícito,

WILLIAM P. CUNYA HUAYRA
ASISTENTE
PRIMER JUZGADO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

que son necesarias tener en cuenta para graduar la pena, conforme a los principios de lesividad y proporcionalidad regulados en los artículos IV y VII del Titulo Preliminar del Código penal, y por otro lado no se da la presencia de ninguna causa de justificación o eximente que justifique su accionar delictivo, regulados en el articulo 20° del Código Penal, las cuales serán merituadas al momento de la determinación de la pena.

A criterio del juzgador, atendiendo a la naturaleza y modalidad del hecho punible, la conducta y personalidad del agente demostrada al interior del proceso, con domicilio conocido, quien no registra antecedentes penales ni judiciales conforme corre a fojas 73 y 97, por lo que hace prever que no cometerá nuevo delito y que cumplirá con su obligación, en consecuencia es aplicable la Reserva de Fallo condenatorio la cual viene a ser una figura que constituye una alternativa a la pena privativa de libertad, siendo merecedores a los agentes que por la modalidad del hecho punible y su personalidad, hiciera prever que esta medida, le impedirá cometer nuevo delito, sujetándose a las reglas de conducta y al régimen de prueba que establezca el juzgador, conforme lo indica el artículo 62° del código Penal, condiciones que hacen prever que esta medida le impedirá cometer un nuevo delito.

4.5 Presupuestos para la aplicación de la reserva del fallo condenatorio. Que, con relación a la aplicación de la reserva del fallo condenatorio previsto en los Artículos 62 a 67 del Código Penal, La Corte Suprema de Justicia de la República – Segunda Sala Penal Transitoria, en la Ejecutoria Suprema del veintisiete de Mayo de dos mil cinco (R.N. N° 3332-04) ha establecido precedente vinculante en lo concerniente a los presupuestos para la aplicación de la reserva de fallo condenatorio; nos informa, que es importante precisar: a) Que ésta es una medida alternativa a la pena privativa de libertad de uso facultativo para el Juez, que se caracteriza fundamentalmente por reservar la imposición de la condena y el señalamiento de la pena concreta para el sentenciado culpable; b) Que en consecuencia, tal medida consiste en declarar en la sentencia la culpabilidad del procesado, pero, sin emitir la consiguiente condena y pena. Estos últimos extremos se reserva y se condiciona su extinción o pronunciamiento a la culminación exitosa o no de un período de prueba, dentro del cual el sentenciado deberá abstenerse de cometer nuevo delito y cumplir las reglas de conducta que le señale el Juez; c) Que la reserva de fallo condenatorio procede cuando concurren estos presupuestos: i) Que el delito esté sancionado con pena conminada no superior a tres años de pena privativa

Mg. ALFREDO CERNA VEGA
JUEZ (P)
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

WILLIAM P. CUNYA HUAYRA
ASISTENTE
PRIMER JUZGADO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

de libertad o con multa; o con prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres que no excedan a noventa jornadas semanales; o con inhabilitación no superior a dos años; ii) Que el Juez en atención a las circunstancias del hecho y a la personalidad del agente emita un pronóstico favorable sobre la conducta futura del imputado; iii) Es de señalar que la reserva del fallo condenatorio también es aplicable en el caso de penas conjuntas o alternativas, siempre que tales sanciones se adecuen a los marcos cualitativos y cuantitativos antes mencionados.

QUINTO: FUNDAMENTACION DE LA REPARACIÓN CIVIL

Para determinar la reparación civil, que no se agota con la imposición de la pena o medida de seguridad, sino que es indispensable considerar la imposición de una reparación civil reparadora; por ello el monto indemnizatorio debe ser acorde al daño causado.

Por lo que, con el criterio de conciencia que el artículo 283° del Código de Procedimiento Penales faculta y estando al artículo 285° del código acotado y a nombre de la Nación; el señor Juez **RESUELVE:**

DECLARAR: LA CULPABILIDAD de **HENRY WILLIAM FEBRES ROBLES,** por la comisión del delito Contra la Seguridad Publica, en modalidad de **Peligro Común – Conducción de Vehículo Motorizado en Estado de Ebriedad**, en grado consumado, en agravio de la SOCIEDAD, en consecuencia se RESERVA EL FALLO CONDENATORIO, es decir sin emitir condena y pena, quien queda obligado al cumplimiento de las siguientes **REGLAS DE CONDUCTA:**

1. Observar buena conducta.
2. La obligación de no ausentarse de la localidad donde reside, sin autorización del Juzgado.
3. No concurrir a lugares de dudosa reputación ó abstenerse del consumo de bebidas alcohólicas.
4. Comparecer al local del juzgado cada **TREINTA DÍAS** a fin de firmar el cuaderno de control respectivo, justificar sus actividades, y
5. No incurrir en la comisión de otros hechos delictivos.

Dejando constancia de revocarse la reserva de fallo e imponer la pena correspondiente, de dos años de pena privativa de libertad, en caso de incumplimiento de algunas de las reglas dispuestas precedentemente. SE **DETERMINA** como periodo de prueba **UN AÑO,** el mismo que computado desde el día de la fecha, vencerá el seis de enero del dos mil dieciséis; Y Se **ESTABLECE** en **QUINIENTOS NUEVOS SOLES,** el monto que por concepto de **Reparación Civil**, que deberá de pagar el

Mg. ALFREDO CERNA VEGA
JUEZ(P)
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

WILLIAM R. CUNYA HUAYRA
ASISTENTE
PRIMER JUZGADO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

sentenciado a favor de la parte agraviada, de manera solidaria con el tercero civil responsable, DARYL SAMHIR GARCIA RAMOS, en los plazos y condiciones que señala la ley, ***INSCRÍBASE*** la presente resolución en el Registro Especial a cargo del Poder judicial, conforme lo dispone el artículo 63° del Código Penal, modificado por ley 27868. Y estando a que el procesado Febres Robles, mediante resolución trece que corre a fojas 217 y siguientes, fue revocado el mandato de comparecencia por la de detención, por no haber pagado la caución económica fijada en la resolución uno, y a la fecha habiendo ya pagado, y estando a la presente sentencia, se ordena su inmediata **EXCARCELACIÓN**, siempre en cuanto no tenga proceso pendiente con mandato de detención emanada de autoridad competente; Así lo pronuncio, mando firmo en la sala de mi despacho. Habilítese al asistente judicial que suscribe la presente sentencia.

Mg. ALFREDO CERNA VEGA
JUEZ(P)
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

WILLIAM P. CUNYA HUAYRA
ASISTENTE
PRIMER JUZGADO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

WILDER E. CUYA SALVATIERRA
JUEZ (S)
SEGUNDO JUZGADO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

2° JUZGADO PENAL - Sede Central

EXPEDIENTE	**: 00110-2014-0-1101-JR-PE-02**
ESPECIALISTA	**: ROJAS MENDOZA TANIA SISSI**
TERCERO CIVIL	**: HUACHOS HUAMAN, MAYOLO EUDALGO**
IMPUTADO	**: HUACHOS HUMAN, ALBERTO TITO**
DELITO	**: LESIONES CULPOSAS**
AGRAVIADO	**: MANSILLA CAVERO, DANITZA DEL PILAR**

SENTENCIA N°24-2015-2JPH-CSJJU

RESOLUCIÓN N° 19
Huancayo, diecisiete de marzo
Del año dos mil quince.

VISTO: La instrucción seguida contra el acusado **ALBERTO TITO HUACHOS HUAMAN** por el delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad **de Lesiones Culposas** - en agravio de DANITZA DEL PILAR MANSILLA CAVERO.

I. DEL PROCEDIMIENTO DE LECTURA DE SENTENCIA SIN PRESENCIA DEL ACUSADO.

La lectura en acto público de la presente resolución se efectúa al amparo de lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 297°-2013-CE-PJ de fecha 28 de noviembre de 2013 expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que aprueba la Directiva N° 012-2013-CE-PJ denominada "**Procedimiento del Acto de Lectura de Sentencia Condenatoria en el Código de Procedimientos Penales de 1940 y en el Decreto Legislativo N° 124**"; así como al amparo de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 003-2005-PI/TC y el Recurso de Nulidad de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema N° 4040-2011-Lima de fecha 29 de noviembre de 2012), normas de los que se puede inferir legal y constitucionalmente que es válido proceder a dar lectura a una sentencia sin la presencia del acusado siempre que éste haya tenido la posibilidad de ejercer su derecho de defensa mediante el oportuno conocimiento y/o participación en las diligencias de instrucción y llegado la etapa decisoria por parte del Juez, se muestra renuente al llamado para la lectura de sentencia que es una diligencia inaplazable e improrrogable

II. GENERALES DE LEY del acusado ALBERTO TITO HUACHOS HUAMAN, identificado con Documento Nacional de Identidad número 48219913, natural del Anexo de Mullaca, distrito de Pasos, provincia de Tayacaja y departamento de Huancavelica, nacido el día diez de marzo del año 1988, de estado civil Conviviente, con grado de instrucción secundaria completa, domiciliado en Jr. Garcilazo de la Vega N° 1120-Distrito de Chilca -Huancayo.

III. ANTECEDENTES PROCEDIMENTALES

Que, a mérito a la denuncia formulada por el señor Representante del Ministerio Público, que obra a hojas 129/134, el Juez Penal dispuso abrir instrucción mediante

PELAYO QUISPE CCASANI
SECRETARIO JUDICIAL
SEGUNDO JUZGADO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

WILDER E. CUYA SALVATIERRA
JUEZ (S)
SEGUNDO JUZGADO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

resolución de fecha dos de junio de dos mil catorce, que corre a hojas 145/150, tramitándose la causa conforme a su naturaleza sumaria, se remitieron los actuados en su oportunidad por ante el Representante del Ministerio Público quien a hojas 296/302 formuló acusación escrita; puesto los autos a disposición de las partes a efectos de que presenten sus alegatos en el término de ley, vencido dicho término se señalo fecha para la diligencia de lectura de Sentencia, por lo que ha llegado la oportunidad de expedir la resolución final que corresponde.

IV. PRETENSIÓN PENAL Y CIVIL

4.1. El Ministerio Público ha solicitado que se imponga al procesado cuatro años de pena privativa de libertad.

4.2. La parte agraviada se ha constituido en parte civil (ver hojas 200) y ha solicitado como monto de reparación civil la suma de S/. 1, 515.75 nuevos soles, el Ministerio Público ha solicitado una reparación civil por la suma de Cinco mil Nuevos Soles, que deberá pagar el acusado a favor de la parte agraviada.

V. CUESTIONES PROCESALES.

A la fecha en que se expide la presente resolución, no se advierte de la revisión de autos que existan incidencias pendientes de resolver.

VI. HECHOS Y CARGOS.-

Se atribuye, en fecha dieciséis de noviembre del año dos mil trece, siendo las ocho y nueve horas aproximadamente, en circunstancias que la persona de Alan Oré Justiniano, conducía el vehículo de placa BP-7370 con dirección de Huancavelica a Huancayo, acompañado de las personas de Danitza del Pilar Mansilla Cavero, Kelly Ruth Torres Contreras y Jimmy Jhoel Cuba Meza; y estando a la altura del lugar denominado Puente Tambo, distrito de Huando-Huancavelica *(Km. 14+700 carretera Izcuchaca-Huancavelica)* en forma intempestiva apareció el vehículo de placa D2P-684 conducido por **Alberto Tito Huachos Huamán**, llevando como pasajeros a Gliseria Ccente de la Cruz, Dario Trucios Gaspar y Henry Trucios Ccente, que se dirigía de la ciudad de Huancayo a Huando, el cual de pronto en una curva invadió el carril contrario, en el lugar mencionado, por lo que se produjo una fuerte colisión casi frontal-choque-entre ambos vehículos dada la invasión y excesiva velocidad el segundo vehículo, teniendo como resultado con lesiones de gravedad Danitza del Pilar Mansilla Cavero, mientras que las lesiones de los demás pasajeros no fueron de mucha consideración.

El suceso de tránsito mencionado fue producto de la imprudencia y temeridad del denunciado Alberto Tito Huachos Huamán, quien no solo invadió el carril contrario sino que conducía el automóvil de placa D2P.-684 a gran velocidad, además algunos metros antes de la curva, existía la presencia de señalización de *"curva peligrosa"*, generando el choque frontal con el vehículo de placa BP-7370, transgrediendo el Reglamento Nacional de Tránsito, hecho que se encuentra acreditado principalmente con la Inspección Técnico Policial en accidente de tránsito, croquis y con las fotografías respectivas *(hojas sesentitrés a sesentinueve de autos).*

Las lesiones ocasionadas a Danitaza del Pilar Mansilla Cavero, se encuentran acreditadas con el Certificado Médico Legal N° 002614-PF-HC que prescribe *"Atención*

PELAYO QUISPE OCASANI
SECRETARIO JUDICIAL
SEGUNDO JUZGADO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

facultativa: 06 días/ Incapacidad Médico Legal: 25 días /salvo complicaciones conforme se puede ver a hoja Noventinueve de autos.

VII. FUNDAMENTOS DE HECHO. Medios probatorios recabados durante la instrucción:

7.1 A hojas 192/195, corre la **declaración preventiva de Danitza Del Pilar Mansilla Cavero**, quien señala que no conoce al acusado y hace suya la denuncia interpuesta por el fiscal, y el día de los hechos se encontraba en el auto rojo de propiedad del señor Alan Ore Justiniano con placa BP-7370, salieron de Huancavelica a las siete de la mañana con dirección a la ciudad de Huancayo, estaba con su niño, cuando ingresaron a la curva que decía Bienvenido a Huando y arropaba a su hijo, y contestaba el teléfono, de un momento vino un Station Wagon blanco y les impactó por el lado derecho del auto que venía ocupando, del lado del copiloto, protegió a su hijo incluso el cinturón de seguridad se rompió, luego de haber colisionado tenía su cartera en el hombro y una colcha, y al verse al rostro se dio con la sorpresa de que el ojo izquierdo estaba colgado, es decir no le permitía ver, en la silla del inicio de la base de la nariz estaba reventado y edematizado, y en el ojo derecho también había colgado donde tuvo una fisura corneal con un descarte de un desprendimiento de retina, el parabrisas del vehículo se rompió, impactó en el rostro y le causó las lesiones; Antes no utilizaba anteojos pero ahora sí, ya que ha disminuido su visión por la cicatriz que le ha dejado la fisura corneal, y le van a poner lentes intraocular en el ojo derecho en vista de que irán disminuyendo la visión o en espera de alguna complicación a raíz de la cicatrización, y se tiene que esperar como va progresando, el ojo izquierdo tiene una herida escleral y de la cual le operaron hace tres semanas porque la cicatrización ha sido adecuada, y el médico le dijo que los dos ojos están sujetos al tiempo de cómo pueda cicatrizar, y tiene problemas de dolor de cabeza y ello se puede deberse al impacto del golpe, se sacó tomografía pero no salió nada, pero le recomendaron hacerse otra tomografía. El señor Alan Oré venía conduciendo por el carril derecho de Huancavelica a Huancayo, el accidente se realizó en una curva más o menos abierta, y de un momento a otro el otro vehículo de color blanco se vino directo contra nuestro vehículo, es decir, el otro vehículo de color blanco no dio la curva por tanto invadió nuestro carril e hizo impacto en el auto rojo cerca a donde se encontraba sentada. Era sábado el día del accidente por eso el SOAT no atendía, por lo que no pudo coordinar asumiendo los gastos que ascienden a siete Mil Nuevos Soles. El causado no lo ha acudido con nada, ni lo ha buscado. La aseguradora es del señor Alan Ore Justiniano del vehículo rojo de placa BP-7370, incluso le dijeron que había renunciado a los gastos, pero ella jamás ha renunciado a los gastos. Le dieron 125 días de tratamiento, certificado otorgado por el Oftalmólogo Tratante Fredy Quispe Huamán, documento que lo estará presentando posteriormente al juzgado.-

7.2 A hojas 196/198, obra la **declaración testimonial de José Luis Romero Rodríguez**, quien señala que en su condición de efectivo policial, se encontraba de servicio en la comisaría del distrito de Huando, les comunicaron respecto a un accidente a la altura del puente Tambillo, jurisdicción de la Comisaría de Huando, por tal motivo se apersonó al lugar, y encontró a dos vehículos colisionados con choque frontal en el cual uno de los vehículos era D2P-684 de color plateado marca Toyota,

WILDER E. CÚY[illegible] CAVARERRA
JUEZ (S)
SEGUNDO JUZGADO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

PELAYO QUISPE COASANI
SECRETARIO JUDICIAL
SEGUNDO JUZGADO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

verificó que sucedió el accidente logró identificar al chofer del vehículo mencionados llamado Alberto Tito Huachos Huamán, preguntó si había heridos, y procedió a pedir todos los documentos del vehículo SOAT, Licencia de Conducir y tarjeta de propiedad, así mismo logró identificar al chofer del otro vehículo al señor Alan Ore Justiniano le preguntó si había heridos en su vehículo y le dijo que sí, de la misma manera pidió sus documentos, preguntando a ambos choferes y le dijeron que habían trasladado a los heridos al Centro de Salud de Huando, en primera instancia se dirigieron a dicho centro de salud para ver la gravedad de los accidentados para ver si fueran trasladados a Huancayo o Huancavelica, el médico de turno estaba suturando a la agraviada sus heridas y esperó el diagnostico, y el médico indicó que tenía que ser trasladado a la ciudad de Huancavelica. Fue quien efectuó la diligencia de inspección técnico policial, se anexó placas fotográficas que corresponden al día del accidente en la posición que fueron encontradas los vehículos, asimismo se anexa el peritaje Técnico de Constatación de Daños, y los resultados de dosaje etílico practicados a ambos conductores. La causa por la que se ha producido el accidente es porque el vehículo de placa de Rodaje D2P-684 habría invadido el carril contrario, al ingresar a la curva como se puede observar en la vista fotográfica de folios sesentisiete, en la que se aprecia dos líneas continuas de color amarillo en la pista lo cual significa que los vehículos no pueden invadir el carril contrario, sin embargo en dicha vista fotográfica se pude apreciar que el vehículo de color plata con placa D29-684 ha invadido el otro carril casi la mitad de dicho vehículo, así mismo a folios sesenta y ocho en la placa fotográfica de la parte inferior, se puede observar de cómo el vehículo plata invadió el carril con lo cual ocasionó el accidente. Presume que el accidente fue por falla humana, y cuando se le entrevistó al señor Huachos Huamán Tito, en la pregunta seis se le preguntó si había invadido el carril contrario dijo que sí había invadido el carril contrario, y que cuando observó antes del puente vio que no venía ningún vehículo por ello invadió el carril contrario, y dijo que había buena señalización de tránsito, por lo que se presume que es falla humana.-

7.3 **A hojas 205/238** la agraviada Danitza Del Pilar Mansilla Cavero adjunta medios probatorios, entre ellos Boletas de venta, certificados de incapacidad, Informes médicos, informes operatorios, y otros documentos.

7.4 **A hojas 261/263** se tiene la **declaración instructiva de Alberto Tito Huachos Huamán,** quien señala que conoce a la agraviada a raíz del accidente que sucedió el día 17 de noviembre de dos mil trece, la vio caminando pero estaba sangrando, y llevaba en brazo un bebé, el accidente sucedió en Huando no recordando el nombre exacto del lugar. El lugar es el mismo que se observa en las placas fotográficas. El vehículo que conducía es de color plomo de placa D2P-684, el lugar donde se produjo el accidente estaba debidamente señalizado. Las líneas amarillas del centro de la pista significa que no se debe adelantar y se debe mantener en el carril derecho, y como era curva y el reflejo del sol le empañó, iba de subida era temprano, por ello no se percató de la línea incluso no tocó el claxon, se considera responsable del accidente ocasionado a la agraviada Danitza Del Pilar Mansilla Cavero, tiene voluntad de resarcir los gastos ocasionados a la agraviada, el vehículo es de su hermano Mayolo Eudalgo Huachos Huamán;

7.5 A hojas 289/290, obra la **declaración del tercero civilmente responsable Mayolo Eudalgo Huachos Cavero**, quien señala que tenía conocimiento del accidente de su vehículo, porque su amigo Mario le había contado, se encontraba en Huancayo y dicho accidente se había sucedido en Huando, y de inmediato se ha apersonado al lugar de los hechos, y encontró al señor Glicerio Ccente y su esposa y los encontró en la posta, conversó con su esposo y lo llevó a la clínica de Huancayo, no conoce a la agraviada Danitza del Pilar Mansilla Cavero, el inculpado es su hermano le dio su vehículo para que pudiera trabajar, y le paga como alquiler la suma de veinticinco nuevos soles diarios y desconoce donde lo iba a llevar a trabajar. No tenía conocimiento de la agraviada Danitza Del Pilar Mansilla Cavero, y recién tomó conocimiento y el policía de Huando le dijo que cada uno iba a responder por sus heridos, y si hubiera sabido de la agraviada ya lo hubiera hecho curar, pero no sabía.

7.6 A hojas 291/292, obra la **declaración testimonial de Gliceria Ccente De La Cruz**, quien señala que conoce al chofer Alberto Tito Huachos Huamán, con quien han venido de la ciudad de Huancayo; y a la agraviada no lo conoce. No vio como sucedió el accidente porque venía durmiendo, a consecuencia de dicho accidente se rompió el tabique, y los gastos de curación los ha cubierto el SOAT. El vehículo de la foto color plomo en la que vino de Huancayo y el otro vehículo rojo es con la que chocó, el lugar es el mismo, no pudo ver como quedaron los vehículos porque estaba sangrando por la nariz y le llevaron a la posta

Elementos Probatorios recabados durante la etapa preliminar:

7.7 A hojas 37/38., obra el Acta de Inspección Técnico Policial en el lugar denominado "Puente Tambo" altura del Kilómetro 13 de la vía Izcuchaca – Huancavelica, de fecha 16 de Noviembre de 2013,efectuado por el S02 PNP José L. Romero Rodríguez, que en el punto cuarto señala: "Cabe mencionar que al momento del accidente el clima se encontraba soleado, y despejado, así mismo la vía se encuentra seco, también se puede observar que el accidente se produjo en una curva abierta llegando a observar que el vehícuio de placa de rodaje D2P-684 conducido por Alberto Tito Huachos Huamán, invadió el carril contrario ocasionando así el accidente de tránsito".

7.8 A hojas 66/69, obra el paneux fotográfico relacionado al accidente de tránsito, donde se muestra claramente que el vehículo plomo está en el carril del vehículo rojo.

7.9 A hojas 99, Obra el **Certificado Médico Legal N° 002614-PF-HC**, de Danitza Del Pilar Mansilla Cavero, Diagnostico: Preoperatorio. Toga mas herida cornea escleral de ojo Derecho. Herida Superior e inferior de ojo izquierdo. Fecha 17.11.13. Diagnostico Preoperatorio; Herida Conjuntival de ojo Izquierdo. Firmado y seliado por el Médico Tratante Guyen Fidel Castro Torres. CONCLUSIONES: En virtud a las lesiones descritas por el médico especialista tratante soy de la opinión que hubiese requerido. Atención facultativa de 06 seis días e Incapacidad Médica 25 Veinticinco días.

7.10 A hojas 72 obra el **Certificado de Dosaje Etílico N° 0028 – 006672,** practicado a Alberto Tito Huachos Huamán, que arroja como resultado: 0.00 gr/lt Cero gramos de alcohol por litro de Sangre.

VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO. ANÁLISIS JURÍDICO PENAL

PELAYO QUISPE COASANI
SECRETARIO JUDICIAL
SEGUNDO JUZGADO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

8.1 El Ministerio Público ha calificado los hechos imputados al acusado **Alberto Tito Huachos Huamán** como delito contra la Vida, El Cuerpo y la Salud, en la modalidad de lesiones Culposas, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 124° del Código Penal establece: *"El que por culpa causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud,(....) y el último supuesto del cuarto párrafo del tipo penal antes aludido: "La pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda conforme al Artículo 36 incisos 4,6 y 7 , si la lesión se comete (....), cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito ".* Así, en forma genérica en el delito de **LESIONES,** se protege la integridad física y mental de la parte agraviada, entendiéndose los mismos como el detrimento de las facultades físicas del agente pasivo a consecuencia de las diversas formas como se vulnera el bien jurídico tutelado que es la integridad. La integridad corporal o física ha constituido el objeto de protección, tomando en cuenta las funciones que desarrollan cada uno de los órganos que lo componen. Resultará vulnerada a través de toda pérdida, inutilización, menoscabo o desfiguración de cualquiera de los órganos, miembros o partes del cuerpo.

Específicamente en el delito de **LESIONES CULPOSAS,** se fundamenta en la mayor exigibilidad de previsión para quienes desempeñan actividades que demandan una buena dosis de diligencia y precaución, es decir que el actuar del agente dentro de una comunidad debe inspirar confianza en el uso de los medios peligrosos y por tanto conocimiento y una preparación especial para maniobrar objetos riesgosos, los mismos que exigen un mayor cuidado en el actuar normal de las personas, pues se considera la culpa, cuando muchas veces en la vida social se presenta situaciones en las cuales, cada una de las actividades orientadas hacia un determinado fin puede generar consecuencias dañosas para terceros.

8.2 Principio de Legalidad: Este principio ha sido recogido en el literal "d" del numeral 24 del artículo 2° de nuestra Carta Magna, cuyo texto es el siguiente: "**Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la Ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible**"; dicho principio cumple una función de garantía – nullum crimen sine lege – así como la motivación que debe inspirar y guiar conductualmente al ciudadano en sus actuaciones que despliega en sus procesos participativos sociales, sin embargo esta función de garantía, en muchas ocasiones se rompe; es en este momento cuando el proceso penal inicia su marcha, dentro del cual la prueba se convierte en un correlativo al principio de presunción de inocencia y que además, la sanción punitiva tiene como función primordial la prevención de delitos, y para la objetivación de dicho fin, asigna a la pena una función de prevención general y una función de prevención especial; en tal sentido, el Estado se encuentra legitimado y limitado para sancionar únicamente la conducta en qué consiste el delito y no otra circunstancia adicional; es decir, resultan susceptibles de sanción sólo aquellos comportamientos que se encuentren expresamente recogidos en el tipo penal vigente al momento de la comisión del ilícito imputado.

IX. VALORACIÓN DE LA PRUEBA APORTADA

PELAYO QUISPE CCASANI
SECRETARIO JUDICIAL
SEGUNDO JUZGADO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

WILDER E. CUYA SALVATIERRA
JUEZ (S)
SEGUNDO JUZGADO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

9.1. La sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de una convicción sobre el caso analizado. Señala la doctrina que "**(...) la sentencia es tanto un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del Juez. El Juez en la sentencia no sólo refleja una simple operación lógica (el silogismo judicial), sino también su convicción personal e íntima, formada por la confluencia no sólo de la relación de hechos aportados al proceso, sino de otras varias circunstancias (impresiones, conductas, ambientes, fuerzas sociales, etc. (...)**[1]".

9.2. Que compulsada las pruebas actuadas, se colige que se encuentra plenamente establecido la comisión del delito contra la Vida, El Cuerpo y la Salud, en la modalidad de lesiones Culposas, así como la responsabilidad del encausado ALBERTO TITO HUACHOS HUAMAN, con los medios probatorios actuados como son: **el Acta de Inspección Técnico Policial,** que señala: "*...se puede observar que el accidente se produjo en una curva abierta llegando a observar que el vehículo de placa de rodaje D2P-684 conducido por Alberto Tito Huachos Huamán, invadió el carril contrario ocasionando así el accidente de tránsito*". (ver hoja 37/38*),* hecho **corroborado** con el paneux fotográfico relacionado al accidente de tránsito, donde se muestra claramente que el vehículo plomo está en el carril del vehículo rojo (ver hoja 66/69); con el Certificado Médico Legal N° 002614-PF-HC, de Danitza Del Pilar Mansilla Cavero, *Diagnostico: Preoperatorio, Toga más herida cornea escleral de ojo Derecho. Herida Superior e inferior de ojo izquierdo. Fecha 17.11.13. Diagnostico Preoperatorio; Herida Conjuntival de ojo Izquierdo. Firmado y sellado por el Médico Tratante Guyen Fidel Castro Torres. CONCLUSIONES: En virtud a las lesiones descritas por el médico especialista tratante soy de la opinión que hubiese requerido. Atención facultativa: 06 seis días. Incapacidad Médica. 25 Veinticinco días.* Así como con la declaración testimonial del efectivo policial *José Luis Romero Rodríguez,* quien señala que el accidente se produjo "*a la altura del puente Tambillo, (...) encontró a dos vehículos colisionados con choque frontal en el cual uno de los vehículos era D2P-684 de color plateado marca Toyota, (...) señalando que el accidente de tránsito se debió a falla humana, por invasión de carril contrario por parte del Chofer del Vehículo de placa de rodaje D2P-684 de color plateado marca Toyota, habiendo adjuntado fotografías del accidente. (ver hojas 196/198)*", es mas **su responsabilidad queda acreditada con su declaración instructiva de Alberto Tito Huachos Huamán,** quien señala considerarse responsable del accidente ocasionado a la agraviada Danitza Del Pilar Mansilla Cavero, y que tiene voluntad de resarcir los gastos ocasionados a la agraviada, y que debió mantener el carril derecho, y como era curva y el reflejo del sol le empañó, y no se percató de la línea incluso no tocó el claxon, con lo cual se ve evidenciado la conducta peligrosa imputada al encausado.

9.3. Siendo así, se concluye con claridad meridiana que la conducta desplegada por el acusado Alberto Tito Huamán Huachos se enmarca en el tipo penal correspondiente al delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la Modalidad de Lesiones Culposas. A

---

[1] Cesar San Martín Castro, Derecho Procesal Penal, Tomo I, segunda edición octubre de 2003, primera reimpresión abril 2006, editorial Grijley, Página 722

PELAYO QUISPE CCASANI
SECRETARIO JUDICIAL
SEGUNDO JUZGADO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

WILDER E. CUEVA ALVARENGA
JUEZ (P)
SEGUNDO JUZGADO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

566

razón que, el día dieciséis de noviembre de 2013, el procesado habría inobservado las Reglas de tránsito (invasión del carril), y habría ocasionado el accidente que causó las lesiones descritas en el certificado médico legal (ver hojas 99), es decir, inobservado lo establecido en el Artículo 90 Inc. b del Reglamento Nacional de Tránsito que señala. "*Los conductores deben en la vía pública circular con cuidado y prevención*", infringido además lo señalado en el artículo 161 que señala: "*El conductor de un vehículo debe reducir la velocidad de este, cuando se aproxime o cruce intersecciones, túneles, calles, congestionadas, y puentes, cuando transite por cuestas, cuando se aproxime o tome una curva o cambie de dirección, cuando circule por una vía estrecha o sinuosa, cuando se encuentre con un vehículo que circula en sentido contrario o cuando existan peligros especiales con respecto a los peatones u otros vehículos o por razones del clima o condiciones especiales de la vía*". E infringió el artículo 133 del reglamento Nacional de Tránsito que establece: "Obligación de respetar el carril.- *En las vías, los vehículos deben circular dentro de las líneas de carril, utilizadas para separar la circulación en la misma dirección, salvo cuando realicen maniobras para adelantar i cambiar de dirección*", advirtiéndose por tanto la presencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal materia de la acusación.

X. DETERMINACIÓN DE LA PENA.

10.1. Que para los efectos de la graduación de la pena se debe tener en cuenta además del carácter preventivo de la misma, el hecho de que esta debe guardar relación con el daño ocasionado por el delito y con el bien jurídico afectado, sin dejar de lado los criterios que existen para su determinación como son la gravedad del hecho punible, la forma y modo de perpetrarlo, el contexto socio cultural en que se desenvolvía el mismo, su grado de educación, la circunstancias como se desarrollaron los hechos, debiendo aplicarse el principio de proporcionalidad que establece que la pena no debe sobrepasar la responsabilidad sobre el hecho, debiendo existir en consecuencia una relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde, conforme lo establece el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal, teniendo en cuenta que el delito que se le imputa sanciona al agente con una penalidad *no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda conforme al Artículo 36 incisos 4,6 y 7 , si la lesión se comete (....), cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito ".*

10.2. Siendo así, corresponde determinar la pena que le corresponde a partir de lo establecido en el capítulo II (aplicación de la Pena), del título III, del Libro Primero del Código Penal, bajo los lineamientos de interpretación emitidos por lo Acuerdos Plenarios No. 01-2008/CJ-116, No. 04-2009/CJ-116 y No. 02-2010/CJ-116; por lo que, y conforme a la exigencia del articulo 45-A se debe precisar los limites normativos de la pena, teniendo en cuenta para la determinación de la pena concreta (*aplicación de la teoría de tercios*): **a.** Las circunstancias calificadas agravantes **(Reincidencia y Habitualidad) b.** Las circunstancias privilegiadas atenuantes **(tentativa, responsabilidad restringida, causas incompletas de culpabilidad)**; Asimismo, debe tomarse en consideración lo establecido por el artículo 46 del Código Penal **(circunstancias de atenuación y agravación)** del Código Penal, es decir, dividir la

PELAYO QUISPE CCASANI
SECRETARIO JUDICIAL
SEGUNDO JUZGADO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

WILDER E. CUYA SALVATIERRA
JUEZ (S)
SEGUNDO JUZGADO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

pena (extremo mínimo y el máximo) en tres tercios, identificar las circunstancias atenuantes y agravantes debe establecerse la pena concreta conforme a siguiente cuadro:

	1° TERCIO Circunstancias atenuantes	2° TERCIO Circunstancias atenuantes y agravantes	3 TERCIO Circunstancias agravantes	
PENA MÍNIMA 04 años	Entre 04 años A 04 años 08 meses	Entre 04 años y 08 meses A 05 años y 04 meses	Entre 05 años y 04 meses A 06 años	PENA MÁXIMA NO MAYOR DE 06 AÑOS
	Carece de antecedentes registrados a la fecha			

10.3. Siendo así, de la revisión de autos se tiene que: en cuanto a las condiciones personales del agente, mantiene una relación de convivencia, tiene un hijo, es de ocupación Conductor (Chofer), estibador, agricultor, percibe una remuneración mensual de seiscientos nuevos soles, tiene grado de instrucción secundaria completa, por tanto, cuenta con instrucción suficiente para conocer la prohibición y podía esperarse conducta distinta de la que realizó, a mas que al cuenta con la categoría profesional de A dos b, el cual presupone el conocimiento de las reglas de transito, y que su accionar era contrario al normatividad vigente; en cuanto a sus antecedentes: se observa de hoja 179 que el acusado Huachos Huamán Alberto Tito, no Registra antecedentes Judiciales; Asimismo, conforme se tiene a hojas 135 no registra anotaciones por la comisión de delitos o faltas por lo que resulta de aplicación el inciso a) del primer párrafo del artículo 46° del Código Penal que establece que constituye circunstancia atenuante **"el carecer de antecedentes penales"**, por tanto resulta de aplicación lo dispuesto en el inciso a) del primer párrafo del artículo 46° del Código Penal, no advirtiéndose la presencia de otras circunstancias atenuantes ni agravantes previstas en el primer y segundo párrafo de dicho numeral.

10.4. De lo anteriormente expuesto se colige que la pena a imponérsele es aquella que va desde los *cuatro años y no mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda conforme al Artículo 36 incisos 4,6 y 7*, por lo que se colige que la pena que el Ministerio Público ha solicitado (04 años) enmarcándose dentro de los parámetros establecidos dentro del Primer Tercio e imponer pena privativa de la libertad, ello en razón de que el acusado Juan Rivera Quinto, no ha reconocido inicialmente haber causado el accidente, manifestando que al ingresar, al puente me empaño la luz del sol obstaculizando así la visión, relato que no es coherente por lo que no es otorgar le beneficio premial de la confesión sincera, a razón que conforme al croquis del accidente y del paneux fotográfico (ver hojas 66, 67 y 68, se tiene visibilidad amplia del sentido Izcuchaca – Huando, desde la señalización que se ubica a KM 13.700, a mas que la vía cuenta con dos carriles de 3.50 cm cada una, que permite el transito normal de vehículos e incluso vehículos pesados, a mas el inculpado no tuvo reparos en invadir el carril contrario, y que a postre ocasionó el accidente de tránsito con el desenlace de lesiones graves en contra de ala hora agraviada, dando muestras así que inobservada las reglas de transito descritas, con lo cual se ha consumado el delito instruido.

10.5. No basta que la condena –pena concreta fijada por el juez-, se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años y que la el agente no tenga la condición

PELAYO QUISPE CCASANI
SECRETARIO JUDICIAL
SEGUNDO JUZGADO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

de reincidente o habitual (presupuesto formal: incisos 1 y 3 del artículo 57 del Código Penal). También se requiere que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito [Presupuesto material: inciso 2º del artículo 57 del Código Penal]; por lo que debe suspenderse en su ejecución, concediendo una medida alternativa que, sin desconocer la función preventiva general de la pena, busca fortalecer el efecto preventivo especial de la misma a delincuentes de poca peligrosidad o que han cometido hechos delictivos que no revisten una mayor gravedad. Dicha medida no constituye un derecho del penado, sino, más bien una facultad discrecional del juez –la ley faculta pero no obliga a su concesión-

10.6. Las **circunstancias especiales o específicas,** son aquellas que solo pueden operar con el delito al cual acompañan. En el caso materia de análisis la circunstancia especial se presenta respecto del delito de Lesiones Culposas le corresponde así mismo la pena de inhabilitación por estar inmerso en el artículo 36°, inciso 4,6 y 7 del Sustantivo Penal, por lo que la pena accesoria de Inhabilitación se extenderá por igual tiempo que la pena principal que se imponga para este delito.

XI. REPARACIÓN CIVIL.

11.1 Que, para los fines de fijar el monto de la reparación civil se debe tener en cuenta "*la restitución del bien objeto del delito o en defecto de aquel, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios causados al ofendido o las personas con derecho a dicha reparación*", conforme a lo dispuesto por el artículo noventidos y noventa y tres del Código Penal; y conforme concluye el Doctor Luis Guillermo Bringas, la reparación civil *debe fijarse de acuerdo al Libre criterio de los tribunales, atendiendo a la prudencia judicial y utilizando la equidad,* hecho corroborado con el Acuerdo Plenario NO. 06-2006/CJ-116.

11.2 Se evidencia, de autos actuados que la parte civil, ha referido que a la fecha ha cubierto los gastos ascendentes a la suma de S/. 1 515.75 nuevos soles, para lo cual adjunta boletas y facturas en copias y copias simples que obran a hojas 215, 216, 217, 218, 219 y 221, empero es de tener en cuenta que han sido consignadas a favor Rimac Seguros y reaseguros, entendiéndose que dichos boletas han sido adjuntadas para el reconocimiento de seguro vehicular (SOAT), por lo que, teniendo en consideración la lesión en los ojos, y que el órgano de suma importancia, es preciso establecer la reparación civil acorde, por lo que debe realizar una valoración objetiva de la magnitud del daño, así como el grado de realización del injusto penal, por lo que debe considerarse fijar como monto de reparación civil lo propuesto por el Ministerio Público; y que lo realizara conjuntamente con el tercero civilmente responsable, a a decir de este se encuentra llano a cubrir los gastos ocasionados por el vehículo de su propiedad.

XII. DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, habiéndose determinado la comisión del delito materia de la acusación así como la responsabilidad penal del acusado ALBERTO TITO HUACHOS HUAMÁN, resulta de aplicación lo normado en los artículos 11, 12, 23, 28, 29, 41, 45, 46, 57, 58, 92, 93 y primer párrafo del artículo 149 del Código Penal,

WILDER E. CUYA SALVATIERRA
JUEZ (S)
SEGUNDO JUZGADO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

concordante con los numerales 283 y 285 del Código de Procedimientos Penales, razones por las cuales el señor Juez del Segundo Juzgado Penal de Huancavelica de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, administrando Justicia a Nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la Ley autoriza.

FALLO: CONDENANDO a **ALBERTO TITO HUACHOS HUAMÁN** como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – **LESIONES CULPOSAS** – en agravio de **DANITZA DEL PILAR MANSILLA CAVERO,** y, como tal se le impone **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**; la misma que se suspende en su ejecución por el periodo de prueba de 02 años de la pena, el mismo que se inicia el día de la fecha y vencerá el día dieciséis de marzo del dos mil diecisiete, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta:

a) Observar Buena Conducta.

b) No variar de domicilio ni lugar de residencia sin previa comunicación al Juzgado.

c) Comparecer en forma mensual al local del Juzgado a efectos de firmar el cuaderno de control de firmas y justificar sus actividades.-

d) Reparar los daños ocasionados por el delito o cumplir con su pago fraccionado, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo;

Todo ello, bajo apercibimiento de imponerse las medidas indicadas en el Artículo 59° del Código Penal en caso de incumplimiento.

Impongo la pena de **INHABILITACIÓN,** de conducción de cualquier tipo de vehículo por el término de **UN AÑO** de conformidad a lo establecido en incisos 4,6 y 7° del Artículo 36° del Código Penal. La misma que inicia el día de la fecha y culminará dieciséis de marzo del dos mil dieciséis, debiendo cursarse los oficios pertinentes.

FIJO como Reparación Civil la suma de **S/. 5,000.00** a favor de la agraviada, en forma solidaria con el Tercero Civilmente Responsable Mayolo Eudalgo Huachos Huamán; con tal fin **CÚRSESE** los oficios correspondientes a las instituciones llamadas por ley.

Y, una vez quede consentida o ejecutoriada la presente resolución, se inscriba en el Registro Central de Condenas la presente sentencia condenatoria, remitiéndose con tal fin los boletines respectivos; que copia testimoniada de la misma se envíe a las entidades determinadas por Ley; así como al Registro Judicial de ésta misma Corte Superior de Justicia, para los fines consiguientes; debiendo tener en cuenta el secretario cursor las normas sobre homonimia, bajo responsabilidad. **Remítase** copia de la presente al Jurado Nacional de Elecciones (JNE) y al registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC); A fin de garantizar su derecho de defensa **SE NOTIFIQUE AL SENTENCIADO** en su domicilio real que ha señalado en su declaración instructiva; por otro lado, al advertirse que la parte agraviada tampoco concurrió al acto de lectura de sentencia. ----------

WILDER E. OLIVA SALVATIERRA
JUEZ (e)
SEGUNDO JUZGADO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

PELAYO QUISPE CCASANI
SECRETARIO JUDICIAL
SEGUNDO JUZGADO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

SEGUNDO JUZGADO PENAL – Sede Central
EXPEDIENTE N° 00110-2014-0-1101-JR-PE-02

ACTA DE LECTURA DE SENTENCIA

En Huancavelica, a los diecisiete días del mes de marzo del año dos mil quince, siendo las diez con diez minutos de de la mañana, en la Sala de Audiencia del Segundo Juzgado Penal de Huancavelica donde despacha el Juez (s) Wilder E. Cuya Salvatierra, se da por instalada la presente audiencia, a fin de darse lectura de la sentencia programada para la fecha, sin la presencia del acusado **ALBERTO TITO HUACHOS HUAMÁN**, no obstante haber sido válidamente notificado, por lo que haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en la resolución precedente, así como lo establecido en el fundamento 4° de la Casatoria Suprema R.N 4040-2011- y Resolución Administrativa N° 297-2013-CE-PJ y la Directiva N° 012-2013 CE-PJ, estando presente su abogado defensor el Dr. Gustavo W. Aplomino Arroyo, identificado con Carne de Colegio de Abogados de Junin, presente en la diligencia la Fiscal, Dra. Maruja Crispín Esplana, con la finalidad de llevar adelante la diligencia de lectura de sentencia en el presente proceso, y Por los fundamentos de hecho y de derecho antes expuestos, El suscrito Juez del **SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL DE HUANCAVELICA**, con el criterio de conciencia que la Ley autoriza e impartiendo justicia a nombre de la Nación:

FALLO: CONDENANDO a **ALBERTO TITO HUACHOS HUAMÁN** como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – **LESIONES CULPOSAS** – en agravio de **DANITZA DEL PILAR MANSILLA CAVERO,** y, como tal se le impone **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**; la misma que se suspende en su ejecución por el periodo de prueba de 02 años de la pena, el mismo que se inicia el día de la fecha y vencerá el día dieciséis de marzo del dos mil diecisiete, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta:

a) Observar Buena Conducta.

b) No variar de domicilio ni lugar de residencia sin previa comunicación al Juzgado.

c) Comparecer en forma mensual al local del Juzgado a efectos de firmar el cuaderno de control de firmas y justificar sus actividades.-

d) Reparar los daños ocasionados por el delito o cumplir con su pago fraccionado, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo;

Todo ello, bajo apercibimiento de imponerse las medidas indicadas en el Artículo 59° del Código Penal en caso de incumplimiento.

Impongo la pena de **INHABILITACIÓN,** de conducción de cualquier tipo de vehículo por el término de **UN AÑO** de conformidad a lo establecido en incisos 4, 6 y 7° del Artículo 36° del Código Penal. La misma que inicia el día de la fecha y culminará dieciséis de marzo del dos mil dieciséis, debiendo cursarse los oficios pertinentes.

FIJO como Reparación Civil la suma de **S/. 5,000.00** a favor de la agraviada, en forma solidaria con el Tercero Civilmente Responsable Mayolo Eudalgo Huachos Huamán; con tal fin **CÚRSESE** los oficios correspondientes a las instituciones llamadas por ley.

MARUJA CRISPIN ESPLANA
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL (P)
DEL POOL DE FISCALES
D.F. HUANCAVELICA

PELAEZ OCASAÑA
SECRETARIO
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

265
Transcripción Secretarial

Concluida la lectura, se pregunto a la defensa técnica si está conforme con la sentencia o interpone recurso de apelación; dijo: Se reserva.

Asimismo se pregunta al representante del Ministerio Público si está conforme con la sentencia o interpone recurso de apelación. Quien dijo: Se reserva.

Dándose por concluida la presente diligencia firmando los presentes después que lo hizo el señor juez, de lo que doy fe.-

WILDER ETTO[illegible] TIERRA
JUEZA
SEGUNDO JUZGADO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

MARUJA CRISLEN ESPLANA
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL (P)
DEL POOL DE FISCALES
D.F. HUANCAVELICA

CEJ 2049

SECRETARIO
[illegible] PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

1° JUZGADO PENAL LIQUIDADOR - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE	**: 00047-2014-0-1101-SP-PE-01**
JUEZ	: MARIO CASTILLO BUSTIOS
ESPECIALISTA	: SARITA MERCEDES NAVARRO IZAGA
TERCERO CIVIL	: ABURTO PEÑALOZA, MIGUEL ANGEL
IMPUTADO	: CUELA LLAMOJA, FREDDY ROMULO
DELITO	: LESIONES CULPOSAS
AGRAVIADO	: LLANTOY TAIPE, FERNANDO PIO

PRIMER JUZGADO PENAL LIQUIDADOR
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTIOCHO
Huancavelica, Veintiséis de Mayo
Del dos mil Quince.

VISTOS:

I: IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO:

El proceso se sigue en contra de **FREDDY RÓMULO CUELA LLAMOJA,** Identificado con Documento Nacional de Identidad Nº 08675695, natural del Distrito de Pueblo Libre, Provincia y Departamento de Lima, estado civil casado, con dos hijas, con grado de instrucción secundaria completa, de ocupación conductor de vehículo, nacido el veintitrés de Octubre de 1968, hijo de don Emulo Cuela Porras y doña Olga Llamoja Valdez con un ingreso mensual aproximado de mil nuevos soles mensuales, domiciliado en Calle Machu Pichu 877 Distrito de San Martin de Porras – Lima, Prolongación Piura Nueva N° 650 - Huancayo.

II: PRETENSIÓN PUNITIVA

Mediante acusación fiscal que corre a fojas 197 y siguientes, el señor representante del Ministerio Público formaliza su pretensión punitiva mediante la atribución de los hechos, calificación jurídica y petición de pena que a continuación se indican:

2.1 Hechos Imputados:

Que, de la investigación preliminar se desprende, se le imputa al señor Freddy Rómulo Cuela Llamoja, que con fecha 02 de Abril de 2012 a horas nueve y cincuenta aproximadamente en circunstancias que conducía el vehículo de placa de rodaje D2Z-945 marca Hyundai, Clase N1 CMTA Pickup modelo H-100 Truck carrocería Furgon color blanco, año de fabricación 2008, y se dirigía de Lima a la ciudad de Ayacucho a la altura del Kilometro 187 aproximadamente en la Vía los Libertadores compresión del Distrito de Pilpichaca, Provincia de Huaytara - Huancavelica en una curva abierta perdió el control del vehículo y atropello a la persona de Fernando Pio Llantoy Taipe, quien laboraba refaccionando la carretera para la empresa Provias resultando con lesiones de consideración e inmediatamente siendo trasladado a la posta Médica de

ROBERT VARGAS HINOSTROZA
SECRETARIO JUDICIAL
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

Carhuaccpampa-Rumichaca para luego ser evacuado al Hospital Regional de Huamanga, quedando internado en dicho nosocomio por las lesiones que presentaba. De la Inspección Técnico Policial en Accidente de Tránsito de fojas 15 Obra el acta de Inspección Técnico Policial de fecha 02 de Abril del 2012, donde en un punto del documento, es decir en el punto de evidencia físicas, se indica que el vehículo de placa de rodaje D2Z -.945 conducido por el imputado Freddy Rómulo Cuela Llamoja no presentaba huellas de frenada, por lo que hace presumir que el encausado iba a excesiva velocidad y no pudo prever el resultado, actuando con imprudencia y negligencia. Finalmente, las lesiones sufridas por el agraviado Fernando Pio Llantoy Taipe se encuentra acreditados con el Certificado Médico Legal N° 003688-LT, de fecha 28 de Abril del 2012 emitido por el Instituto de Medicina Legal de la División Medico Legal II Ayacucho, la misma que obra a paginas 35 en la que concluye: 1.- Ocasionado por agente contundente duro -suceso de transito; 2- Traumatismo Severo de rodilla izquierda; 3. Herida a colgajo de rodilla izquierda, 4.- Descartar o configurar ruptura de Ligamentos de rodilla Izquierda, otorgándole una certificación de Atención Facultativa 10 días e Incapacidad médico Legal de 45 Días, salvo complicaciones.

2.2 Calificación jurídica.

Los hechos expuestos han sido previstos y sancionados en el último párrafo del Artículo 124° del Código Penal, el cual señala *"La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda, conforme al Artículo 36° incisos 4), 6) y 7), si la lesión se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito".*

2.3 Petición Penal.

El Ministerio Público en su acusación escrita ha solicitado se imponga al acusado Freddy Rómulo Cuela Llamoja, cinco o años de pena privativa de libertad, e Inhabilitación por el mismo tiempo de la condena, conforme a lo dispuesto en el Artículo 36° inciso 7, del Código Penal.

III: ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

3.1 Hechos alegados por la defensa de FREDDY RÓMULO CUELA LLAMOJA:

A fojas 131 a 136 corre lo manifestado por el inculpado quien indica que no se ratifica de la declaración prestada ante la policía, la misma que la hizo por temor,

JUEZ (S)
PRIMER JUZGADO PENAL LIQUIDADOR
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

MARIO AUGUSTO CASTILLO BUSTIOS
JUEZ
PRIMER JUZGADO PENAL LIQUIDADOR
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

porque tenía problemas familiares, y aclarando indica que estando en el kilometro 185 pestañeo, produciéndose el accidente, que su actividad es de chofer de Furgon de la Empresa AP.Busines SAC siendo que al amanecer del día dos de abril del dos mil doce, partió del Callao conduciendo un furgón con dirección a Ayacucho aproximadamente a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana a la altura del Kilometro 187 de la carretera Los Libertadores en una curva perdió el control por el sueño y los problemas familiares que padecía, envistiendo a un trabajador de Provias, quien estaba laborando en la carretera, arrojándolo a un lado con el impacto en tanto que el vehículo se echo a la cuneta, desconociendo las lesiones que le hubiera causado, agregando además que se encontraba manejando entre cuarenta a cuarenta y cinco kilómetros por hora, siendo el promedio permitido de cuarenta kilómetros por hora, que al parecer cuando ha pestañeado producto del cansancio pisó el acelerador inconscientemente, que la camioneta terminó al lado izquierdo de la carretera, porque la curva donde perdió el control era una curva al lado izquierdo, siendo dicho lado un abismo, no existiendo huellas porque no frenó habiendo acudido al agraviado el día de los hechos con doscientos nuevos soles, para su traslado a la ciudad de Ayacucho, haciéndose en esa ciudad cargo el SOAT del vehículo, que su licencia es A2 que es la máxima para manejar camiones, teniendo a la fecha veinte años de experiencia, habiendo manejado solo sin alternar con nadie porque no tenia copiloto, manejando desde Lima hasta el lugar de los hechos teniendo conocimiento que el tiempo de manejo es de ocho horas, habiéndolo visitado al agraviado en Huamanga, encontrándolo en recuperación, para luego un familiar informarle que ya había salido de alta, sintiéndose culpable del accidente, que el día de los hechos omitió las reglas de transito como señalización y la violación de los limites de seguridad, encontrándose arrepentido de no haber tenido el cuidado respectivo para que no suceda este hecho y esto no se va a volver a repetirse.

IV: PRETENSIÓN CIVIL

La parte agraviada no se ha constituido en parte civil, y el Ministerio Público ha solicitado una reparación civil de Seis Mil Nuevos Soles, a favor del agraviado Fernando Pio Llantoy Taipe, que abonara el sentenciado de manera solidaria con el tercero civil responsable.

V: ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO

El proceso se inició el 09 de Julio del 2012, por auto de fojas 112, previa denuncia del Ministerio Público que corre a fojas 106, y los recaudos que la contiene; Abriéndose proceso contra FREDDY RÓMULO CUELA LLAMOJA, por la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de Lesiones culposas

ROBERT VARGAS WINOSTROZA
SECRETARIO JUDICIAL
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

MARIO AUGUSTO CASTILLO BUSTIOS
JUEZ (S)
PRIMER JUZGADO PENAL LIQUIDADOR
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

graves, en agravio de Fernando Pio Llantoy Taipe, tramitándose la presente instrucción como proceso sumario y dictándose contra el procesado mandato de comparecencia con restricciones, a fojas 131/136 corre la declaración instructiva de Freddy Rómulo Cuelas Llamoja, a fojas 183 corre la resolución número seis su fecha diez de octubre del dos mil doce, en el cual se amplía el proceso por el plazo de treinta días, vencido los plazos legales de investigación se remite los autos a vista fiscal, para que su representante se pronuncie conforme a su facultades, recibiéndose a fojas 197/ 204, a fojas 207 corre el alegato escrito presentado por el abogado del inculpado, con resolución doce 273/ 281 se emite sentencia condenatoria contra el procesado Freddy Rómulo Cuela Llamoca, la misma que fue apelada por el el sentenciado, y mediante sentencia de vista que corre a fojas 316/ 323 con resolución numero diecinueve, la sala penal Liquidadora de la Corte superior de Justicia de Huancavelica, declaro nula la sentencia y ordenaron que otro Juez Penal dicte la sentencia, y devolvieron para emitir nueva sentencia, por lo que los autos se encuentran expeditos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

Que, el establecimiento de la responsabilidad penal supone, en primer lugar, la valoración de la prueba actuada con la finalidad de establecer los hechos probados; en segundo lugar, la precisión de la normatividad aplicable; y, en tercer lugar, realizar la subsunción de los hechos en la normatividad jurídica. Posteriormente, de ser el caso, se individualizará la pena y se determinará la reparación civil. En consecuencia se tiene:

PRIMERO: HECHOS

Conducta desarrollada por el inculpado FREDDY RÓMULO CUELA LLAMOJA:

1.1.- Del análisis de los actuados durante la investigación y de los medios probatorios escoltados en el presente proceso, se encuentra debidamente acreditado la comisión del delito instruido así como la responsabilidad del procesado Freddy Rómulo Cuela Llamoja, por cuanto se tiene de su conducta dolosa del imputa al haber causado, por culpa, lesiones graves a la persona de Fernando Pio Llantoy Taipe, en fecha 02 de Abril del dos mil doce aproximadamente a las 09:50 horas a la altura del Km. 187 de la carretera los Libertadores, cuando el vehículo de placa de Rodaje D2Z-945 Marca Hyundai conducido por el ahora denunciado impactó frontalmente contra el agraviado quien era trabajador de Provias y se encontraba realizado sus labores, refaccionando la carretera para la empresa Provias resultando con lesiones de consideración e inmediatamente siendo trasladado a la posta Médica de Carhuaccpampa-Rumichaca para luego ser evacuado al Hospital Regional de Huamanga

ROBERT VARGAS TINCOPOZA
SECRETARIO JUDICIAL
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

1.2.- El delito de lesiones culposas graves, ha sido tipificado y penado en el presente caso, en el articulo 124° párrafo cuarto del Código Penal, *"La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36° incisos 4), 6) y 7), si la lesión se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito".*

El núcleo del tipo de injusto por el delito imprudente o culposo consiste en la divergencia que existe entre la acción realmente realizado y la que debería haber realizado en virtud del deber de cuidado que objetivamente era necesario observar, en consecuencia en los delitos imprudentes la desaprobación jurídica recae sobre la forma de realización de la acción o sobre la selección de los medios para realizarla.

El delito de **LESIONES CULPOSAS**, la conducta Humana puede expresarse de dos formas: acción u omisión, **La acción**, desde el punto de vista penal, es aquella que se manifiesta por un actuar que produce un cambio o alteración en la realidad, el que está destinado a la afectación de un bien jurídico penalmente protegido por eso el Derecho Penal sólo sanciona aquellas que lesionan o ponen en peligro los bienes jurídicos de mayor valor, los que han sido establecidos en forma taxativa en el Código Penal.

El comportamiento típico en el delito instruido consiste en causar lesiones a la persona, no obstante se requiere un nexo de causalidad entre el comportamiento culposo del sujeto y el resultado, así mismo se habla de comportamiento culposo hay que partir de la idea de que el sujeto no quiso realizar este acto, en este sentido para que un resultado sea imputable es preciso que además de la relación de causalidad *"exista una relación de riesgo, es decir, como consecuencia del riesgo creado por la conducta se produzca el resultado"*, a nivel doctrinario se ha señalado que el núcleo del tipo de injusto por el delito imprudente o culposo como se le denomina en nuestra normatividad, consiste en la divergencia que exista entre la acción realmente realizada y la que debería haber sido realizado en virtud del deber de cuidado que objetivamente era necesario observar, en consecuencia en los delitos imprudentes, la desaprobación jurídica recae sobre la forma de realización de la acción o sobre la selección de los medios para realizarla, siendo necesario que en estos tipos de delitos exista entre la acción imprudente y el resultado lesivo una relación de causalidad, es decir una

ROBERT VARGAS HUAMÁN MOSTEIRO
SECRETARIO JUDICIAL
PRIMER JUZGADO SUPERIOR PENAL
Corte Superior de Justicia de Ucayali

conexión que permita imputar al autor de la acción imprudente realizada el resultado concreto ocasionado[1].

Entonces para saber quién debe responder del resultado lesivo producido, no solo se debe establecer en la practica la simple conexión causal, sino que es preciso además saber quien actuaba diligentemente y quien no, teniéndose en cuenta además que nuestra legislación penal ha adoptado el sistema de números clausus para penalizar estas acciones, es decir es preciso que el propio tipo penal acepte la realización del delito en forma imprudente.

1.3.- En el caso de autos los hechos materia de la presente instrucción se encuentra acreditados con el certificado médico legal N° 003688-LT, de fecha 28 de Abril del 2012 emitido por el Instituto de Medicina Legal de la División Medico Legal II Ayacucho, la misma que obra a paginas 35 en la que concluye: 1.- Ocasionado por agente contundente duro -suceso de transito; 2- Traumatismo Severo de rodilla izquierda : 3. Herida a colgajo de rodilla izquierda, 4.-. Descartar o configurar ruptura de Ligamentos de rodilla Izquierda, otorgándole una certificación de Atención Facultativa 10 días e Incapacidad médico Legal de 45 Días , salvo complicaciones

1.4.- De la Inspección Técnico Policial en Accidente de Tránsito de fojas 15/16, se advierte que la carretera es de doble vía, cada carril tiene una extensión de 05.00 metros, el asfaltado y la señalización se encuentran en buen estado; y existente una buena visibilidad por la luz del día, en consecuencia las lesiones sufridas por el agraviado se encuentran acreditados con el Certificado Médico Legal N° 003688-LT, de hojas 54

1.5.- En el caso de autos se debe tener en cuenta que el accidente se produjo por la inobservancia de reglas técnicas de transito, así como la falta de cuidado del imputado Freddy Rómulo Cuela Llamoja conductor del vehículo, existiendo en la conducta imprudencia temeraria al invadir con el vehículo de placa de rodaje D2Z-945 el carril contrario, por donde estaba trabajando iba el agraviado, ocasionando el accidente de tránsito, y con su accionar ha contribuido a la realización del suceso culposo, por cuanto como consecuencia del riesgo creado por el procesado a contribuido a que se produzca el resultado lesivo.

la bicicleta".

1.6.- Asimismo, con el resultado peritaje Inspección Técnico Policial en Accidente de Tránsito, que corre de fojas 15 a 16, se acredita que el conductor ha transgredido el Reglamento Nacional de Transito en los artículos:

[1] (Muñoz Conde Francisco, Derecho Penal Parte General Valencia, Tirant Lo Blanch, 1996, Paj. 301 – 306).

PRIMERA SALA PENAL
Corte Superior de Justicia de Ayacucho

FAU 20159981216 soft
FISCALIA SUPERIOR
FISCALIA SUPERIOR
SECRETARIO JUDICIAL
SECRETARIO JUDICIAL
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

MARIO AUGUSTO CASTILLO RUIZ
JUEZ (S)
PRIMER JUZGADO PENAL LIQUIDADOR
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

Art. 133°. Obligación de Respetar el Carril; "*En las vías, los vehículos deben circular dentro de las líneas de carril, utilizadas para separar la circulación en la misma dirección, salvo cuando realicen maniobras para adelantar o cambiar de dirección*".

Art. 135° Vías de Dos Carriles: "*En calzadas de dos carriles con transito en doble sentido, los vehículos deben circular en el carril de la derecha*".

Art. 83° Precauciones: "*El conductor de cualquier vehículo debe tener cuidado y consideración con los peatones y con los vehículos que transitan a su alrededor*".

Art. 93° Normas para que el Conductor Evalué la Velocidad de la que Debe Circular: *"El Conductor debe circular siempre a una velocidad permitida tal que teniendo en cuenta su estado físico y mental, el estado de vehículo que conduce, su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo de la densidad de transito, tenga siempre el total dominio del vehículo que conduce y no entorpezca la circulación".* De no ser así, debe abandonar la calzada y detener la marcha.

Art. 95° Conductor Prudente: "*El conductor al detener el vehículo que conduce en la vía publica, lo hará en forma tal que no obstaculice el transito".* Debe abstenerse de efectuar maniobras que pongan en peligro a los demás usuarios.

Art. 160° Prudencia en la Velocidad de la Conducción: "*El conductor no debe conducir un vehículo a una velocidad mayor de la que sea razonable y prudente, bajo las condiciones de transitabilidad y existentes en una vía, debiendo de considerar los riesgos y peligros presentes y posibles, en todo caso la velocidad debe ser tal, que le permita controlar el vehículo para evitar accidentes*".

Art. 161° Reducción de la Velocidad: "*El conductor de un vehículo debe reducir la velocidad de éste cuando se aproxime o cruce intersecciones, túneles, calles congestionadas y puentes, cuando se encuentre con un vehículo que circula en sentido contrario o cuando existan peligros especiales con respecto a los peatones u otros vehículos o por razones del clima o condiciones especiales de la vía*".

De lo que podemos referir que el procesado Cuela Llamoja, ha infringido el Reglamento Nacional de Transito, en los artículos referidos precedentemente.

1.8.- En consecuencia, se tiene acreditado que el procesado Freddy Rómulo Cuela Llamoja, es el responsable de los hechos materia de la presente investigación, concurriendo en el presente caso los elementos típicos del delito Lesiones Culposas Graves; Por lo que en el caso de autos estando a los medios probatorios existentes al interior del presente proceso y valoradas en el curso de la investigación judicial se ha llegado a determinar la comisión del delito instruido y por ende la responsabilidad penal del procesado, quien actuó con dolo, ya que con conciencia y voluntad procedió a la consumación de los hechos objeto de la presente instrucción, existiendo todas la condiciones que determinan que el procesado ha realizado una acción típica y

ROBERT VARGAS MINDSTROZA
SECRETARIO JUDICIAL
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

MARIO AUGUSTO CASTRO LOZANO
JUEZ (S)
PRIMER JUZGADO PENAL LIQUIDADOR
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

antijurídica, advirtiéndose un proceder contrario a lo reglado y ajustado a ley, lo que no encuentra justificación en el ordenamiento jurídico vigente, asimismo, un ejercicio abusivo de funciones con contenido inaceptable para el derecho y el ordenamiento jurídico, por lo que es responsable penalmente.

DILIGENCIAS REALIZADAS:

a.- DECLARACIÓN INSTRUCTIVA DEL PROCESADO FREDDY RÓMULO CUELA LLAMOJA .- A fojas 131 a 136 corre lo manifestado por el inculpado quien indica que no se ratifica de la declaración prestada ante la policía, la misma que la hizo por temor, porque tenía problemas familiares , y aclarando indica que estando en el kilometro 185 pestañeo, produciéndose el accidente. que su actividad es de chofer de Furgon de la Empresa AP.Busines SAC siendo que al amanecer del día dos de abril del dos mil doce, partió del Callao conduciendo un furgón con dirección a Ayacucho aproximadamente a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana a la altura del Kilometro 187 de la carretera Los Libertadores en una curva perdió el control por el sueño y los problemas familiares que padecía, invistiendo a un trabajador de Provias , quien estaba laborando en la carretera , arrojándolo a un lado con el impacto en tanto que el vehículo se echo a la cuenta , desconociendo las lesiones que le hubiera causado, agregando además que se encontraba manejando entre cuarenta a cuarenta y cinco kilómetros por hora, siendo el promedio permitido de cuarenta kilómetros por hora, que al parecer cuando ha pestañeado producto del cansancio pisó el acelerador inconscientemente, que la camioneta terminó al lado izquierdo de la carretera, porque la curva donde perdió el control era una curva al lado izquierdo, siendo dicho lado un abismo, no existiendo huellas porque no frenó habiendo acudido al agraviado el día de los hechos con doscientos nuevos soles, para su traslado a la ciudad de Ayacucho , haciéndose en esa ciudad cargo el SOAT del vehículo, que su licencia es A2 que es la máxima para, manejar camiones , teniendo a la fecha veinte años de experiencia , habiendo manejado solo sin alternar con nadie porque no tenia co piloto , manejando desde Lima hasta el lugar de los hechos teniendo conocimiento que el tiempo de manejo es de ocho horas, habiéndolo visitado al agraviado en Huamanga, encontrándolo en recuperación, para luego un familiar informarle que ya había salido de alta, sintiéndose culpable del accidente , que el día de los hechos omitió las reglas de transito como señalización y la violación de los limites de seguridad, encontrándose arrepentido de no haber tenido el cuidado respectivo para que no suceda este hecho y esto no se va a volver a repetirse.

DOCUMENTOS:

ROBERT VARGAS HINOSTROZA
SECRETARIO JUDICIAL
PRIMER JUZGADO SUPRAPROVINCIAL PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

a.- TARJETA DE PROPIEDAD.- Que corre en copia a hojas 37 del vehículo de placa D2Z-945, a nombre de la Persona de Miguel Angel Aburto Peñaloza,.

b.- CERTIFICADO DE SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO.- Que corre a fojas treinta y ocho en copia del vehículo de placa D2Z-945.

c.- LICENCIA DE CONDUCIR.- A nombre de Freddy Rómulo Cuela LLamoja, que tiene como fecha de revalidación 12-10-2012, clase A, categoría Dos profesional A. en copia que coree a hojas 36.

d.- CERTIFICADO DE APRECIACIÓN Etílica.- Que corre a fojas 39, a nombre de Quispe Freddy Romulo Cuela Llamoja, que da como resultado Paciente sin signos de Etilismo Agudo , Faringitis aguda.

e).- HISTORIA CLÍNICA Y OTROS DOCUMENTOS.- que corre a fojas **43/53**, del agraviado Fernando Pio Llantoy Taipe.

f).- CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 0003688-LT.- practicada a Fernando lo Llantoy Taipe, su fecha 28-04-2012, que obra a fojas 35, en la que concluye 10 días de Atención Facultativa por 45 días de Incapacidad Medico Legal, salvo complicaciones.

SEGUNDO: LA NORMATIVIDAD PENAL APLICABLE.

Conforme a la acusación fiscal, se aperturó instrucción contra el procesado Freddy Romulo Cuela Llamoja, por la comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud, en su modalidad de Lesiones Culposas Graves, previsto y sancionado en el Cuarto Párrafo del Articulo 124° del Código Penal vigente.

Artículo 124.- Lesiones Culposas

"La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36° incisos 4), 6) y 7), si la lesión se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito".

TERCERO: JUICIO DE SUBSUNCIÓN

Establecidos los hechos así como la normatividad jurídico penal pertinente, corresponde realizar el juicio de subsunción o adecuación de los hechos a la norma. El proceso de subsunción abarca el juicio de tipicidad, juicio de antijuridicidad y el juicio de imputación personal o verificación de culpabilidad.

3.1 Juicio de Tipicidad

ROBERT VARGAS CASTROZA
SECRETARIO JUDICIAL
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

MARIO AUGUSTO CASTILLO BUSTOS
JUEZ (S)
PRIMER JUZGADO PENAL LIQUIDADOR
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

Los hechos se adecuan a lo previsto en el cuarto párrafo del artículo 124° del Código Penal, que la conducta adecuada al tipo penal de Lesiones Culposas Graves. *Es así, que en relación al* ***tipo objetivo*** *si se habla de comportamiento culposo hay que partir de la idea de que el sujeto no quiso realizar este acto; en estos tipos de delitos exista entre la acción imprudente y el resultado lesivo una relación de causalidad, es decir una conexión que permita imputar al autor de la acción imprudente realizada el resultado concreto ocasionado.*

Que, de acuerdo a la Ejecutoria Suprema de fecha trece de abril de mil novecientos noventa y ocho[2]: *"En el tipo objetivo de los delitos culposos o imprudentes exige la presencia de dos supuestos* ***a)*** *La violación de un deber objetivo de cuidado, plasmado en norma jurídica, normas de experiencia, normas de arte, ciencia o profesión, destinadas a orientar diligentemente el comportamiento del individuo, y* ***b)*** *La producción de un resultado típico imputable objetivamente al autor por haber creado o incrementado un riesgo jurídicamente relevante, que se ha materializado en un resultado lesivo del bien jurídico…".* En el caso de autos, el acusado en su calidad de chofer profesional, vulnero el deber objetivo de cuidado a que estaba obligado, al no haber previsto el posible resultado dañoso, el conducir del vehículo de manera temeraria y haber invadido el carril contrario ocasionando el accidente de tránsito, la cual resulto de la inobservancia de reglas técnicas de transito.

En relación al **tipo subjetivo** la acción del acusado, en cuanto a su aspecto interno, no tiene la intención ni quiere causar el resultado, no actúa con el animus vulnerandi, pero se produce por la inobservancia de reglas técnicas de transito.

3.2 Juicio de Antijuridicidad

Habiéndose establecido la tipicidad, objetiva y subjetiva, de la conducta del acusado, cabe examinar si ésta acción típica es contraria al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la torna en permisible según nuestra normatividad. Al respecto el juzgador estima la inexistencia de causas de justificación.

3.3 Juicio de Imputación personal.

a. El acusado sabía que su accionar (inobservancia de reglas técnicas de transito) era contrario a la normatividad penal vigente, pues era su deber de reducir la velocidad y tomar en cuenta las precauciones del caso, ante la presencia de personas; y
b. Podía esperarse del acusado conducta diferente a la que realizó.

CUARTO: INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

[2] *Salinas Siccha Ramiro- Derecho Penal Parte Especial 2° Edición-editorial iustitia- Grijley- pag 91-*

ROBERT VARGAS HINOSTROZA
SECRETARIO JUDICIAL
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

MARIO AUGUSTO CRISTINO OSSIO
JUEZ (S)
PRIMER JUZGADO PENAL LIQUIDADOR
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

4.1.- La pena básica que corresponde al delito de Lesiones Graves Culposas, previstos en el cuarto párrafo del artículo 124° del Código Penal, *"La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36° incisos 4), 6) y 7), si la lesión se comete utilizando vehículo motorizado (...) o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito".*

4.2.- No obstante el carácter delictuoso de la conducta del acusado, de acuerdo al artículo 46° del Código Penal, el Juez al momento de determinar la pena dentro de los límites fijado por la ley debe tener en cuenta, entre otras circunstancias, las relativas a la naturaleza de la acción, la extensión del daño o peligro causado, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, los móviles y fines, la edad, educación, situación económica y medio social de los acusados, las mismas que del estudio de autos y de las impresiones percibidas por el juzgado durante el curso del proceso, y por eso mismo no pueden ser ignorados por el juzgador al momento de imponer la pena.

4.3.- En el caso de autos habiendo quedado acreditado de manera plena la comisión del delito Lesiones Culposas Graves, así como la responsabilidad penal del procesado Cuela Llamoja, es pertinente fijar el quantum de la pena privativa de libertad a imponerse teniendo en cuenta para ello los principios de racionabilidad y proporcionalidad, así como la responsabilidad del agente, el nivel de participación en el hecho delictuoso, los antecedentes que pudiera registrar, el nivel socio cultural del procesado, y dentro de ese orden de ideas se tiene que el acusado tiene grado de instrucción superior completa, de ocupación chofer, lo que conlleva a que puede diferenciar y dilucidar claramente lo regular de lo irregular, lo ilícito de lo ilícito, que son necesarias tener en cuenta para graduar la pena, conforme a los principios de lesividad y proporcionalidad regulados en los artículos IV y VII del Título Preliminar del Código penal, y por otro lado no se da la presencia de ninguna causa de justificación o eximente que justifique su accionar delictivo, regulados en el artículo 20° del Código Penal, las cuales serán merituadas al momento de la determinación de la pena.

4.4.- Que, **el tercero civilmente responsable u obligado**, es aquel que sin haber participado en la comisión del delito responde civilmente por el daño causado, siendo responsable solidariamente de la reparación civil, con los responsables del hecho punible, conforme lo prevé al artículo 95° del Código Penal.- Responsabilidad solidaria: La reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados. Que, para la inclusión del tercero obligado en la causa penal en dicha condición, se requiere de la concurrencia de dos requisitos: El petitum, constituido en la pretensión de obtención de los daños y perjuicios causados, lo que

ROBERT VARGAS HINOSTROZA
SECRETARIO JUDICIAL
PRIMER JUZGADO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

haya de ser restituido; y la cosa petendi, a decir el título de pedir la acción, conformado por el fundamento fáctico que viene a ser el delito cometido y el fundamento jurídico que contiene además el vínculo jurídico con el imputado que sustenta la responsabilidad civil indirecta.

4.5.- Respecto a la pena de inhabilitación, al haberse demostrado la responsabilidad penal del acusado, conforme al articulo 36° inciso 7) del Código Penal, debe aplicarse, resulta proporcional la suspensión de la licencia de conducir por el tiempo de seis meses.

4.6.- A criterio del juzgador, atendiendo a la naturaleza y modalidad del hecho punible, a la conducta y personalidad del agente demostrada al interior del proceso, quien no registra antecedentes penales conforme se tiene a fojas 126, con domicilio conocido, tiene la calidad de primario, por lo que hace prever que no cometerá nuevo ilícito; fundamentos por lo que se debe disponer la suspensión de la ejecución de la pena, bajo ciertas reglas de conducta.

4.7.- La suspensión de la ejecución de la pena, tiene como fin eludir o limitar la ejecución de penas privativas de libertad de corta o mediana duración, es decir, evitar el probable efecto corruptor de la vida carcelaria, básicamente en los delincuentes primarios en casos que la corta duración de la pena no permite un efectivo tratamiento resocializador. Es pues, una medida alternativa que, sin desconocer la función preventiva general de la pena, busca fortalecer el efecto preventivo especial de la misma a delincuentes de poca peligrosidad o que han cometido hechos delictivos que no revisten una mayor gravedad. Dicha medida no constituye un derecho del penado, sino, mas bien una facultad discrecional del juez, la ley faculta pero no obliga a su concesión, el mismo que deberá verificar en cada caso concreto el cumplimiento conjunto de los presupuestos formales y materiales previstos en el artículo 57° del Código Penal[3].

SEXTO: FUNDAMENTACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

Para determinar la reparación civil, que no se agota con la imposición de la pena o medida de seguridad, sino que es indispensable considerar la imposición de una reparación civil reparadora. La reparación civil comprende el daño causado por el delito, así como el daño emergente y el lucro cesante y que para la cuantificación de la reparación civil se tendrá en cuanta la gravedad del daño ocasionado así como las posibilidades económicas de quien causo el daño. Por ello el monto indemnizatorio debe ser acorde al daño causado.

---

[3] Resolución Administrativa N° 321-2011-P-PJ de fecha ocho de setiembre del dos mil once, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 09 de setiembre del 2011.

ROBERT VARGAS HINOSTROZA
SECRETARIO JUDICIAL
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

MARIO AUGUSTO CASTILLO BUSTIOS
JUEZ (S)
PRIMER JUZGADO PENAL - LIQUIDADOR
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

La doctrina jurisprudencial de acuerdo a la Ejecutoria Suprema recaída en el Expediente N° 939-2007, de fecha 21 de Agosto de dos mil siete, sostiene: *"que, la fijación de la reparación civil debe guardar proporcionalidad al daño causado y las posibilidades del sentenciado".*

Por lo que, con el criterio de conciencia que el artículo 283° del Código de Procedimiento Penales faculta y estando al artículo 285° del código acotado, a nombre de la Nación:

FALLO:

CONDENANDO a FREDDY RÓMULO CUELA LLAMOJA cuyas generales de Ley obran en la parte expositiva de la presente sentencia, como **AUTOR** del delito contra el Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de Lesiones Culposas Graves, en grado consumado, en agravio de FERNANDO PIO LLANTOY TAIPE; y como tal SE LE **IMPONE** la pena de **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** con el carácter de **SUSPENDIDA en su ejecución,** el mismo que computado desde el día de la fecha, vencerá el veintiséis de Mayo del dos mil diecinueve, quien queda obligado al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta:

1. Observar buena conducta.
2. La prohibición de ausentarse del lugar de su residencia, sin previo aviso y/o autorización de Juzgado.
3. No frecuentar lugares de dudosa reputación y abstenerse del consumo de bebidas alcohólicas.
4. Comparecer al local del juzgado cada **TREINTA DÍAS,** a fin de firmar el cuaderno de control respectivo y justificar sus actividades.
5. Reparar los daños ocasionados por el delito, salvo que demuestre que está en imposibilidad de hacerlo y
6. No incurrir en la comisión de otros hechos delictivos.

Dejando constancia que el incumplimiento de las referidas reglas de conducta dará lugar a la aplicación de lo dispuesto por los artículos 59° y 60° del Código Penal. Se fija como PERIODO DE PRUEBA DE DOS AÑOS, la que se inicia el día de la fecha y cumplirá el veintiséis de Mayo del dos mil diecisiete, y se ESTABLECE la reparación civil en la suma de **CUATRO MIL NUEVOS SOLES,** que pagara el acusado conjuntamente con el tercero civil responsable, de manera solidaria, a favor del agraviado en los plazos y condiciones que señala la Ley; Además impóngase la pena de **INHABILITACIÓN** de acuerdo al Artículo 36° inciso 7 del Código Penal (suspensión o cancelación de la autorización para conducir cualquier tipo de vehículo),

ROBERT VARGAS HINOSTROZA
SECRETARIO JUDICIAL
PRIMER JUZGADO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

por el tiempo de un **SEIS MESES**; **OFÍCIESE** al Ministerio de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica para su cumplimiento. **y** consentida o ejecutoriada sea la presente resolución, se inscriba en el Registro Distrital de Condenas, remitiéndose con tal fin los boletines respectivos; que copia testimoniada de la misma se envíe a las entidades determinadas por Ley; Además remítase copia de la presente al Jurado Nacional de Elecciones y al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Así la pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho. **Al oficio** que antecede: **Téngase** presente y agréguese a los autos. Habilítese al Secretario Judicial que suscribe la presente sentencia.

MARIO AUGUSTO CASTILLO BUSTIOS
JUEZ (S)
PRIMER JUZGADO PENAL LIQUIDADOR
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

ROBERT VARGAS HINOSTROZA
SECRETARIO JUDICIAL
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

143
cuarto
cuaderno
Uno

1° JUZGADO PENAL – Sede Central

EXPEDIENTE	:	00003-2014-0-1101-JR-PE-01
INCULPADO	:	ELIO GASPAR DE LA CRUZ
DELITO	:	CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO MOTORIZADO EN ESTADO DE EBRIEDAD
AGRAVIADO	:	LA SOCIEDAD
SECRETARIA	:	SARITA M. NAVARRO IZAGA

TERCERO CIVIL RESPONSABLE: GEOVANNY NILTON CUYA SALVATIERRA

Mg. ALFREDO CERNA VEGA
JUEZ (P)
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO TRECE.
Huancavelica, TREINTA de octubre del dos mil catorce.-

VISTOS:

I: IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO:

El proceso se sigue en contra de **ELIO GASPAR DE LA CRUZ,** Identificado con Documento Nacional de Identidad Nº 23248940, natural del Distrito, Provincia y Departamento de Huancavelica, estado civil soltero, con dos hijos, con grado de instrucción superior incompleta, de ocupación hace trabajos eventuales, nacido el uno de febrero de mil novecientos setenta y siete, hijo de don Tomas Gaspar Huamán y doña Natividad De La Cruz Quispe, domiciliado en el Centro Poblado Los Ángeles Mz A, Lote 01 – Puente Piedra – Lima.

II: PRETENSIÓN PUNITIVA

Mediante acusación fiscal que corre a fojas 112 y siguientes, el Ministerio Público formaliza su pretensión punitiva mediante la atribución de los hechos, calificación jurídica y petición de pena que a continuación se indican:

2.1 Hechos Imputados:

Conforme se tiene del parte policial de foja uno (01), en el cual Elio Gaspar De La Cruz, habría conducido el vehículo motorizado de Placa de Rodaje N° D90-107, el día 02 de noviembre del 2013, a las 19:30 horas aproximadamente, por las inmediaciones de la Av. Andrés A. Cáceres - Cercado de esta ciudad, siendo intervenido y conducido a la Comisaría PNP de Huancavelica por los efectivos policiales. Los hechos imputados fueron plenamente reconocidos por el imputado en su manifestación preliminar, en tanto indicó que horas anteriores se encontraba bebiendo cerveza en compañía de sus familiares y amigos en un aproximado de diez (10) botellas de cerveza de 620 ml., cada uno ingiriendo entre diez (10) personas aproximadamente (ver folios 22-25).

En autos obra el Certificado de Dosaje Etílico N° 0028-006335, practicado al imputado Elio Gaspar De La Cruz, teniéndose como resultado 0,90 gr/lt (cero con noventa gramos litros), de lo cual se colige queda plenamente acreditado el estado de

WILLIAM P. CUNYA HUAYRA
ASISTENTE
PRIMER JUZGADO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

ebriedad del referido imputado. Cabe precisar, que no se ha causado perjuicio concreto a ninguna persona, pero siendo el delito considerado de peligro, esta se consuma con el simple actuar del imputado al haber conducido un vehículo motorizado en estado de ebriedad, poniéndose en riesgo a la sociedad en general.

A fin de que el denunciado se acoja a la aplicación de Principio de Oportunidad, la misma que contempla la posibilidad de que el imputado antes de que sea sujeto a un proceso judicial establezca un acuerdo preparatorio con la parte agraviada, para cuyo efecto el imputado Elio Gaspar De La Cruz, ha sido citado con la Disposición Fiscal de Aplicación del Principio de Oportunidad, a fin de que se apersone a este Despacho Fiscalía para prestar su consentimiento expreso, a efectos de abstenerse de ejercitar la acción penal, así mismo ha sido citado la persona de Geovanny Nilton Cuya Salvatierra, en su condición de tercero civil responsable.

Estando al párrafo anterior (2.5) se colige que el imputado Elio Gaspar De La Cruz, no ha concurrido a esta Dependencia Fiscal conforme al Acta de Inconcurrencia que obra en autos (ver folios 53), por lo que se procede con formalizar la denuncia penal correspondiente.

2.2 Calificación jurídica

Los hechos expuestos han sido tipificados por el Ministerio Público como Delito contra el Seguridad Publica en su modalidad **Peligro Común** específicamente Conducción de Vehículo Motorizado en Estado de Ebriedad o Drogadicción, previsto en el primer párrafo del artículo 274° del Código Penal, modificado por el articulo 1 de la Ley N° 29439, que establece "*el que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos – litro, o bajo el efecto de drogas toxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de dos años o con prestación de servicio comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al articulo 36° inciso 7".*

2.3 Petición Penal.

El Ministerio Público en su acusación escrita, ha solicitado se imponga al acusado **ELIO GASPAR DE LA CRUZ,** dos años de pena privativa de libertad e Inhabilitación como suspensión de autorización para conducir cualquier tipo de vehículo, por el mismo periodo de la pena principal, de conforme al artículo 36° inciso 7 del Código Penal.

III: ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:

Hechos alegados por la defensa.

Mg. ALFREDO CERNA VEGA
JUEZ (P)
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO PENAL

WILLIAM P. CUNYA HUAYRA
ASISTENTE
PRIMER JUZGADO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

El acusado **ELIO GASPAR DE LA CRUZ,** en su declaración instructiva, que corre a fojas 126 y siguientes, refiere que el día 07 de noviembre del dos mil trece, estuvo Conduciendo un vehículo motorizado en estado de ebriedad, es así que ese día con todos sus familiares fue al cementerio a visitar a su mamá, por el día de los muertos, donde consumieron licor, desde las cinco de la tarde hasta las siete de la noche aproximadamente, y cuando se estaba retirando del cementerio para llevar a sus familiares, le intervino la Policía Nacional del Perú, que tomo seis cervezas entre ocho a diez personas, y luego de haber ingerido licor condujo el vehículo de plaza de rodaje D9Q-107, y se encuentra arrepentido de lo que hizo.

IV: PRETENSIÓN CIVIL

La parte agraviada Sociedad no se ha constituido en parte civil, pero el Ministerio Público ha solicitado una reparación civil de Mil Nuevos Soles, a favor de la parte agraviada que deberá de abonar el sentenciado.

V: ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO

El proceso se inició el 03 de febrero del 2014, por auto de apertura de instrucción de fojas 61 y siguientes, previa denuncia del Ministerio Público que corre a fojas 56 y siguientes, y los recaudos que la contiene, abriéndose instrucción contra ELIO GASPAR DE LA CRUZ, por el delito contra la Seguridad Publica, Delitos de Peligro Común - Conducción en Estado de Ebriedad, en agravio de la SOCIEDAD, dictándose en contra del referido inculpado mandato de comparecencia con restricciones, tramitándose la presente instrucción como proceso sumario, a fojas 104 corre la declaración preventiva del representante de la sociedad, vencido los plazos legales de investigación se remiten los autos al Ministerio Publico para que se pronuncie conforme a sus facultades, recibiéndose a fojas 112 y siguientes, a fojas 126 corre la declaración instructiva del procesado Gaspar De La Cruz, por lo que los autos se encuentra expedito para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

Que el establecimiento de la responsabilidad penal supone, en primer lugar, la valoración de la prueba actuada con la finalidad de establecer los hechos probados; en segundo lugar, la precisión de la normatividad aplicable; y, en tercer lugar, realizar la subsunción de los hechos en la normatividad jurídica. Posteriormente, de ser el caso, se individualizará la pena y se determinará la reparación civil. En consecuencia se tiene:

PRIMERO: HECHOS

Conducta desarrollada por el acusado: ELIO GASPAR DE LA CRUZ:

1.1.- Del análisis de los actuados durante la investigación y de los medios probatorios escoltados en el presente proceso, se encuentra debidamente acreditado la comisión

Mg. ALFREDO CERNA VEGA
JUEZ (P)
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

WILLIAM PEÑA HUAYRA
ASISTENTE
PRIMER JUZGADO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

del delito instruido así como la responsabilidad del procesado ELIO GASPAR DE LA CRUZ, por cuanto se tiene de la conducta dolosa del mismo, que conforme se tiene del parte policial de foja uno (01), en el cual el referido procesado ha conducido el vehículo motorizado de Placa de Rodaje N° D90-107, el día 02 de noviembre del 2013, a las 19:30 horas aproximadamente, por las inmediaciones de la Av. Andrés A. Cáceres - Cercado de esta ciudad, siendo intervenido y conducido a la Comisaría PNP de Huancavelica por los efectivos policiales.

1.2.- Los hechos imputados fueron plenamente reconocidos por el imputado en su manifestación preliminar, en tanto indicó que horas anteriores se encontraba bebiendo cerveza en compañía de sus familiares y amigos en un aproximado de diez (10) botellas de cerveza de 620 ml., cada uno ingiriendo entre diez (10) personas aproximadamente (ver folios 22-25).

1.3.- En autos obra el Certificado de Dosaje Etílico N° 0028-006335, que corre a fojas 38, practicado al imputado Elio Gaspar De La Cruz, teniéndose como resultado 0,90 gr/lt (cero con noventa gramos litros), de lo cual se colige queda plenamente acreditado el estado de ebriedad del referido imputado. Cabe precisar, que no se ha causado perjuicio concreto a ninguna persona, pero siendo el delito considerado de peligro, esta se consuma con el simple actuar del imputado al haber conducido un vehículo motorizado en estado de ebriedad, poniéndose en riesgo a la sociedad en general.

1.4.- A fin de que el denunciado se acoja a la aplicación de Principio de Oportunidad, la misma que contempla la posibilidad de que el imputado antes de que sea sujeto a un proceso judicial establezca un acuerdo preparatorio con la parte agraviada, para cuyo efecto el imputado Elio Gaspar De La Cruz, ha sido citado con la Disposición Fiscal de Aplicación del Principio de Oportunidad, a fin de que se apersone a este Despacho Fiscalía para prestar su consentimiento expreso, a efectos de abstenerse de ejercitar la acción penal, así mismo ha sido citado la persona de Geovanny Nilton Cuya Salvatierra, en su condición de tercero civil responsable, estando que el imputado no concurrió a dicha diligencia.

1.5.- Los hechos materia de la presente investigación, han sido tipificados como Delito contra la Seguridad Publica en su modalidad de Peligro Común - Conducción de Vehículo Motorizado en Estado de Ebriedad o Drogadicción, previsto en el Primer Párrafo del Artículo 274° del Código Penal Vigente, modificado por el Artículo 1° de la Ley 29439, que estatuye "*el que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos – litro, o bajo el efecto de drogas toxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de libertad no*

Mg. ALFREDO CERNA VEGA
JUEZ(P)
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

MAGALY E. CUNYA HUAYRA
ASISTENTE
PRIMER JUZGADO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicio comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al Artículo 36° Inciso 7".

1.6.- Asimismo, se tiene a fojas 126 la declaración instructiva del procesado ELIO GASPAR DE LA CRUZ, quien refiere "*que el día 07 de noviembre del dos mil trece, estuvo Conduciendo un vehículo motorizado en estado de ebriedad, es así que ese día con todos sus familiares fue al cementerio a visitar a su mamá, por el día de los muertos, donde consumieron licor, desde las cinco de la tarde hasta las siete de la noche aproximadamente, y cuando se estaba retirando del cementerio para llevar a sus familiares, le intervino la Policía Nacional del Perú, que tomo seis cervezas entre ocho a diez personas, y luego de haber ingerido licor condujo el vehículo de plaza de rodaje D9Q-107, y se encuentra arrepentido de lo que hizo*".

1.7.- En consecuencia, estando a lo referido se tiene acreditado que el procesado Gaspar De La Cruz, es el responsable de los hechos materia de la presente investigación, concurriendo en el presente caso los elementos típicos del delito Conducción en Estado de Ebriedad; por lo que se ha llegado a determinar la comisión del delito instruido y por ende la responsabilidad penal del procesado, quien actuó con dolo, ya que con conciencia y voluntad procedió a la consumación de los hechos objeto de la presente instrucción, existiendo todas la condiciones que determinan que el procesado ha realizado una acción típica y antijurídica, advirtiéndose un proceder contrario a lo reglado y ajustado a ley, lo que no encuentra justificación en el ordenamiento jurídico vigente, asimismo, un ejercicio abusivo de funciones con contenido inaceptable para el derecho y el ordenamiento jurídico, por lo que es responsable penalmente.

DILIGENCIAS REALIZADAS:

- **DECLARACIÓN PREVENTIVA DEL REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD.-** Que corre a fojas 104 de autos.

DOCUMENTOS:

- **CERTIFICADO DE DOSAJE ETÍLICO N° 0028-006335.-** Que corre a fojas 38, practicado al imputado Elio Gaspar De La Cruz, teniéndose como resultado 0,90 gr/lt (cero con noventa gramos litros),

SEGUNDO: LA NORMATIVIDAD PENAL APLICABLE.

Conforme a la acusación fiscal es de aplicación el primer párrafo del artículo 274° del Código Penal, en cuanto a la tipicidad. El bien jurídico cuya tutela penal pretende el delito es la Integridad Física de la población y el patrimonio.

ARTICULO 274. CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN.

Dra. ALFREDO CERNA VEGA
JUEZ (P)
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

WILLIAM P. CUNYA HUAYRA
ASISTENTE
PRIMER JUZGADO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas toxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicos o sintéticos o conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicio comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al articulo 36° inciso 7.

EL DELITO DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN, Consiste cuando la conducción en estado de ebriedad, según nuestro Código Penal Responde a la protección del bien jurídico que es la "seguridad del Trafico" o "seguridad Publica", la conducta típica de este delito esta configurado a dos elementos Concurrentes: 1) El sujeto activo tendrá que encontrarse en un estado de embriaguez en proporción mayor a 0.5 gramos de litro de alcohol en la sangre, o bajo los efectos de estupefacientes (drogas), 2) Y, que dicho estado de embriaguez debe estar conduciendo, operando o maniobrando un vehículo motorizado.

TERCERO: JUICIO DE SUBSUNCION

Establecidos los hechos así como la normatividad jurídico penal pertinente, corresponde realizar el juicio de subsunción o adecuación de los hechos a la norma. El proceso de subsunción abarca el juicio de tipicidad, juicio de antijuridicidad y el juicio de imputación personal o verificación de culpabilidad.

3.1 Juicio de Tipicidad

Los hechos se adecuan al tipo penal de Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción, que describe el texto del artículo 274° primer párrafo del Código Penal. *Es así, que en relación al **tipo objetivo** para la configuración del delito en comento basta comprobar sin mas en el agente presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos de alcohol por litro de sangre.*

En relación al **tipo subjetivo** la acción del acusado, en cuanto a su aspecto interno, se adecua a la modalidad dolosa, pues, tuvo pleno conocimiento de su acto ilícito al conducir su vehículo en estado de ebriedad, sabía que dicho acto era reprochable, por lo que se acredita la actuación dolosa.

3.2 Juicio de Antijuridicidad

Habiéndose establecido la tipicidad, objetiva y subjetiva, de la conducta del acusado, cabe examinar si ésta acción típica es contraria al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la torna en permisible según nuestra normatividad.

Al respecto el juzgador estima la inexistencia de causas de justificación, como podría ser, legítima defensa, estado de necesidad justificante, ejercicio de un derecho y cumplimiento de un deber.

Mg. ALFREDO CERNA VEGA
JUEZ (P)
PRIMER JUZGADO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

WILLIAM P. CUNYA HUAYRA
ASISTENTE
PRIMER JUZGADO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

3.3 Juicio de Imputación personal.

a. El acusado al momento de los hechos se hallaba consciente de lo que sucedía a su alrededor.

b. El acusado sabía que su accionar era contrario a la normatividad penal vigente; y

c. Podía esperarse del acusado conducta diferente a la que realizo.

CUARTO: INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

La pena básica que corresponde al delito contra la Seguridad Publica, Delitos de Peligro Común – Conducción en Estado de Ebriedad, *será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicio comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al articulo 36° inciso 7.*

4.1 No obstante el carácter delictuoso de la conducta del acusado, de acuerdo al artículo 46° del Código Penal, el Juez al momento de determinar la pena dentro de los límites fijado por la ley debe tener en cuenta, entre otras circunstancias, las relativas a la naturaleza de la acción, la extensión del daño o peligro causado, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, los móviles y fines, la edad, educación, situación económica y medio social del acusado, las mismas que del estudio de autos y de las impresiones percibidas por el juzgado, y por eso mismo no pueden ser ignorados por el juzgador al momento de imponer la pena.

4.2 En cuanto a la graduación de la pena o individualización judicial de la misma, debe tenerse en cuenta, en principio, que, el Título Preliminar de nuestro ordenamiento penal enarbola un conjunto de principios garantistas consagrados entre ellos el Principio de Lesividad, por el que para la imposición de la pena, necesariamente se requiere de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley; así también del Principio de Proporcionalidad, que obedece a una justa y adecuada proporción entre el delito cometido y la pena que se vaya a imponer, por tanto, corresponde evaluar factores tales como la gravedad del comportamiento o la percepción social relativa a la adecuación entre delito y pena, vale decir, que la pena debe estar en relación al daño causado, al bien jurídico tutelado, el grado de responsabilidad y a las circunstancias de la comisión del delito, debiendo tener ésta: función preventiva, protectora y resocializadora, conforme lo prevé los Artículos VII y IX del Título Preliminar del Código Penal; consecuentemente, la graduación de la pena debe ser el resultado del análisis crítico jurídico de la prueba aportada, en razón de la naturaleza del ilícito y la responsabilidad del agente en su comisión, como de las condiciones personales y carencias sociales que tuviere.

Mg. ALFREDO CERNA VEGA
JUEZ(P)
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

WILLIAM P. CUNYA HUAYRA
ASISTENTE
PRIMER JUZGADO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

4.3 En el caso de autos habiendo quedado acreditado de manera plena la comisión del delito Conducción de vehículo en estado de Ebriedad, así como la responsabilidad penal del procesado Gaspar De La Cruz, es pertinente fijar el quantum de la pena privativa de libertad a imponerse teniendo en cuenta para ello los principios de racionabilidad y proporcionalidad, así como la responsabilidad del agente, el nivel de participación en el hecho delictuoso, los antecedentes que pudiera registrar, el nivel socio cultural del procesado, y dentro de ese orden de ideas se tiene que el acusado tiene grado de superior incompleta, lo que conlleva a que puede diferenciar y dilucidar claramente lo regular de lo irregular, lo ilícito de lo ilícito, que son necesarias tener en cuenta para graduar la pena, conforme a los principios de lesividad y proporcionalidad regulados en los artículos IV y VII del Titulo Preliminar del Código penal, y por otro lado no se da la presencia de ninguna causa de justificación o eximente que justifique su accionar delictivo, regulados en el articulo 20° del Código Penal, las cuales serán merituadas al momento de la determinación de la pena.

4.4 A criterio del juzgador, atendiendo a la naturaleza y modalidad del hecho punible, la conducta y personalidad del agente demostrada al interior del proceso, con domicilio conocido, quien no registra antecedentes penales, conforme corre a fojas 68, sin embargo si registra antecedentes policiales conforme a fojas 78 de autos, las mismas que hacen prever que no cometerá un nuevo ilícito; fundamentos por lo que se debe de suspender la ejecución de la pena bajo ciertas reglas de conducta.

4.5 La suspensión de la ejecución de la pena, tiene como fin eludir o limitar la ejecución de penas privativas de libertad de corta o mediana duración, es decir, evitar el probable efecto corruptor de la vida carcelaria, básicamente en los delincuentes primarios en casos que la corta duración de la pena no permite un efectivo tratamiento resocializador. Es pues, una medida alternativa que, sin desconocer la función preventiva general de la pena, busca fortalecer el efecto preventivo especial de la misma a delincuentes de poca peligrosidad o que han cometido hechos delictivos que no revisten una mayor gravedad. Dicha medida no constituye un derecho del penado, sino, mas bien una facultad discrecional del juez, la ley faculta pero no obliga a su concesión, el mismo que deberá verificar en cada caso concreto el cumplimiento conjunto de los presupuestos formales y materiales previstos en el artículo 57° del Código Penal[1].

QUINTO: FUNDAMENTACION DE LA REPARACIÓN CIVIL

[1] Resolución Administrativa N° 321-2011-P-PJ de fecha ocho de setiembre del dos mil once, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 09 de setiembre del 2011.

Mg. ALFREDO CERNA VEGA
JUEZ(P)
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

WILLIAM P. CUNYA HUAYRA
ASISTENTE
PRIMER JUZGADO PENAL

Para determinar la reparación civil, que no se agota con la imposición de la pena o medida de seguridad, sino que es indispensable considerar la imposición de una reparación civil reparadora. Por ello el monto indemnizatorio debe ser acorde al daño causado.

Por lo que, con el criterio de conciencia que el artículo 283° del Código de Procedimiento Penales faculta y estando al artículo 285° del código acotado, y en caso de inconcurrencia del acusado a la lectura de sentencia no obstante de estar emplazado, se llevara adelante esta diligencia de conformidad al fundamento 4° de la Casatoria Suprema RN N° 4040-2011, y de aplicación de la resolución Administrativa N° 297-2013-PJ y la Directiva N° 012-2013-CE-PJ; a nombre de la Nación:

FALLO:

CONDENANDO a **ELIO GASPAR DE LA CRUZ,** cuyas generales de ley obran de la parte expositiva de la presente sentencia, como **AUTOR** del delito Contra la Seguridad Publica, Delitos de Peligro Común - **CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD,** en grado consumado, en agravio de la **SOCIEDAD**; y como a tal se le **IMPONE** la pena de **UN AÑO DE PRIVACIÓN DE SU LIBERTAD** con el carácter de **SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN,** POR EL PERIODO DE PRUEBA DEL MISMO TIEMPO DE LA PENA, las mismas que se inicia el día de la fecha y vencerán el veintinueve de octubre del dos mil quince, quien queda obligado al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta:

1. Observar buena conducta;
2. La obligación de no ausentarse de la localidad donde reside, sin previo aviso o autorización del Juzgado.
3. No concurrir a lugares de dudosa reputación ó abstenerse del consumo de bebidas alcohólicas.
4. Comparecer al local del juzgado cada **TREINTA DÍAS** a fin de firmar el cuaderno de control respectivo, justificar sus actividades; y,
5. No incurrir en la comisión de otros hechos delictivos.

Dejando constancia que el incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta referidas precedentemente dará lugar a la aplicación del Artículo 59° numeral 3) del Código Penal; Y SE ESTABLECE la reparación civil en la suma de **QUINIENTOS NUEVOS SOLES**, que pagará el sentenciado a favor de la parte agraviada, de manera solidaria con el tercero civil responsable Geovanny Nilton Cuya Salvatierra, en los plazos y condiciones que señala la ley; Además impóngase la pena de **INHABILITACIÓN** de acuerdo al artículo 36° inciso 7) del Código Penal *(suspensión o cancelación de la autorización para conducir cualquier tipo de vehículo),* por el tiempo de **SEIS MESES**, **OFÍCIESE** al Ministerio de Transportes y Comunicaciones de

MG. ALFREDO SERNA VEGA
JUEZ (P)
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

WILLIAN P. CUNYA HUAYRA
ASISTENTE
PRIMER JUZGADO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

Huancavelica para su cumplimiento. Y, consentida y/o ejecutoriada sea la presente resolución, se inscriba en el Registro Distrital de Condenas, remitiéndose con tal fin los boletines respectivos; que copia testimoniada de la misma se envíe a las entidades determinadas por Ley; Además Remítase copia de la presente al Jurado Nacional de Elecciones y al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Además remítase copia de la presente al Jurado Nacional de Elecciones y al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. En consecuencia habiéndose emitido sentencia en ausencia del procesado, en cumplimiento y conforme lo establecido en el fundamento 4° de la Casatoria Suprema R. N 4040-2011, la Resolución Administrativa N° 297-2013-CE-PJ y Directiva 012-2013-CE-PJ, se envía el boletín de condena sin la huella digital correspondiente; Así la pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho.

Mg. ALFREDO CERNA VEGA
JUEZ(P)
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

WILLIAM R. CUNYA HUAYRA
ASISTENTE
PRIMER JUZGADO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

2°SEGUNDO JUZGADO PENAL - Sede Central
EXPEDIENTE : 00032-2014-0-1101-JR-PE-02
ESPECIALISTA : JAIME ANTONIO HUIZA BORDA
IMPUTADO : DUEÑAS DE LA CRUZ, ADEMIR.
DELITO : CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN.
AGRAVIADO : LA SOCIEDAD.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE.

Huancavelica, quince de setiembre
Año, dos mil catorce.-

VISTA:

La instrucción seguida contra **EDEMIR DUEÑAS DE LA CRUZ** por el delito Contra la Seguridad Pública, en la modalidad de Peligro Común- conducción de vehículo en Estado de ebriedad-, en agravio de la **SOCIEDAD,** como tercero civilmente responsable a **JOSÉ DUEÑAS RAMOS** , y por el delito contra la Fe Pública, en su modalidad de adulteración de documento privado y uso de documento privado adulterado, en agravio de la **SOCIEDAD** y la Positiva Seguros Generales, encausado cuyas demás generales de ley obran en autos.-

RESULTA DE AUTOS:

Que, a mérito de los recaudos preliminares de folios 01/52, el Ministerio Público formaliza denuncia N° 05-2014,a folios 53/59, por lo cual el Juzgado emite el Auto de Apertura de Instrucción de folios 59/66 contra **EDEMIR DUEÑAS DE LA CRUZ,** dictando la medida coercitiva de **COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES.-**

Tramitado el presente proceso en la vía procedimental **SUMARIA** y precluida la etapa de instrucción los autos fueron remitidos al Ministerio Público quien en su rol de titular de la acción penal emite Dictamen Acusatorio N° 128-2014, a folios 112/119, puestos los autos a disposición de las partes por el término de ley, ha llegado el momento de emitir la resolución definitiva.-

CONSIDERANDO:

A que:

DE LA IMPUTACIÓN.

1.- Que, conforme se tiene del parte policial de foja uno (01), del cual se tiene que el inculpado **ADEMIR DUEÑAS DE LA CRUZ,** en fecha 05 de diciembre del 2013 a horas 11:00 pm aproximadamente en circunstancias que la Policía Nacional de Huancavelica recibió una llamada telefónica de una persona de sexo femenino, quien comunicó que un conductor en

RAUL R. CHANCOS CAPCHA
JUEZ (S)
SEGUNDO JUZGADO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

JAIME ANTONIO HUIZA BORDA
SECRETARIO JUDICIAL(e)
SEGUNDO JUZGADO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

134
ciento treinta y nueve

aparente estado de ebriedad se encontraba conduciendo por inmediaciones de la Plaza de Ascensión y que iba con dirección hacia el estadio Atahualpa del mismo distrito; siendo así personal policial de esta Comisaría PNP Huancavelica, a bordo del vehículo PL-7258 se constituyeron por la Avenida Andrés Avelino Cáceres del barrio de Yananaco llegando hasta las intersecciones de la Avenida Prolongación Garcilazo de la Vega y Andrés Avelino Cáceres, donde en el semáforo se pudo observar un vehículo sospechoso de placa de rodaje N° SR-1292, a quien se le indico que se pare y se estacionara pero dicho conductor no hizo caso y se dio a la fuga, inmediatamente se le hizo la persecución a dicho vehículo quien no hizo caso a las señales de pare, por otra parte también se encontraban en el interior de dicho vehículo unas señoritas que gritaban que el conductor se encontraba borracho, así se siguió la persecución por diferentes avenidas y jirones del distrito de Yananaco donde luego se fue con dirección del distrito de Ascensión hasta el Tecnológico continuando su fuga hacia el camal, en el transcurso del camino se bajaron las señoritas y dicho vehículo siguió dándose a la fuga, entonces lo alcanzaron y lo intervinieron en el camal ubicado en el Centro Poblado de Chuñuranra, al vehículo de Placa de rodaje SR-1292, Clase Station Wagon, Marca Toyota, Modelo Sprinter, Color Blanco, el estado de ebriedad del imputado, se corrobora con la pericia de sangre efectuada, cuyo resultado de la misma, se encuentra plasmada en el Certificado de Dosaje Etílico N° 0028-007279 que corre a fojas 41, donde arroja el resultado de 1,00 Gr/L. de alcohol en la sangre; quedando establecido la existencia del delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad cuando manipuló el vehículo motorizado.

Delito de Adulteración de Documento Privado y Uso de Documento Privado Adulterado.

Ademir Dueñas de la Cruz, con el propósito de utilizar el certificado de Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito-SOAT-2011 de La Positiva Seguros Generales, adulteró la misma, en lo referente a la fecha de vigencia de la póliza y fecha de vigencia del certificado SOAT. Es decir, el imputado con la finalidad de seguir utilizando el SOAT con fecha de vigencia expirado para conducir el vehículo de placa de rodaje SR-1292, adulteró un documento verdadero, lo que significa que este documento adulterado sirvió para probar un hecho, en tanto que el SOAT había fenecido y con este objetivo adulteró como reiteramos la fecha de vigencia haciendo ver que aún no vencía. Es así, que con este afán sobreescribió después de pegar sobre los números un pedazo de papel del mismo SOAT a la fecha de la intervención seguía vigente; así mismo, también sobreescribió cambiando los números primigenios por otros. Lo antes indicado se encuentra corroborado con el certificado de Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito SOAT 2011 de La

RAUL R. CHANCOS CAPCHA
JUEZ (e)
SEGUNDO JUZGADO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

JAIME ANTONIO RUIZA BERDA
SECRETARIO JUDICIAL(e)
SEGUNDO JUZGADO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

140 cierre (correcta)

Positiva Seguros Generales, que obra en la página cincuentiuno, además con la propia manifestación del imputado donde narra los detalles de cómo adulteró dicho documento privado. En cuanto al perjuicio exigido por el tipo penal, esta, si bien es cierto, no es concreta; sin embargo al haber introducido en el tráfico jurídico existe la posibilidad concreta de causar perjuicio, en tanto que de haber ocurrido algún accidente este simplemente no hubiese sido cubierto, por cuanto, la póliza ya se encontraba expirada.

Uso de documento privado adulterado.

El imputado Ademir Dueñas de la Cruz, no solo ha adulterado el documento privado denominado Certificado de Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito SOAT 2011 de la Positiva Seguros Generales con la finalidad de utilizarlo, sino también los ha utilizado como si fuera legítimo para conducir el vehículo de placa de rodaje SR-1292, pese a que tenía pleno conocimiento de que había sido adulterado en cuanto a las fechas de vigencia. Es así, que el imputado fue intervenido el día cinco de diciembre del año dos mil trece por inmediaciones de Avenida Andrés Avelino Cáceres de esta ciudad y con la finalidad de probar que contaba con un SOAT vigente presentó este documento ante los efectivos policiales que lo intervinieron. Al igual que en el anterior delito el perjuicio también resulta la potencial posibilidad de causar perjuicio no solo a los usuarios de la unidad vehicular de placa de rodaje SR-1292, en tanto, éstas no se encontraban con la cobertura del seguro vigente, además con la adulteración y uso del SOAT se ha causado perjuicio económico a la entidad agraviada La Positiva Seguros Generales.

ANÁLISIS DEL DELITO IMPUTADO.

2.- En efecto el tipo penal del artículo 274° del Código Penal establece:

"El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-Litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36 inciso 7). (…)".-

2.1. Así, el delito de **CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN**, es un delito de comisión instantánea – delito de peligro, toda vez que su acción se agota en todos sus efectos en el momento en que se concretan los elementos o las condiciones de su punibilidad; en doctrina se conoce

RAUL R CHAVCOS CAPCHA
JUEZ(S)
SEGUNDO JUZGADO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

JAIME ANTONIO RUIZA BORDA
SECRETARIO JUDICIAL(e)
SEGUNDO JUZGADO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

141
ciento cuarenta y uno

como delito de mera actividad, es decir no se exige un resultado porque la sola acción consuma el delito, basta con el simple hecho de conducir en estado de ebriedad para que la conducta sea típicamente antijurídica y culpable, acreditándose tal hecho con el certificado de dosaje etílico, siendo así, el delito contra la seguridad pública, en la modalidad de conducir en estado de ebriedad o drogadicción, es un delito de mera actividad, basta el hecho objetivo de conducir en el estado reprochado, no exigiendo algún resultado.-

3.- *Y en relación* al tipo penal del artículo 427° del Código Penal, igualmente establece:

"El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro trasmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa, si se trata de un documento privado".

4.- En relación al delito contra la Fe Publica, se tiene que la conducta típica de Falsificar un documento, consiste en dar una apariencia verdadera a un documento que tiene la condición de falsa, por haberse elaborado u obtenido de manera no establecida por la norma, y hacer uso del mismo es poner en el tráfico jurídico dicho documento falso, con la finalidad de obtener un provecho, en perjuicio de un tercero.

A este tipo de delito también se le conoce como "falsedad material", que consiste en la elaboración de un documento falso o en la adulteración de un documento auténtico, destinada la una o la otra a crear un derecho o una obligación o a probar un determinado hecho. La denominación de "falsedad material" es apropiada, ya que la falsedad radica, precisamente, en la materialidad del documento. El documento es falso, o sea que ha sido fabricado *ex profeso* para tener la apariencia de un documento verdadero, finalmente, el artículo reprime con las mismas penas a quien, sin haber sido el autor de adulteración o la elaboración del falso documento, utiliza lo uno o lo otro como si se tratara de documento legítimo. Ha de mediar, por cierto, pleno conocimiento de la falsedad de la falsificación de parte de quien hace el uso y

RAUL R. CHAVEZ CARPIO
JUEZ
SEGUNDO JUZGADO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

JAIME ANTONIO RUIZA BORDA
SECRETARIO JUDICIAL(e)
SEGUNDO JUZGADO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

concurrir, además el requisito consistente en que pueda derivarse un perjuicio para otra persona.

DILIGENCIAS ACTUADAS EN EL PRESENTE PROCESO.

5.- A fojas 41 corre el certificado de dosaje etílico N° 0028-007279, que arroja 1,00 gr/lt de alcohol en la sangre.

5.1. A fojas 34 se tiene la consulta del estado del SOAT de vehículo de placa SR-1292, cuya vigencia vence el 19/06/2013, y al momento de ser intervenido el acusado mostro que el referido documento vencía el 29 de Diciembre del 2013.

5.2. A fojas 51, se tiene el Certificado de Seguros La Positiva, adulterada.

5.3. A fojas 68, se tiene la información de que el acusado no Registra antecedentes penales.

5.4. A fojas 76, se informa que el acusado Registra antecedentes Policiales por el delito de Peligro Común.

5.5. A fojas 79 se tiene que el acusado no Registra antecedentes Judiciales.

5.6. A fojas 84, se tiene el depósito judicial N° 2014042100235, de fecha 27 de febrero de 2014, por la suma de S/. 800.00 Nuevos Soles, para efectos de caución económica.

5.7. A fojas 102/105 se tiene la declaración instructiva de Ademir Dueñas De La Cruz, quien señala que el día de los hechos, salió un rato a hacer inflar las llantas del carro de su papá y se encuentra con un amigo de ascensión a las 6:30 de la tarde y se van a tomar una cerveza, dejando estacionado el auto frente a la escuela, tomando un promedio de tres cervezas hasta las ocho y treinta de la noche. (…) a la altura del semáforo de Yananaco doblando para Essalud, la policía me hizo señal para parar lo que pensé que no era a mí por lo que seguí conduciendo. Lo intervinieron los policías a la altura del Camal por el frente en la carretera. El auto móvil si contaba con SOAT, pero estaba vencido (…) cortando una parte del SOAT y lo escribió otra fecha, porque ya estaba vencido, lo cual lo realizó antes de los hechos, con el fin de que ya no se encuentre vencido.

ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DEL ACUSADO Y SI LOS FUNDAMENTOS FACTICOS SE SUBSUMEN DENTRO DEL TIPO PENAL ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 274° y ARTICULO 427° PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFO DEL CÓDIGO PENAL.

RAUL R. CHANCOS CARCHA
JUEZ ESPECIALISTA
SEGUNDO JUZGADO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

JAIME ANTONIO HUIZA BORDA
SECRETARIO JUDICIAL(e)
SEGUNDO JUZGADO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

143
Cuerpo Copiente y otros

6.- De la compulsa del proceso se ha establecido que en autos se encuentra acreditada el delito así como la responsabilidad penal del acusado **ADEMIR DUEÑAS DE LA CRUZ**, por el delito contra la seguridad publica en la modalidad de Peligro Común -conducción de vehículo en Estado de ebriedad-, en agravio de la **SOCIEDAD** y por el delito contra la Fe Pública, en su modalidad de adulteración de documento privado y uso de documento privado adulterado, en agravio de la **SOCIEDAD**, en la medida de que aquel, en el desarrollo de la instrucción ha admitido haber libado licor con un amigo cuyo nombre no ha proporcionado, este hecho más allá de no estar identificado o no la persona con quién ingirió la bebidas alcohólicas se encuentra corroborado con el certificado de dosaje etílico N° 0028-007279, que arroja 1,00 gr/lt de alcohol en la sangre que corre a fojas 41, estableciéndose así que el alcohol, en la corriente sanguínea se encuentra en el segundo periodo dentro de la tabla de alcoholemia de conformidad a la Ley N° 27753. Asimismo con relación al delito contra la fe pública también el propio acusado ha admitido que en vista de que la vigencia de póliza se había vencido este cortó una parte de la vigencia para que en su lugar consignara como si dicha póliza y el SOAT del vehículo que se vencía el 19 de Junio del 2013 para consignar en su reemplazo como si éste vencía el 29 de diciembre del 2013, quedando adulterado así la PÓLIZA, VIGENCIA DEL CERTIFICADO SOAT CONTROL POLICIAL, que corre a fojas 51, conforme consecuentemente a la fecha de su intervención éste contaba con un documento (SOAT), adulterado en la parte glosada, consecuentemente está acreditada que el acusado al momento de ser intervenido se encontraba en estado de ebriedad, portaba un documento adulterado, además éste lo usaba para los efectos de que el vehículo el cual conducía, se encontraba con su póliza y SOAT vigente, conducta con el cual se ha vulnerado pues el ordenamiento jurídico previsto y sancionado por el articulo N° 274° y 427° primer y segundo párrafo.

DETERMINACIÓN DE LA APLICACIÓN DE LA PENA.-

7.- En cuanto a la graduación de la pena o individualización judicial de la misma, debe tenerse en cuenta, en principio, que, el Título Preliminar de nuestro ordenamiento penal enarbola un conjunto de principios garantistas consagrados entre ellos el Principio de Lesividad, por el que para la imposición de la pena, necesariamente se requiere de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley; así también del Principio de Proporcionalidad, que obedece a una justa y adecuada proporción entre el delito cometido y la pena que se vaya a imponer, por tanto, corresponde evaluar factores tales como la gravedad del comportamiento o la percepción social relativa a la adecuación entre delito y pena, vale decir, que la pena debe estar en relación al daño causado, al bien jurídico tutelado, el grado de responsabilidad y a las

RAUL FERNANDO SOSA CARPIO
SECRETARIO JUDICIAL
SEGUNDO JUZGADO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

JAIME ANTONIO RUIZA BORDA
SECRETARIO JUDICIAL(e)
SEGUNDO JUZGADO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

144
Ciento cuarenta y cuatro

circunstancias de la comisión del delito, debiendo tener ésta: función preventiva, protectora y resocializadora, conforme lo prevé los Artículos VII y IX del Título Preliminar del Código Penal; consecuentemente, la graduación de la pena debe ser el resultado del análisis crítico jurídico de la prueba aportada, en razón de la naturaleza del ilícito y la responsabilidad del agente en su comisión, como de las condiciones personales y carencias sociales que tuviere.

8.- Estando a la pena solicitada por el Ministerio Público en su dictamen acusatorio N° 128-2014 de folios 112/119, esto es, de 4 años de pena privativa de la libertad, a este respecto el Juzgado tiene en consideración de que, el primer delito materia de instrucción, tiene una penalidad no mayor de 2 años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación conforme al artículo 36° inciso 7 del Código Penal; el segundo delito tiene una penalidad de *no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa, si se trata de un documento privado"*, conforme lo prevé el Artículo 427° del Código Penal, conforme hemos visto de los presentes actuados, la responsabilidad del acusado Ademir Dueñas De La Cruz, está materializado tanto en su aspecto objetivo como subjetivo, es decir conciencia y voluntad de conducir el vehículo motorizado en estado de ebriedad, donde el acusado a nivel preliminar de fojas 21 reconoce haber libado licor -cuatro botellas de cerveza-, como confirma al prestar su declaración instructiva de fojas 102/105 de autos; para luego maniobrar el móvil, para posteriormente ser intervenido, y presentar entre sus documentos el SOAT vencido conforme se tiene a fojas 34 la consulta del estado del SOAT de vehículo de placa SR-1292, cuya vigencia vence el 19/06/2013 y el propio Certificado a fojas 51 de autos.

Sin embargo, es de tener en cuenta que el acusado al prestar su declaración preliminar así como en su instructiva, ha afirmado su estado de ebriedad, hecho además corroborado con el dosaje etílico de fojas 41, así como ha reconocido haber adulterado la fecha de vigencia del Certificado de Seguros SOAT la positiva, por lo que se debe aplicar una pena intermedia entre lo máximo y lo mínimo de la pena.

9.- En el caso concreto, habiéndose establecido la responsabilidad penal del acusado **ADEMIR DUEÑAS DE LA CRUZ**, corresponde la determinación de la pena de manera individualizada en atención a lo que informan los Artículos 45° y 46° del Código Penal, debiéndose tener presente además:

(a) La pena tipo en su referencia mínima y máxima, en el caso de autos dada a la naturaleza del delito perpetrado, esto es, CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD, previsto y sancionado

RAUL A. CRISTOBAL CARCHA
SEGUNDO JUZGADO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

JAIME ANTONIO HUIZA BORDA
SECRETARIO JUDICIAL(e)
SEGUNDO JUZGADO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

145
Ciento cuarenta y cinco

en el Artículo 274° del Código Penal, que reprime con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de 02 años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación conforme al artículo 36° inciso 7 del Código Penal; y en relación al delito Contra la Fe Pública se establece una penalidad de *no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa, si se trata de un documento privado"*, conforme lo prevé el Artículo 427° del Código Penal

(b) La carencia de antecedentes penales conforme se colige de la certificación de fojas 68.

(c) La carencia de antecedentes judiciales conforme se colige de la certificación de fojas 79.

(d) La declaración del procesado frente a los hechos imputados.

(e) El Juicio de culpabilidad o reproche al agente de un injusto jurídico penal que comprende la acción, la tipicidad, la antijuricidad, porque realizó el hecho pese a que se encontraba en capacidad suficiente de autocontrol en la situación concreta, por lo que le era exigible una alternativa de conducta conforme a derecho.

DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL.-

10.- Que, teniendo en cuenta que el bien jurídico tutelado en el delito materia de autos es la integridad física o la vida de un número indeterminado de personas, por lo que la reparación civil, debe ser en un monto razonable, adecuado a los principios de racionalidad y proporcionalidad, debiendo la Reparación Civil regirse al principio del daño causado, cuya unidad procesal -civil y penal- protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima.

11.- Se debe considerar a la propietaria del vehículo de placa de rodaje W1Q-504, Sra. Guadalupe Cayetano Arias, como tercero civilmente responsable para efectos de reparación civil.

LEGISLACIÓN APLICABLE.-

Siendo ello así, es del caso imponer al acusado la sanción prevista por el **ARTÍCULO 274° y 427° PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFO DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE**, siendo aplicables además las disposiciones contenidas en los numerales 9° 11°, 12°, 23°, 29°, 45°, 48°, 92° y 93° del Código acotado, y en el numeral 285° del Código de Procedimientos Penales, en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 6° del Decreto Legislativo N° 124. (En caso de inconcurrencia del acusado a la lectura de sentencia no obstante de estar emplazado, se lleva adelante esta diligencia de conformidad al fundamento 4° de la Casatoria Suprema RN N° 4040-2011, y aplicación de la Resolución Administrativa N° 297-2013-PJ y la Directiva N° 012-2013- CE-PJ.)

RAUL [illegible] CAPCHA
JUEZ (S)
SEGUNDO JUZGADO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

JAIME ANTONIO HUIZA BORDA
SECRETARIO JUDICIAL(e)
SEGUNDO JUZGADO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

146
Cuarto cuaderno y sello

RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO:

Por los fundamentos de hecho y de derecho antes expuestos, el Suscrito Juez del **SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL DE HUANCAVELICA**, con el criterio de conciencia que la Ley autoriza e impartiendo justicia a Nombre de la Nación **FALLA: CONDENANDO** a **ADEMIR DUEÑAS DE LA CRUZ** como autor del delito contra la Seguridad Pública, en la modalidad de peligro común -CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO MOTORIZADO EN ESTADO DE EBRIEDAD- en agravio de la **SOCIEDAD**, como tercero civilmente responsable a José Dueñas Ramos, y por el delito contra la Fe Pública, en su modalidad de adulteración de documento privado y uso de documento privado adulterado, en agravio de la Sociedad y la Positiva Seguros Generales y, como tal se le impone **04 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, la misma que se suspende por el término de **03** años de la pena, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta:

a) No variar de domicilio ni lugar de residencia sin previa comunicación al Juzgado.
b) No abandonar la ciudad sin comunicación por escrito al Juzgado.
c) Comparecer en forma mensual al local del Juzgado a efectos de firmar el cuaderno de control de firmas y justificar sus actividades.-

Todo ello, bajo apercibimiento de imponerse las medidas indicadas en el Artículo 59° del Código Penal en caso de incumplimiento.
Impone como **INHABILITACIÓN**, de conducción de cualquier tipo de vehículo por el término de **UN AÑO** de conformidad a lo establecido en inciso 7° del Artículo 36° del Código Penal.
FIJO en **ciento ochenta días multa** que hará efectivo del 25% de sus ingresos a favor del Estado, la misma que liquidará en ejecución de sentencia.

FIJO en **1,000.00 Nuevos Soles** el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el acusado juntamente con el tercero civil responsable Guadalupe Cayetano Arias en forma solidaria, a favor de la parte agraviada.

MANDO Que se de lectura a la presente sentencia en acto público, y consentida o ejecutoriada que sea, se cursen los oficios con fines de registro y se archive la causa en forma definitiva.

Así lo pronuncio, mando y firmo.- Tómese razón y hágase saber.-

RAUL R. CANCHOS CAPCHA
JUEZ(S)
SEGUNDO JUZGADO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

JAIME ANTONIO HUIZA BORDA
SECRETARIO JUDICIAL(e)
SEGUNDO JUZGADO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANCAVELICA
SALA PENAL DE APELACIONES

Codigo.II.12.d.

Expediente: 0032-0-2014-1101-JR-PE-02
Inculpado : Ademir Dueñas De La Cruz.
Agraviado : La Sociedad.
Materia : Conducción en Estado de Ebriedad y Otro.
Secretario: Verónica Núñez Carhuamaca

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN ONCE

Huancavelica, 18 de Noviembre de 2014

I. EXPOSITIVA: (Autos y Vistos)

1.1. DICTAMEN FISCAL SUPERIOR

De conformidad con el Dictamen Fiscal Superior N°186-2014 obrante de folios 174 a 179, que opina que se revoque la resolución siete –sentencia- de fecha 15 de Setiembre de 2014 obrante de folios 138 a 146, en el extremo de la pena de inhabilitación que se le impuso a Ademir Dueñas De La Cruz por el termino de un año y se le imponga cuatro años de pena de inhabilitación para conducir cualquier tipo de vehículo, de conformidad con lo establecido en el inciso 7 del artículo 36 del Código Penal.

1.2. PRELIMINAR.

Apelación por parte del Representante del Ministerio Publico obrante de folios 153 a 157, contra la resolución siete –sentencia- de fecha 15 de Setiembre de 2014 obrante de folios 138 a 146, en el extremo del quantum de la pena de inhabilitación.

1.3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

1.3.1. La apelante en su condición de representante del Ministerio Publico invoca que debe revocarse el extremo de la inhabilitación impuesta por el término de un año y reformándola se imponga dicha inhabilitación de manera definitiva por los fundamentos siguientes:

- El procesado tuvo una conducta dolosa puesto que era consciente que después de haber ingerido licor no se encontraba en las condiciones de conducir su vehículo y a sabiendas de ello realizo dicha maniobra del vehículo motorizado, no obstante, que pudo haber ocasionado algún accidente y consecuentemente ocasionar daño en algún transeúnte; motivo por el cual se debe efectuar la inhabilitación de forma definitiva para evitar futuros accidentes o situaciones similares ello con la intención de prevenir sucesos posteriores.

1.3.2. Lo expuesto en el punto anterior es el único fundamento de su apelación por parte del Representante del Ministerio Publico no expresa los errores de hecho y de derecho en que se apoya respecto a la impugnada; habiendo consignado en

la mayor parte de su apelación normas jurídicas y doctrinas respecto al instituto de inhabilitación.

II. ARGUMENTATIVA: (Considerativa)

2.1. DESCRIPCIÓN DEL ACTO PROCESAL IMPUGNADO

Apelación por parte del Representante del Ministerio Publico de Huancavelica obrante de folios 153 a 157, contra la resolución siete –*sentencia*- de fecha 15 de Setiembre de 2014 obrante de folios 138 a 146, en el extremo del quantum de la pena de inhabilitación, por la cual, el señor Juez, del Segundo Juzgado Penal de Huancavelica, falla condenado a Ademir Dueñas De La Cruz como autor del delito contra la Seguridad Publica en la modalidad de Peligro Común –*Conducción de Vehículo Motorizado en Estado de Ebriedad*- en agravio de la sociedad, como tercero civilmente responsable a José Dueñas Ramos y por el delito contra la Fe Publica en su modalidad de Adulteración de Documento Privado y Uso de Documento Privado Adulterado en agravio de la Sociedad y la Positiva Seguros Generales.

2.2. IMPUTACIÓN PENAL FORMULADA CONTRA EL PROCESADO RECURRIDO.

2.2.1. El día 05 de Diciembre de 2013 siendo aproximadamente las 23:00 horas, el sentenciado Ademir Dueñas De La Cruz, habría sido aparentemente intervenido por los efectivos de la Policía Nacional del Perú, por las inmediaciones de la Av. Andrés Avelino Cáceres, altura de las instalaciones de Electrocentro de esta ciudad, maniobrando aparentemente el vehículo de Placa de Rodaje N° SR-1292 en estado de ebriedad habiendo sido conducido a la Comisaria a fin de practicarse las investigaciones pertinentes.

2.2.2. Así mismo Ademir dueñas De La Cruz con el propósito de utilizar el Certificado de Seguros Obligatorio de Accidente de Tránsito –SOAT- 2011 de la Positiva Seguros Generales, habría presuntamente adulterado la misma, en lo referente a la fecha de vigencia de la póliza y fecha de vigencia del certificado SOAT. De igual forma, el citado imputado no solo habría aparentemente adulterado el documento privado denominado Certificado de Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito SOAT-2011 de la positiva Seguros Generales sino también lo habría presuntamente utilizado como si fuera legitimo para conducir el vehículo de rodaje SR-1292 pese a que habría tenido pleno concomiendo de que habría sido adulterado en cuanto a las fechas de vigencia.

2.3. ESCENARIO NORMATIVO QUE REGULA EL INSTITUTO MATERIA DE ANÁLISIS.

Conforme lo prescribe el inciso 7 del Artículo 36 del Código Penal "*La inhabilitación produce según disponga la sentencia: Suspensión, cancelación o incapacidad definitiva para obtener autorización para conducir cualquier tipo de vehículo*".

2.4. ANÁLISIS DEL CASO MATERIA DE APELACIÓN

2.4.1. No se discutirá la culpabilidad del procesado en la comisión del hecho delictivo, ya que, la impugnación del Representante del Ministerio Publico de Huancavelica obrante de folios 153 a 157 se circunscribe al extremo de la determinación judicial de la pena de inhabilitación; que en ese sentido, si bien es cierto la pena corresponde imponer a quien infringe el marco jurídico establecido, debe sujetarse a las bases de punibilidad previstas expresamente en la ley penal vigente en el momento de los hechos, también lo es que su graduación debe ser resultado de análisis lógico jurídico en función de la gravedad de los hechos

cometidos, teniendo en cuenta, además, de los criterios de determinación judicial de la pena a los que alude el Código Penal, en sus artículos 45 y 46, las circunstancias atenuantes establecidas por las propias normas sustantivas y adjetivas.

2.4.2. En el caso *in comento*, se le aperturo proceso obrante de folios 59 a 66 y se le sentencio obrante de folios 138 a 146 al procesado Ademir Dueñas De La Cruz como autor del Delito contra la Seguridad Publica en la modalidad de Peligro Común *–Conducción de Vehículo Motorizado en Estado de Ebriedad-* en agravio de la sociedad, como tercero civilmente responsable a José Dueñas Ramos; y por el delito contra la Fe Publica en su modalidad de Adulteración de Documento Privado y Uso de Documento Privado Adulterado en agravio de la sociedad y la Positiva Seguros Generales. Precisando que el delito de Conducción de Vehículo Motorizado en Estado de Ebriedad, previsto en el primer párrafo del artículo 274 del Código Penal por el cual fue sentenciado el procesado recurrente, prevé una pena de inhabilitación conforme al artículo 36 inciso 7) y que a su vez este ultimo articulo modificado por la ley N° 30076 señala "*La inhabilitación producirá, según disponga la sentencia: 7) Suspensión, cancelación o incapacidad definitiva para obtener autorización para conducir cualquier tipo de vehículo*".

2.4.3. Dicho ello se debe señalar que el articulo VIII *–Proporcionalidad de las Penas-* del Título Preliminar del Código Penal, prevé "*La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente del delito. (...)*" y el último párrafo del artículo 200 de la Constitución Política del Estado, prevé "*Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringido o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. (...)*"; de lo antes señalado, se denota que la pena que establezca el legislador al delito deberá ser proporcional a la importancia social del hecho, en ese sentido no deben de admitirse penas o medidas de seguridad exageradas o irracionales en relación con la prevención del delito, ósea no debe ser exagerada (*la proporcionalidad se medirá con base en la importancia social del hecho*). La necesidad de la proporcionalidad se desprende de la exigencia de una prevención general, capaz de reproducir sus efectos en la colectividad, es decir, por el Principio de Proporcionalidad en su vertiente de la prohibición de exceso, los jueces hacen un control del valor constitucional de las leyes penales y obliga al operador jurídico a tratar de alcanzar el justo equilibrio en la infracción y la sanción penal a imponer al caso concreto. Máxime que el Acuerdo Plenario 10-2009 *-ejecución de la Pena de Inhabilitación y Recurso Impugnatorio-* en su fundamento seis, señala *"(...). Esta pena se caracteriza por privar al condenado de algunos derechos –personales, profesionales o políticos-; o por incapacitarlo para el ejercicio de diversas funciones o actividades -públicas inclusive-. Su aplicación se rige por un criterio de especialidad que implica, desde la perspectiva legal y judicial, que cualquiera sea su condición y operatividad –pena principal o accesoria- dicha sanción estará siempre en función a la naturaleza del delito de que se trate y al principio de proporcionalidad*".

2.4.4. En ese sentido en el tópico *sub judice,* se debe tener en cuenta, que visto el listado de papeletas del infractor recurrido obrante de folios 33, se tiene que el citado procesado solo tiene una infracción ya que ha cometido una falta con Código G-13 y agregándole la nueva infracción por haber conducido su vehículo en estado de ebriedad que fue materia del presente proceso penal, harían un total de 2 infracciones, además, carece de antecedentes penales como se denota de

folios 68, es más, como bien señala la apelante en su escrito de apelación el sentenciado recurrido con su actuar –*conducir en estado de ebriedad*- no causo hechos que lamentar; máxime, que el procesado en declaración instructiva obrante de folios 104 menciono que era la primera vez que conducía un vehículo motorizado en estado de ebriedad; consecuentemente, estando a lo antes señalado, no resulta coherente ni lógico imponer al procesado recurrido la pena de inhabilitación de incapacidad definitiva para obtener licencia de conducir, *contrario sensu,* resulta irrazonable y exagerado, porque afectaría el principio de proporcionalidad descrito en el fundamento anterior de la presente resolución.

2.4.5. Por otro lado el artículo 5 de la LOMP regula la autonomía funcional de los fiscales y establece expresamente que: "*Los fiscales actúan independientemente en el ejercicio de sus atribuciones, las que se desempeñaran según su propio criterio y en la forma que estime más arreglada a los fines de su institución. Siendo un cuerpo jerárquicamente organizado deben sujetarse a las instrucciones que pudieran impartirles sus superiores*". Estando a lo antes expuesto, se colige que los fiscales de menos grado o rango están sujetos a las instituciones de sus superiores, dado que queda claro que el Ministerio Publico es una institución orgánica y jerárquicamente estructurado, de modo que las competencias que se le han atribuido puedan ser ejercidas por los funcionarios determinados para tal efecto, quienes pueden actuar conforme a su criterio o conforme a lo ordenado o dispuesto por sus superiores. Siendo que, en el caso *sub litis* el Fiscal Adjunto Provincial de Huancavelica en su dictamen acusatorio obrante de folios 112 a 119 solicito la pena de inhabilitación – incapacidad para obtener licencia de conducir de manera definitiva conforme lo prevé el artículo 36 inciso 7 del Código Penal reiterando su solicitud en su escrito de apelación obrante de folios 153 a 157, empero, el señor Fiscal Superior en su dictamen 186-2014 obrante de folios 174 a 179 estimo que se reforme en el extremo que se impuso la pena de inhabilitación por el termino de un año y se le imponga cuatro años de pena de inhabilitación para conducir cualquier tipo de vehículo de conformidad con lo establecido en el inciso 7 del artículo 36 del Código Penal; consiguientemente, teniendo en cuenta, la organización jerárquica del Ministerio Publico y el Principio de Unidad que guía a la institución del Ministerio Publico, este ultimo requerimiento debe prevalecer, es decir, prevalece la solicitud del fiscal superior que estima que la pena de inhabilitación a imponerse al procesado recurrido debe ser cuatro años de pena de inhabilitación para conducir cualquier tipo de vehículo conforme a lo establecido en el inciso 7 del artículo 36 del Código Penal.

2.4.6. Por lo que, este colegiado, considera que no resulta lógico imponer al procesado recurrido la pena de inhabilitación de incapacidad definitiva para obtener licencia de conducir, así como, también no se justifica la imposición de inhabilitación de conducción de cualquier tipo de vehículo por el termino de un año impuesta al sentenciado Ademir Dueñas de La Cruz; teniéndose en cuenta, los fundamentos antes expuestos, por lo que se debe revocar la sentencia apelada en el extremo del quantum de la pena de inhabilitación.

Por los fundamentos precedentes, el colegiado resuelve.

III. DECISORIA: (Resolutiva)

RESOLVIERON:

1. **REVOCAR**: La sentencia recurrida, signada con el número siete, su fecha 15 de Setiembre de 2014 obrante de folios 138 a 146, en el extremo del quantum de la pena de inhabilitación *–articulo 36 inciso 7 del Código Penal-*, por la cual, el Juez del Segundo Juzgado Penal de Huancavelica falla, condenando a Ademir Dueñas De La Cruz como autor de la comisión del delito contra la Seguridad publica en la modalidad de peligro Común –conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad- en agravio de la Sociedad como tercero civilmente responsable a José Dueñas Ramos y por el delito contra la Fe Publica en su modalidad de Adulteración de Documento Privado y Uso de Documento Privado Adulterado en agravio de la sociedad y la Positiva Seguros Generales, imponiéndolo cuatro años de pena privativa de libertad con carácter de suspendida; e imponiéndole una pena de inhabilitación de un año para conducir cualquier tipo de vehículo *-articulo 36 inciso 7 del Código Penal-;* y,

2. **REFORMAR:** La sentencia recurrida, signada con el número siete, su fecha 15 de Setiembre de 2014 obrante de folios 138 a 146, en el extremo del quantum de la pena de inhabilitación *–articulo 36 inciso 7 del Código Penal-*, **IMPONIENDOLE** a Ademir Dueñas De La Cruz cuatro años de pena de Inhabilitación para conducir cualquier tipo de vehículo, conforme al artículo 36 inciso 7 del Código Penal, la misma, que se iniciara el 15 de Setiembre de 2014 y finalizara el 14 de Setiembre de 2018.

3. **DISPONER** Se devuelva el presente expediente al Juzgado de origen, previa notificación a las partes procesales.

Juez superior ponente Bonifaz Mere.

SS

CONTRERAS RAMOS BONIFAZ MERE MACHUCA TORRES

Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos

Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia

152
ciento cincuenta y dos

Expediente: N° 19-2014/817-2013.
Secretario: Dra. Pelayo Quispe Ccasani
Escrito: Correlativo.
Sumilla: **Adjunto Medio probatorio por concepto de reparación civil y otro.**

SEÑOR JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO PENAL DE HUANCAVELICA.

FERNANDEZ GUARDIA DANIEL YSMAEL, procesado por el delito contra EL Cuerpo, la Vida y la Salud en su modalidad Lesiones Culposas, en agravio de don TUNQUE QUISPE DAVID, ante su respetable despacho me dirijo y digo.

I.- PETITORIO:

Que, recurro a vuestro Juzgado, con la finalidad de adjuntar los depósitos realizados por concepto de reparación civil, en atención a los siguientes fundamentos:

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO:

2.1.- Señor Juez, el recurrente vengo siendo procesado por el delito contra el Cuerpo, la Vida y la Salud en su modalidad de Lesiones Culposas, hecho ilícito tipificado en el artículo 124° del código penal.

2.2.- Que, por estas consideraciones el recurrente ofrezco como medio probatorio las constancias y depósitos realizados a favor del agraviado por concepto de reparación civil, con la finalidad de solicitar se tenga presente los Depósitos al Banco de la Nación que son como sigue:

N°	N° DE DEPOSITO	FECHA	MONTO S/.
01	3659025-4-E	19/02/2014	S/. 500.00
02	4402237-4-C	07/03/2014	S/. 500.50
03	2041842-4-D	21/04/2014	S/. 251.25
04	01967300	30/04/2014	S/. 250.00
05	4488717-4-H	16/07/2014	S/. 853.00
06	7128411-4-L	09/12/2014	S/.1,002.50
07	12365130-4-L	31/12/2014	S/. 1,155.75
08	12404252-4-L	06/02/2015	S/. 180.00
	TOTAL		**S/. 4,692.50**

Abg. EDWAR FELIX BENITES
REG. C.A.A. N° 913
DEFENSOR PÚBLICO
Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

2.3. Que, el recurrente he realizado estos depósitos ascendentes a la suma de S/. 4,692.50 (cuatro mil seiscientos noventa y dos con 50/100 nuevos soles), a fin de cancelar el integro del monto de la reparación civil y de esta manera demostrar que con este accionar positivo no me desentendí de las lesiones

153
Ciento cincuenta y Tres

culposas causadas, mas al contrario me hice cargo de manera responsable de dichas lesiones, por lo que adjunto dichos depósitos realizados a favor del agraviado DAVID TUNQUE QUISPE para su merituación correspondientes por vuestra Judicatura.

III.- ANEXOS:

3.1. Adjunto constancia de depósito N° 3659025-4-E de fecha 19 de febrero de año 2014 por la suma de s/. 500.00
3.2. Adjunto Constancia de depósito N° 4402237-4-C de fecha 07 de Marzo de 2015, por la suma de S/. 500.50
3.3. Adjunto Constancia de depósito N° 2041842-4-D, de fecha 21 de abril de 2014 por la suma de S/. 251.25
3.4. Adjunto Constancia de depósito N° 01967300 de fecha 30 de abril de 2014 por la suma de S/. 250.00
3.5. Adjunto Constancia de depósito N° 4488717-4-H, de fecha 17 de Julio del año 2014 por la suma de S/. 853.00
3.6. Adjunto Constancia de depósito N° 7128411-4-L, de fecha 09 de diciembre de 2014, por la suma de S/. 1,002.50
3.7. Adjunto Constancia de depósito N° 12365130-4-L, de fecha 31 de diciembre de año 2014, por la suma de S/ 1,155.75
3.8. Adjunto Constancia de depósito N° 12404252-4-L, de fecha 06 de febrero de 2015, por la suma de S/. 180.00

POR LO EXPUESTO: Pido a su señoría, que se me conceda con lo solicitado dentro del plazo legal.

OTROSI DIGO: Que, en forma expresa me apersono a vuestra Judicatura señalando mi domicilio procesal para los efectos subsiguientes en la **Av. Ernesto Morales N° 136 distrito de Ascensión – Huancavelica (local de la Defensoría Pública)**, designado como mi Abogado Defensor al letrado que autoriza el presente.

Huancavelica 25 de Marzo de 2015.

Abg. EDWAR FELIX BENITES
REG. C.A.A. N° 913
DEFENSOR PÚBLICO
Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

DNI 25748986

154
ciento cincuenta y cuatro

2014 febrero

Banco de la Nación
RUC : 20100030595 19FEB2014
DEPOS. EN EFECTIVO CTA. AHORROS MN/ME
CUENTA : 04-453-003065
TUNQUE QUISPE DAVID

IMPORTE S/. **********500.00

COMIS.C/CTA S/. ******0.00
ITF C/CTA S/. ******0.00

CTA.DOMICILIADA: COLCABAMBA

086A120 1800 1800
08[illegible]3659025 14:56 Banco de la Nación CLIENTE
"Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla"

2014 marzo

Banco de la Nación
RUC : 20100030595 07MAR2014
DEPOS. EN EFECTIVO CTA. AHORROS MN/ME
CUENTA : 04-453-003065
TUNQUE QUISPE DAVID

IMPORTE S/. **********500.00

COMIS.C/CTA S/. ******0.50
ITF C/CTA S/. ******0.00

CTA.DOMICILIADA: COLCABAMBA

012[illegible]44 1800 1800
055900022371403 Banco de la Nación CLIENTE
"Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla"

155
ciento cincuenta y cinco

2014 abril

Banco de la Nación

RUC 20100030595 21ABR2014
DEPOS. EN EFECTIVO CTA. AHORROS MN/ME
CUENTA : 04-453-003065
TUNQUE QUISPE DAVID

IMPORTE S/.**********250.00

COMIS.C/CTA S/. ******1.25
ITF C/CTA S/.******0.00

CTA.DOMICILIADA: COLCABAMBA

0004144 1800 1800
3677000006 CLIENTE
Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla

20418424-D

Banco de la Nación

AGENTE MULTIRED

DEPOSITO

BAZAR CELIA (3069826)
AV MARISCAL CACERES MZ C7 LT 15

LOTE: 387 TERM: 0001 REF: 000285

0000

AP: 967299 RUC:
FECHA: 30/04/2014 HORA: 18:56

DEPOSITO AHORRO SOLES

Transaccion: CCDE - 1870

* A la Cuenta : 04453003065
* TUNQUE QUISPE DAVID

MONTO : S/.****250.00

01967300 30ABR2014 0976 18:55:51

156
cinco
cincuenta y
seis

2014 julio

Banco de la Nación

RUC : 20100030595 16JUL2014
DEPOS. EN EFECTIVO CTA. AHORROS MN/ME
CUENTA : 04-453-003065
TUNQUE QUISPE DAVID

IMPORTE S/.**********850.00
COMIS.C/CTA S/.******3.00
ITF C/CTA S/.******0.00

CTA.DOMICILIADA: COLCABAMBA

448717 4-H 1000 Banco de la Nación Banco de la Nación
0970003 08:43 CLIENTE
"Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla"

Banco de la Nación

RUC : 20100030595 09DIC2014
DEPOS. EN EFECTIVO CTA. AHORROS MN/ME
CUENTA : 04-453-003065
TUNQUE QUISPE DAVID

IMPORTE S/.**********1,000.00
COMIS.C/CTA S/.******2.50
ITF C/CTA S/.******0.05

CTA.DOMICILIADA: COLCABAMBA

1000 1000
CLIENTE
"Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla"

154

Banco de la Nación

RUC : 20100030595 31DIC2014
DEPOS. EN EFECTIVO CTA. AHORROS MN/ME
CUENTA : 04-453-003065
TUNQUE QUISPE DAVID

IMPORTE S/.**********1,150.00

COMIS.C/CTA S/. *****5.75
ITF C/CTA S/.******0.05

CTA.DOMICILIADA: COLCABAMBA

0279760 1800 1800
12365130 4L CLIENTE
Banco de la Nación Banco de la Nación
"Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla"

Banco de la Nación

RUC : 20100030595 06FEB2015
DEPOS. EN EFECTIVO CTA. AHORROS MN/ME
CUENTA : 04-453-003065
TUNQUE QUISPE DAVID

IMPORTE S/.**********180.00

COMIS.C/CTA S/. *****0.00
ITF C/CTA S/.******0.00

CTA.DOMICILIADA: COLCABAMBA

0355368 1800 1800
12 15:32 CLIENTE
Banco de la Nación Banco de la Nación
"Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla"

158
ciento cincuenta y ocho

2° JUZGADO PENAL - Sede Central
EXPEDIENTE : 00019-2014-0-1101-JR-PE-02
JUEZ : WILDER ELVIS CUYA SALVATIERRA
ESPECIALISTA : TORALVA CASTRO, YENY
MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE HUANCAVELICA,
IMPUTADO : FERNANDEZ GUARDIA, DANIEL YSMAEL
DELITO : LESIONES CULPOSAS
AGRAVIADO : TUNQUE QUISPE, DAVID

Resolución Nro. DOCE
Huancavelica, treinta y uno de marzo
Del año dos mil quince.-

Al escrito presentado por el abogado de Daniel Ysmael Fernández Guardía, **AL PRINCIPAL**, estando a lo expuesto, **Téngase** presente en cuanto fuera de Ley y conforme a las normas procesales, **AL OTROSI DIGO; Téngase** por señalado su domicilio procesal en la **Av. Ernesto Morales Nro. 136 – distrito de Ascensión – local de la Defensa Pública**, lugar donde se le hará llegar las ulteriores resoluciones, asimismo siendo el estado del proceso **REMÍTASE** la causa a **VISTA FISCAL** para el pronunciamiento que corresponde.-

WILDER ELVIS CUYA SALVATIERRA
JUEZ(S)
SEGUNDO JUZGADO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

YENY TORALVA CASTRO
SECRETARIA JUDICIAL
SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

1° JUZGADO PENAL – Sede Central

EXPEDIENTE : 00125-2014-0-1101-JR-PE-01
INCULPADO : RUBEN CLEMENTE RAGINALDO
DELITO : CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO MOTORIZADO EN ESTADO DE EBRIEDAD
AGRAVIADO : LA SOCIEDAD
SECRETARIA : SARITA M. NAVARRO IZAGA
TERCERO CIVIL RESPONSABLE: MELENDEZ MENDOZA BUENAVENTURA

Mg. ALFREDO CERNA VEGA
JUEZ (P)
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE.
Huancavelica, TREINTA de octubre del dos mil catorce.-

VISTOS:

I: IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO:

El proceso se sigue en contra de **RUBEN CLEMENTE REGINALDO,** Identificado con Documento Nacional de Identidad N° 15434927, natural del Distrito, Provincia y Departamento de Huancavelica, estado civil soltero, con cuatro hijos, con grado de instrucción secundaria completa, de ocupación pintor de carros, nacido el veinte de mayo de mil novecientos setenta y seis, hijo de don Cipriano Clemente Alarcón y doña Marcelina Reginaldo Escobar, con un ingreso mensual aproximado de mil nuevos soles, domiciliado en la Avenida Andrés Avelino Cáceres S/N – Huancavelica.

II: PRETENSIÓN PUNITIVA

Mediante acusación fiscal que corre a fojas 126 y siguientes, el Ministerio Público formaliza su pretensión punitiva mediante la atribución de los hechos, calificación jurídica y petición de pena que a continuación se indican:

2.1 Hechos Imputados:

Se atribuye al denunciado Rubén Clemente Reginaldo, haber conducido el vehículo de placa de rodaje N° RQ-7464, el día 11 de enero del 2014 a horas 22:00 aproximadamente por inmediaciones de la Av. Andrés Avelino Cáceres (Ref. Altura de Electro Centro) – Huancavelica, encontrándose en estado de ebriedad, por haber ingerido cervezas en compañía de sus amigos, tomando un promedio de 6 botellas de licor, instantes en que decide guardar el vehículo, que estaba estacionado en la Av. Andrés Avelino Cáceres del Barrio de Yananaco, a media cuadra de su cochera y cuando se encontraba en el volante encendió el motor y pudo avanzar media cuadra, donde fue intervenido por efectivos policiales de transito para luego ser conducido a la comisaría sectorial de Huancavelica.

Los hechos imputados fueron plenamente reconocidos por el imputado en su manifestación preliminar, en tanto indico que antes de conducir la unidad vehicular de

WILLIAM P. CUNYA HUAYRA
ASISTENTE
PRIMER JUZGADO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

146

placa de rodaje N° RO-7464, conjuntamente con sus amigos bebieron cervezas, después de ello, decidió guardar el vehículo que estaba estacionado en la Av. Andrés Avelino Cáceres, logrando avanzar media cuadra, denotándose de ello que el imputado tenia pleno conocimiento que se encontraba en estado de ebriedad y aun así decidió continuar conduciendo el vehículo.

El estado de ebriedad del imputado se encuentra plenamente acreditado, con el Certificado de Dosaje Etílico N° 0028-008175, cuyo resultado de las muestras recabadas el mismo día de los hechos es de 1.00 gr/lt., de lo cual se colige plenamente el estado de ebriedad del referido imputado.

Si bien es cierto que no se ha causado perjuicio a ninguna persona, pero siendo el delito considerado de peligro, esta se consuma con el simple actuar del imputado al haber conducido un vehículo en estado de ebriedad, con el que puso en riesgo a la sociedad en general.

El denunciado Rubén Clemente Reginaldo fue citado a fin de que se acoja al Principio de Oportunidad, la misma que contempla la posibilidad de que el imputado antes de que sea sujeto a un proceso judicial establezca un acuerdo reparatorio con la parte agraviada, y se apersone al Despacho Fiscal, para prestar su consentimiento expreso, a efectos de abstenerse de ejercitar la acción penal. Sin embargo, el imputado precitado, no concurrió al Despacho Fiscal conforme la cedula de notificación que obra en autos.

Por otro lado conforme se tiene la Tarjeta de Propiedad del vehículo de placa de rodaje N° RO-7464, el propietario de la misma es Buenaventura Meléndez Mendoza; si bien esta persona no ha participado en la comisión del delito, por ser propietario del vehículo con el que se cometió el delito, responderá como tercero civilmente responsable en el pago de la reparación civil de forma solidaria con el imputado.

2.2 Calificación jurídica

Los hechos expuestos han sido tipificados por el Ministerio Público como Delito contra el Seguridad Publica en su modalidad **Peligro Común** específicamente Conducción de Vehículo Motorizado en Estado de Ebriedad o Drogadicción, previsto en el primer párrafo del artículo 274° del Código Penal, modificado por el articulo 1 de la Ley N° 29439, que establece "*el que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos – litro, o bajo el efecto de drogas toxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de dos años o con prestación de servicio comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al articulo 36° inciso 7*".

Mg. ALFREDO CERNA MESA
JUEZ(P)
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

WILLIAM P. SUNIA HUAYRA
ASISTENTE
PRIMER JUZGADO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

Mg. ALFREDO CERNA VEGA
JUEZ(P)
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

2.3 Petición Penal.

El Ministerio Público en su acusación escrita, ha solicitado se imponga al acusado RUBEN CLEMENTE REGINALDO, dos años de pena privativa de libertad e Inhabilitación como suspensión de autorización para conducir cualquier tipo de vehículo, por el mismo periodo de la pena principal, de conforme al articulo 36° inciso 7 del Código Penal.

III: ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:

Hechos alegados por la defensa.

El acusado RUBEN CLEMENTE REGINALDO, en su declaración instructiva, que corre a fojas 121 y siguientes, refiere que si sabe manejar pero no tiene licencia de conducir, y el día de los hechos estaba tomando en el taller con su maestro, y a eso de las ocho de la noche cuando estaba a punto de guardar el vehículo materia de la presente le intervino la policía, y el día de los hechos su persona se encontraba mareado, y ha tomado ocho cervezas desde la cinco de la tarde hasta las ocho de la noche.

IV: PRETENSIÓN CIVIL

La parte agraviada Sociedad no se ha constituido en parte civil, pero el Ministerio Público ha solicitado una reparación civil de Trescientos Nuevos Soles, a favor de la parte agraviada que deberá de abonar el sentenciado.

V: ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO

El proceso se inició el 12 de mayo de 2014, por auto de apertura de instrucción de fojas 58 y siguientes, previa denuncia del Ministerio Público que corre a fojas 53 y siguientes, y los recaudos que la contiene, abriéndose instrucción contra RUBEN CLEMENTE REGINALDO, por el delito contra la Seguridad Publica, Delitos de Peligro Común - Conducción en Estado de Ebriedad, en agravio de la SOCIEDAD, dictándose en contra del referido inculpado mandato de comparecencia con restricciones, tramitándose la presente instrucción como proceso sumario, a fojas 88 corre la declaración testimonial de Harol Oscar Chinchay Guzmán, a fojas 98 corre la declaración del tercero civil responsable señor Buenaventura Meléndez Mendoza, a fojas 114 corre la declaración preventiva del representante de la sociedad, a fojas 121 corre la declaración instructiva del procesado Clemente Reginaldo, vencido los plazos legales de investigación se remiten los autos al Ministerio Publico para que se pronuncie conforme a sus facultades, recibiéndose a fojas 126 y siguientes, por lo que los autos se encuentra expedito para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

Que el establecimiento de la responsabilidad penal supone, en primer lugar, la valoración de la prueba actuada con la finalidad de establecer los hechos probados;

WILLIAM P. CURIA HUAYRA
ASISTENTE
PRIMER JUZGADO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

en segundo lugar, la precisión de la normatividad aplicable; y, en tercer lugar, realizar la subsunción de los hechos en la normatividad jurídica. Posteriormente, de ser el caso, se individualizará la pena y se determinará la reparación civil. En consecuencia se tiene:

PRIMERO: HECHOS

Conducta desarrollada por el acusado: RUBEN CLEMENTE REGINALDO:

1.1.- Del análisis de los actuados durante la investigación y de los medios probatorios escoltados en el presente proceso, se encuentra debidamente acreditado la comisión del delito instruido así como la responsabilidad del procesado RUBEN CLEMENTE REGINALDO, por cuanto se tiene de la conducta dolosa del mismo, quien el dia 11 de enero de 2014, ha conducido el vehículo de placa de rodaje N° RO-7464, en estado de ebriedad, por inmediaciones de la Av. Andrés Avelino Cáceres (Ref. Altura de Electro Centro) – Huancavelica, encontrándose en estado de ebriedad, por haber ingerido cervezas en compañía de sus amigos, tomando un promedio de 6 botellas de licor, instantes en que decide guardar el vehículo, que estaba estacionado en la Av. Andrés Avelino Cáceres del Barrio de Yananaco, a media cuadra de su cochera y cuando se encontraba en el volante encendió el motor y pudo avanzar media cuadra, donde fue intervenido por efectivos policiales de transito para luego ser conducido a la comisaría sectorial de Huancavelica.

1.2.- Los hechos imputados fueron plenamente reconocidos por el imputado en su manifestación preliminar, en tanto indico que antes de conducir la unidad vehicular de placa de rodaje N° RO-7464, conjuntamente con sus amigos bebieron cervezas, después de ello, decidió guardar el vehículo que estaba estacionado en la Av. Andrés Avelino Cáceres, logrando avanzar media cuadra, denotándose de ello que el imputado tenia pleno conocimiento que se encontraba en estado de ebriedad y aun así decidió continuar conduciendo el vehículo.

El estado de ebriedad del imputado se encuentra plenamente acreditado, con el Certificado de Dosaje Etílico N° 0028-008175, que corre a fojas 36, cuyo resultado de las muestras recabadas el mismo día de los hechos es de 1.00 gr/lt., de lo cual se colige plenamente el estado de ebriedad del referido imputado.

1.3.- Si bien es cierto que no se ha causado perjuicio a ninguna persona, pero siendo el delito considerado de peligro, esta se consuma con el simple actuar del imputado al haber conducido un vehículo en estado de ebriedad, con el que puso en riesgo a la sociedad en general, el procesado Rubén Clemente Reginaldo fue citado a fin de que se acoja al Principio de Oportunidad, la misma que contempla la posibilidad de que el imputado antes de que sea sujeto a un proceso judicial establezca un acuerdo reparatorio con la parte agraviada, para prestar su consentimiento expreso, a efectos

Mg. ALFREDO CERNA VEGA
JUEZ(P)
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

WILLIAM P. CUNYA HUAYRA
ASISTENTE
PRIMER JUZGADO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

de abstenerse de ejercitar la acción penal. Sin embargo, el imputado precitado, no concurrió al Despacho Fiscal conforme la cedula de notificación que obra en autos.

1.4.- Por otro lado conforme se tiene la Tarjeta de Propiedad del vehículo de placa de rodaje N° RO-7464, el propietario de la misma es Buenaventura Meléndez Mendoza; si bien esta persona no ha participado en la comisión del delito, por ser propietario del vehículo con el que se cometió el delito, responderá como tercero civilmente responsable en el pago de la reparación civil de forma solidaria con el imputado.

1.5.- Los hechos materia de la presente investigación, han sido tipificados como Delito contra la Seguridad Publica en su modalidad de Peligro Común - Conducción de Vehículo Motorizado en Estado de Ebriedad o Drogadicción, previsto en el Primer Párrafo del Artículo 274° del Código Penal Vigente, modificado por el Artículo 1° de la Ley 29439, que estatuye "*el que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos – litro, o bajo el efecto de drogas toxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicio comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al Artículo 36° Inciso 7*".

1.6.- Asimismo, se tiene a fojas 121 la declaración instructiva del procesado RUBEN CLEMENTE REGINALDO, quien refiere "*que si sabe manejar pero no tiene licencia de conducir, y el día de los hechos estaba tomando en el taller con su maestro, y a eso de las ocho de la noche cuando estaba a punto de guardar el vehículo materia de la presente le intervino la policía, y el día de los hechos su persona se encontraba mareado, y ha tomado ocho cervezas desde la cinco de la tarde hasta las ocho de la noche*".

1.7.- En consecuencia, estando a lo referido se tiene acreditado que el procesado Clemente Reginaldo, es el responsable de los hechos materia de la presente investigación, concurriendo en el presente caso los elementos típicos del delito Conducción en Estado de Ebriedad; por lo que se ha llegado a determinar la comisión del delito instruido y por ende la responsabilidad penal del procesado, quien actuó con dolo, ya que con conciencia y voluntad procedió a la consumación de los hechos objeto de la presente instrucción, existiendo todas la condiciones que determinan que el procesado ha realizado una acción típica y antijurídica, advirtiéndose un proceder contrario a lo reglado y ajustado a ley, lo que no encuentra justificación en el ordenamiento jurídico vigente, asimismo, un ejercicio abusivo de funciones con contenido inaceptable para el derecho y el ordenamiento jurídico, por lo que es responsable penalmente.

Mg. ALFREDO CERNA VEGA
JUEZ(P)
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

WILLIAM PUCUHUAYA HUAYRA
ASISTENTE
PRIMER JUZGADO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

Mg. ALFREDO CERNA VEGA
JUEZ (P)
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

DILIGENCIAS REALIZADAS:

- **DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE HAROL OSCAR CHINCHAY GUZMÁN.-** Que corre a fojas 88 de autos.
- **DECLARACIÓN DEL TERCERO CIVIL RESPONSABLE SEÑOR BUENAVENTURA MELÉNDEZ MENDOZA.-** Que corre a fojas 98 de autos.
- declaración preventiva del representante de la sociedad.- Que corre a fojas 114 de autos.

DOCUMENTOS:

- **CERTIFICADO DE DOSAJE ETÍLICO N° 0028-008175.-** Que corre a fojas 36, cuyo resultado de las muestras recabadas el mismo día de los hechos es de 1.00 gr/lt., de lo cual se colige plenamente el estado de ebriedad del referido imputado.

SEGUNDO: LA NORMATIVIDAD PENAL APLICABLE.

Conforme a la acusación fiscal es de aplicación el primer párrafo del artículo 274° del Código Penal, en cuanto a la tipicidad. El bien jurídico cuya tutela penal pretende el delito es la Integridad Física de la población y el patrimonio.

ARTICULO 274. CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN.

El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas toxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicos o sintéticos o conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicio comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al articulo 36° inciso 7.

EL DELITO DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN, Consiste cuando la conducción en estado de ebriedad, según nuestro Código Penal responde a la protección del bien jurídico que es la "seguridad del Trafico" o "seguridad Publica", la conducta típica de este delito esta configurado a dos elementos Concurrentes: 1) El sujeto activo tendrá que encontrarse en un estado de embriaguez en proporción mayor a 0.5 gramos de litro de alcohol en la sangre, o bajo los efectos de estupefacientes (drogas), 2) Y, que dicho estado de embriaguez debe estar conduciendo, operando o maniobrando un vehículo motorizado.

TERCERO: JUICIO DE SUBSUNCION

Establecidos los hechos así como la normatividad jurídico penal pertinente, corresponde realizar el juicio de subsunción o adecuación de los hechos a la norma. El proceso de subsunción abarca el juicio de tipicidad, juicio de antijuridicidad y el juicio de imputación personal o verificación de culpabilidad.

WILLIAM P. CUNYARUAYRA
ASISTENTE
PRIMER JUZGADO PENAL

3.1 Juicio de Tipicidad

Los hechos se adecuan al tipo penal de Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción, que describe el texto del artículo 274° primer párrafo del Código Penal. *Es así, que en relación al* ***tipo objetivo*** *para la configuración del delito en comento basta comprobar sin mas en el agente presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos de alcohol por litro de sangre.*

En relación al **tipo subjetivo** la acción del acusado, en cuanto a su aspecto interno, se adecua a la modalidad dolosa, pues, tuvo pleno conocimiento de su acto ilícito al conducir su vehículo en estado de ebriedad, sabía que dicho acto era reprochable, por lo que se acredita la actuación dolosa.

3.2 Juicio de Antijuridicidad

Habiéndose establecido la tipicidad, objetiva y subjetiva, de la conducta del acusado, cabe examinar si ésta acción típica es contraria al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la torna en permisible según nuestra normatividad.

Al respecto el juzgador estima la inexistencia de causas de justificación, como podría ser, legítima defensa, estado de necesidad justificante, ejercicio de un derecho y cumplimiento de un deber.

3.3 Juicio de Imputación personal.

a. El acusado al momento de los hechos se hallaba consciente de lo que sucedía a su alrededor.
b. El acusado sabía que su accionar era contrario a la normatividad penal vigente; y
c. Podía esperarse del acusado conducta diferente a la que realizo.

CUARTO: INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

La pena básica que corresponde al delito contra la Seguridad Publica, Delitos de Peligro Común – Conducción en Estado de Ebriedad, *será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicio comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al articulo 36° inciso 7.*

4.1 No obstante el carácter delictuoso de la conducta del acusado, de acuerdo al artículo 46° del Código Penal, el Juez al momento de determinar la pena dentro de los límites fijado por la ley debe tener en cuenta, entre otras circunstancias, las relativas a la naturaleza de la acción, la extensión del daño o peligro causado, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, los móviles y fines, la edad, educación, situación económica y medio social del acusado, las mismas que del estudio de autos y de las impresiones percibidas por el

Mg. ALFREDO CERNA VEGA
JUEZ (P)
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

WILLIAM P. CUEVA HUAYRA
ASISTENTE
PRIMER JUZGADO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

juzgado, y por eso mismo no pueden ser ignorados por el juzgador al momento de imponer la pena.

4.2 En cuanto a la graduación de la pena o individualización judicial de la misma, debe tenerse en cuenta, en principio, que, el Título Preliminar de nuestro ordenamiento penal enarbola un conjunto de principios garantistas consagrados entre ellos el Principio de Lesividad, por el que para la imposición de la pena, necesariamente se requiere de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley; así también del Principio de Proporcionalidad, que obedece a una justa y adecuada proporción entre el delito cometido y la pena que se vaya a imponer, por tanto, corresponde evaluar factores tales como la gravedad del comportamiento o la percepción social relativa a la adecuación entre delito y pena, vale decir, que la pena debe estar en relación al daño causado, al bien jurídico tutelado, el grado de responsabilidad y a las circunstancias de la comisión del delito, debiendo tener ésta: función preventiva, protectora y resocializadora, conforme lo prevé los Artículos VII y IX del Título Preliminar del Código Penal; consecuentemente, la graduación de la pena debe ser el resultado del análisis crítico jurídico de la prueba aportada, en razón de la naturaleza del ilícito y la responsabilidad del agente en su comisión, como de las condiciones personales y carencias sociales que tuviere.

4.3 En el caso de autos habiendo quedado acreditado de manera plena la comisión del delito Conducción de vehículo en estado de Ebriedad, así como la responsabilidad penal del procesado Clemente Reginaldo, es pertinente fijar el quantum de la pena privativa de libertad a imponerse teniendo en cuenta para ello los principios de racionabilidad y proporcionalidad, así como la responsabilidad del agente, el nivel de participación en el hecho delictuoso, los antecedentes que pudiera registrar, el nivel socio cultural del procesado, y dentro de ese orden de ideas se tiene que el acusado tiene grado de instrucción secundaria completa, lo que conlleva a que puede diferenciar y dilucidar claramente lo regular de lo irregular, lo ilícito de lo ilícito, que son necesarias tener en cuenta para graduar la pena, conforme a los principios de lesividad y proporcionalidad regulados en los artículos IV y VII del Titulo Preliminar del Código penal, y por otro lado no se da la presencia de ninguna causa de justificación o eximente que justifique su accionar delictivo, regulados en el articulo 20° del Código Penal, las cuales serán merituadas al momento de la determinación de la pena.

4.4 A criterio del juzgador, atendiendo a la naturaleza y modalidad del hecho punible, la conducta y personalidad del agente demostrada al interior del

Mg. ALFREDO CERNA VEGA
JUEZ (P)
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

WILLIAM P. CUNYA HUAYRA
ASISTENTE
PRIMER JUZGADO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

proceso, con domicilio conocido, quien no registra antecedentes penales, ni judiciales conforme corre a fojas 65 y 78, sin embargo si registra antecedentes policiales conforme a fojas 80 de autos, las mismas que hacen prever que no cometerá un nuevo ilícito; fundamentos por lo que se debe de suspender la ejecución de la pena bajo ciertas reglas de conducta.

4.5 La suspensión de la ejecución de la pena, tiene como fin eludir o limitar la ejecución de penas privativas de libertad de corta o mediana duración, es decir, evitar el probable efecto corruptor de la vida carcelaria, básicamente en los delincuentes primarios en casos que la corta duración de la pena no permite un efectivo tratamiento resocializador. Es pues, una medida alternativa que, sin desconocer la función preventiva general de la pena, busca fortalecer el efecto preventivo especial de la misma a delincuentes de poca peligrosidad o que han cometido hechos delictivos que no revisten una mayor gravedad. Dicha medida no constituye un derecho del penado, sino, mas bien una facultad discrecional del juez, la ley faculta pero no obliga a su concesión, el mismo que deberá verificar en cada caso concreto el cumplimiento conjunto de los presupuestos formales y materiales previstos en el artículo 57° del Código Penal[1].

QUINTO: FUNDAMENTACION DE LA REPARACIÓN CIVIL

Para determinar la reparación civil, que no se agota con la imposición de la pena o medida de seguridad, sino que es indispensable considerar la imposición de una reparación civil reparadora. Por ello el monto indemnizatorio debe ser acorde al daño causado.

Por lo que, con el criterio de conciencia que el artículo 283° del Código de Procedimiento Penales faculta y estando al artículo 285° del código acotado, y en caso de inconcurrencia del acusado a la lectura de sentencia no obstante de estar emplazado, se llevara adelante esta diligencia de conformidad al fundamento 4° de la Casatoria Suprema RN N° 4040-2011, y de aplicación de la resolución Administrativa N° 297-2013-PJ y la Directiva N° 012-2013-CE-PJ; a nombre de la Nación:

FALLO:

CONDENANDO a **RUBEN CLEMENTE REGINALDO,** cuyas generales de ley obran de la parte expositiva de la presente sentencia, como **AUTOR** del delito Contra la Seguridad Publica, Delitos de Peligro Común - **CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD,** en grado consumado, en agravio de la **SOCIEDAD**; y como a tal se le **IMPONE** la pena de **UN AÑO DE PRIVACIÓN DE SU LIBERTAD** con el carácter de **SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN,** POR EL PERIODO DE PRUEBA DEL MISMO

[1] Resolución Administrativa N° 321-2011-P-PJ de fecha ocho de setiembre del dos mil once, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 09 de setiembre del 2011.

ALFREDO CERNA VEGA
JUEZ (P)
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

WILLIAM P. CUNYA HUAYRA
ASISTENTE
PRIMER JUZGADO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

TIEMPO DE LA PENA, las mismas que se inicia el día de la fecha y vencerán el veintinueve de octubre del dos mil quince, quien queda obligado al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta:

1. Observar buena conducta;
2. La obligación de no ausentarse de la localidad donde reside, sin previo aviso o autorización del Juzgado.
3. No concurrir a lugares de dudosa reputación ó abstenerse del consumo de bebidas alcohólicas.
4. Comparecer al local del juzgado cada **TREINTA DÍAS** a fin de firmar el cuaderno de control respectivo, justificar sus actividades; y,
5. No incurrir en la comisión de otros hechos delictivos.

Dejando constancia que el incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta referidas precedentemente dará lugar a la aplicación del Artículo 59° numeral 3) del Código Penal; Y SE ESTABLECE la reparación civil en la suma de **TRESCIENTOS NUEVOS SOLES**, que pagará el sentenciado a favor de la parte agraviada, de manera solidaria con el tercero civil responsable, en los plazos y condiciones que señala la ley; Además impóngase la pena de **INHABILITACIÓN** de acuerdo al artículo 36° inciso 7) del Código Penal *(suspensión o cancelación de la autorización para conducir cualquier tipo de vehículo),* por el tiempo de **SEIS MESES**, **OFÍCIESE** al Ministerio de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica para su cumplimiento. Y, consentida y/o ejecutoriada sea la presente resolución, se inscriba en el Registro Distrital de Condenas, remitiéndose con tal fin los boletines respectivos; que copia testimoniada de la misma se envíe a las entidades determinadas por Ley; Además Remítase copia de la presente al Jurado Nacional de Elecciones y al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. En consecuencia habiéndose emitido sentencia en ausencia del procesado, en cumplimiento y conforme lo establecido en el fundamento 4° de la Casatoria Suprema R. N 4040-2011, la Resolución Administrativa N° 297-2013-CE-PJ y Directiva 012-2013-CE-PJ, se envía el boletín de condena sin la huella digital correspondiente; Así la pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho. Habilítese al asistente judicial que suscribe la presente sentencia.-

Mg. ALFREDO CERNA VEGA
JUEZ(P)
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

WILLIAM PLACIDO HUAYRA
ASISTENTE
PRIMER JUZGADO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

142
ciento cuarenta y dos

MARIO AUGUSTO CASTILLO BUSTIOS
JUEZ (S)
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

EXPEDIENTE : 00530-2014-0-1101-JR-PE-01
INCULPADO : JAVIER LAIME MALLQUI
DELITO : CONDUCCION DE VEHICULO MOTORIZADO EN ESTADO DE EBRIEDAD
AGRAVIADO : LA SOCIEDAD
SECRETARIO : SARITA M. NAVARRO IZAGA

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE.
Huancavelica, catorce de julio del dos mil quince.-

VISTO; el proceso seguido CONTRA **JAVIER LAIME MALLQUI** como autor del delito contra La Seguridad Pública – Peligro Común, en su modalidad de Conducción de Vehículo Motorizado estado de Ebriedad en agravio de la Sociedad.

I. **DEL PROCEDIMIENTO DE LECTURA DE SENTENCIA SIN PRESENCIA DEL ACUSADO.** La lectura en acto público de la presente resolución se efectúa al amparo de lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 297°-2013-CE-PJ de fecha 28 de noviembre de 2013 expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que aprueba la Directiva N° 012-2013-CE-PJ denominada "**Procedimiento del Acto de Lectura de Sentencia Condenatoria en el Código de Procedimientos Penales de 1940 y en el Decreto Legislativo N° 124**"; así como al amparo de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 003-2005-PI/TC y el Recurso de Nulidad de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema N° 4040-2011-Lima de fecha 29 de noviembre de 2012), normas de los que se puede inferir legal y constitucionalmente que es válido proceder a dar lectura a una sentencia sin la presencia del acusado siempre que éste haya tenido la posibilidad de ejercer su derecho de defensa mediante el oportuno conocimiento y/o participación en las diligencias de instrucción y llegado la etapa decisoria por parte del Juez, se muestra renuente al llamado para la lectura de sentencia que es una diligencia inaplazable e improrrogable. E incluso no ha concurrido su abogado defensor, por lo que corresponde hacer efectivo el apercibimiento decretado en autos y asignársele un Abogado Defensor Público para que lo represente en la audiencia.

II. **GENERALES DE LEY DEL ACUSADO:**
El proceso se sigue en contra de **JAVIER LAIME MALLQUI,** Identificado con Documento Nacional de Identidad Nº 46366605, natural del Distrito, Provincia y Departamento de Huancavelica, estado civil soltero, con un hijos, con grado de instrucción Superior incompleta, de ocupación estudiante, nacido el seis de junio de mil novecientos ochenta y nueve, hijo de don Mariano Laime Soto y doña Braulia Mallqui Sedano, con un ingreso de doscientos nuevos soles, domiciliado en el Pasaje Buenos Aires S/N Malecon Santa Rosa – Barrio Santa Ana.

III. **ANTECEDENTES:** Que, el presente proceso se inicia a mérito que el representante del ministerio público formalizo la denuncia penal que obra a hojas **57/61**, conforme a los anexos que la acompañan, la misma que al ser materia de calificación por el Juez Penal dio lugar a que se emita el auto de apertura de instrucción de fecha dieciséis de setiembre de dos mil catorce, que obra a hojas **62/68**; tramitada la causa conforme a los cauces legales del proceso sumario, vencido los plazos de instrucción, los autos fueron remitidos al despacho Fiscal quien formuló acusación penal que obra a hojas **114/121** por lo que ha llegado la oportunidad de emitir la presente resolución.

IV. **HECHOS Y CARGOS IMPUTADOS:**
De autos se tiene con fecha 22 de junio del 2014, a horas 23:45 aproximadamente, el denunciado Jaime Laime Mallqui, se encontraba conduciendo una motocicleta, marca ARTSUM, de placa de rodaje 40641, color rojo plateado, por las inmediaciones de la Av. Agustín Gamarra, en presunto estado de ebriedad, quien al percatarse de la presencia de los efectivos policiales, intento darse a la fuga conduciendo por el Jr. Carabaya; sin embargo, fue intervenido por los efectivos policiales en dicho jirón , quienes al percatarse que se encontraban en presunto estado de ebriedad, lo trasladaron a la Comisaria Sectorial de Huancavelica. El imputado en su declaración a nivel preliminar, acepta haber conducido el vehículo motorizado una motocicleta, marca ARTSUM, de placa de rodaje 40641, después de haber libado bebidas alcohólicas. El estado de ebriedad del imputado se corrobora con la pericia de sangre efectuada,

cuyo resultado de la misma, se encuentra plasmada en el Certificado de Dosaje Etílico N° 0028-12642 que obra a folios 49, que arroja como resultado 0,70 gramos – litro de alcohol en la sangre, lo que reflejaría su evidente estado de ebriedad y prohibición de conducir vehículo motorizado.

V. CALIFICACIÓN JURÍDICA

Los hechos expuestos han sido tipificados por el Ministerio Público como Delito contra el Seguridad Publica en su **modalidad Peligro Común** especificamente Conducción de vehículo motorizado en Estado de Ebriedad o drogadicción, previsto en el primer párrafo del artículo 274° del Código Penal, modificado por el articulo 1 de la Ley N° 29439, que establece "el que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos – litro, o bajo el efecto de drogas toxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicio comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al articulo 36° inciso 7.

VI. Petición Penal.

6.1. El Ministerio Público en su acusación escrita, ha solicitado se imponga al acusado **JAVIER LAIME MALLQUI**, dos años de pena privativa de libertad e incapacidad para obtener la autorización para conducir cualquier tipo de vehículo motorizado por el tiempo que dura la condena, conforme al articulo 36° inciso 7 del Código Penal.

VII. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

El acusado **JAVIER LAIME MALLQUI**, en su declaración a nivel preliminar, realizada su fecha veintitrés de junio de dos mil catorce, que corre a fojas veinticinco, manifiesta el día veintidós de junio de dos mil catorce en horas de la noche llegue a Huancavelica, procedente de Lircay donde había realizado entrenamiento, deje mis cosas en mi cuarto y fui a una cantina ubicada por inmediaciones del Estado IPD – Hvca. A tomas licor (cuatro botellas de cerveza negra), a las veintiún horas con treinta minutos aproximadamente salí y me dirigí a la discoteca Punto Caliente ubicada en el Jr. Virrey Toledo, donde tome tres o cuatro botellas de cerveza negra, siempre estuve solo, luego al salir ingrese a un villar ubicado frente a dicha discoteca, ahí permanecí media hora aproximadamente y luego salí con la finalidad de descansar a mi cuarto, al salir vi al técnico Bustamante Fernández que estacionaba su motocicleta por el villar e ingreso a la pollería Huancayo, en ese momento quise hacerle una broma e intente arrancar la moto con patadas en varios intentos, en uno de ellos me caí pero luego al seguir intentando logre arrancarla, me subí o comencé a manejar para dar una vuelta y devolvería al mismo lugar, es así que fui por las calles Virrey Toledo, Nicolás de Piérola, Agustín Gamarra, Manco Capac, y Victoria Garma, pero al llegar al frontis del coliseo de pampa amarilla se apago el motor, y vi que venias unos policías por lo que opté por dejar la motocicleta en el lugar y me fui caminando por la misma calle con dirección hacia el Jr. Sebastián Barranca, sin embargo los policías me interceptaron y me trajeron a esta Comisaria, junto con la motocicleta. Asimismo, refiere que manifestó al principio a los policías que no condujo en ningún momento la motocicleta porque se encontraba ebrio, pero cuando le trajeron a la comisaria acepte mi responsabilidad. Además refiere que no cuenta con licencia de conducir. Del mismo modo refiere que Se encontraba en estado de ebriedad y no era muy consciente de lo que estaba haciendo. Así también manifiesta que se encuentra arrepentido por lo que hizo y reconoce el delito que ha cometido

VIII. PRETENSION CIVIL

La sociedad no se ha constituido en parte civil, pero el Ministerio Público ha solicitado una reparación civil de Un Mil Nuevos Soles, a favor de la parte agraviada que deberá de abonar el sentenciado a favor de la sociedad.

V: ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO

El proceso se inició el dieciséis de setiembre de dos mil catorce, por auto a fojas sesenta y dos, previa denuncia del Ministerio Público que corre a fojas cincuenta y siete, y los recaudos que la contiene, abriéndose instrucción contra JAVIER LAIME MALLQUI, por el delito contra la Seguridad Publica, Delitos de Peligro Común - Conducción en estado de Ebriedad, dictándose en contra del referido inculpado mandato de comparecencia con restricciones, tramitándose la presente instrucción como proceso sumario, a fojas ochenta y siete a ochenta y ocho corre la declaración preventiva del señor representante de la Sociedad doctor David Incaroca Coronado, a fojas ciento tres corre la declaración testimonial de Henrry Enriquez De la Cruz, a fojas ciento cinco corre la declaración testimonial de Maycol Rodolfo Perez Jorge, con resolución N° cinco se amplía el plazo de investigación de la presente instrucción por el

término de treinta días, vencido los plazos legales de investigación se remiten los autos al Ministerio Publico para que se pronuncie conforme a sus facultades, recibiéndose a fojas ciento catorce, por lo que los autos se encuentra expedito para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

Que el establecimiento de la responsabilidad penal supone, en primer lugar, la valoración de la prueba actuada con la finalidad de establecer los hechos probados; en segundo lugar, la precisión de la normatividad aplicable; y, en tercer lugar, realizar la subsunción de los hechos en la normatividad jurídica. Posteriormente, de ser el caso, se individualizará la pena y se determinará la reparación civil. En consecuencia se tiene:

PRIMERO: HECHOS

Conducta desarrollada por el acusado: JAVIER LAIME MALLQUI:

1.1.- Del análisis de los actuados durante la investigación y de los medios probatorios escoltados en el presente proceso, se encuentra debidamente acreditado la comisión del delito instruido así como la responsabilidad del procesado : JAVIER LAIME MALLQUI, por cuanto fecha 22 de junio del 2014, a horas 23:45 aproximadamente, el denunciado Jaime Laime Mallqui, se encontraba conduciendo una motocicleta, marca ARTSUM, de placa de rodaje 40641, color rojo plateado, por las inmediaciones de la Av. Agustín Gamarra, en presunto estado de ebriedad, quien al percatarse de la presencia de los efectivos policiales, intento darse a la fuga conduciendo por el Jr. Carabaya; sin embargo, fue intervenido por los efectivos policiales en dicho jirón , quienes al percatarse que se encontraban en presunto estado de ebriedad, lo trasladaron a la Comisaria Sectorial de Huancavelica. El imputado en su declaración a nivel preliminar, acepta haber conducido el vehículo motorizado una motocicleta, marca ARTSUM, de placa de rodaje 40641, color rojo plateado después de haber libado bebidas alcohólicas. El estado de ebriedad del imputado se encuentra corroborado con el Certificado de Dosaje Etílico N° 0028-12642 que obra a folios cuarenta y nueve, que arroja como resultado 0,70 gramos de alcohol por litro de sangre, lo que reflejaría su evidente estado de ebriedad y prohibición de conducir vehiculo motorizado, asimismo dicha conducta se encuentra corroborado con su manifestación a nivel preliminar que corre a fojas veinticinco, quien refiere "*el día de los hechos ha* fui a una cantina ubicada por inmediaciones del Estado IPD – Hvca. A tomas licor (cuatro botellas de cerveza negra), a las veintiún horas con treinta minutos aproximadamente sali y me dirigí a la discoteca Punto Caliente ubicada en el Jr. Virrey Toledo, donde tome tres o cuatro botellas de cerveza negra, (...) intente arrancar la moto con patadas en varios intentos, en uno de ellos me caí pero luego al seguir intentando logre arrancarla, me subí o comencé a manejar para dar una vuelta y devolverla al mismo lugar es así que fui por las calles Virrey Toledo [illegible]s de Piérola, Agustín Gamarra, Manco Capac, y Victoria Garma, pero al llegar al frontis del coliseo [illegible]pa amarilla se apagó el motor, y vi que venian unos policías por lo que opté por dejar la motocicl[illegible] lugar y me fui caminando por la misma calle con dirección hacia el Jr. Sebastián Barranca, sin e[illegible] los policías me interceptaron y me trajeron a esta Comisaria, junto con la motocicleta", de lo [illegible] concluye que el procesado acepta haber conducido el vehículo motorizado (motocicleta), luego de [illegible] bebido.

1.2.- Encontrándose en la tabla de alcoholemia, en el segundo periodo – ebriedad (*siendo [illegible] características el estado de Euforia, verborragia y excitación, pero con disminución de la alteración [illegible] perdida de la eficiencia en actos mas o menos complejos y dificultad en mantener la postura, aqui esta [illegible] muy aumentada la posibilidad de accidentes de transito, por disminución de los reflejos y el campo visual*), esto es mucho mas de lo permitido, por la norma punitiva, quien ha puesto en peligro el bien jurídico tutelado, generando un riesgo no permitido; en el presente caso se ha dado todo los elementos constitutitos del tipo penal, tanto subjetivos como objetivos, esto es que se encuentra acreditado la comisión del delito instruido así la responsabilidad penal del inculpado, en este tipo de delitos es de comisión instantánea, pues la acción se agota en todos sus efectos en el momento en que se concretan los elementos o las condiciones de su punibilidad, para que se configure este tipo de delitos es necesario que se acredite a ciencia cierta que el procesado conducía su vehículo en estado de ebriedad, hechos acreditados con el certificado de Dosaje Etílico y con la declaración del inculpado, que en el caso de autos se dan ambos requisitos, con lo que estaría acreditado la comisión del delito de peligro común así como su responsabilidad penal, poniendo en peligro no solo su persona sino a todo la comunidad que hace uso de la vía publica.

DILIGENCIAS REALIZADAS:

145 ciento cuarenta y cinco

a.- DECLARACION TESTIMONIAL DE HENRRY ENRRIQUEZ DE LA CRUZ.- Que corre a fojas ciento diecisiete, quien refiere que intervinieron al procesado sus colegas que trabajan en el SOES, posteriormente lo traen a la comisaria y como tenía signos de haber ingerido bebidas alcohólicas, y al hacer el parte, mis colegas me informaron que el señor estaba conduciendo una motocicleta con signos de haber ingerido alcohol, por lo que ponen a disposición de la oficina de la sección de investigación de accidentes de tránsito de la comisaria sectorial, donde mi persona se encontraba de servicio, por lo que se procedió a realizar las diligencias preliminares en coordinación del Ministerio Público.

b.- DECLARACION TESTIMONIAL DE MAYCOL RODOLFO PEREZ JORGE.- Que corre a fojas ciento cinco, quien refiere que no conoce al procesado Javier Laime Mallqui y que siendo las veintitrés horas aproximadamente el suscrito encontrándose de servicio en el Jr. Carabaya de patrullaje a pie, note a una distancia de cincuenta metros aproximadamente al procesado que conducía un vehículo menor motorizado realizando maniobras peligrosas, por lo que procedí a intervenirlo, identificándolo primero, dándole a conocer que estaba conduciendo en sentido contrario, dándome cuenta posteriormente que el señor se encontraba al parecer en estado de ebriedad, por lo que procedí a conducirlo a la Comisaría sectorial poniéndolo a disposición.

c.- DECLARACIÓN PREVENTIVA DEL REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD.- Que corre a folios ochenta y siete a ochenta y ocho.

DOCUMENTOS:

a.- CERTIFICADO DE DOSAJE ETÍLICO N° B-012642.- Que obra a fojas cincuenta y uno, realizado al inculpado Javier Laime Mallqui, emitido con fecha veinticuatro de junio de dos mil catorce, siendo el resultado **0.70 gm/lt.**

b.- RECORD DE TRANSITO DEL PROCESADO JAVIER LAIME MALLQUI.- Que, corre a folios noventa y nueve, mediante el cual informa que el procesado no cuenta con licencia de conducir.

c.- COPIA SIMPLE DE ACTA DE COMPRA VENTA DE LA MOTOCICLETA CONDUCIDA POR EL DENUNCIADO.- Que corre a folios treinta y siete, con el cual se demuestra que la motocicleta que conducía el procesado en el momento de los hechos es de propiedad de Eustaquio Fustamante Fernández.

d.- COPIA DE PAPELETA DE INFRACCIÓN IMPUESTA AL PROCESADO.- Que corre a fojas cincuenta y dos.

e.- CERTIFICADO JUDICIAL DE ANTECEDENTES PENALES.- Que corre a fojas sesenta y nueve, de donde se tiene que el procesado si registra antecedentes penales por el delito de hurto agravado.

f.- OFICIO N° 490-14-REGPOL-CEN-DIRTEPOL-HVCA/OFICRI.- Que corre a fojas ochenta y dos, mediante el cual el Jefe de la Oficina de Identificación Policial de Huancavelica, informa que el procesado si cuenta con antecedentes policiales.

g.- CERTIFICADO DE ANTECEDENTES JUDICIALES.- Que corre a fojas ochenta y cuatro, de donde se tiene que el procesado si registra ingreso al penal, sin embargo este fue absuelto.

SEGUNDO: LA NORMATIVIDAD PENAL APLICABLE.

Conforme a la acusación fiscal es de aplicación el primer párrafo del artículo 274° del Código Penal, en cuanto a la tipicidad. El bien jurídico cuya tutela penal pretende el delito es la Integridad Física de la población y el patrimonio.

ARTICULO 274. CONDUCCION EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCION.

"El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas toxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicos o sintéticos o conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicio comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36° inciso 7."

EL DELITO DE CONDUCCION EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCION, Consiste cuando la conducción en estado de ebriedad, según nuestro Código Penal responde a la protección del bien jurídico que es la "seguridad del Trafico" o "seguridad Publica", la conducta típica de este delito esta configurado a dos elementos Concurrentes: 1) El sujeto activo tendrá que encontrarse en un estado de embriaguez en proporción mayor a 0.5 gramos de litro de alcohol en la sangre, o bajo los efectos de

146 ciento cuarenta y seis

estupefacientes (drogas), 2) Y, que dicho estado de embriaguez debe estar conduciendo, operando o maniobrando un vehículo motorizado.

TERCERO: JUICIO DE SUBSUNCION

Establecidos los hechos así como la normatividad jurídico penal pertinente, corresponde realizar el juicio de subsunción o adecuación de los hechos a la norma. El proceso de subsunción abarca el juicio de tipicidad, juicio de antijuridicidad y el juicio de imputación personal o verificación de culpabilidad.

3.1 Juicio de Tipicidad

Los hechos se adecuan al tipo penal de Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción, que describe el texto del artículo 274° primer párrafo del Código Penal. Es así, que en relación al **tipo objetivo** el ilícito atribuido al procesado Javier Laime Mallqui, consiste "El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas toxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicos o sintéticos o conduce, opera o maniobra vehículo motorizado ...", en el caso de autos, está acreditada que el procesado JAVIER LAIME MALLQUI, ha conducido su vehículo menor (motocicleta) en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre delito establecida en nuestro ordenamiento jurídico penal, hechos que se encuentra corroborado con el certificado de Dosaje Etílico que corre a fojas cincuenta y uno, con su declaración a nivel preliminar, que corre a fojas veinticinco quien reconoce haber conducido en estado de ebriedad.

En relación al **tipo subjetivo** la acción del acusado, en cuanto a su aspecto interno, se adecua a la modalidad dolosa, pues, tuvo pleno conocimiento de su acto ilícito al conducir su vehículo (motocicleta) en estado de ebriedad, sabía que dicho acto era reprochable, por lo que se acredita la actuación dolosa.

3.2 Juicio de Antijuridicidad

Habiéndose establecido la tipicidad, objetiva y subjetiva, de la conducta del acusado, cabe examinar si ésta acción típica es contraria al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la torna en permisible según nuestra normatividad.

Al respecto el juzgador estima la inexistencia de causas de justificación, como podría ser, legítima defensa, estado de necesidad justificante, ejercicio de un derecho y cumplimiento de un deber.

3.3 Juicio de Imputación personal.

a. El acusado al momento de los hechos se hallaba consciente de lo que sucedía a su alrededor.
b. El acusado sabía que su accionar era contrario a la normatividad penal vigente; y
c. Podía esperarse del acusado conducta diferente a la que realizo.

IX. VALORACIÓN DE LA PRUEBA APORTADA

9.1 La sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de una convicción sobre el caso analizado. la doctrina señala que "(...) la sentencia es tanto un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del Juez. El Juez en la sentencia no sólo refleja una simple operación lógica (el silogismo judicial), sino también su convicción personal e íntima, formada por la confluencia no sólo de la relación de hechos aportados al proceso, sino de otras varias circunstancias (impresiones, conductas, ambientes, fuerzas sociales, etc. (...)[1]".

9.2 Del análisis de los actuados tanto a nivel preliminar y judicial, se encuentra acreditado el delito de Conducción en conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, así como la responsabilidad penal del procesado Javier Laime Mallqui, por cuanto éste en fecha 22 de junio de 2014; a las 23:45 horas aproximadamente, se encontraba conduciendo en estado de ebriedad el vehículo menor motocicleta de placa de rodaje 40641, color rojo plateado, marca ARTSUM, por la inmediaciones del Jr. Agustin Gamarra de esta ciudad. El procesado en su declaración a nivel preliminar, ACEPTO haber conducido en estado de ebriedad el vehículo antes referido, señalando que el día de los hechos luego de haber llegado de la ciudad de Lircay, se dirigió hacia una cantina ubicada por las inmediaciones del estadio IPD de Huancavelica donde ingirió tres o cuatro botellas de cerveza. El estado de ebriedad del procesado se encuentra corroborado con el Certificado de Dosaje Etílico N°0028-12642 de la muestra de sangre extraída del procesado, el mismo que tiene como resultado de 0.70 gr/lt de alcohol en la sangre con lo que ha quedado acreditado que al momento que el procesado se encontraba conduciendo el vehículo motorizado, se encontraba bajo los efectos del alcohol, certificado que se encuentra a folios

[1] Cesar San Martín Castro, Derecho Procesal Penal, Tomo I, segunda edición octubre de 2003, primera reimpresión abril 2006, editorial Grijley, Página 722

ANA MEZA ... SECRETARIA ... PRIMER JUZGADO ... SALA PENAL ... Corte Superior de Justicia ... Huancavelica

147
ciento cuarenta y siete

MARIO AUGUSTO CASTILLO BUSTIOS

cuarenta y nueve. Asimismo, se tiene las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales Henrry Enrrique De la Cruz y Maycol Rodolfo Pérez que corre a folios ciento cinco y ciento seis, quienes refieren que cuando se encontraban patrullando por las inmediaciones del Jr. Carabaya, observaron que el procesado se encontraba conduciendo en estado de ebriedad y quiso darse a la fuga. En consecuencia, el procesado con conciencia y voluntad realizó los hechos materia de imputación, dado que la presencia de alcohol en su sangre se encontraba con resultado de 0.70 gr/lt, la misma que conforme a la tabla de alcoholemia es superior a lo permitido.

X. DETERMINACIÓN DE LA PENA.

10.1 Para los efectos de la graduación de la pena se debe tener en cuenta además del carácter preventivo de la misma, el hecho de que esta debe guardar relación con el daño ocasionado por el delito y con el bien jurídico afectado, sin dejar de lado los criterios que existen para su determinación como son la gravedad del hecho punible; la forma y modo de perpetrarlo, el contexto socio cultural en que se desenvolvía el mismo, su grado de educación; las circunstancias como se desarrollaron los hechos, debiendo aplicarse el principio de proporcionalidad que establece que la pena no debe sobrepasar la responsabilidad sobre el hecho, debiendo existir en consecuencia una relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde, conforme lo establece el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal.

En este caso se tiene que la pena básica que corresponde al delito contra la Seguridad Publica, Delitos de peligro Común – Conducción en Estado de Ebriedad, ***será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicio comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36° inciso 7.***

10.2 Siendo así, corresponde determinar la pena que le corresponde a partir de lo establecido en el capítulo II (aplicación de la Pena), del título III, del Libro Primero del Código Penal, bajo los lineamientos de interpretación emitidos por los Acuerdos Plenarios No. 01-2008/CJ-116, No. 04-2009/CJ-116 y No. 02-2010/CJ-116; por lo que, y conforme a la exigencia del artículo 45-A se debe precisar los limites normativos de la pena, teniendo en cuenta para la determinación de la pena concreta (aplicación de la teoría de tercios): **a.** Las circunstancias calificadas agravantes **(Reincidencia y Habitualidad) b.** Las circunstancias privilegiadas atenuantes **(tentativa, responsabilidad restringida, causas incompletas de culpabilidad)**; Asimismo, debe tomarse en consideración lo establecido por el artículo 46 del Código Penal **(circunstancias de atenuación y agravación)** del Código Penal, es decir, dividir la pena (extremo mínimo y el máximo) en tres tercios, identificar las circunstancias atenuantes y agravantes, debe establecerse la pena, conforme al siguiente cuadro:

	1° TERCIO CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES	2° TERCIO CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES	3° TERCIO CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	PENA MAXIMA NO MAYOR DE 2 AÑOS
PENA MINIMA DE 6 meses	ENTRE 06 MESES A 12 MESES	ENTRE 12 MESES A 01 AÑO A 06 MESES	ENTRE 01 AÑO Y 06 A 2 AÑOS	
	Tiene antecedentes ha sido absuelto			

10.3 Siendo así, en el caso de autos se advierte en cuanto a sus condiciones personales del imputado **JAVIER LAIME MALLQUI** de estado civil soltero, de ocupación estudiante, con grado de instrucción superior incompleta; por tanto, cuenta con instrucción suficiente para conocer la prohibición y podía esperarse conducta distinta de la que realizó; En cuanto a sus antecedentes, verificándose este último por el cual conforme se tiene del certificado de antecedentes penales a hojas 69, sobre hurto agravado, el mismo que fue absuelto conforme el certificado de antecedentes judiciales a nivel regional, que corre a folios 84, por lo que se trata de agente primario y, por tanto, resulta de aplicación el inciso a) del primer

148
cuento
cuarenta y
ocho

párrafo del artículo 46° del Código Penal que establece que constituye circunstancia atenuante **"el carecer de antecedentes penales"**.

10.4 En ese sentido, la determinación de la pena debe enmarcarse dentro del **Primer Tercio** para el acusado **JAVIER LAIME MALLQUI**, como autor del delito contra la Seguridad Pública – Peligro Común, en su modalidad de Conducción de Vehículo Motorizado en estado de Ebriedad.

10.5 A criterio del juzgador, atendiendo a la naturaleza y modalidad del hecho punible, la conducta y personalidad del agente demostrada al interior del proceso, hace prever que no cometerá un nuevo ilícito; por lo que se debe de suspender la ejecución de la pena bajo ciertas reglas de conducta.

XI. REPARACIÓN CIVIL

11.1 Que, para los fines de fijar el monto de la reparación civil se debe tener en cuenta el perjuicio ocasionado a la parte agraviada, que dicha institución comprende la restitución del bien, o en todo caso, el pago de su valor, y la indemnización de los daños y perjuicios conforme a lo dispuesto por el artículo noventa y tres del Código Penal; dentro de esta última premisa debe establecerse las responsabilidades a las que está obligado quien ocasiona un daño, debe tenerse en consideración para la fijación del quantum de la misma el daño irrogado a la víctima, uno que satisfaga todas estas responsabilidades civiles que derivan de la responsabilidad penal establecida.

En este caso se tiene que el representante del Ministerio Público ha propuesto por concepto de reparación civil la suma de S/. 1000.00 Un Mil nuevo soles.

DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, habiéndose determinado la responsabilidad de **JAVIER LAIME MALLQUI** en la comisión del delito contra la Seguridad Pública – Peligro Común, en su modalidad de Conducción de Vehículo Motorizado en estado de Ebriedad, resulta de aplicación lo normado en los artículos 11, 12, 28, 29, 45, 46, 92, 93 y 274 del Código Penal, concordante con los numerales 283 y 285 del Código de Procedimientos Penales, razones por las cuales el señor Juez del primer Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, administrando Justicia a Nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la Ley autoriza.

FALLO

CONDENANDO a **JAVIER LAIME MALLQUI**, como **AUTOR** del delito Contra la Seguridad Publica, Delitos de Peligro Común - **Conducción en Estado de Ebriedad**, en grado consumado, en agravio de la **Sociedad**; y como a tal se le **IMPONE** la pena de **UN AÑO DE PRIVACIÓN DE SU LIBERTAD** con el carácter de **suspendida**, la que se inicia el día de la fecha y se cumplirá el trece de julio del dos mil dieciséis, bajo las siguientes reglas de conducta:

1. Observar buena conducta;
2. La obligación de no ausentarse de la localidad donde reside, sin previo aviso o autorización del Juzgado.
3. No concurrir a lugares de dudosa reputación ó abstenerse del consumo de bebidas alcohólicas.
4. Comparecer al local del juzgado cada **TREINTA DIAS** a fin de firmar el cuaderno de control respectivo, justificar sus actividades; y,
5. No incurrir en la comisión de otros hechos delictivos.

Dejando constancia que el incumplimiento de las referidas reglas de conducta dará lugar a la aplicación de lo dispuesto por los artículos 59° Y 60° del Código Penal. Por el **PERIODO DE PRUEBA** de un año, la que se inicia el día de la fecha y cumplirá el trece de julio del dos mil dieciséis, y **FÍJESE** la reparación civil en la suma de **QUINIENTOS NUEVOS SOLES**, que pagará el sentenciado, a favor de la parte agraviada, en los plazos y condiciones que señala la ley; Además impóngase la **INCAPACIDAD TEMPORAL** para obtener autorización para conducir cualquier tipo de vehículo motorizado, de acuerdo al artículo 36° inciso 7 del Código Penal, por el tiempo de un año, **OFICIESE** al Ministerio de Transportes para su cumplimiento. Y, consentida y/o ejecutoriada sea la presente resolución, se inscriba en el Registro Distrital de Condenas, remitiéndose con tal fin los boletines respectivos; que copia testimoniada de la misma se envíe a las entidades determinadas por Ley; Además **Remítase** copia de la presente al Jurado Nacional de Elecciones y al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. **DISPONGO** que habiéndose realizado la lectura de sentencia sin presencia del sentenciado, a fin de garantizar su derecho de defensa **SE NOTIFIQUE AL SENTENCIADO** en su domicilio procesal señalado en autos; por

MARIO AUGUSTO CASTILLO ENRIQUEZ

JUAN [illegible] SOLORZA
SECRETARIO
PRIMER JUZGADO [illegible]
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

otro lado, al advertirse que la parte agraviada tampoco concurrió al acto de lectura de sentencia: **NOTIFÍQUESELE** con la entrega de la presente resolución en su último domicilio procesal señalado en autos. Así la pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho. **Habilítese a la secretaria judicial que suscribe la presente sentencia.**

MARIO AUGUSTO CASTILLO BUSTIOS
PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO LIQUIDADOR
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

ANA PERVANGADO DIAZ
SECRETARIA JUDICIAL
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO Pe
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

220
Doscientos veinte

2° JUZGADO PENAL LIQUIDADOR - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 00262-2014-0-1101-JR-PE-02
MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE HUANCAVELICA,
IMPUTADO : RAMOS TICSIHUA, JHON NELSON
DELITO : CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN.
AGRAVIADO : LA SOCIEDAD FISCALÍA DE PREVENCIÓN DEL DELITO,

KELY MAYELA TUNQUI ROJAS
JUEZ
SEGUNDO JUZGADO PENAL LIQUIDADOR
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

SENTENCIA No.174-2015-2JP-CSJHVCA

RESOLUCIÓN NUMERO CATORCE
Huancavelica, veintitrés de Septiembre
Del año dos mil quince.

VISTO: La instrucción seguida contra el acusado **JHON NELSON RAMOS TICSIHUA,** por el delito contra la Seguridad Publica – Peligro Común, en la modalidad **de Conducción de Vehículo Motorizado en Estado de Ebriedad** - en agravio de la SOCIEDAD.

I. DEL PROCEDIMIENTO DE LECTURA DE SENTENCIA SIN PRESENCIA DEL ACUSADO.

La lectura en acto público de la presente resolución se efectúa al amparo de lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 297°-2013-CE-PJ de fecha 28 de noviembre de 2013 expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que aprueba la Directiva N° 012-2013-CE-PJ denominada "**Procedimiento del Acto de Lectura de Sentencia Condenatoria en el Código de Procedimientos Penales de 1940 y en el Decreto Legislativo N° 124**"; así como al amparo de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 003-2005-PI/TC y el Recurso de Nulidad de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema N° 4040-2011-Lima de fecha 29 de noviembre de 2012), normas de los que se puede inferir legal y constitucionalmente que es válido proceder a dar lectura a una sentencia sin la presencia del acusado siempre que éste haya tenido la posibilidad de ejercer su derecho de defensa mediante el oportuno conocimiento y/o participación en las diligencias de instrucción y llegado la etapa decisoria por parte del Juez, se muestra renuente al llamado para la lectura de sentencia que es una diligencia inaplazable e improrrogable. E incluso no ha concurrido su abogado defensor, por lo que corresponde hacer efectivo el apercibimiento decretado en autos y asignársele un Abogado Defensor Público para que lo represente en la audiencia.

II. GENERALES DE LEY del acusado **JHON NELSON RAMOS TICSIHUA,** identificado con Documento Nacional de Identidad número 44391225, natural del distrito de Acoria, provincia y departamento de Huancavelica, nacido el día 28 de Junio del año 1987, de estado civil soltero, con grado de instrucción Secundaria completa, domiciliado en el Jr. Huancavelica N° 316- Barrio Chaccas del Distrito de Acoria– Huancavelica hijo de don Fortunato Ramos Sullca y doña Benedicta Ticsihua Yauri.

III. ANTECEDENTES PROCEDIMENTALES

Que, a mérito a la denuncia penal de fojas 68/72, formulada por el señor Representante del Ministerio Público, el señor el Juez Penal dispuso abrir instrucción mediante resolución uno de fecha nueve de Junio de dos mil catorce, que corre a hojas 73/77, tramitándose la causa conforme a su naturaleza sumaria, se remitieron los actuados en su oportunidad por ante el

ANALI GIOVANA SOTO DONAIRES
SECRETARIA JUDICIAL
SEGUNDO JUZGADO PENAL LIQUIDADOR
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

Representante del Ministerio Público quien a hojas 133/136, formuló acusación escrita; puesto los autos a disposición de las partes a efectos de que presenten sus alegatos en el término de Ley, vencido dicho se señalo fecha para la diligencia de lectura de Sentencia, por lo que ha llegado la oportunidad de expedir la resolución final que corresponde.

IV. PRETENSIÓN PENAL Y CIVIL

4.1 El representante del Ministerio Publico ha solicitado que se imponga al acusado, la pena de dos años de pena privativa de libertad.

4.2 La parte agraviada no se ha constituido en parte civil, el Ministerio Público ha solicitado una reparación civil por la suma de Cuatrocientos Nuevos Soles, que deberá pagar el acusado a favor de la parte agraviada.

V. CUESTIONES PROCESALES.

A la fecha en que se expide la presente resolución, no se advierte de la revisión de autos que existan incidencias pendientes de resolver.

VI. HECHOS Y CARGOS.-

Se atribuye al acusado **JHON NELSON RAMOS TICSIHUA,** que en fecha 12 de marzo del 2014, aproximadamente a las 23:30 horas fue intervenido por personal policial por inmediaciones del Jr. Virrey Toledo – cercado de ésta ciudad, por conducir el vehículo de placa de rodaje SP-4461, en estado de ebriedad, la misma que se encuentra corroborado con la pericia de sangre efectuada en el Certificado de Dosaje etílico N° 0028-009741 que corre a fojas 51, donde arroja el resultado de 1,00 gr. /l de alcohol en la sangre; quedando preestablecido la existencia del delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad.

VII. FUNDAMENTOS DE HECHO.

Elementos Probatorios recabados durante la etapa preliminar:

7.1 **A hojas 01/03,** obra el parte policial S/N-2014 REG-POL-CENTRO-HYO/DIRTEPOL-HVCA/DEPSEESP, donde se consigna las incidencias de la investigación preliminar.

7.2 **A hojas 16/17,** obra la Hoja de identificación – OFICRI ONO-DIRTEPOL-HUANCAVELICA, correspondiente al procesado.

7.3 **A hojas 24/27,** obra la manifestación de JHON NELSON RAMOS TICSIHUA, quien admite haber conducido un vehículo motorizado, después de haber libado seis botellas de cerveza.

7.4 **A hojas 47/48,** obra el certificado de dosaje etílico N° 0028- N° 009741, practicado al procesado Jhon Nelson Ramos Ticsihua, el cual arroja como resultado 1, 00 gr7lt; realizado ppor el Ministerio del Interior, Policía Nacional del Perú, Dirección de Salud.

Medios probatorios recabados durante la instrucción:

7.5 **A hojas 78,** obra el certificado judicial de antecedentes penales del procesado **JHON NELSON RAMOS TICSIHUA,** el mismo que "***no registran antecedentes penales***".

7.6 **A hojas 87,** obra la declaración preventiva del representante de la Sociedad, quien se ratifica en el contenido y hace suya la denuncia.

7.7 **A hojas 94,** obra el Oficio N° 296-14-REGPOL-CEN-DIRTEPOL-HVCA/OFICRI, mediante la cual se informa que el procesado JHON NELSON RAMOS TICSIHUA, "***si registra antecedentes policiales – peligro común de fecha 13 de Marzo del 2014***".

ANAIS GIOVANNA SOTO CONAIRES
SECRETARIA JUDICIAL
SEGUNDO JUZGADO PENAL LIQUIDADOR
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

222

7.8 A hojas 108, corre el certificado de antecedentes judiciales a nivel regional del procesado JHON NELSON RAMOS TICSIHUA, la misma que da cuenta que el imputado no tiene antecedentes judiciales.

7.9 A hojas 109/110, obra la declaración testimonial de Marco Antonio Socualaya Rojas, quien refiere, que el día de los hechos en circunstancias que se encontraba realizando el servicio de patrullaje a la altura de la Plaza de Armas de ésta ciudad, observó un vehículo de color blanco realizando maniobras temerarias a la altura de los quioscos de venta de celulares, motivo por el cual intervino al conductor, sin embargo, al pedir los documentos entre ellos el SOAT y licencia de conducir, el conductor brindo el SOAT, mas no la licencia de conducir; al mismo tiempo que percibieron el aliento a alcohol, por lo cual lo condujeron hacia la comisaria sectorial, para luego ponerlo a disposición de la SIAT.

7.10 A hojas 205/207, obra la declaración instructiva, del procesado JHON NELSON RAMOS TICSIHUA, quien acepta los cargos que se le imputa, indica que se encuentra arrepentido, indica que nunca conto con su licencia de conducir.

VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO. ANÁLISIS JURÍDICO PENAL

8.1 El Ministerio Público ha calificado los hechos imputados al acusado ***JHON NELSON RAMOS TICSIHUA***, como delito contra la Seguridad Publica – Peligro Común en la modalidad de Conducción de Vehículo Motorizado en estado de ebriedad, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 274° del Código Penal, el mismo que establece que "*El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36 inciso 7° del Código Penal.*

Se trata de un delito de tipo penal de peligro[1] abstracto, es decir, que no se requiere la afectación a los bienes jurídicos como la vida y otros; y se configura "Por el solo hecho de conducir un vehículo riesgoso en estado etílico- acreditada mediante la prueba reconstituida de alcoholemia, la misma que se realiza para determinar el grado cuantitativo de alcohol que existe en sangre (mayor de 0.5 gramos-litro).

8.2 **Principio de Legalidad**: Este principio ha sido recogido en el literal "d" del numeral 24 del artículo 2° de nuestra Carta Magna, cuyo texto es el siguiente: "***Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la Ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible***"; dicho principio cumple una función de garantía – *nullum crimen sine lege* – así como la motivación que debe inspirar y guiar conductualmente al ciudadano en sus actuaciones que despliega en sus procesos participativos sociales, sin embargo esta función de garantía, en muchas ocasiones se rompe; es en este momento cuando el proceso penal inicia su marcha, dentro del cual la prueba se convierte en un correlativo al principio de presunción de inocencia y que además, la sanción punitiva tiene como función primordial la prevención de delitos, y para la objetivación de dicho fin, asigna a la pena una función de prevención general y una función de prevención especial; en tal sentido, el Estado se encuentra legitimado y limitado para sancionar únicamente la conducta en qué consiste el delito y no otra circunstancia adicional; es decir, resultan susceptibles de sanción sólo aquellos comportamientos que se encuentren expresamente recogidos en el tipo penal vigente al momento de la comisión del ilícito imputado.

[1] Acuerdo Plenario No. 06-2006/CJ-116.

KELY MAYELA TUTAYA VILLAS
JUEZ
SEGUNDO JUZGADO PENAL LIQUIDADOR
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

JHALIN GIOVANA SOTO DONAIRES
SECRETARIA JUDICIAL
SEGUNDO JUZGADO PENAL LIQUIDADOR
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

IX. VALORACIÓN DE LA PRUEBA APORTADA

9.1 La sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de una convicción sobre el caso analizado. señala la doctrina que "**(...) la sentencia es tanto un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del Juez. El Juez en la sentencia no sólo refleja una simple operación lógica (el silogismo judicial), sino también su convicción personal e íntima, formada por la confluencia no sólo de la relación de hechos aportados al proceso, sino de otras varias circunstancias (impresiones, conductas, ambientes, fuerzas sociales, etc. (...)**[2]".

9.1 Que compulsada las pruebas actuadas, se colige que se encuentra plenamente establecido la comisión del delito de Conducción en Estado de ebriedad, así como la responsabilidad del encausado **JHON NELSON RAMOS TICSIHUA**, con los medios probatorios actuados como son: el certificado de dosaje etílico N° 0028-009741, que le fuera practicada y arroja el resultado de 1,00 Gr/L. de alcohol en la sangre (*ver hoja 51*), estado de ebriedad que se encuentra corroborado; asimismo aunado a ello tenemos la declaración testimonial del efectivo policial Marco Antonio Socualaya Rojas, quien señaló haber intervenido el vehículo de placa de rodaje N°SP-4461, en circunstancias que se encontraba en el Jr. Virrey Toledo - cercado de ésta ciudad, cuando el conductor del vehículo en mención realizaba maniobras temerarias, por lo que decidió intervenir, momento en que solicitó al conductor le entregue el SOAT y la licencia de conducir, a lo que solo hicieron entrega del SOAT mas no la licencia de conducir, al mismo tiempo se percató que el procesado se encontraba en estado de ebriedad. Es más **la responsabilidad del imputado queda fehacientemente acreditada con sus declaraciones preliminar e instructiva** al haber aceptado la ingesta de licor (cerveza) en la cantidad de seis botellas, y que luego señalar que condujo su vehículo, por el cercado de la ciudad.

9.2. Siendo así, se concluye con claridad meridiana que la conducta desplegada por el acusado se enmarca en el tipo penal correspondiente al delito de Conducción en Estado de Ebriedad, al haber conducido el vehículo motorizado de placa de Rodaje SP-4461, color blanco, clase Station Wagon, Modeli, AD, en la fecha trece de marzo del dos mil catorce, aproximadamente a las 23:30 por inmediaciones del Jr. Virrey Toledo, del cercado de ésta ciudad, quien se encontraba maniobrando su automóvil, con visibles síntomas de ebriedad, y que realizado la pericia de dosaje etílico se estableció que se encontraba bajo las influencias de sustancias alcohólicas en la cantidad superior a lo establecido por la Ley (alcohol en la sangre 1,00 Gr/L.) con lo cual se acredita de manera indubitable la puesta en peligro de bienes jurídicos (vida, Patrimonio y otros), a razón de que el Jr Virrey Toledo, cercado de ésta ciudad, por inmediaciones de la Plaza de Armas, es una vía principal de concurrencia peatonal numerosa, y que con el simple hecho de conducir el vehículo en estado de ebriedad, ha quebrantado los principios de la confianza, conducción reglamentaria y seguridad, máxime que dicha conducción lo efectuaba sin contar con permiso de conducción advirtiéndose por tanto la presencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal materia de la acusación.

---

[2] Cesar San Martín Castro, Derecho Procesal Penal, Tomo I, segunda edición octubre de 2003, primera reimpresión abril 2006, editorial Grijley, Página 722

ANALI S DAVILA SOTO DONAIRES
SECRETARIA JUDICIAL
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL

DETERMINACIÓN DE LA PENA.

10.1. Que para los efectos de la graduación de la pena se debe tener en cuenta además del carácter preventivo de la misma, el hecho de que esta debe guardar relación con el daño ocasionado por el delito y con el bien jurídico afectado, sin dejar de lado los criterios que existen para su determinación como son la gravedad del hecho punible, la forma y modo de perpetrarlo, el contexto socio cultural en que se desenvolvía el mismo, su grado de educación, la circunstancias como se desarrollaron los hechos, debiendo aplicarse el principio de proporcionalidad que establece que la pena no debe sobrepasar la responsabilidad sobre el hecho, debiendo existir en consecuencia una relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde, conforme lo establece el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal, teniendo en cuenta que el delito que se le imputa sanciona al agente con una penalidad *no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36 inciso 7).*

10.2. Siendo así, corresponde determinar la pena que le corresponde a partir de lo establecido en el capítulo II (aplicación de la Pena), del título III, del Libro Primero del Código Penal, bajo los lineamientos de interpretación emitidos por lo Acuerdos Plenarios No. 01-2008/CJ-116, No. 04-2009/CJ-116 y No. 02-2010/CJ-116; por lo que, y conforme a la exigencia del articulo 45-A se debe precisar los limites normativos de la pena, teniendo en cuenta para la determinación de la pena concreta (*aplicación de la teoría de tercios*): **a.** Las circunstancias calificadas agravantes **(Reincidencia y Habitualidad) b.** Las circunstancias privilegiadas atenuantes **(tentativa, responsabilidad restringida, causas incompletas de culpabilidad);** Asimismo, debe tomarse en consideración lo establecido por el artículo 46 del Código Penal **(circunstancias de atenuación y agravación)** del Código Penal, es decir, dividir la pena (extremo mínimo y el máximo) en tres tercios, identificar las circunstancias atenuantes y agravantes debe establecerse la pena concreta conforme a siguiente cuadro:

PENA MÍNIMA 06 meses.	**1° TERCIO Circunstancias atenuantes**	**2° TERCIO Circunstancias atenuantes y agravantes**	**3 TERCIO Circunstancias agravantes**	PENA MÁXIMA NO MAYOR DE 02 AÑOS
	Entre 06 meses A 01 año	Entre 01 año A 01 años y seis meses	Entre 01 año y seis meses A 02 años	
	- Carece de antecedentes a la fecha			

10.3. Así, de la revisión de autos se tiene que: <u>en cuanto a las condiciones personales del agente</u>, es soltero, con un hijo, es de ocupación agricultor, percibe una remuneración mensual de cuatrocientos cincuenta nuevos soles, con grado de instrucción secundaria completa, por tanto, cuenta con instrucción suficiente y conocimiento del reglamento Nacional de Transito – Código de Transito, para conocer la prohibición de su accionar y podía esperarse conducta distinta de la que realizó; <u>en cuanto a sus antecedentes:</u> se observa de la hoja 78 que el acusado **JHON NELSON RAMOS TICSIHUA**, no registra antecedentes penales, por lo que resulta de aplicación el inciso a) del primer párrafo del artículo 46° del Código Penal que establece que constituye circunstancia atenuante **"el carecer de antecedentes penales",** por

ANTHEA GIOVANNA SOTO DONAIRES
SECRETARIA JUDICIAL
JUZGADO PENAL LIQUIDADOR
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

tanto resulta de aplicación lo dispuesto en el inciso a) del primer párrafo del artículo 46° del Código Penal, no advirtiéndose la presencia de otras circunstancias atenuantes ni agravantes previstas en el primer y segundo párrafo de dicho numeral.

10.4. De lo anteriormente expuesto se colige que la pena a imponérsele es aquella que va desde los seis meses hasta dos años de pena privativa de la libertad, por lo que se colige que la pena que el Ministerio Público ha solicitado (02 años), se encuentra dentro de los paramestros establecidos por e legislador, empero este Despacho, advirtiendo que se tiene una circuncstancia atenuante considera que la pena debe enmarcarse dentro del tercio inferior.

10.5. Asimismo, no basta que la condena –pena concreta fijada por el juez-, se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años y que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual (presupuesto formal: incisos 1 y 3 del artículo 57 del Código Penal). También se requiere que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito [Presupuesto material: inciso 2º del artículo 57 del Código Penal]; por lo que debe suspenderse en su ejecución, concediendo una medida alternativa que, sin desconocer la función preventiva general de la pena, busca fortalecer el efecto preventivo especial de la misma a delincuentes de poca peligrosidad o que han cometido hechos delictivos que no revisten una mayor gravedad. Dicha medida no constituye un derecho del penado, sino, más bien una facultad discrecional del juez –la ley faculta pero no obliga a su concesión-

10.6. Las **circunstancias especiales o específicas,** son aquellas que solo pueden operar con el delito al cual acompañan. En el caso materia de análisis la circunstancia especial se presenta respecto del delito de Conducción en estado de Ebriedad, le corresponde así mismo la pena de inhabilitación por estar inmerso en el artículo 36°, inciso 7 del Sustantivo Penal, por lo que la pena accesoria de Inhabilitación se extenderá por igual tiempo que la pena principal que se imponga para este delito, debiendo ejecutarse conforme a lo dispuesto por el Acuerdo Plenario No. 10-2009/CJ-116 – *ejecución de la pena de inhabilitación y recurso impugnatorio*.

XI. REPARACIÓN CIVIL.

11.1 Que, para los fines de fijar el monto de la reparación civil se debe tener en cuenta "*la restitución del bien objeto del delito o en defecto de aquel, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios causados al ofendido o las personas con derecho a dicha reparación*", conforme a lo dispuesto por el artículo noventa y dos y noventa y tres del Código Penal; y conforme concluye el Doctor Luis Guillermo Bringas, la reparación civil *debe fijarse de acuerdo al Libre criterio de los tribunales, atendiendo a la prudencia judicial y utilizando la equidad,* hecho corroborado con el Acuerdo Plenario No. 06-2006/CJ-116, por lo que debe realizar una valoración objetiva de la magnitud del daño, así como el grado de realización del injusto penal, por lo que debe considerarse fijar como monto de reparación civil lo propuesto por el Ministerio Público, y si bien la comisión del ilícito instruido es de delito abstracto, solo basto el hecho de conducir un vehículo riesgoso en estado etílico con lo cual ha puesto en peligro de bienes jurídicos.

XII. DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, habiéndose determinado la comisión del delito materia de la acusación así como la responsabilidad penal del acusado **JHON NELSON RAMOS TICSIHUA** resulta de aplicación lo normado en los artículos 11, 12, 23, 28, 29, 41, 45, 46, 92, 93 y primer

KELY MAYELA TUTAYA VILLEGAS
JUEZA (S)
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
Corte Superior de Justicia de Ucayali

ANALI GIOVANNA SOTO CORNAIRES
SECRETARIA JUDICIAL
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL

párrafo del artículo 274 del Código Penal, concordante con los numerales 283 y 285 del Código de Procedimientos Penales, razones por las cuales la señora Juez del Segundo Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, administrando Justicia a Nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la Ley autoriza.

FALLO: CONDENANDO a JHON NELSON RAMOS TICSIHUA, como autor del delito contra la Seguridad Publica – Peligro Común, en su modalidad de Conducción de Vehículo Motorizado en Estado de Ebriedad, en agravio de sociedad, consecuentemente **LE IMPONGO UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA,** la misma que se computará a partir de la fecha y culminará el veintidós de septiembre año dos mil dieciséis, la misma que se suspende en su ejecución por el periodo de prueba de **UN AÑO,** *que inicia el día de la fecha y culminará el veintidós de septiembre del año dos mil dieciséis*; bajo las siguientes reglas de conducta:

1. Observar Buena conducta.
2. Prohibición de consumir bebidas alcohólicas;
3. La prohibición de ausentarse del lugar de su residencia sin previo aviso y/o autorización del Juzgado;
4. Comparecer personal y obligatoriamente al Palacio de Justicia de esta localidad a efectos de firmar el libro correspondiente y justificar sus actividades en la Oficina de Registro de Condenas, esto cada treinta días;
5. No cometer nuevos delitos dolosos.
6. Reparar los daños ocasionados por la comisión del ilícito penal.

Bien entendido que el incumplimiento de las reglas de conducta dará lugar a la aplicación de lo dispuesto por el artículo 59 del Código Penal. *Debiendo la secretaria de la causa dar cuenta al tercer mes de emitida la presente respecto del cumplimiento de la reglas de conducta dispuestas en la presente sentencia, bajo responsabilidad.*

FÍJESE la reparación civil en la suma de **DOSCIENTOS NUEVOS SOLES**, que deberá pagar el condenado a favor de la parte agraviada, en los plazos y condiciones que señala la ley. Así también se le impone la pena de **INHABILITACIÓN** por el periodo de **UN AÑO** que inicia el día de la fecha y culminará el veintidós de septiembre del año dos mil dieciséis, de conformidad con el artículo 36° inciso 7° del Código Penal; con tal fin **CÚRSESE** los oficios correspondientes a las instituciones llamadas por ley. Y, una vez quede consentida o ejecutoriada la presente resolución, se inscriba en el Registro Central de Condenas la presente sentencia condenatoria, remitiéndose con tal fin los boletines respectivos; que copia testimoniada de la misma se envíe a las entidades determinadas por Ley; así como al Registro Judicial de ésta misma Corte Superior de Justicia, para los fines consiguientes; debiendo tener en cuenta el secretario cursor las normas sobre homonimia, bajo responsabilidad. **Remítase** copia de la presente al Jurado Nacional de Elecciones (JNE) y al registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC). **DISPONGO:** que al haberse dictado la lectura sin la presencia del acusado, a fin de garantizar su derecho de defensa **SE NOTIFIQUE AL SENTENCIADO** en su domicilio real que ha señalado en su declaración instructiva; por otro lado, al advertirse que la parte agraviada tampoco concurrió al acto de lectura de sentencia: **NOTIFÍQUESELE** con la entrega de la presente resolución en su último domicilio procesal señalado en autos. HÁGASE SABER.--------

HELY ALEXYS TUTAYA VILLEGAS
JUEZ (S)
SEGUNDO JUZGADO PENAL LIQUIDADOR
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

ANALI GIOVANA SOTO DOMAIRES
SECRETARIA JUDICIAL
SEGUNDO JUZGADO PENAL LIQUIDADOR
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

2° JUZGADO PENAL - Sede Central

EXPEDIENTE : 00293-2014-0-1101-JR-PE-02
JUEZ : WILDER ELVIS CUYA SALVATIERRA
ESPECIALISTA : ORE FLORES ARTEMIO
IMPUTADO : ALVARADO ORELLANA, CRISTHIAN BELISARIO
DELITO : CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD.
AGRAVIADO : LA SOCIEDAD,

SENTENCIA No. 38-2JP-CSJHVCA

RESOLUCIÓN N° 09
Huancavelica, veinte de febrero
Del año dos mil quince.

VISTO: La instrucción seguida contra el acusado **ALVARADO ORRELLANA CRISTHIAN BELISARIO** por el delito contra la Seguridad – Peligro Común, en la modalidad **de Conducción de Vehículo Motorizado en Estado de Ebriedad** - en agravio de la SOCIEDAD.

I. DEL PROCEDIMIENTO DE LECTURA DE SENTENCIA SIN PRESENCIA DEL ACUSADO.

La lectura en acto público de la presente resolución se efectúa al amparo de lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 297°-2013-CE-PJ de fecha 28 de noviembre de 2013 expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que aprueba la Directiva N° 012-2013-CE-PJ denominada "**Procedimiento del Acto de Lectura de Sentencia Condenatoria en el Código de Procedimientos Penales de 1940 y en el Decreto Legislativo N° 124**"; así como al amparo de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 003-2005-PI/TC y el Recurso de Nulidad de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema N° 4040-2011-Lima de fecha 29 de noviembre de 2012), normas de los que se puede inferir legal y constitucionalmente que es válido proceder a dar lectura a una sentencia sin la presencia del acusado siempre que éste haya tenido la posibilidad de ejercer su derecho de defensa mediante el oportuno conocimiento y/o participación en las diligencias de instrucción y llegado la etapa decisoria por parte del Juez, se muestra renuente al llamado para la lectura de sentencia que es una diligencia inaplazable e improrrogable. E incluso no ha concurrido su abogado defensor, por lo que corresponde hacer efectivo el apercibimiento decretado en autos y asignársele un Abogado Defensor Público para que lo represente en la audiencia.

II. GENERALES DE LEY del acusado **ALVARADO ORELLANA CRISTHIAN BELISARIO,** identificado con Documento Nacional de Identidad número 43877736, natural del distrito del Tambo, provincia de Huancayo y departamento de Junín, nacido el día 07 de setiembre del año 1986, de estado civil conviviente, con grado de instrucción Secundaria completa, domiciliado en la Av. 09 de diciembre S/N (costado de la comisaria) Distrito de Acoria - Huancavelica.

III. ANTECEDENTES PROCEDIMENTALES

Que, a mérito a la denuncia penal de hojas 59/63, formulada por el señor Representante del Ministerio Público, el señor Juez Penal dispuso abrir instrucción mediante resolución N° doce de Junio de dos mil catorce, que corre a hojas 64/68, tramitándose la causa conforme a su naturaleza sumaria, se remitieron los actuados en su oportunidad por ante el Representante del Ministerio Público quien a hojas 120/123 formuló acusación escrita; puesto los autos a disposición de las partes a efectos de que presenten sus alegatos en el término de ley, vencido dicho se señalo fecha para la diligencia de lectura de Sentencia, por lo que ha llegado la oportunidad de expedir la resolución final que corresponde.

IV. PRETENSIÓN PENAL Y CIVIL

4.1 El representante del Ministerio Publico ha solicitado que se imponga al acusado, la pena de dos años de pena privativa de libertad, asimismo se solicita la cancelación de de su licencia de conducir de manera definitiva conforme lo prevé el 36° inciso 7 del código penal.

4.2 La parte agraviada no se ha constituido en parte civil, el Ministerio Público ha solicitado una reparación civil por la suma de setecientos sesenta nuevos, que deberá pagar el acusado a favor de la parte agraviada.

V. CUESTIONES PROCESALES.

A la fecha en que se expide la presente resolución, no se advierte de la revisión de autos que existan incidencias pendientes de resolver.

VI. HECHOS Y CARGOS.-

Se atribuye al acusado ALVARADO ORELLANA Cristhian Belisario, que en fecha 01 de abril del 2014, aproximadamente a las 03:00 horas, haber conducido y maniobrando el vehículo de placa de rodaje A1Q-254 marca chevrolet, color rojo, por el Jirón Sebastián Barranca en aparente estado de ebriedad, por lo que por una llamada del 105 el personal de la PNP, se constituyo en la dirección referida, e intervino al ahora procesado conducido por la persona de Cristhian Belisario ALVARADO ORELLANA encontrándose en estado de ebriedad.

VII. FUNDAMENTOS DE HECHO. Medios probatorios recabados durante la instrucción:

7.1. A hojas 69 obra el certificado judicial de antecedentes penales de Cristhian Belisario Alvarado Orellana, el cual acredita que si tiene antecedentes penales, de fecha 24/07/2013 del 7° Juzgado Penal de Huancayo N° Exp. 3111-2012 conducción de vehículo en estado de ebriedad o drogadicción Art. 274

7.2. A hojas 76, obra el oficio remitido por la encargada de registro Distrital de Condenas de la Corte Superior de Justicia Huancavelica, que el procesado Cristhian Belisario Alvarado Orellana no registra con sentencia con reserva de fallo condenatorio en este registro distrital.

7.3. A fojas 80, obra el **certificado de antecedentes judiciales a nivel regional del procesado** Cristhian Belisario Alvarado Orellana, quien registra

antecedentes a la fecha, por el delito de hurto agravado quien contaba con la medida coercitiva de comparecencia restringida, egresando el 30/03/2010 ordenado por el segundo juzgado penal de Huancavelica en el Exp. N° 218-2010.

7.1 **A hojas 82/83** se tiene el **Oficio N° 058-2014-MPH-GM/SGTTSV,** por la que la Sub Gerencia de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, informa que Cristhian Belisario Alvarado Orellana, no se encontró información en el registro nacional de sanciones a la fecha.

7.2 **A hojas 89,** obra la **Declaración Preventiva del Representante de la Sociedad**. Quien se ratifica en el contenido y hace suya la denuncia en Mérito al artículo Primero del decreto legislativo 052 de la Ley Orgánica del Ministerio Publico, y por mandato Superior, esto en representación de la sociedad. Y solicita se lleve acabo todas las diligencias solicitadas por el Representante del Ministerio Público, en el plazo establecido conforme a ley y evitando dilaciones innecesarias, bajo los principios de celeridad y economía procesal y a efectos de realizarse conforme a ley las presentes diligencias, se hagan los apremios de ley.

7.3 **A hojas 93,** obra la **declaración Instructiva** de Cristhian Belisario Alvarado Orellana, quien señala que el día de los hechos estaba conduciendo el vehículo en estado de ebriedad, ya que ha bebido licor con sus jefes entre seis personas unas seis botellas de cerveza y que se siento responsable y reconoce el ilícito, también se ratifica su declaración preliminar que obra a hojas 11.

Elementos Probatorios recabados durante la etapa preliminar:

7.4 **A hojas 1** obra el parte policial S/N -2018-REG-POL.CENTRO/DIRTEPOL-HVCA-COM.SEC.HVCA, por el cual los efectivos policiales Ricardo Vergara Salas y Julio Pisco Olarte, dan cuenta que se intervino el automóvil de rodaje A1Q-254, conducido por la persona de Cristhian Belisario Alvarado Orellana, y qye mostraba visibles síntomas de ebriedad, motivo por el cual se comunico a la comisaria sectorial de Huancavelica.

7.5 **A hojas 20,** Obra el oficio N° 144- 14- REG.POL.CENTRO/DIRTEPOL-HVCA/OFICRI. remitido por el encargado sobre los posibles antecedentes policiales que pudiera registrar el procesado, el cual según la oficina de identificación policial DIRTEPOL no registra antecedentes policiales

7.6 **A hojas 23,** obra la copia del sistema de licencias de conducir por puntos, en el cual el procesado Cristhian Belisario Alvarado Orellana, que sus infracciones acumuladas son 8.

7.7 **A hojas 44,** obra el **Certificado de Dosaje Etílico N° 0028 - 010258.** Practicado a Cristhian Belisario Alvarado Orellana, que arroja como resultado 1.30 gr/lt gramos de alcohol en la sangre.

VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO. ANÁLISIS JURÍDICO PENAL

8.1 El Ministerio Público ha calificado los hechos imputados al acusado **Eduardo Ortiz Benito,** como delito contra la Seguridad Publica – Peligro Común en la modalidad de Conducción de Vehículo Motorizado en estado de ebriedad, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 274° del Código Penal, el mismo que establece que "*El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas*

tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36 inciso 7)".

Se trata de un delito de tipo penal de peligro[1] abstracto, es decir, que no se requiere la afectación a los bienes jurídicos como la vida y otros; y se configura "Por el solo hecho de conducir un vehículo riesgoso en estado etílico- acreditada mediante la prueba reconstituida de alcoholemia, la misma que se realiza para determinar el grado cuantitativo de alcohol que existe en sangre (mayor de 0.5 gramos-litro).

8.2 Principio de Legalidad: Este principio ha sido recogido en el literal "d" del numeral 24 del artículo 2° de nuestra Carta Magna, cuyo texto es el siguiente: "**Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la Ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible**"; dicho principio cumple una función de garantía – nullum crimen sine lege – así como la motivación que debe inspirar y guiar conductualmente al ciudadano en sus actuaciones que despliega en sus procesos participativos sociales, sin embargo esta función de garantía, en muchas ocasiones se rompe; es en este momento cuando el proceso penal inicia su marcha, dentro del cual la prueba se convierte en un correlativo al principio de presunción de inocencia y que además, la sanción punitiva tiene como función primordial la prevención de delitos, y para la objetivación de dicho fin, asigna a la pena una función de prevención general y una función de prevención especial; en tal sentido, el Estado se encuentra legitimado y limitado para sancionar únicamente la conducta en qué consiste el delito y no otra circunstancia adicional; es decir, resultan susceptibles de sanción sólo aquellos comportamientos que se encuentren expresamente recogidos en el tipo penal vigente al momento de la comisión del ilícito imputado.

IX. VALORACIÓN DE LA PRUEBA APORTADA

9.1. La sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de una convicción sobre el caso analizado. Señala la doctrina que "**(...) la sentencia es tanto un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del Juez. El Juez en la sentencia no sólo refleja una simple operación lógica (el silogismo judicial), sino también su convicción personal e íntima, formada por la confluencia no sólo de la relación de hechos aportados al proceso, sino de otras varias circunstancias (impresiones, conductas, ambientes, fuerzas sociales, etc. (...)**[2]".

9.2. Que compulsada las pruebas actuadas, se colige que se encuentra plenamente establecido la comisión del delito de Conducción en Estado de ebriedad, así como la responsabilidad del encausado **Cristhian Belisario Alvarado Orellana**, con los

---

[1] Acuerdo Plenario No. 06-2006/CJ-116.

[2] Cesar San Martín Castro, Derecho Procesal Penal, Tomo I, segunda edición octubre de 2003, primera reimpresión abril 2006, editorial Grijley, Página 722

medios probatorios actuados como son: **el certificado de Dosaje Etílico N° 0028 - 010258**. que le fue practicado y arroja como resultado 1.30 gr/lt gramos de alcohol en la sangre (ver hoja 44), cuyo resultado de las muestras recabadas el mismo día de los hecho que se encuentra **corroborado** con el parte policial que obra a hojas 1, donde refieren los efectivos policiales Ricardo Vergara Salas y Julio C. Pisco Olarte, quienes intervinieron al procesado conduciendo el vehiuclo de placa de rodaje A1Q-254 marca Chevrolet, por la Avenida Sebastián Barranca con la intersección del Jr. Virrey Toledo, con visibles síntomas de ebriedad; Razón por la cual, si bien el encausado muestra aceptación a los cargos formulados en su contra, este no mostró ningún tipo de interés del proceso seguido en su contra, a razón que se pese haberse acogido a la aplicación del principio de oportunidad (ver hojas 49), éste incumplió con el acuerdo reparatorio arribado con el señor Representante del Ministerio Publico.

9.3. Siendo así, se concluye con claridad meridiana que la conducta desplegada por el acusado se enmarca en el tipo penal correspondiente al delito de Conducción en Estado de Ebriedad, al haber conducido el vehículo motorizado de placa de Rodaje A1Q-254, en la fecha uno de abril del dos mil catorce, por diversas arterias de esta ciudad y dirigirse por la avenida Sebastián Barranca, lugar donde el vehículo se encontraba despistado, y siendo intervenido aproximadamente a las tres horas, y que de realizada la pericia de dosaje etílico se estableció que se encontraba bajo las influencias de sustancias alcohólicas en la cantidad superior a lo establecido por la Ley (alcohol en la sangre 1.20 gramos por litro) con lo cual se acredita de manera indubitable la puesta en peligro de bienes jurídicos (vida, Patrimonio y otros), a razón que la avenida Sebastián Barranca es una de las vías principales de concurrencia peatonal numerosa, que con el simple hecho de conducir el vehículo en estado de ebriedad, ha quebrantado los principios de la confianza, conducción reglamentaria y seguridad, advirtiéndose por tanto la presencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal materia de la acusación.

X. DETERMINACIÓN DE LA PENA.

10.1. Que para los efectos de la graduación de la pena se debe tener en cuenta además del carácter preventivo de la misma, el hecho de que esta debe guardar relación con el daño ocasionado por el delito y con el bien jurídico afectado, sin dejar de lado los criterios que existen para su determinación como son la gravedad del hecho punible, la forma y modo de perpetrarlo, el contexto socio cultural en que se desenvolvía el mismo, su grado de educación, la circunstancias como se desarrollaron los hechos, debiendo aplicarse el principio de proporcionalidad que establece que la pena no debe sobrepasar la responsabilidad sobre el hecho, debiendo existir en consecuencia una relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde, conforme lo establece el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal, teniendo en cuenta que el delito que se le imputa sanciona al agente con una penalidad *no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36 inciso 7).*

10.2. Siendo así, corresponde determinar la pena que le corresponde a partir de lo establecido en el capítulo II (aplicación de la Pena), del título III, del Libro Primero del

Código Penal, bajo los lineamientos de interpretación emitidos por lo Acuerdos Plenarios No. 01-2008/CJ-116, No. 04-2009/CJ-116 y No. 02-2010/CJ-116; por lo que, y conforme a la exigencia del articulo 45-A se debe precisar los limites normativos de la pena, teniendo en cuenta para la determinación de la pena concreta (*aplicación de la teoría de tercios*): **a.** Las circunstancias calificadas agravantes **(Reincidencia y Habitualidad) b.** Las circunstancias privilegiadas atenuantes **(tentativa, responsabilidad restringida, causas incompletas de culpabilidad)**; Asimismo, debe tomarse en consideración lo establecido por el artículo 46 del Código Penal **(circunstancias de atenuación y agravación)** del Código Penal, es decir, dividir la pena (extremo mínimo y el máximo) en tres tercios, identificar las circunstancias atenuantes y agravantes debe establecerse la pena concreta conforme a siguiente cuadro:

PENA MÍNIMA 06 meses.	**1° TERCIO Circunstancias atenuantes**	**2° TERCIO Circunstancias atenuantes y agravantes**	**3 TERCIO Circunstancias agravantes**	PENA MÁXIMA NO MAYOR DE 02 AÑOS
	Entre 06 meses A 01 año	Entre 01 año A 01 años y seis meses	Entre 01 año y seis meses A 02 años	
			si registra antecedentes judiciales	

10.3. Siendo así, de la revisión de autos se tiene que: en cuanto a las condiciones personales del agente, es conviviente, tiene tres hijos, es de profesión conductor, realiza trabajos eventuales como obrero, pintor, percibe una remuneración mensual de doscientos nuevos soles, tiene grado de instrucción secundaria completa, por tanto, cuenta con instrucción suficiente y conocimiento del reglamento de Nacional de Transito – Código de Transito, para conocer la prohibición de su accionar y podía esperarse conducta distinta de la que realizó; en cuanto a sus antecedentes: se observa de la hoja 69 si registra anotaciones por la comisión del delito de conducción en estado de ebriedad conforme se tiene del expediente 3111-2012 del séptimo Juzgado Penal de Huancayo, siendo sentenciado en la fecha veinticuatro de julio del dos mil trece a la pena privativa de libertad de dos años, por lo que no resulta de aplicación el inciso a) del primer párrafo del artículo 46° del Código Penal que establece: que constituye circunstancia atenuante **"el carecer de antecedentes penales"**, A mas, se tiene que el encausado cuenta con ocho papeletas de infracción al reglamento de tránsito, de los cuales seis son graves (ver hojas 23) lo cual denota su desinterés a cumplir con alas normas contenidas en el Reglamento Nacional de Transito, denotándose la reiterancia en incumplir con las normas de carácter administrativo, lo cual también debe tenerse en cuenta, no advirtiéndose la presencia de otras circunstancias atenuantes ni agravantes previstas en el primer y segundo párrafo de dicho numeral.

10.4. De lo anteriormente expuesto se colige que la pena a imponérsele es aquella que va desde los seis meses hasta dos años de pena privativa de la libertad, por lo que se colige que la pena que el Ministerio Público ha solicitado (02 años) no se encuentra dentro de los parámetros establecidos por el legislador.

10.5. No basta que la condena –pena concreta fijada por el juez-, se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años y que el agente no tenga la condición de

reincidente o habitual (presupuesto formal: incisos 1 y 3 del artículo 57 del Código Penal). También se requiere que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito [Presupuesto material: inciso 2º del artículo 57 del Código Penal]; por lo que debe suspenderse en su ejecución, concediendo una medida alternativa que, sin desconocer la función preventiva general de la pena, busca fortalecer el efecto preventivo especial de la misma a delincuentes de poca peligrosidad o que han cometido hechos delictivos que no revisten una mayor gravedad. Dicha medida no constituye un derecho del penado, sino, mas bien una facultad discrecional del juez –la ley faculta pero no obliga a su concesión-

10.6. Las **circunstancias especiales o específicas,** son aquellas que solo pueden operar con el delito al cual acompañan. En el caso materia de análisis la circunstancia especial se presenta respecto del delito de Conducción en estado de Ebriedad, le corresponde así mismo la pena de inhabilitación por estar inmerso en el artículo 36°, inciso 7 del Sustantivo Penal, por lo que la pena accesoria de Inhabilitación se extenderá por igual tiempo que la pena principal que se imponga para este delito, debiendo ejecutarse conforme a lo dispuesto por el Acuerdo Plenario No. 10-2009/CJ-116 – *ejecución de la pena de inhabilitación y recurso impugnatorio.*

XI. REPARACIÓN CIVIL.

11.1 Que, para los fines de fijar el monto de la reparación civil se debe tener en cuenta "*la restitución del bien objeto del delito o en defecto de aquel, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios causados al ofendido o las personas con derecho a dicha reparación*", conforme a lo dispuesto por el artículo noventidós y noventa y tres del Código Penal; y conforme concluye el Doctor Luis Guillermo Bringas, la reparación civil *debe fijarse de acuerdo al Libre criterio de los tribunales, atendiendo a la prudencia judicial y utilizando la equidad,* hecho corroborado con el Acuerdo Plenario No. 06-2006/CJ-116, por lo que debe realizar una valoración objetiva de la magnitud del daño, así como el grado de realización del injusto penal, por lo que debe considerarse fijar como monto de reparación civil lo propuesto por el Ministerio Público, y si bien la comisión del ilícito instruido es de delito abstracto, solo basto el solo hecho de conducir un vehículo riesgoso en estado etílico con lo cual ha permitido la puesta en peligro de bienes jurídicos.

XII. DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, habiéndose determinado la comisión del delito materia de la acusación así como la responsabilidad penal del acusado Cristhian B. ALVARADO ORELLANA, resulta de aplicación lo normado en los artículos 11, 12, 23, 28, 29, 41, 45, 46, 92, 93 y primer párrafo del artículo 274 del Código Penal, concordante con los numerales 283 y 285 del Código de Procedimientos Penales, razones por las cuales el señor Juez del Segundo Juzgado Penal de Huancavelica de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, administrando Justicia a Nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la Ley autoriza.

FALLO: CONDENANDO a, CRISTHIAN BELIZARIO ALVARADO ORELLANA, como autor del delito contra la Seguridad Publica – Peligro Común, en su modalidad de Conducción de Vehículo Motorizado en Estado de Ebriedad, en agravio de sociedad, consecuentemente **LE IMPONGO DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA,** la misma que se computará a partir de la fecha y culminará el diecinueve de febrero del año dos mil diecisiete, la misma que se suspende por el periodo de prueba de **UN AÑO,** que inicia el día de la fecha y culminará el diecinueve de febrero del año dos mil dieciséis; bajo las siguientes reglas de conducta:

1. Observar Buena conducta.

2. Prohibición de consumir bebidas alcohólicas;

3. La prohibición de ausentarse del lugar de su residencia sin previo aviso y/o autorización del Juzgado;

4. Comparecer personal y obligatoriamente al Palacio de Justicia de esta localidad a efectos de firmar el libro correspondiente y justificar sus actividades en la Oficina de Registro de Condenas, esto cada treinta días;

5. No cometer nuevos delitos dolosos.

6. Reparar los daños ocasionados por la comisión del ilícito penal.

Bien entendido que el incumplimiento de las reglas de conducta dará lugar a la aplicación de lo dispuesto por el artículo 59 del Código Penal.

FÍJESE la reparación civil en la suma de **QUINIENTOS NUEVOS SOLES**, que deberá pagar el condenado a favor de la parte agraviada, en los plazos y condiciones que señala la ley. Así también se le impone la pena de **INHABILITACIÓN** por el periodo de **DOS AÑOS** que inicia el día de la fecha y culminará el diecinueve de febrero del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 36° inciso 7° del Código Penal; con tal fin **CÚRSESE** los oficios correspondientes a las instituciones llamadas por ley.

Y, una vez quede consentida o ejecutoriada la presente resolución, se inscriba en el Registro Central de Condenas la presente sentencia condenatoria, remitiéndose con tal fin los boletines respectivos; que copia testimoniada de la misma se envíe a las entidades determinadas por Ley; así como al Registro Judicial de ésta misma Corte Superior de Justicia, para los fines consiguientes; debiendo tener en cuenta el secretario cursor las normas sobre homonimia, bajo responsabilidad. **Remítase** copia de la presente al Jurado Nacional de Elecciones (JNE) y al registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC). Así la pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho.* Al escrito N° 1707-2015, mediante el cual devueve la cédula de notificación debidamente diligenciada, téngase presente y agréguese a los autos. Habilitando al Asistente Judicial que suscribe por mandato superior.

WILDER E. CUYA [illegible]
JUEZ
SEGUNDO [illegible] PENAL
Corte Superior [illegible] de Huancavelica

RAUL [illegible] CHOCCE
SECRETARIO JUDICIAL (e)
SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

1° JUZGADO PENAL LIQUIDADOR - SEDE CENTRAL

MARIO AUGUSTO CASTILLO BUSTIOS
JUEZ (S)
PRIMER JUZGADO PENAL LIQUIDADOR
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

EXPEDIENTE : 00205-2014-0-1101-JR-PE-01
JUEZ : MARIO CASTILLO BUSTIOS
ESPECIALISTA: SARITA MERCEDES NAVARRO IZAGA
MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE HUANCAVELICA ,
TESTIGO : BENITO PERCCA, WILLIAMS
PERCCA CCANTO, EULOGIO
BENITO SOTO, AGRIPINO
TERCERO CIVIL : GERENTE GENERAL DE LA EMP DE TRANSPORTES TICLLAS SAC ROSALBINA OROYA TICLLAS ,
EMPRESA DE TRANSPORTES TICLLAS SAC ,
IMPUTADO : CHAMORRO OROYA, HECTOR MARCIAL
DELITO : LESIONES CULPOSAS
AGRAVIADO : PERCCA DE BENITO, CELEDONIA

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTIUNO
Huancavelica, Veintinueve de Octubre
Del dos mil Quince.-

AUTOS Y VISTOS: El proceso seguido CONTRA **HECTOR MARCIAL CHAMORRO OROYA** como autor del delito **CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD,** en la modalidad de **LESIONES GARVES CULPOSAS,** en agravio de CELDONIA PERCCA DE BENITO.

I. DEL PROCEDIMIENTO DE LECTURA DE SENTENCIA SIN PRESENCIA DEL ACUSADO.

La lectura en acto público de la presente resolución se efectúa al amparo de lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 297°-2013-CE-PJ de fecha 28 de noviembre de 2013 expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que aprueba la Directiva N° 012-2013-CE-PJ denominada "**Procedimiento del Acto de Lectura de Sentencia Condenatoria en el Código de Procedimientos Penales de 1940 y en el Decreto Legislativo N° 124**"; así como al amparo de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 003-2005-PI/TC y el Recurso de Nulidad de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema N° 4040-2011-Lima de fecha 29 de noviembre de 2012), normas de los que se puede inferir legal y constitucionalmente que es válido proceder a dar lectura a una sentencia sin la presencia del acusado siempre que éste haya tenido la posibilidad de ejercer su derecho de defensa mediante el oportuno conocimiento y/o participación en las diligencias de instrucción y llegado la etapa decisoria por parte del Juez, se muestra renuente al llamado para la lectura de sentencia que es una diligencia inaplazable e improrrogable. E incluso no ha concurrido su abogado defensor, por lo que corresponde hacer efectivo el apercibimiento decretado en autos y asignársele un Abogado Defensor Público para que lo represente en la audiencia.

II. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO:

El proceso se sigue en contra de HECTOR MARCIAL CHAMORRO OROYA, Identificado con Documento Nacional de Identidad N° 43459707, natural del Distrito, Provincia de Huancayo y Región Junín, estado civil Soltero, con grado de instrucción Superior Completa, de ocupación chofer, nacido el veintisiete de Enero de mil novecientos Ochenta y Seis, hijo de don Pablo Héctor Chamorro Pahuachon y doña Sebastiana Cecilia Oroya Ticllas, con un ingreso mensual aproximado de Un Mil Doscientos nuevos soles, domiciliado en la Av. Real S/N Anexo de Colpa Miraflores, del Distrito de Huayucachi, de la Provincia de Huancayo, y Región de Junín.

ARGO

ANA MERYL PAUCAR
SECRETARIA JUDICIAL
PRIMER JUZGADO LIQUIDADOR PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

291 Diecinueve Veintiuno y Cinco

JUEZ (S)
PRIMER JUZGADO PENAL LIQUIDADOR
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

III. PRETENSIÓN PUNITIVA

Mediante acusación fiscal que corre a folios 173 y siguientes, el señor representante del Ministerio Público formaliza su pretensión punitiva mediante la atribución de los hechos, calificación jurídica y petición de pena que a continuación se indican:

3.1 Hechos Imputados:

Se atribuye al denunciado HECTOR MARCIAL CHAMORRO OROYA, que en fecha 17 de febrero del 2014, a horas 15:30 aproximadamente, en circunstancias que se desplazaba a la altura del Km 30 – Puente Palca de la carretera Central de Huancayo a Huancavelica, a bordo del vehículo de placa de rodaje N° B6N-952, al momento de estacionarse con la finalidad de recoger pasajeros, abrió la puerta de ingreso de manera abrupta, impactando con la agraviada quien se disponía a subir el bus, la misma que le ocasiono una caída en la cuneta y como consecuencia de ello sufrió una fractura en la muñeca de la mano derecha.

Las lesiones culposas ocasionadas por el imputado se encuentran acreditadas con el Certificado Medico Legal N° 00470-PF-HC, proveniente de la División Medico Legal de Huancavelica, en el cual entre otros diagnostica: *"(...) Examen Físico: Muñeca derecha dolor, aumento de volumen, deformidad. Exámenes auxiliares: Prequirurgicos. Diagnostico: Fractura de radio distal derecho (...). Conclusiones: Se concluye, que en virtud del contenido y diagnostico emitido por el medico, hubiera requerido en su oportunidad: Atención facultativa: 06. Incapacidad Medico Legal: 40. Salvo complicaciones (x)".*

Siendo así, el imputado sin tener el mínimo celo y diligencia abrió la puerta del ómnibus que conducía, proceder con la que llego a impactar a la agraviada, quien a causa de ello se cayo a la cuneta y sufrió la fractura del radio distal derecho tal como indica literalmente el certificado medico antes aludido; con ello el denunciado violo el deber objetivo de cuidado, máxime que no previno las consecuencias que podía causar con sus acciones como en efecto ocurrió el haber causado lesiones a la agraviada producto de su actuar negligente.

Con cuya conducta el denunciado infringió lo dispuesto por el Articulo 134° del reglamento del servicio publico de transporte interprovincial de pasajeros en ómnibus, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-83-TC, que precisa: *El conductor esta obligado a verificar el buen estado del vehículo, antes de la salida para prestar el servicio y durante el viaje (...);* en tato hizo caso omiso.

Entonces resulta claro, que para la prestación de servicio de un vehículo como es el ómnibus de pasajeros, el conductor antes, durante y llegada del vehículo tiene que verificar previamente el estado del vehículo y su estacionamiento en el paradero donde debe recoger los pasajeros, sin embargo el imputado no ha cumplido con esas funciones, dado que abrió la puerta del acceso del bus con fuerza sin atención debida a las pasajeros que iban abordarse, cuya inobservancia de dicha norma le llevo a la provocación de las lesiones que presenta la agraviada.

Concomitante con lo anterior, la violación al deber objetivo de cuidado, es cuando el autor debe realizar la conducta como lo haría una persona razonable y prudente puesta en el lugar del agente, de manera que si no obra con arreglo a esas exigencias infringirá el deber objetivo de cuidado, situaciones en las que se encuentra el denunciado, en tanto que al haber abierto la puerta de acceso del bus en forma rápida sin cuidados necesarios, ocasiono dichas lesiones de la agraviada.

3.2 Calificación jurídica.

Los hechos expuestos han sido previstos y sancionados en el Primer Párrafo del Artículo 124° del Código Penal, como tipo base, y en su forma agravada se subsume en el último supuesto del Cuarto Párrafo del Acotado Articulo, el cual señala: *El que por culpa causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud (...) "La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 inciso 4), 6) y 7), si la lesión se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito".*

3.3 Petición Penal:

ANA MERY [illegible] OROYA
SECRETARIA JUDICIAL
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

El Ministerio Público en su acusación escrita ha solicitado se imponga al acusado HECTOR MARCIAL CHAMORRO OROYA, Cuatro años más Ocho meses de pena privativa de libertad, e inhabilitación por Cuatro años, conforme a lo dispuesto en el artículo 36° inciso 7) del Código Penal.

IV. **PRETENSIÓN CIVIL:**

La parte agraviada no se ha constituido en parte civil, y el Ministerio Público ha solicitado una reparación civil de Dos Mil Nuevos Soles, que deberá de pagar el imputado, en forma solidaria con el tercero civil responsable Empresa de Transportes Ticllas S.A.C., a favor de la agraviada Celedonia Percca de Benito.

V. **ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO:**

El proceso se inició el 11 de junio del 2014, por auto de folios 67 y siguientes, previa denuncia del Ministerio Público que corre a folios 61 y siguientes, y los recaudos que la contiene; Abriéndose proceso contra HECTOR MARCIAL CHAMORRO OROYA, por la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de Lesiones Culposas Graves, en agravio de CELEDONIA PERCCA DE BENITO, tramitándose la presente instrucción como proceso sumario y dictándose contra el procesado mandato de comparecencia con restricciones, a folios 137 corre la declaración instructiva del procesado HECTOR MARCIAL CHAMORRO OROYA, a folios 143 obra la declaración Testimonial de Williams Benito Percca, a folios 145 corre la declaración Preventiva de Celedonia Percca de Benito, a folios 147 obra la declaración testimonial de Eulogio Percca Ccanto, vencido los plazos legales de investigación se remite los autos a vista fiscal, para que su representante se pronuncie conforme a sus facultades, recibiéndose a folios 173, los autos se encuentran expeditos para dictar sentencia.

VI. **CONSIDERANDO:**

Que, el establecimiento de la responsabilidad penal supone, en primer lugar, la valoración de la prueba actuada con la finalidad de establecer los hechos probados; en segundo lugar, la precisión de la normatividad aplicable; y, en tercer lugar, realizar la subsunción de los hechos en la normatividad jurídica. Posteriormente, de ser el caso, se individualizará la pena y se determinará la reparación civil. En consecuencia se tiene:

PRIMERO: HECHOS

Conducta desarrollada por el inculpado HECTOR MARCIAL CHAMORRO OROYA:

1.1.- Del análisis de los actuados durante la investigación y de los medios probatorios escoltados en el presente proceso, se encuentra debidamente acreditado la comisión del delito instruido así como la responsabilidad del procesado HECTOR MARCIAL CHAMORRO OROYA, por cuanto se tiene de su conducta negligente del imputado, ya que el 17 de febrero del 2014, a horas 15:30 aproximadamente, en circunstancias que se desplazaba a la altura del Km 30 – Puente Palca de la carretera Central de Huancayo a Huancavelica, a bordo del vehículo de placa de rodaje N° B6N-952, al momento de estacionarse con la finalidad de recoger pasajeros, abrió la puerta de ingreso de manera abrupta, impactando con la agraviada quien se disponía a subir el bus, la misma que le ocasiono una caída en la cuneta y como consecuencia de ello sufrió una fractura en la muñeca de la mano derecha; hecho que es corroborado con el Certificado Medico Legal N° 000470—PF-HC que obra a folios 41, así como con las declaraciones del mismo imputado que obra a folios 137 y siguientes, en la que ha señalado haberla impactado con la puerta del bus, cuando este se abría, así como con la declaración preliminar y judicial de la agraviada Celedonia Percca de Benito, que obra a folios 145, en el que ha señalado que el bus la impacta con la puerta cuando esta se disponía a subir.

1.2.- El delito de Lesiones Graves Culposas, ha sido tipificado y penado en el presente caso, en el Articulo 124° Cuarto Párrafo del Código Penal que señala, *"La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36° incisos 4), 6) y 7), si la lesión se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito".*

El núcleo del tipo de injusto por el delito imprudente o culposo consiste en la divergencia que existe entre la acción realmente realizado y la que debería haber realizado en virtud del deber de cuidado que objetivamente era necesario observar, en consecuencia en los delitos imprudentes la desaprobación jurídica recae sobre la forma de realización de la acción o sobre la selección de los medios para realizarla.

El delito de **LESIONES CULPOSAS**, la conducta Humana puede expresarse de dos formas: acción u omisión, **La acción**, desde el punto de vista penal, es aquella que se manifiesta por un actuar que produce un cambio o alteración en la realidad, el que está destinado a la afectación de un bien jurídico penalmente protegido por eso el Derecho Penal sólo sanciona aquellas que lesionan o ponen en peligro los bienes jurídicos de mayor valor, los que han sido establecidos en forma taxativa en el Código Penal.

El comportamiento típico *en el delito instruido consiste en causar la lesión a la persona humana, no obstante se requiere un nexo de causalidad entre el comportamiento culposo del sujeto y el resultado, cuando se habla de comportamiento culposo hay que partir de la idea que el sujeto no quiso realizar este acto, que en este sentido para que un resultado sea imputable es preciso que además de la relación de causalidad, exista una relación de riesgo, es decir, como consecuencia del riesgo creado por la conducta se produzca el resultado,* a nivel doctrinario se ha señalado que el núcleo del tipo de injusto por el delito imprudente o culposo como se le denomina en nuestra normatividad, consiste en la divergencia que exista entre la acción realmente realizada y la que debería haber sido realizado en virtud del deber de cuidado que objetivamente era necesario observar, en consecuencia en los delitos imprudentes, la desaprobación jurídica recae sobre la forma de realización de la acción o sobre la selección de los medios para realizarla, siendo necesario que en estos tipos de delitos exista entre la acción imprudente y el resultado lesivo una relación causalidad, es decir una conexión que permita imputar al autor de la acción imprudente realizada el resultado concreto ocasionado[1].

Entonces para saber quién debe responder del resultado lesivo producido, no solo se debe establecer en la practica la simple conexión causal, sino que es preciso además saber quien actuaba diligentemente y quien no, teniéndose en cuenta además que nuestra legislación penal ha adoptado el sistema de números clausus para penalizar estas acciones, es decir es preciso que el propio tipo penal acepte la realización del delito en forma imprudente.

1.3 Los hechos materia de la presente instrucción se encuentran acreditados con el Certificado Médico Legal N° 000470-PF-HC, practicado a la agraviada Celedonia Percca de Benito, de fecha 14 de Marzo del 2014, que obra a folios 41 de autos, realizado por el medico legista Huber Alan Valle Mendiolaza, en el que concluye Examen Especial: *"(...) Examen Físico: Muñeca derecha dolor, aumento de volumen, deformidad. Exámenes auxiliares: Prequirurgicos. Diagnostico: Fractura de radio distal derecho (...). Conclusiones: Se concluye, que en virtud del contenido y diagnostico emitido por el medico, hubiera requerido en su oportunidad: Atención facultativa: 06. Incapacidad Medico Legal: 40. Salvo complicaciones (x)".*

1.4 De la Inspección Técnico Policial en Accidente de Tránsito de folios 42/44, se advierte que la carretera esta constituida por una calzada de circulación vehicular, con capacidad para dos carriles con demarcación en el centro de calzada de dos líneas longitudinales continuas, pintada de color amarillo y al extremo de la vía líneas longitudinales continuas pintadas de color blanco sobre su superficie asfáltica. Hacia su lado este se encuentra la zona de tierra, mientras que la lado Oeste de una cuneta seguida de zona de tierra y limite de propiedad, la configuración de esta vía es recta y plana, además señala que la carretera es de material Pavimento (asfaltado) en buen estado de conservación, y que existen señales de transito preventivas y reguladoras,

1.5 En el caso de autos se debe tener en cuenta que el accidente se produjo por que el imputado habría infringido al deber objetivo de cuidado, al no tener diligencia y no haber previsto los cuidados necesarios para evitar accidentes de tránsito.

1.6 Asimismo, estando a los hechos materia de la presente, se acredita que el conductor ha transgredido lo dispuesto por el Articulo 134° del Reglamento del Servicio Publico de Transporte Interprovincial de Pasajeros en Omnibus, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-83-TC, que señala: *El conductor esta*

[1] (Muñoz Conde Francisco, Derecho Penal Parte General Valencia, Tirant Lo Blanch, 1996, Paj. 301 – 306).

PRIMER JUZGADO PENAL LIQUIDADOR
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

obligado a verificar el buen estado del vehículo, antes de la salida para prestar el servicio y durante el viaje (...), en tanto hizo caso omiso a ello.

En consecuencia en el caso de autos estando a los medios probatorios existentes al interior del presente proceso y valoradas en el curso de la investigación judicial se ha llegado a determinar la comisión del delito instruido y por ende la responsabilidad penal del procesado, quien actuó con negligencia, por la falta del deber de cuidado, que debía tener el imputado al momento de abrir la puerta del vehículo, más aun teniendo en cuenta que manejaba un vehículo de transporte publico (bus interprovincial), que requiere a los ciudadanos de advertir la presencia o creación de peligro; produjo la consumación de los hechos objeto de la presente instrucción, existiendo todas la condiciones que determinan que el procesado ha realizado una acción típica y antijurídica, por lo que es responsable penalmente. Es decir, se reprocha al autor precisamente haber actuado sin tomar en cuenta del peligro que podía ocasionar al momento de abrir la puerta del vehículo sin percatarse que con ese accionar ocasionaría lesiones a la agraviada. Aquí lo que se enjuicia, desde un plano objetivo, es lo que hubiera hecho cualquier persona en la posesión del actor y en el ámbito de vida de que se trate. Lo anterior tiene como presupuesto la previsibilidad objetiva de producción o incremento de los riesgos[2], por cuanto al haber observado ciertas condiciones no se hubiera producido el accidente que le es imputado ahora objetivamente, ya que con su accionar ha contribuido a la realización del suceso culposo; si no hubiera infringido su deber objetivo de cuidado, este resultado no se hubiera producido, por cuanto como consecuencia del riesgo creado por el procesado a contribuido a que se produzca el resultado lesivo.

DILIGENCIAS REALIZADAS:

a.- DECLARACIÓN INSTRUCTIVA DEL PROCESADO HECTOR MARCIAL CHAMORRO OROYA.- Que corre a folios 137 a 140, lo manifestado por el inculpado quien indica que, el día de los hechos cuando estaba llegando al puente de Palca, observo a la agraviada cruzar la pista con la finalidad de abordar dicho bus, por lo que el se paro a tres metros aproximadamente y abrió la puerta, donde en esos momentos según refiere que la puerta le roso y cayo el piso donde se fracturo la mano derecha, además de haberla auxiliado a la agraviada de manera inmediata, trasladándola hacia la ciudad de Huancavelica, y posteriormente a la ciudad de Huancayo, donde el SOAT del vehículo cubrió todos los gastos de curación de la agraviada.

b.- DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE AGRIPINO BENITO SOTO, Que corre a folios 141/142 de autos, quien ha señalado que solamente el denunciado el día de los hechos cubrió los gastos, sin embargo desde dicha fecha hasta el día de su declaración no ha cubierto los gastos, habiendo estado su esposa (agraviada) en recuperación por mas de 02 meses.

c.- DECLARACION TESTIMONIAL DE WILLIAMS BENITO PERCCA. Que, obra a folios 143/144, en el que ha señalado que el denunciado no ha cubierto los gastos que ocasiono a su madre, solamente se ha limitado a cubrir los pasajes hacia la ciudad de Huancayo el día de los hechos para llevar a la agraviada y que su madre producto del accidente ya no se encuentra normal en el movimiento de su brazo derecho y que siente dolores.

d.- DECLARACION PREVENTIVA DE CELEDONIA PERCCA DE BENITO. Que, obra a folios 145/146, quien ha señalado que el día de los hechos cuando se encontraba haciendo parar al bus, se estaciono cerca de ella y cuando abrió la puerta esta le impacto en el pecho, lo cual le hizo caer hacia la cuneta, lugar donde se golpeo su mano derecha que le ocasiono la fractura, señalando además que el día de los hechos sentía dolores en el brazo por lo que su hijo le compro pastillas.

e.- DECLARACION TESTIMONIAL DE EULOGIO PERCCA CCATO. Que, obra a folios 147/148, en el que ha señalado que el procesado ni la empresa de transportes Ticllas, han cubierto los gastos de recuperación de su hermana.

f.- ACTA DE RECONSTRUCCION DE LOS HECHOS. Que, obra a folios 154, diligencia que fue realizada en el lugar donde se produjo el accidente.

DOCUMENTOS RECABADOS A NIVEL PRELIMINAR:

a.- CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 000470-PF-HC.- Que corre a folios 41, practicado a la agraviada Celedonia Percca de Benito, su fecha 14 de Marzo del 2014.

---

[2] Levano Gamarra Edwin, Análisis del delito de homicidio culposo en la legislación Peruana, Actualidad Jurídica.

SECRETARIA JUDICIAL
PRIMER JUZGADO PENAL LIQUIDADOR
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

b.- **VISTAS FOTOGRAFICAS Y CROQUIS,** Las mismas que obran a folios 45/48, el cual demuestran el lugar donde ocurrieron los hechos materia de la presente.

c.- **CERTIFICADO SOAT Y TARJETA DE IDENTIFICACIONVEHICULAR.-** Que, corre a folios 50/51 de autos.

SEGUNDO: LA NORMATIVIDAD PENAL APLICABLE.

Conforme a la acusación fiscal, se aperturo instrucción contra el procesado HECTOR MARCIAL CHAMORRO OROYA, por la comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud, en su modalidad de Lesiones Graves Culposas, previsto y sancionado en el Cuarto Párrafo del Articulo 124° del Código Penal vigente.

Artículo 124.- Lesiones Culposas

"La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 -incisos 4), 6) y 7)-, si la lesión se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito."

TERCERO: JUICIO DE SUBSUNCIÓN.

Establecidos los hechos así como la normatividad jurídico penal pertinente, corresponde realizar el juicio de subsunción o adecuación de los hechos a la norma. El proceso de subsunción abarca el juicio de tipicidad, juicio de antijuridicidad y el juicio de imputación personal o verificación de culpabilidad.

3.1 Juicio de Tipicidad

Los hechos se adecuan a lo previsto en el Cuarto Párrafo del Artículo 124° del Código Penal, que la conducta adecuada al tipo penal de Lesiones Graves Culposas. *Es así, que en relación al **tipo objetivo** si se habla de comportamiento culposo hay que partir de la idea de que el sujeto no quiso realizar este acto; en estos tipos de delitos exista entre la acción imprudente y el resultado lesivo una relación de causalidad, es decir una conexión que permita imputar al autor de la acción imprudente realizada el resultado concreto ocasionado.*

Que, de acuerdo a la Ejecutoria Suprema de fecha trece de abril de mil novecientos noventa y ocho[3]: *"En el tipo objetivo de los delitos culposos o imprudentes exige la presencia de dos supuestos **a)** La violación de un deber objetivo de cuidado, plasmado en norma jurídica, normas de experiencia, normas de arte, ciencia o profesión, destinadas a orientar diligentemente el comportamiento del individuo, y **b)** La producción de un resultado típico imputable objetivamente al autor por haber creado o incrementado un riesgo jurídicamente relevante, que se ha materializado en un resultado lesivo del bien jurídico...".* En el caso de autos, el acusado en su calidad de chofer profesional, vulnero el deber objetivo de cuidado a que estaba obligado, al no haber previsto el posible resultado dañoso, el conducir del vehículo de manera temeraria sin tener en cuenta su estado físico, ocasionando el accidente de tránsito, la cual resulto de la inobservancia de reglas técnicas de transito.

En relación al **tipo subjetivo** la acción del acusado, en cuanto a su aspecto interno, no tiene la intención ni quiere causar el resultado, no actúa con el animus vulnerandi, pero se produce por la inobservancia de reglas técnicas de transito.

3.2 Juicio de Antijuridicidad

Habiéndose establecido la tipicidad, objetiva y subjetiva, de la conducta del acusado, cabe examinar si ésta acción típica es contraria al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la torna en permisible según nuestra normatividad. Al respecto el juzgador estima la inexistencia de causas de justificación.

3.3 Juicio de Imputación personal.

---

[3] *Salinas Sicchа Ramiro- Derecho Penal Parte Especial 2° Edición-editorial iustitia- Grijley- pag 91-*

a. El acusado sabía que su accionar (inobservancia de reglas técnicas de transito) era contrario a la normatividad penal vigente, pues era su deber tener mas cuidado al momento de abrir la puerta del bus que conducía.
b. Podía esperarse del acusado conducta diferente a la que realizó.

CUARTO: DETERMINACIÓN DE LA PENA.

4.1.- Para los efectos de la graduación de la pena se debe tener en cuenta además del carácter preventivo de la misma, el hecho de que esta debe guardar relación con el daño ocasionado por el delito y con el bien jurídico afectado, sin dejar de lado los criterios que existen para su determinación como son la gravedad del hecho punible; la forma y modo de perpetrarlo, el contexto socio cultural en que se desenvolvía el mismo, su grado de educación; las circunstancias como se desarrollaron los hechos, debiendo aplicarse el principio de proporcionalidad que establece que la pena no debe sobrepasar la responsabilidad sobre el hecho, debiendo existir en consecuencia una relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde, conforme lo establece el Artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal.

4.2 La pena básica que corresponde al delito de Lesiones Graves Culposas, previstos en el Cuarto Párrafo del Artículo 124° del Código Penal, *"La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36° incisos 4), 6) y 7), si la lesión se comete utilizando vehículo motorizado (...) o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito"*.

4.3 No obstante el carácter delictuoso de la conducta del acusado, de acuerdo al Artículo 46° del Código Penal, el Juez al momento de determinar la pena dentro de los límites fijado por la Ley debe tener en cuenta, entre otras circunstancias, las relativas a la naturaleza de la acción, la extensión del daño o peligro causado, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, los móviles y fines, la edad, educación, situación económica y medio social de los acusados, las mismas que del estudio de autos y de las impresiones percibidas por el juzgado durante el curso del proceso, y por eso mismo no pueden ser ignorados por el juzgador al momento de imponer la pena.

4.4 Para la determinación de la pena concreta, se debe de analizar las circunstancias del delito que son aquellos factores objetivos o subjetivos que influirán en la medición de la intensidad del mismo haciéndolo más o menos grave, por lo que su función principal es coadyuvar a la graduación o determinación del quantum de la pena aplicable al hecho. En cuanto a la graduación de la pena o individualización judicial de la misma, debe tenerse en cuenta, en principio, que, el Título Preliminar de nuestro ordenamiento penal enarbola un conjunto de principios garantistas consagrados entre ellos el Principio de Lesividad, por el que para la imposición de la pena, necesariamente se requiere de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la Ley; así también del Principio de Proporcionalidad, que obedece a una justa y adecuada proporción entre el delito cometido y la pena que se vaya a imponer, por tanto, corresponde evaluar factores tales como la gravedad del comportamiento o la percepción social relativa a la adecuación entre delito y pena, vale decir, que la pena debe estar en relación al daño causado, al bien jurídico tutelado, el grado de responsabilidad y a las circunstancias de la comisión del delito, debiendo tener ésta: función preventiva, protectora y resocializadora, conforme lo prevé los Artículos VII y IX del Título Preliminar del Código Penal; consecuentemente, la graduación de la pena debe ser el resultado del análisis crítico jurídico de la prueba aportada, en razón de la naturaleza del ilícito y la responsabilidad del agente en su comisión, como de las condiciones personales y carencias sociales que tuviere.

4.5 También, se debe de tener en cuenta que los criterios para la aplicación de la pena se basan en el principio de Lesividad, Proporcionalidad y Legalidad contemplados en el Titulo Preliminar del Código Penal, Estos principios denotan un claro interés porque, en el proceso de graduación de la pena, no solo se analice la magnitud del daño causado, es decir, la lesión o la puesta en peligro del bien jurídico, protegido (integridad y bienestar de la familia o el deber de la asistencia familiar), sino una serie de condiciones especiales que rodean a cada delito en concreto, es decir que la determinación de la pena es el procedimiento técnico y valorativo que debe seguir todo órgano jurisdiccional al momento de imponer una sanción penal, como la consecuencia jurídica que corresponde aplicar al autor o participe de la infracción cometida.

4.6 En el caso de autos habiendo quedado acreditado de manera plena la comisión del delito Lesiones Graves Culposas, así como la responsabilidad penal del procesado, es pertinente fijar el quantum de la

ANA MEEVI PARI COCRA
SECRETARIA
PRIMER JUZGADO UNIPERSONAL

pena privativa de libertad a imponerse teniendo en cuenta para ello los principios de racionabilidad y proporcionalidad, así como la responsabilidad del agente, el nivel de participación en el hecho delictuoso, los antecedentes que pudiera registrar, el nivel socio cultural del procesado, y dentro de ese orden de ideas se tiene que el acusado tiene grado de instrucción secundaria completa, de ocupación chofer, lo que conlleva a que puede diferenciar y dilucidar claramente lo regular de lo irregular, lo ilícito de lo ilícito, que son necesarias tener en cuenta para graduar la pena, conforme a los principios de lesividad y proporcionalidad regulados en los artículos IV y VII del Título Preliminar del Código penal, y por otro lado no se da la presencia de ninguna causa de justificación o eximente que justifique su accionar delictivo, regulados en el artículo 20° del Código Penal, las cuales serán merituadas al momento de la determinación de la pena.

4.7 A criterio del juzgador, atendiendo a la naturaleza y modalidad del hecho punible, a la conducta y personalidad del agente demostrado al interior del proceso, quien no registra antecedentes policiales, ni judiciales, ni penales, conforme se advierte de folios 96, 106

4.8 Siendo así, corresponde determinar la pena que le corresponde a partir de lo establecido en el capítulo II (aplicación de la Pena), del título III, del Libro Primero del Código Penal, bajo los lineamientos de interpretación emitidos por los Acuerdos Plenarios No. 01-2008/CJ-116, No. 04-2009/CJ-116 y No. 02-2010/CJ-116; por lo que, y conforme a la exigencia del Articulo 45-A se debe precisar los limites normativos de la pena, teniendo en cuenta para la determinación de la pena concreta (*aplicación de la teoría de tercios*): **a.** Las circunstancias calificadas agravantes **(Reincidencia y Habitualidad) b.** Las circunstancias privilegiadas atenuantes **(tentativa, responsabilidad restringida, causas incompletas de culpabilidad)**; Asimismo, debe tomarse en consideración lo establecido por el Artículo 46 del Código Penal **(circunstancias de atenuación y agravación)** del Código Penal, es decir, dividir la pena (extremo mínimo y el máximo) en tres tercios, identificar las circunstancias atenuantes y agravantes debe establecerse la pena concreta conforme a siguiente cuadro:

PENA MINIMA DE 04 AÑOS	1° TERCIO CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES	2° TERCIO CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES	3° TERCIO CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	PENA MAXIMA NO MAYOR DE 06 AÑOS
	ENTRE 04 AÑOS A 04 AÑOS Y 08 MESES	ENTRE 04 AÑOS Y 08 MESES A 05 AÑOS Y 04 MESES	ENTRE 05 AÑOS Y 04 MESES A 06 AÑOS	
	No existan atenuantes ni agravantes			

4.9 Siendo así, en el caso de autos se advierte en cuanto a sus condiciones personales: es soltero, con una hija, de ocupación chofer, grado de instrucción superior completa; por tanto, cuenta con instrucción suficiente para conocer la prohibición y podía esperarse conducta distinta de la que realizó; En cuanto a sus antecedentes, verificándose este último por el cual las autoridades competentes han informado que no cuenta con antecedentes policiales ni judiciales conforme se observa a folios 96 y 106, por lo que no se advierte la presencia de circunstancias atenuantes ni agravantes previstas en el primer y segundo párrafo del artículo 46° del Código Penal. En consecuencia, resulta de aplicación el literal a) numeral 2 del artículo 45° A, que indica: (...) El Juez determinará la pena desarrollando las siguientes etapas **a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes** o concurran únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del **tercio inferior**. En el caso de autos, se tiene que el imputado no ha desvirtuado con medio probatorio que idóneo los cargos que se le imputan, mas por el contrario a aceptado los cargos que se le han imputado.

4.10 Que, **el tercero civilmente responsable u obligado**, es aquel que sin haber participado en la comisión del delito responde civilmente por el daño causado, siendo responsable solidariamente de la reparación civil, con los responsables del hecho punible, conforme lo prevé al Artículo 95° del Código Penal.- Responsabilidad solidaria: La reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados. Que, para la inclusión del tercero obligado en la causa penal en dicha condición, se requiere de la concurrencia de dos requisitos: El petitum, constituido en la pretensión de obtención de los daños y perjuicios causados, o lo que haya de ser restituido; y la cosa petendi, a decir el título de pedir la acción, conformado por el fundamento fáctico que viene a ser el delito

cometido y el fundamento jurídico que contiene además el vínculo jurídico con el imputado que sustenta la responsabilidad civil indirecta.

4.11 Respecto a la **pena de inhabilitación**, al haberse demostrado la responsabilidad penal del acusado, conforme al Articulo 36° inciso 7) del Código Penal, resulta proporcional la suspensión de la licencia de conducir por el tiempo de seis meses.

4.12 A criterio del juzgador, atendiendo a la naturaleza y modalidad del hecho punible, a la conducta y personalidad del agente demostrada al interior del proceso, quien no registra antecedentes penales conforme se tiene a folios 96 y 106, con domicilio conocido, tiene la calidad de primario, por lo que hace prever que no cometerá nuevo ilícito; fundamentos por lo que se debe disponer la suspensión de la ejecución de la pena, bajo ciertas reglas de conducta.

4.13 La suspensión de la ejecución de la pena, tiene como fin eludir o limitar la ejecución de penas privativas de libertad de corta o mediana duración, es decir, evitar el probable efecto corruptor de la vida carcelaria, básicamente en los delincuentes primarios en casos que la corta duración de la pena no permite un efectivo tratamiento resocializador. Es pues, una medida alternativa que, sin desconocer la función preventiva general de la pena, busca fortalecer el efecto preventivo especial de la misma a delincuentes de poca peligrosidad o que han cometido hechos delictivos que no revisten una mayor gravedad. Dicha medida no constituye un derecho del penado, sino, mas bien una facultad discrecional del Juez, la Ley faculta pero no obliga a su concesión, el mismo que deberá verificar en cada caso concreto el cumplimiento conjunto de los presupuestos formales y materiales previstos en el artículo 57° del Código Penal[4].

QUINTO: FUNDAMENTACION DE LA REPARACIÓN CIVIL

Para determinar la reparación civil, que no se agota con la imposición de la pena o medida de seguridad, sino que es indispensable considerar la imposición de una reparación civil reparadora. La reparación civil comprende el daño causado por el delito, así como el daño emergente y el lucro cesante y que para la cuantificación de la reparación civil se tendrá en cuanta la gravedad del daño ocasionado así como las posibilidades económicas de quien causo el daño. Por ello el monto indemnizatorio debe ser acorde al daño causado.

La doctrina jurisprudencial de acuerdo a la Ejecutoria Suprema recaída en el Expediente N° 939-2007, de fecha 21 de Agosto de dos mil siete, sostiene: *"que, la fijación de la reparación civil debe guardar proporcionalidad al daño causado y las posibilidades del sentenciado"*.

Asimismo, se debe tener en cuenta el Acta de Conciliación a que llegaron las partes procesales, que obra a folios 246.

Por lo que, con el criterio de conciencia que el artículo 283° del Código de Procedimiento Penales faculta y estando al artículo 285° del código acotado, a nombre de la Nación:

FALLO:

1. **CONDENANDO a HECTOR MARCIAL CHAMORRO OROYA**, cuyas generales de Ley obran en la parte expositiva de la presente sentencia, como AUTOR del delito contra el Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **LESIONES GRAVES CULPOSAS**, en grado consumado, en agravio de CELEDONIA PERCCA DE BENITO; y como tal se le **IMPONE** la pena de **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** con el carácter de **SUSPENDIDA en su ejecución,** la misma que computado desde el día de la fecha, vencerá el Veintinueve de Octubre del año dos mil Diecinueve, quien queda obligado al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta:

a) Observar buena conducta.
b) La prohibición de ausentarse del lugar de su residencia, sin previo aviso y/o autorización de Juzgado.
c) No frecuentar lugares de dudosa reputación y abstenerse del consumo de bebidas alcohólicas.
d) Comparecer al local del juzgado cada **TREINTA DÍAS**, a fin de firmar el cuaderno de control respectivo y justificar sus actividades.
e) Reparar los daños ocasionados por el delito, salvo que demuestre que está en imposibilidad de hacerlo y

[4] Resolución Administrativa N° 321-2011-P-PJ de fecha ocho de setiembre del dos mil once, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 09 de setiembre del 2011.

f) No incurrir en la comisión de otros hechos delictivos.

Dejando constancia que el incumplimiento de las referidas reglas de conducta dará lugar a la aplicación de lo dispuesto por los Artículos 59° y 60° del Código Penal.

2. Por el **PERIODO DE PRUEBA DE DOS AÑOS**, la que se inicia el día de la fecha y vencerá el Veintinueve de Octubre del dos mil diecisiete;
3. Se **ESTABLECE** la reparación civil en la suma de **OCHOCIENTOS NUEVOS SOLES (S/.8,00.00)**, que pagara el sentenciado conjuntamente con el tercero civil responsable Empresa de Transportes Ticllas SAC, representado por Rosalbina Marina Oroya Ticllas – Gerente General, de manera solidaria, a favor de la agraviada, en los plazos y condiciones que señala la Ley;
4. **IMPÓNGASE** la pena de **INHABILITACIÓN** de acuerdo al Artículo 36° inciso 7 del Código Penal, por el tiempo de TRES MESES (suspensión o cancelación de la autorización para conducir cualquier tipo de vehículo); **OFÍCIESE** al Ministerio de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica para su cumplimiento. **y** consentida o ejecutoriada sea la presente resolución, se inscriba en el Registro Distrital de Condenas, remitiéndose con tal fin los boletines respectivos; que copia testimoniada de la misma se envíe a las entidades determinadas por Ley; Además remítase copia de la presente al Jurado Nacional de Elecciones y al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Así lo pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho. **DISPONGO** que habiéndose realizado la lectura de sentencia sin presencia del sentenciado, a fin de garantizar su derecho de defensa NOTIFIQUESELE en su domicilio procesal que obra en autos; por otro lado, al advertirse que la parte agraviada tampoco concurrió al acto de lectura de sentencia: **NOTIFÍQUESELE** con la entrega de la presente resolución en su domicilio real señalado en autos. Así la pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho Habilítese a la secretaria Judicial que suscribe la presente sentencia.

MARIO AUGUSTO CASTILLO BUSTIOS
JUEZ (S)
PRIMER JUZGADO PENAL LIQUIDADOR
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

SECRETARIA JUDICIAL
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

2° JUZGADO PENAL LIQUIDADOR - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 00309-2014-0-1101-JR-PE-02
JUEZ : KELY MAYELA TUTAYA VILLEGAS
ESPECIALISTA : PELAYO QUISPE CCASANI
MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE HUANCAVELICA,
TESTIGO : SO2 PNP MIGUEL QUINTE GONZALES,
SO2 PNP DANILO HUAYTA TOMAS,
TERCERO CIVIL : CHIQUILLO TORRES, ERIK DANNY
IMPUTADO : RAMOS OLARTE, DAVID GUSTAVO
DELITO : CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN.
AGRAVIADO : LA SOCIEDAD

SENTENCIA No. 140-2015-2JP-CSJHVCA

RESOLUCIÓN NUMERO DOCE
Huancavelica, diecisiete de Junio
Del año dos mil quince.

VISTO: La instrucción seguida contra el acusado **DAVID GUSTAVO RAMOS OLARTE,** por el delito contra la Seguridad Publica – Peligro Común, en la modalidad **de Conducción de Vehículo Motorizado en Estado de Ebriedad** - en agravio de la SOCIEDAD.

I. GENERALES DE LEY del acusado **DAVID GUSTAVO RAMOS OLARTE,** identificado con Documento Nacional de Identidad número 47790717, natural del distrito, provincia y departamento de Huancavelica, nacido el día 24 de Abril del año 1991, de estado civil soltero, con grado de instrucción Secundaria completa, domiciliado en la Av. Los Chancas Santa Ana S/N – Huancavelica hijo de don Estanislao Ramos Quincho y doña Antoni Olarte Ccencho.

II. ANTECEDENTES PROCEDIMENTALES

Que, a mérito a la denuncia penal de fojas 53/57, formulada por el señor Representante del Ministerio Público, el señor el Juez Penal dispuso abrir instrucción mediante resolución de fecha diez de Junio de dos mil catorce, que corre a hojas 59/63, tramitándose la causa conforme a su naturaleza sumaria, se remitieron los actuados en su oportunidad por ante el Representante del Ministerio Público quien a hojas 135/140 formuló acusación escrita; puesto los autos a disposición de las partes a efectos de que presenten sus alegatos en el término de ley, vencido dicho se señalo fecha para la diligencia de lectura de Sentencia, por lo que ha llegado la oportunidad de expedir la resolución final que corresponde.

III. PRETENSIÓN PENAL Y CIVIL

3.1 El representante del Ministerio Publico ha solicitado que se imponga al acusado, la pena de dos años de pena privativa de libertad.

3.2 La parte agraviada no se ha constituido en parte civil, el Ministerio Público ha solicitado una reparación civil por la suma de Cuatrocientos Nuevos Soles, que deberá pagar el acusado a favor de la parte agraviada.

IV. CUESTIONES PROCESALES.

185
CINCO ochenta

KELY M. TUYA VILLEGAS
JUEZ (S)
SEGUNDO JUZGADO PENAL LIQUIDADOR
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

A la fecha en que se expide la presente resolución, no se advierte de la revisión de autos que existan incidencias pendientes de resolver.

V. HECHOS Y CARGOS.-

Se atribuye al acusado **DAVID GUSTAVO RAMOS OLARTE,** que en fecha 31 de marzo del 2014, aproximadamente a las 21:40 horas fue intervenido por personal policial por inmediaciones del Jr. Francisco Pizarro, del barrio de Santa Ana, puesto que había un conductor en aparente estado de ebriedad, quien se encontraba maniobrando su automóvil, razones por la que intervino al vehículo automóvil de placa de rodaje C80-486, marca Toyota Yaris, color azul metálico, conducido por David Ramos Olarte, quien se encontraba con visibles síntomas de ebriedad, se corrobora ello con la pericia efectuada, cuyo resultado de la misma, se encuentra plasmada en el dosaje etílico N°0028-010257, donde arroja el resultado de 1, 26Gr/L. de alcohol en la sangre; quedando establecida la existencia del delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad.

VI. FUNDAMENTOS DE HECHO.

Elementos Probatorios recabados durante la etapa preliminar:

6.1 **A hojas 01/05,** obra el atestado N°027-2014 REG-POL-CENTRO-DIRTEPOL-HVCA/CSH-SIAT, donde consigna las incidencias de la investigación preliminar

6.2 **A hojas 25,** obra el certificado de dasaje etílico N° 0028-010257 donde arroja el resultado de 1,26 Gr/L. de alcohol en la sangre.

6.3 **A hojas 29/32,** obra la manifestación de David Gustavo Ramos Olarte, quien admite haber conducido un vehículo motorizado, después de haber libado cuatro botellas de cerveza.

Medios probatorios recabados durante la instrucción:

6.4 **A hojas 64,** obra el certificado judicial de antecedentes penales del procesado **DAVID GUSTAVO RAMOS OLARTE,** el mismo que "*no registran antecedentes penales*".

6.5 **A hojas 72,** obra el Oficio N° 0505-14-RDC-A-CSJHU/PJ, de fecha 26 de junio de 2014 en la cual se informa que el procesado **DAVID GUSTAVO RAMOS OLARTE** *no registra* sentencia con reserva de fallo condenatorio.

6.6 **A hojas 76,** obra el Certificado de Antecedentes Judiciales a Nivel Regional en la cual se informa que el procesado **DAVID GUSTAVO RAMOS OLARTE,** "*si registran antecedentes policiales*", ingreso al EP. Huancavelica por el delito de robo agravado en el expediente 541-2009.

6.7 **A hojas 79,** obra el reporte de infracción al tránsito del señor **DAVID GUSTAVO RAMOS OLARTE.**

6.8 **A hojas 80,** obra el sistema de licencias de conducir por puntos, por la Municipalidad Provincial de Huancavelica.

6.9 **A hojas 82/83,** obra la declaración preventiva de la representante de la sociedad, quien se ratifica en la denuncia interpuesta en contra del procesado por el Delito Contra La Seguridad Publica en la modalidad de conducción en estado de ebriedad.

6.10 **A hojas 93/94,** obra la declaración testimonial de Miguel Quinte Gonzales, quien el día 31 de marzo estuvo de servicio en compañía de SO2 Danilo Huayta Tomas, en la que aprx., a las 21:40 recibieron una llamada, comunicádo que por el Jr. Francisco Pizarro del barrio de Santa Ana, habría un conductor en aparente estado de ebriedad, quien estaría conduciendo su vehículo, al dirigirse al lugar pudio observar que un vehículo de color azul metálico de placa de

EDSON MAXIMO MONGE YAUYO
SECRETARIO JUDICIAL
SEGUNDO JUZGADO PENAL LIQUIDADOR
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

rodaje N°C8O486 se encontraba circulando por la dirección ya mencionada y al notar la presencia del patrullero el conductor se detuvo, al momento de la intervención presentaba una herida, asimismo vio que dentro del vehículo se encontraba botellas de licor.

6.11 **A hojas 95/96,** obra la declaración testimonial de Danilo Isaac Huayta Tomas, quien señala que el día 31 de marzo en compañía del SO2 Quinte Gonzales Miguel a bordo de la unidad móvil de placa de rodaje N°PL7004, a las 21:40 recibieron una llamada y les comunicaron que por el Jr. Francisco Pizarro del Barrio de Santa Ana habría un conductor en aparente estado de ebriedad, al dirigirse al lugar mencionado se observo al referido auto, al observar al patrullero el conductor quedo mal estacionado, lo intervinieron cuando este apago las luces del auto.

6.12 **A hojas 124/125,** obra la declaración del tercero civil responsable ERIK DANNY CHILQUILLO TORRES, quien es el propietario de vehículo de placa de rodaje C80-486 marca Toyota Yaris, color azul metálico, el mismo que no sabe de los hechos le sorprende que su vehículo haya sido intervenido, ya que nadie le comunico, las razones porque venía conduciendo es que en enero, febrero, marzo, dejo su vehículo citado a fin de que sea administrado por Domingo Sotacuro para que lo trabajara, y a la fecha de los hechos cuenta con SOAT.

6.13 **A hojas 169/172,** obra la declaración de David Gustavo Ramos Olarte, quien se considera inocente de los cargos que se le imputa, y que el día de los hechos se encontraba tomando cerveza con sus amigos desde las seis de la tarde, quien ese día trabajo hasta las seis y treinta de la tarde, luego se dirigieron juntamente con su amigo a la tienda Jr. Francisco Pizarro comprando cuatro botellas de cervezas el cual se pusieron a tomar en el interior del carro que conducía su persona, terminando las cervezas se puso a manejar como una cuadra con dirección hacia la salida de Huancayo es allí donde le interviene el policía, siendo las siete y treinta de la noche, asimismo dijo que estaba ebrio y que todo estaba en regla, el mismo que se considera responsable pero desconocía que era delito y a la velocidad de 5Km por hora estaba conduciendo el vehículo antes de ser intervenido.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO. ANÁLISIS JURÍDICO PENAL

7.1 El Ministerio Público ha calificado los hechos imputados al acusado ***DAVID GUSTAVO RAMOS OLARTE***, como delito contra la Seguridad Publica – Peligro Común en la modalidad de Conducción de Vehículo Motorizado en estado de ebriedad, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 274° del Código Penal, el mismo que establece que "*El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36 inciso 7° del Código Penal.*

Se trata de un delito de tipo penal de peligro[1] abstracto, es decir, que no se requiere la afectación a los bienes jurídicos como la vida y otros; y se configura "Por el solo hecho de conducir un vehículo riesgoso en estado etílico- acreditada mediante la prueba reconstituida de alcoholemia, la misma que se realiza para determinar el grado cuantitativo de alcohol que existe en sangre (mayor de 0.5 gramos-litro).

[1] Acuerdo Plenario No. 06-2006/CJ-116.

7.2 **Principio de Legalidad**: Este principio ha sido recogido en el literal "d" del numeral 24 del artículo 2° de nuestra Carta Magna, cuyo texto es el siguiente: "**Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la Ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible**"; dicho principio cumple una función de garantía – nullum crimen sine lege – así como la motivación que debe inspirar y guiar conductualmente al ciudadano en sus actuaciones que despliega en sus procesos participativos sociales, sin embargo esta función de garantía, en muchas ocasiones se rompe; es en este momento cuando el proceso penal inicia su marcha, dentro del cual la prueba se convierte en un correlativo al principio de presunción de inocencia y que además, la sanción punitiva tiene como función primordial la prevención de delitos, y para la objetivación de dicho fin, asigna a la pena una función de prevención general y una función de prevención especial; en tal sentido, el Estado se encuentra legitimado y limitado para sancionar únicamente la conducta en qué consiste el delito y no otra circunstancia adicional; es decir, resultan susceptibles de sanción sólo aquellos comportamientos que se encuentren expresamente recogidos en el tipo penal vigente al momento de la comisión del ilícito imputado. En relación este principio el Tribunal Constitucional mediante el **EXP. N.° 00156-2012-PHC/TC**, ***en el punto 2.1.)*** *"El **principio de legalidad y subprincipio de taxatividad**.- 5. La primera de las garantías del debido proceso es el principio-derecho a la legalidad y a las exigencias que se derivan de éste, en particular el relativo al subprincipio de la taxatividad. Conforme el artículo 9° de la Convención Americana dispone: Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello. Este principio constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales y un criterio rector en el ejercicio del poder sancionatorio del Estado democrático: nullum crimen, nulla poena sine previa lege. De forma similar, en la sentencia del Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú, de fecha 25 de noviembre de 2005, la Corte Interamericana subrayó que "en un Estado de Derecho, el principio de legalidad preside la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio de su poder punitivo". 6. Tal principio-derecho a la legalidad sancionatoria está reconocido en la Constitución del Estado en su artículo 2º, inciso 24, literal d), con el siguiente tenor: Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley (subrayado nuestro). En mérito de ello, en la STC 00010-2002-AI/TC el Tribunal Constitucional estableció que el principio de legalidad exige no solo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas por la ley, prohibiéndose tanto la aplicación por analogía, como también el uso de cláusulas generales e indeterminadas en la tipificación de las prohibiciones. Del mismo modo, la Corte Interamericana ha señalado que "[l]a calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor, ya que antes de que una conducta sea tipificada como delito la misma no reviste aún el carácter de ilícita para efectos penales" (Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú)".*

7.3 **La garantía del debido proceso**: Estando a lo expuesto precedentemente; una de las garantías que la norma constitucional reconoce a todo ciudadano consiste en la presunción de

inocencia, la misma que es considerada como uno de los derechos fundamentales de la persona, y por el cual todo ciudadano debe ser considerado inocente de cualquier cargo levantado en su contra, en tanto no se declare judicialmente su responsabilidad, por ello que Ferrajoli [2], nos dice que " este principio fundamental de civilidad es fruto de una opción garantista a favor de la tutela de la inmunidad de los inocentes, incluso el precio de la inmunidad de algún culpable (...) la presunción de inocencia no es sólo una garantía de libertad y verdad, sino también una garantía de seguridad o si se quiere de defensa social: de esa seguridad especifica ofrecida por el estado de Derecho y que se expresa en la confianza de los ciudadanos en la justicia y de esa especifica defensa que se ofrece a éstos frente al arbitrio punitivo". Asimismo este principio exige el cumplimiento de las garantías del debido proceso, en donde el juicio de culpabilidad haya sido legalmente declarada, como producto de una convicción en el órgano jurisdiccional sustentada no en cualquier prueba, sino en pruebas indubitables de responsabilidad en donde se aprecie y valore las pruebas efectivamente practicadas con arreglo a ley a la sana crítica, las reglas de la experiencia, los principios de la lógica y las máximas reglas de la experiencia.

7.4 Principio de Lesividad: El derecho en general se orienta a regular conductas humanas en los diversos procesos de interacción social y esta función se realiza en abstracto a través de normas jurídicas, de esta forma se realiza el control formalizado y se prevé la consecuencia jurídica como regla; que, el ser humano en sus procesos de participación en los diversos sistemas sociales, necesita nutrirse de determinados bienes, de naturaleza individual, comunitario y los que el Estado le prevé, estos intereses en suma son de imprescindible relevancia para que los individuos puedan desarrollar su personalidad como sujetos integrantes de un determinado sistema social. Estos bienes, por adquirir tal relevancia social son integrados y comprendidos en el sistema codificado-punitivo a fin de que éstos sean objeto de tutela penal, y que justamente ésta es la base material del derecho penal, ya que sólo se podrán criminalizar conductas que lesionen o pongan en peligro bienes jurídicos protegidos (artículo IV del título preliminar del Código Penal); en tal sentido, se deberá determinar al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro de dichos bienes jurídicos tutelados por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo de la acción siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo, por lo que es necesaria su individualización como requisito sine qua non.

VIII. VALORACIÓN DE LA PRUEBA APORTADA:

9.1. La sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de una convicción sobre el caso analizado. Señala la doctrina que "(...) la sentencia es tanto un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del Juez. El Juez en la sentencia no sólo refleja una simple operación lógica (el silogismo judicial), sino también su convicción personal e íntima, formada por la confluencia no sólo de la relación de hechos aportados al proceso, sino de otras varias circunstancias (impresiones, conductas, ambientes, fuerzas sociales, etc. (...)[3]".

---

[2] Ferraojoli, Luigui. Derecho y Razón, Op. Cit., pág. 549.

[3] Cesar San Martín Castro, Derecho Procesal Penal, Tomo I, segunda edición octubre de 2003, primera reimpresión abril 2006, editorial Grijley, Página 722

KELY M. TUAYA VILLEGAS
JUEZ (S)
SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
Corte Superior de Justicia de Huancayo

9.2. Que compulsada las pruebas actuadas, se colige que se encuentra plenamente establecido la comisión del delito de Conducción en Estado de ebriedad, así como la responsabilidad del encausado **DAVID GUSTAVO RAMOS OLARTE**, con los medios probatorios actuados como son: el certificado de dosaje etílico N° 0028-010257, que le fue practicada y arroja el resultado de 1,26 Gr/L. de alcohol en la sangre (ver hoja 25), estado de ebriedad que se encuentra **corroborado** con la declaración testimonial del efectivo policial Miguel Quinte Gonzales, quien al haber intervenido el vehículo de placa de rodaje N°C8O-486 se encontraba circulando en el Jr. Francisco Pizarro al notar la presencia del patrullero el conductor se detuvo, y al momento de la intervención presentaba una herida, asimismo vio que dentro del vehículo se encontraba botellas de licor, asimismo con la declaración testimonial del efectivo policial Danilo Isaac Huayta Tomas, que el día 31 de marzo le comunicaron que por el Jr. Francisco Pizarro del Barrio de Santa Ana, habría un conductor en aparente estado de ebriedad estaría conduciendo su vehículo, al dirigirse al lugar mencionado, observo al referido auto, al observar al patrullero el conductor quedo mal estacionado, lo intervinieron y posteriormente se le abordo al patrullero. Es más **su responsabilidad queda acreditada con su declaración preliminar e instructiva** al haber aceptado la ingesta de licor (cerveza) en la cantidad de cuatro botellas, y que luego haber conducido su vehículo, terminando las cervezas se puso a manejar como una cuadra con dirección hacia la salida de Huancayo.

9.3. Siendo así, se concluye con claridad meridiana que la conducta desplegada por el acusado se enmarca en el tipo penal correspondiente al delito de Conducción en Estado de Ebriedad, al haber conducido el vehículo motorizado de placa de Rodaje C80-486 marca Toyota Yaris, color azul metálico en la fecha treinta y uno de marzo del dos mil catorce, aproximadamente a las 21:40 por inmediaciones del Jr. Francisco Pizarro, del barrio de Santa Ana, quien se encontraba maniobrando su automóvil, con visibles síntomas de ebriedad, y que de realizado la pericia de dosaje etílico se estableció que se encontraba bajo las influencias de sustancias alcohólicas en la cantidad superior a lo establecido por la Ley (alcohol en la sangre 1,26 Gr/L.) con lo cual se acredita de manera indubitable la puesta en peligro de bienes jurídicos (vida, Patrimonio y otros), a razón de que el Jr Francisco Pizarro es una de las vías principales de concurrencia peatonal numerosa, que con el simple hecho de conducir el vehículo en estado de ebriedad, ha quebrantado los principios de la confianza, conducción reglamentaria y seguridad, advirtiéndose por tanto la presencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal materia de la acusación.

EDSON MAXIMO MONGE YAUYO
SECRETARIO JUDICIAL
SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
Corte Superior de Justicia de Huancayo

IX. DETERMINACIÓN DE LA PENA.

10.1. Que para los efectos de la graduación de la pena se debe tener en cuenta además del carácter preventivo de la misma, el hecho de que esta debe guardar relación con el daño ocasionado por el delito y con el bien jurídico afectado, sin dejar de lado los criterios que existen para su determinación como son la gravedad del hecho punible, la forma y modo de perpetrarlo, el contexto socio cultural en que se desenvolvía el mismo, su grado de educación, la circunstancias como se desarrollaron los hechos, debiendo aplicarse el principio de proporcionalidad que establece que la pena no debe sobrepasar la responsabilidad sobre el hecho, debiendo existir en consecuencia una relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde, conforme lo establece el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal, teniendo en cuenta que el delito que se le imputa sanciona al agente con una penalidad *no menor de seis meses ni mayor de dos años o con*

prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36 inciso 7).

10.2. Siendo así, corresponde determinar la pena que le corresponde a partir de lo establecido en el capítulo II (aplicación de la Pena), del título III, del Libro Primero del Código Penal, bajo los lineamientos de interpretación emitidos por lo Acuerdos Plenarios No. 01-2008/CJ-116, No. 04-2009/CJ-116 y No. 02-2010/CJ-116; por lo que, y conforme a la exigencia del artículo 45-A se debe precisar los limites normativos de la pena, teniendo en cuenta para la determinación de la pena concreta (*aplicación de la teoría de tercios*): **a.** Las circunstancias calificadas agravantes **(Reincidencia y Habitualidad) b.** Las circunstancias privilegiadas atenuantes **(tentativa, responsabilidad restringida, causas incompletas de culpabilidad);** Asimismo, debe tomarse en consideración lo establecido por el artículo 46 del Código Penal **(circunstancias de atenuación y agravación)** del Código Penal, es decir, dividir la pena (extremo mínimo y el máximo) en tres tercios, identificar las circunstancias atenuantes y agravantes debe establecerse la pena concreta conforme a siguiente cuadro:

PENA MÍNIMA 06 meses.	**1° TERCIO Circunstancias atenuantes**	**2° TERCIO Circunstancias atenuantes y agravantes**	**3 TERCIO Circunstancias agravantes**	PENA MÁXIMA NO MAYOR DE 02 AÑOS
	Entre 06 meses A 01 año	Entre 01 año A 01 años y seis meses	Entre 01 año y seis meses A 02 años	
	Carece de antecedentes a la fecha			

10.3. así, de la revisión de autos se tiene que: <u>en cuanto a las condiciones personales del agente</u>, es soltero, no tiene hijos, es de profesión conductor, percibe una remuneración mensual de doscientos nuevos soles, tiene grado de instrucción secundaria completa, por tanto, cuenta con instrucción suficiente y conocimiento del reglamento de Nacional de Transito – Código de Transito, para conocer la prohibición de su accionar y podía esperarse conducta distinta de la que realizó; <u>en cuanto a sus antecedentes:</u> se observa de la hoja 64 que el acusado **DAVID GUSTAVO RAMOS OLARTE**, no registra anotaciones por la comisión de delitos o faltas por lo que resulta de aplicación el inciso a) del primer párrafo del artículo 46° del Código Penal que establece que constituye circunstancia atenuante **"el carecer de antecedentes penales"**, por tanto resulta de aplicación lo dispuesto en el inciso a) del primer párrafo del artículo 46° del Código Penal, sin embargo se debe tener en cuenta que dicho procesado al requerimiento del efectivo policial de su licencia de conducir, este se negó a la entrega del mismo, a razón que conforme se tiene del reporte del sistema de licencias de conducir por puntos (ver hojas 80), debía haber sido retenida, así como es notar del mismo documento que el encausado mantiene en su haber dos infracciones la regla de transito, denotándose la reiteración en incumplimiento de normas de carácter administrativo, lo cual también debe tenerse en cuenta, no advirtiéndose la presencia de otras circunstancias atenuantes ni agravantes previstas en el primer y segundo párrafo de dicho numeral.

10.4. De lo anteriormente expuesto se colige que la pena a imponérsele es aquella que va desde los seis meses hasta dos años de pena privativa de la libertad, por lo que se colige que la

191

pena que el Ministerio Público ha solicitado (02 años) no se encuentra dentro de los parámetros establecidos por el legislador.

10.5. No basta que la condena –pena concreta fijada por el juez-, se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años y que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual (presupuesto formal: incisos 1 y 3 del artículo 57 del Código Penal). También se requiere que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito [Presupuesto material: inciso 2º del artículo 57 del Código Penal]; por lo que debe suspenderse en su ejecución, concediendo una medida alternativa que, sin desconocer la función preventiva general de la pena, busca fortalecer el efecto preventivo especial de la misma a delincuentes de poca peligrosidad o que han cometido hechos delictivos que no revisten una mayor gravedad. Dicha medida no constituye un derecho del penado, sino, más bien una facultad discrecional del juez –la ley faculta pero no obliga a su concesión-

10.6. Las **circunstancias especiales o específicas,** son aquellas que solo pueden operar con el delito al cual acompañan. En el caso materia de análisis la circunstancia especial se presenta respecto del delito de Conducción en estado de Ebriedad, le corresponde así mismo la pena de inhabilitación por estar inmerso en el artículo 36°, inciso 7 del Sustantivo Penal, por lo que la pena accesoria de Inhabilitación se extenderá por igual tiempo que la pena principal que se imponga para este delito, debiendo ejecutarse conforme a lo dispuesto por el Acuerdo Plenario No. 10-2009/CJ-116 – *ejecución de la pena de inhabilitación y recurso impugnatorio.*

X. REPARACIÓN CIVIL.

10.1 Que, para los fines de fijar el monto de la reparación civil se debe tener en cuenta "*la restitución del bien objeto del delito o en defecto de aquel, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios causados al ofendido o las personas con derecho a dicha reparación*", conforme a lo dispuesto por el artículo noventidos y noventa y tres del Código Penal; y conforme concluye el Doctor Luis Guillermo Bringas, la reparación civil *debe fijarse de acuerdo al Libre criterio de los tribunales, atendiendo a la prudencia judicial y utilizando la equidad,* hecho corroborado con el Acuerdo Plenario No. 06-2006/CJ-116, por lo que debe realizar una valoración objetiva de la magnitud del daño, así como el grado de realización del injusto penal, por lo que debe considerarse fijar como monto de reparación civil lo propuesto por el Ministerio Público, y si bien la comisión del ilícito instruido es de delito abstracto, solo basto el hecho de conducir un vehículo riesgoso en estado etílico con lo cual ha permitido la puesta en peligro de bienes jurídicos.

XI. DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, habiéndose determinado la comisión del delito materia de la acusación así como la responsabilidad penal del acusado **DAVID GUSTAVO RAMOS OLARTE** resulta de aplicación lo normado en los artículos 11, 12, 23, 28, 29, 41, 45, 46, 92, 93 y primer párrafo del artículo 274 del Código Penal, concordante con los numerales 283 y 285 del Código de Procedimientos Penales, razones por las cuales la señora Juez del Segundo Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, administrando Justicia a Nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la Ley autoriza.

FALLO: CONDENANDO a DAVID GUSTAVO RAMOS OLARTE, como autor del delito contra la Seguridad Publica – Peligro Común, en su modalidad de Conducción de Vehículo Motorizado en Estado de Ebriedad, en agravio de sociedad, consecuentemente **LE IMPONGO UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA,** la misma que se computará a partir de la fecha y

KELY M. TUTAYA VILLEGAS
JUEZ (S)
SEGUNDO JUZGADO PENAL LIQUIDADOR
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

EDSON MAXIMO RONGE YAUYO
SECRETARIO JUDICIAL
SEGUNDO JUZGADO PENAL LIQUIDADOR
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

192
Ciento noventa y dos

culminará el dieciséis de junio año dos mil dieciséis, la misma que se suspende en su ejecución por el periodo de prueba de **UN AÑO,** *que inicia el día de la fecha y culminará el dieciséis de junio año dos mil dieciséis*; bajo las siguientes reglas de conducta:

1. Observar Buena conducta.
2. Prohibición de consumir bebidas alcohólicas;
3. La prohibición de ausentarse del lugar de su residencia sin previo aviso y/o autorización del Juzgado;
4. Comparecer personal y obligatoriamente al Palacio de Justicia de esta localidad a efectos de firmar el libro correspondiente y justificar sus actividades en la Oficina de Registro de Condenas, esto cada treinta días;
5. No cometer nuevos delitos dolosos.
6. Reparar los daños ocasionados por la comisión del ilícito penal.

Bien entendido que el incumplimiento de las reglas de conducta dará lugar a la aplicación de lo dispuesto por el artículo 59 del Código Penal. *Debiendo la secretaria de la causa dar cuenta al sexto mes de emitida la presente respecto del cumplimiento de la reglas de conducta dispuestas en la presente sentencia, bajo responsabilidad*.

FÍJESE la reparación civil en la suma de **TRESCIENTOS NUEVOS SOLES**, que deberá pagar el condenado a favor de la parte agraviada, en los plazos y condiciones que señala la ley. Así también se le impone la pena de **INHABILITACIÓN** por el periodo de **UN AÑO** que inicia el día de la fecha y culminará el dieciséis de junio del año dos mil dieciséis, de conformidad con el artículo 36° inciso 7° del Código Penal; con tal fin **CÚRSESE** los oficios correspondientes a las instituciones llamadas por ley. Y, una vez quede consentida o ejecutoriada la presente resolución, se inscriba en el Registro Central de Condenas la presente sentencia condenatoria, remitiéndose con tal fin los boletines respectivos; que copia testimoniada de la misma se envíe a las entidades determinadas por Ley; así como al Registro Judicial de ésta misma Corte Superior de Justicia, para los fines consiguientes; debiendo tener en cuenta el secretario cursor las normas sobre homonimia, bajo responsabilidad. **Remítase** copia de la presente al Jurado Nacional de Elecciones (JNE) y al registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC). **Al** advertirse que la parte agraviada no ha concurrió al acto de lectura de sentencia: **NOTIFÍQUESELE** con la entrega de la presente resolución en su último domicilio procesal señalado en autos. **HÁGASE SABER.**----------

KELY M. TUTAYA VILLEGAS
JUEZ (S)
SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

EDSON MAXIMO MONGE YAUYO
SECRETARIO JUDICIAL
SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

1°JUZGADO PENAL LIQUIDADOR - Sede Central

EXPEDIENTE	:	0304-2014-0-1101-JR-PE-01
ESPECIALISTA	:	SARITA MERCEDES NAVARRO IZAGA
IMPUTADO	:	DEMETRIO MALLQUI TAIPE
DELITO	:	CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD
TERCERO CIVIL	:	JESÚS MALLQUI SALAZAR
AGRAVIADO	:	LA SOCIEDAD.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO CATORCE.
Huancavelica, Veinticuatro de setiembre del dos mil quince.-

VISTO; el proceso seguido CONTRA **DEMETRIO MALLQUI TAIPE** como autor del delito contra La Seguridad Pública – Peligro Común, en su modalidad de **Conducción de Vehículo Motorizado estado de Ebriedad** en agravio de la Sociedad.

I. **DEL PROCEDIMIENTO DE LECTURA DE SENTENCIA SIN PRESENCIA DEL ACUSADO.** La lectura en acto público de la presente resolución se efectúa al amparo de lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 297°-2013-CE-PJ de fecha 28 de noviembre de 2013 expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que aprueba la Directiva N° 012-2013-CE-PJ denominada "**Procedimiento del Acto de Lectura de Sentencia Condenatoria en el Código de Procedimientos Penales de 1940 y en el Decreto Legislativo N° 124**"; así como al amparo de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 003-2005-PI/TC y el Recurso de Nulidad de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema N° 4040-2011-Lima de fecha 29 de noviembre de 2012), normas de los que se puede inferir legal y constitucionalmente que es válido proceder a dar lectura a una sentencia sin la presencia del acusado siempre que éste haya tenido la posibilidad de ejercer su derecho de defensa mediante el oportuno conocimiento y/o participación en las diligencias de instrucción y llegado la etapa decisoria por parte del Juez, se muestra renuente al llamado para la lectura de sentencia que es una diligencia inaplazable e improrrogable. E incluso no ha concurrido su abogado defensor, por lo que corresponde hacer efectivo el apercibimiento decretado en autos y asignársele un Abogado Defensor Público para que lo represente en la audiencia.

II. **GENERALES DE LEY DEL ACUSADO:**
El proceso se sigue en contra de **DEMETRIO MALLQUI TAIPE,** Identificado con Documento Nacional de Identidad Nº 41942506, natural del Distrito de Yauli, Provincia de Huancavelica y Departamento de Huancavelica, estado civil soltero, con grado de instrucción, secundaria incompleta 4to año, nacido el diez de julio de mil novecientos ochenta y tres, hijo de don Jesús Mallqui Salazar y doña Isidora Taype Quichca, domiciliado en el Barrio de Hunospata la Prolongación Francisco de Angulo S/N – Huancavelica.

III. **ANTECEDENTES**: Que, el presente proceso se inicia a mérito que el representante del ministerio público formalizo la denuncia penal que obra a hojas **104/109**, conforme a los anexos que la acompañan, la misma que al ser materia de calificación por el Juez Penal dio lugar a que se emita el auto de apertura de instrucción de fecha quince de agosto del dos mil catorce, que obra a hojas **116/122;** tramitada la causa conforme a los cauces legales del proceso sumario, vencido los plazos ordinarios de instrucción, con resolución número siete de fecha veinte de octubre del dos mil catorce, se amplía el plazo de instrucción por el termino de treinta días, vencido el plazo ampliatorio, los autos fueron remitidos al despacho Fiscal quien formuló acusación penal que obra a hojas **183/190,** por lo que ha llegado la oportunidad de emitir la presente resolución.

IV. **HECHOS Y CARGOS IMPUTADOS:**
Se le atribuye al imputado **DEMETRIO MALLQUI TAIPE,** que el Se atribuye al imputado **Demetrio Mallqui Taipe,** haber conducido el vehículo L5-trimoto de carga de Placa de Rodaje N° C2-4506, el día 15 de marzo de 2014 a las 21:00 horas aproximadamente, por las inmediaciones del

malecón Santa Rosa (Referencia: altura del puente San Cristóbal) del Cercado de Huancavelica, encontrándose en estado de ebriedad, por haber ingerido cervezas en compañía de su hermano Eulogio Mallqui Taipe y unos amigos mas, de quienes desconoce sus identificaciones. Los hechos de cargo, fueron plenamente reconocidos por el imputado en su manifestación preliminar, en tanto refirió que el 15 de marzo de 2014, previo una llamada telefónica se reunió con su hermano, en una cantina que se encuentra a la altura de la plaza de Yananaco, quien le invito un vaso de cerveza, llegando a tomar dos botellas con su hermano y dos amigos mas, posteriormente, salieron de la cantina dirigiéndose el imputado y su hermano a su domicilio, el cual se encuentra a la altura de la Prolg. Francisco de Angula, emprendiendo su viaje por la Av. Andrés Avelino Cáceres, luego por el malecón Santa Rosa, llegando a la altura del puente San Cristóbal, una vez pasado el semáforo fue intervenido por los efectivos policiales, denotándose de ello que el imputado tenía conocimiento que se encontraba en estado de ebriedad, aun así decidió manejar el vehículo de placa de rodaje N° C2-4506.

El estado de ebriedad del imputado se encuentra plenamente acreditado, con el Certificado de Dosaje Etílico N° 0028-009834 que obra en la página 41, cuyo resultado de las muestras recabadas el mismo día de los hechos es le 1.00 gr/lt; Si bien es cierto, que no se ha causado perjuicio concreto a ninguna persona, pero siendo el delito considerado de peligro, esta se consuma con el simple actuar del imputado haber conducido un vehículo en estado de ebriedad, con el cual se puso en riesgo a la sociedad en general. Por otro lado, conforme se tiene de la tarjeta de propiedad el vehículo de placa rodaje N° C2-4506, el propietario de la misma es Jesús Mallqui Salazar -ver página 31-. Dicho vehículo el día de los hechos estuvo a cargo de Demetrio Mallqui Taipe; si bien, éste no ha participado en la comisión del delito, de ser estimatoria la sentencia, por ser propietario del vehículo con el que se cometió el delito, responderá en el pago de la reparación civil de forma solidaria con el imputado.

Cabe aclarar que la plena identidad del imputado se encuentra corroborado con la manifestación de Gilberto Mallqui Taipe y principalmente con el parte de apreciación dactiloscópica N° 25-14-REGPOL-CENTRO-DIRTEPOL-HVCA/OFINCRI, que obra en las páginas 58/60.

El actuar del imputado se encuentra subsumido por el tipo penal denunciado, por lo que existiendo elementos de convicción suficiente de que los hechos anotados en el presente caso constituye delito, amerita una exhaustiva investigación a nivel jurisdiccional para establecer la responsabilidad penal del denunciado

Finalmente, existiendo elementos de convicción suficientes que corroboran a la existencia del delito materia de denuncia, amerita una exhaustiva investigación a nivel jurisdiccional para establecer la responsabilidad penal del denunciado.

V. PETICIÓN PENAL Y CIVIL.

5.1 El Ministerio Público en su acusación escrita, ha solicitado se imponga al acusado **DEMETRIO MALLQUI TAIPE**, un año de pena privativa de libertad e incapacidad temporal por el tiempo de dos años para obtener autorización para conducir cualquier tipo de vehículo motorizado.

5.2 La parte agraviada, la sociedad no se ha constituido en parte civil, pero el Ministerio Público ha solicitado una reparación civil por la suma de S/.1000.00 Mil nuevos soles, a favor de la parte agraviada.

VI. FUNDAMENTOS DE HECHO. Medios Probatorios recabados durante la instrucción.

6.1 A **hojas 142**, obra el Oficio N° 444-14-REGPOL-CEN-DITERPOL-HVCA/OFICRI, mediante el cual el jefe de la Oficina de Identificación Policial de Huancavelica informa que el procesado Demetrio Mallqui Taipe "**no registra antecedentes policiales**".

6.2 A **hojas 154**, obra el Oficio N° 0415-2014-RDC-CSJHU/PJ, mediante el cual la jefa de Registro Distrital de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, informa que el procesado Demetrio Mallqui Taipe no registra sentencia con reserva de fallo condenatorio.

6.3 A **hojas 156**, obra el Oficio N° 102-2014-INPE/20.06.B.P. mediante el cual el Registro Penitenciario INPE – HYO, informó que el procesado Demetrio Mallqui Taipe "**no registra antecedentes judiciales a nivel regional**".

6.4 A **hojas 165/166**, obra la declaración testimonial de Víctor Alonzo Quispe Taype, quien refiere que el día de los hechos, cuando se encontraba patrullando por las inmediaciones del

maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicio comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36° inciso 7". El bien jurídico cuya tutela penal pretende este delito es la seguridad de tráfico entendida como parte integrante de la seguridad pública[1], siendo la Integridad Física de la población, la salud o el patrimonio de los que participan del tráfico.

El Delito de **Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción**, Consiste cuando la conducción en estado de ebriedad, según nuestro Código Penal responde a la protección del bien jurídico que es la "seguridad del Trafico" o "seguridad Publica", la conducta típica de este delito esta configurado a dos elementos Concurrentes: 1) El sujeto activo tendrá que encontrarse en un estado de embriaguez en proporción mayor a 0.5 gramos de litro de alcohol en la sangre, o bajo los efectos de estupefacientes (drogas), 2) Y, que dicho estado de embriaguez debe estar conduciendo, operando o maniobrando un vehículo motorizado.

Es así, que en relación al ***tipo objetivo*** *para la configuración del delito en comento basta comprobar sin mas en el agente presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos de alcohol por litro de sangre.*

En relación al **tipo subjetivo** la acción del acusado, en cuanto a su aspecto interno, se adecua a la modalidad dolosa, pues, tuvo pleno conocimiento de su acto ilícito al conducir su vehículo en estado de ebriedad, sabía que dicho acto era reprochable, por lo que se acredita la actuación dolosa.

7.2 **Principio de Legalidad**: Este principio ha sido recogido en el literal "d" del numeral 24 del artículo 2° de nuestra Carta Magna, cuyo texto es el siguiente: ***"Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la Ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible"***; dicho principio cumple una función de garantía – nullum crimen sine lege – así como la motivación que debe inspirar y guiar conductualmente al ciudadano en sus actuaciones que despliega en sus procesos participativos sociales, sin embargo esta función de garantía, en muchas ocasiones se rompe; es en este momento cuando el proceso penal inicia su marcha, dentro del cual la prueba se convierte en un correlativo al principio de presunción de inocencia y que además, la sanción punitiva tiene como función primordial la prevención de delito, y para la objetivación de dicho fin, asigna a la pena una función de prevención general y una función de prevención especial; en tal sentido, el Estado se encuentra legitimado y limitado para sancionar únicamente la conducta en qué consiste el delito y no otra circunstancia adicional; es decir, resultan susceptibles de sanción sólo aquellos comportamientos que se encuentren expresamente recogidos en el tipo penal vigente al momento de la comisión del ilícito imputado.

7.3 **Principio de Lesividad**: El derecho en general se orienta a regular conductas humanas en los diversos procesos de interacción social y esta función se realiza en abstracto a través de normas jurídicas, de esta forma se realiza el control formalizado y se prevé la consecuencia jurídica como regla; que, el ser humano en sus procesos de participación en los diversos sistemas sociales, necesita nutrirse de determinados bienes, de naturaleza individual, comunitario y los que el Estado le prevé, estos intereses en suma son de imprescindible relevancia para que los individuos puedan desarrollar su personalidad como sujetos integrantes de un determinado sistema social. Estos bienes, por adquirir tal relevancia social son integrados y comprendidos en el sistema codificado-punitivo a fin de que éstos sean objeto de tutela penal, y que justamente ésta es la base material del derecho penal, ya que sólo se podrán criminalizar conductas que lesionen o pongan en peligro bienes jurídicos protegidos (artículo IV del título preliminar del Código Penal); en tal sentido, se deberá determinar al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro de dichos bienes jurídicos tutelados por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo de la acción siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo, por lo que es necesaria su individualización como requisito sine qua non.

VIII. VALORACIÓN DE LA PRUEBA APORTADA

[1] Fiorella Janeth Félix Acosta, "El delito de conducción es estado de ebriedad", Actualidad Penal, N° 9, edición marzo de 2015, edición Pacifico Editores S.A.C., Página 722.

corroborados con el certificado de Dosaje etílico y la manifestación del procesado y el testigo presencial.

8.8 En consecuencia, estando a lo referido se tiene acreditado que el procesado Demetrio Mallqui Taipe, es el responsable de los hechos materia de la presente investigación, concurriendo en el presente caso los elementos típicos del delito Conducción en Estado de Ebriedad; por lo que se ha llegado a determinar la comisión del delito instruido y por ende la responsabilidad penal del procesado, quien actuó con dolo, ya que con conciencia y voluntad procedió a la consumación de los hechos objeto de la presente instrucción, existiendo todas la condiciones que determinan que el procesado ha realizado una acción típica y antijurídica, advirtiéndose un proceder contrario a lo reglado y ajustado a ley, lo que no encuentra justificación en el ordenamiento jurídico vigente, asimismo, un ejercicio abusivo de funciones con contenido inaceptable para el derecho y el ordenamiento jurídico, por lo que es responsable penalmente.

IX. DETERMINACIÓN DE LA PENA.

9.1 Para los efectos de la graduación de la pena se debe tener en cuenta además del carácter preventivo de la misma, el hecho de que esta debe guardar relación con el daño ocasionado por el delito y con el bien jurídico afectado, sin dejar de lado los criterios que existen para su determinación como son la gravedad del hecho punible; la forma y modo de perpetrarlo, el contexto socio cultural en que se desenvolvía el mismo, su grado de educación; las circunstancias como se desarrollaron los hechos, debiendo aplicarse el principio de proporcionalidad que establece que la pena no debe sobrepasar la responsabilidad sobre el hecho, debiendo existir en consecuencia una relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde, conforme lo establece el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal. En este caso se tiene que la pena básica que corresponde al delito contra la Seguridad Publica, Delitos de peligro Común – Conducción en Estado de Ebriedad, ***será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicio comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36° inciso 7.***

9.2 Siendo así, corresponde determinar la pena que le corresponde a partir de lo establecido en el capítulo II (aplicación de la Pena), del título III, del Libro Primero del Código Penal, bajo los lineamientos de interpretación emitidos por los Acuerdos Plenarios No. 01-2008/CJ-116, No. 04-2009/CJ-116 y No. 02-2010/CJ-116; por lo que, y conforme a la exigencia del artículo 45-A se debe precisar los limites normativos de la pena, teniendo en cuenta para la determinación de la pena concreta (aplicación de la teoría de tercios): **a.** Las circunstancias calificadas agravantes **(Reincidencia y Habitualidad) b.** Las circunstancias privilegiadas atenuantes **(tentativa, responsabilidad restringida, causas incompletas de culpabilidad)**; Asimismo, debe tomarse en consideración lo establecido por el artículo 46 del Código Penal **(circunstancias de atenuación y agravación)** del Código Penal, es decir, dividir la pena (extremo mínimo y el máximo) en tres tercios, identificar las circunstancias atenuantes y agravantes, debiendo establecerse la pena, conforme al siguiente cuadro:

PENA MINIMA DE 6 MESES	1° TERCIO CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES	2° TERCIO CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES	3° TERCIO CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	PENA MAXIMA NO MAYOR DE 2 AÑOS
	ENTRE 06 MESES A 12 MESES	ENTRE 12 MESES A 01 AÑO Y 06 MESES	ENTRE 01 AÑO Y 06 MESES A 2 AÑOS	
	Carece de Antecedentes Penales			

9.3 Siendo así, en el caso de autos se advierte que, en cuanto a las condiciones personales del imputado **DEMETRIO MALLQUI TAIPE**, es de estado civil soltero, con grado de instrucción Secundaria incompleta – 4to año de secundaria, según ficha RENIEC; por tanto, cuenta con

JUZGADO PENAL LIQUIDADOR
PRIMER JUZGADO PENAL LIQUIDADOR
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

instrucción suficiente para conocer la prohibición y podía esperarse conducta distinta de la que realizó, el cual presupone el no conducir en estado etílico, y que su accionar era contrario a la normatividad vigente; En cuanto a sus antecedentes, verificándose a folios 91, 98, 142, 154, 156, se advierte que el acusado **DEMETRIO MALLQUI TAIPE** No registra Antecedentes policiales, judiciales, ni penales; por consiguiente se advierte la presencia de una circunstancia atenuante, por lo que se trata de un agente primario y por lo tanto, resulta de aplicación el inciso a) del primer párrafo del artículo 46° del Código Penal que establece que constituye circunstancia atenuante **"el carecer de antecedentes penales"**, no advirtiéndose la presencia otras circunstancias atenuantes ni agravantes previstas en el primer y segundo párrafo de dicho artículo.

9.4 En ese sentido, resulta de aplicación el literal a) numeral 2 del artículo 45° A, que indica: (...) El Juez determinará la pena desarrollando las siguientes etapas a) **Cuando** no existan atenuantes ni agravantes **o concurran únicamente circunstancias atenuantes**, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.

9.5 De lo anteriormente expuesto se colige que la pena a imponérsele es aquella que va desde los *seis meses y no mayor de dos años e inhabilitación, según corresponda conforme al Artículo 36 inciso 7;* por lo que; la pena debe enmarcarse dentro de los parámetros establecidos dentro del **Primer Tercio** e imponer pena privativa de la libertad con carácter suspendida en su ejecución, a razón que no basta que la condena –pena concreta fijada por el Juez, se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años y que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual (presupuesto formal: incisos 1 y 3 del artículo 57 del Código Penal). También se requiere que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito [Presupuesto material: inciso 2º del artículo 57 del Código Penal]; Sin desconocer la función preventiva general de la pena, busca fortalecer el efecto preventivo especial de la misma a delincuentes de poca peligrosidad o que han cometido hechos delictivos que no revisten una mayor gravedad. Dicha medida no constituye un derecho del penado, sino, más bien una facultad discrecional del juez que la ley faculta pero no obliga a su concesión.

X. REPARACIÓN CIVIL

10.1 Que, para los fines de fijar el monto de la reparación civil se debe tener en cuenta el perjuicio ocasionado a la parte agraviada, que dicha institución comprende la restitución del bien, o en todo caso, el pago de su valor, y la indemnización de los daños y perjuicios conforme a lo dispuesto por el artículo noventa y tres del Código Penal; dentro de esta última premisa debe establecerse las responsabilidades a las que está obligado quien ocasiona un daño, debe tenerse en consideración para la fijación del quantum de la misma el daño irrogado a la víctima, uno que satisfaga todas estas responsabilidades civiles que derivan de la responsabilidad penal establecida.

En este caso se tiene que el representante del Ministerio Público ha propuesto por concepto de reparación civil la suma de S/. 1,000.00 Mil nuevo soles.

DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, habiéndose determinado la responsabilidad de **DEMETRIO MALLQUI TAIPE** en la comisión del delito contra la Seguridad Pública – Peligro Común, en su modalidad de Conducción de Vehículo Motorizado en estado de Ebriedad, resulta de aplicación lo normado en los artículos 11, 12, 28, 29, 45, 45A, 46, 57, 58, 92, 93 y primer párrafo del artículo 274 del Código Penal, concordante con los numerales 283 y 285 del Código de Procedimientos Penales, razones por las cuales el señor Juez del primer Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, administrando Justicia a Nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la Ley autoriza.

FALLA

CONDENANDO a **DEMETRIO MALLQUI TAIPE**, como **AUTOR** del delito Contra la Seguridad Publica, Delitos de Peligro Común - **Conducción en Estado de Ebriedad,** en grado consumado, en agravio de la **Sociedad**; y como a tal se le **IMPONE** la pena de **UN AÑO DE PRIVACIÓN DE SU LIBERTAD**, la que se inicia el día de la fecha y se cumplirá el veintitrés de

setiembre del dos mil dieciséis, pena que se **SUSPENDE** por el **PERIODO DE PRUEBA** de la misma pena, la que se inicia el día de la fecha y cumplirá el veintitrés de setiembre del dos mil dieciséis, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta:

1. Observar buena conducta;
2. La obligación de no ausentarse de la localidad donde reside, sin previo aviso o autorización del Juzgado.
3. Prohibición de consumir bebidas alcohólicas
4. Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado, para informar y justificar sus actividades, cada **TREINTA DÍAS**; y,
5. No incurrir en la comisión de otros hechos delictivos.

Dejando constancia que el incumplimiento de las referidas reglas de conducta dará lugar a la aplicación de lo dispuesto por el artículo 59° del Código Penal, y **FÍJESE** la reparación civil en la suma de **CUATROCIENTOS NUEVOS SOLES**, que pagará el sentenciado a favor de la parte agraviada de manera solidaria con el tercero civil responsable, Jesús Mallqui Salazar, en los plazos y condiciones que señala la ley; Además impóngase la **INCAPACIDAD TEMPORAL** para obtener autorización para conducir cualquier tipo de vehículo motorizado de acuerdo al artículo 36° inciso 7 del Código Penal, por el tiempo de un año, **OFICIESE** al Ministerio de Transportes para su cumplimiento. Y, consentida y/o ejecutoriada sea la presente resolución, se inscriba en el Registro Distrital de Condenas, remitiéndose con tal fin los boletines respectivos; que copia testimoniada de la misma se envíe a las entidades determinadas por Ley; Además **Remítase** copia de la presente al Jurado Nacional de Elecciones y al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. **DISPONGO** que habiéndose realizado la lectura de sentencia sin presencia del sentenciado, a fin de garantizar su derecho de defensa **NOTIFIQUESELE** en su domicilio real que obra en autos; por otro lado, al advertirse que la parte agraviada tampoco concurrió al acto de lectura de sentencia: **NOTIFÍQUESELE** con la entrega de la presente resolución en su domicilio procesal señalado en autos. Así la pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho. Habilítese a la secretaria judicial que suscribe la presente sentencia.

MARCO AUGUSTO CASTILLO BUSTIOS
JUEZ
1° JUZGADO UNIPERSONAL - LIQUIDADOR
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

169

1° JUZGADO PENAL LIQUIDADOR - Sede Central

EXPEDIENTE	:	0307-2014-0-1101-JR-PE-01
ESPECIALISTA	:	SARITA MERCEDES NAVARRO IZAGA
IMPUTADO	:	ÁNGEL JAVIER MATOS APACCLLA
DELITO	:	CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD
AGRAVIADO	:	LA SOCIEDAD.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO QCATORCE.
Huancavelica, Veinticuatro de setiembre del dos mil quince.-

VISTO; el proceso seguido CONTRA **ÁNGEL JAVIER MATOS APACCLLA** como autor del delito contra La Seguridad Pública – Peligro Común, en su modalidad de **Conducción de Vehículo Motorizado estado de Ebriedad** en agravio de la Sociedad.

I. **DEL PROCEDIMIENTO DE LECTURA DE SENTENCIA SIN PRESENCIA DEL ACUSADO.** La lectura en acto público de la presente resolución se efectúa al amparo de lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 297°-2013-CE-PJ de fecha 28 de noviembre de 2013 expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que aprueba la Directiva N° 012-2013-CE-PJ denominada "**Procedimiento del Acto de Lectura de Sentencia Condenatoria en el Código de Procedimientos Penales de 1940 y en el Decreto Legislativo N° 124**"; así como al amparo de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 003-2005-PI/TC y el Recurso de Nulidad de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema N° 4040-2011-Lima de techa 29 de noviembre de 2012), normas de los que se puede inferir legal y constitucionalmente que es válido proceder a dar lectura a una sentencia sin la presencia del acusado siempre que éste haya tenido la posibilidad de ejercer su derecho de defensa mediante el oportuno conocimiento y/o participación en las diligencias de instrucción y llegado la etapa decisoria por parte del Juez, se muestra renuente al llamado para la lectura de sentencia que es una diligencia inaplazable e improrrogable. E incluso no ha concurrido su abogado defensor, por lo que corresponde hacer efectivo el apercibimiento decretado en autos y asignársele un Abogado Defensor Público para que lo represente en la audiencia.

II. **GENERALES DE LEY DEL ACUSADO:**
El proceso se sigue en contra de **ÁNGEL JAVIER MATOS APACCLLA**, Identificado con Documento Nacional de Identidad Nº 23276243, natural del Distrito de Huancavelica, Provincia de Huancavelica y Departamento de Huancavelica, estado civil soltero, dos hijos, con grado de instrucción Superior Incompleta, de ocupación comerciante, nacido el veintidós de febrero de mil novecientos setenta y seis, hijo de don Juan Bautista Matos Mendoza y doña Julia Angélica Apaccla Aliaga, domiciliado en el Jr. Amazonas N° 339 Ascensión – Huancavelica.

III. **ANTECEDENTES:** Que, el presente proceso se inicia a mérito que el representante del ministerio público formalizo la denuncia penal que obra a hojas **48/51**, conforme a los anexos que la acompañan, la misma que al ser materia de calificación por el Juez Penal dio lugar a que se emita el auto de apertura de instrucción de fecha once de julio del dos mil catorce, que obra a hojas **52/58;** tramitada la causa conforme a los cauces legales del proceso sumario, vencido los plazos ordinarios de instrucción, con resolución número cinco de fecha veintiséis de setiembre del dos mil catorce, se amplía el plazo de instrucción por el termino de treinta días, vencido el plazo ampliatorio, los autos fueron remitidos al despacho Fiscal quien formuló acusación penal que obra a hojas **122/133,** por lo que ha llegado la oportunidad de emitir la presente resolución.

IV. **HECHOS Y CARGOS IMPUTADOS:**
Se le atribuye al imputado **ÁNGEL JAVIER MATOS APACCLLA**, que el día 24 de marzo de 2014, a las 22:00 horas aproximadamente, habría conducido el vehículo motorizado de placa de rodaje W5-5368 después de haber libado bebidas alcohólicas, siendo intervenido por efectivos policiales quienes al percatarse que el investigado presentaba signos de ebriedad, lo trasladaron a la Comisaria.
El imputado Ángel Javier Matos Apaccila, en su declaración a nivel preliminar, acepta haber conducido el vehículo motorizado de placa W5-5368, después de haber libado seis botellas de cerveza. El estado de

ebriedad del imputado se corrobora con la pericia de sangre efectuada, cuyo resultado de la misma, se encuentra plasmada en el Certificado de Dosaje Etílico N° 0028-010092 que obra a fojas 25 de la denuncia, donde arroja el resultado de 1,320 Gr./ L de alcohol en la sangre; quedando establecido la existencia de indicios razonables que el imputando se encontraba en estado de ebriedad cuando manipulo el vehículo motorizado.

Finalmente, existiendo elementos de convicción suficientes que corroboran a la existencia del delito materia de denuncia, amerita una exhaustiva investigación a nivel jurisdiccional para establecer la responsabilidad penal del denunciado.

V. **PETICIÓN PENAL Y CIVIL.**

5.1 El Ministerio Público en su acusación escrita, ha solicitado se imponga al acusado **ÁNGEL JAVIER MATOS APACCLLA**, un año de pena privativa de libertad e incapacidad para obtener licencia de conducir por un año.

5.2 La parte agraviada, la sociedad no se ha constituido en parte civil, pero el Ministerio Público ha solicitado una reparación civil por la suma de S/.700.00 Seteciento nuevos soles, a favor de la parte agraviada.

VI. **FUNDAMENTOS DE HECHO.** Medios Probatorios recabados durante la instrucción.

6.1 **A hojas 63,** obra el oficio N° 331-14-REGPOL-CEN-DITERPOL-HVCA/OFICRI, con el cual informan que Ángel Javier Matos Apacclla **"no registra antecedentes policiales"**.

6.2 **A hojas 71,** obra el record de conductor del procesado Ángel Javier Matos Apacclla , del cual se aprecia que el imputado no cuenta con licencia de conducir.

6.3 **A hojas 67,** obra el Oficio N° 473-2014-INPE/20.06.AJ.H, con el cual se informa que el el procesado Ángel Javier Matos Apacclla **"no registra antecedentes judiciales"**.

6.4 **A hojas 94/95,** obra la declaración preventiva del representante de la Sociedad Dr. David Incaroca Coronado, quien hace suya la denuncia formulada por el representante del Ministerio Público.

6.5 **A hojas 96,** obra la constancia de inconcurrencia a la diligencia de declaración instructiva del imputado Ángel Javier Matos Apaclla de fecha 14 de agosto del 2014.

6.6 **A hojas 116,** obra la declaración testimonial del efectivo policial Rony Edizon Poma Breña, quien refiere que por inmediaciones de la Av. Augusto B. Leguía, participó en la intervención del denunciado quien conducía en aparente estado de ebriedad, puesto que realizaba maniobras temerarias con la moto lineal, poniéndolo a disposición de la Comisaria Sectorial de Huancavelica.

6.7 **A hojas 117,** obra declaración testimonial del efectivo policial Juan Carlos Casaña Brañez, quien refiere que por inmediaciones de la Av. Augusto B. Leguía, participó en la intervención del denunciado quien conducía en aparente estado de ebriedad, poniéndolo a disposición de la Comisaria Sectorial de Huancavelica.

6.8 **A hojas 118,** obra la constancia de no llevarse a cabo la diligencia de declaración instructiva del imputado Ángel Javier Matos Apacclla, debido a que el imputado se apersona sin su abogado.

6.9 **A hojas 119,** obra la constancia de inconcurrencia a la diligencia de declaración instructiva del imputado Ángel Javier Matos Apacclla.

6.10 **Elementos probatorios** recabados durante la etapa preliminar.

6.11 **A hojas 01,** obra el Atestado Policial N° 024-2014-reg.pol-CENTRO-DIRTEPOL-HVCA/CSH-SIAT.

6.12 **A hojas 14/17,** obra la manifestación de Ángel Javier Matos Apaclla, quien refiere ante la pregunta que características tiene el vehículo que conducía al momento de la intervención por los efectivos policiales, dijo que era motocicleta lineal , marca RONCO, color negro de placa de rodaje W5-5368, además refiere que el veinticuatro de marzo del dos mil catorce, a horas 22: 00 aproximadamente empezó a libar licor en uno de los bares que se encuentran ubicados en la salida de Lircay con un compañero de trabajo de nombre Angel Cuadros hasta las 00.15, donde salió de dicho bar para posteriormente irse a cenaren los puestos del chifa ubicados en la Av. Augusto B. Leguia, primera cuadra donde posteriormente a bordo de su vehículo se dirigió a descansar a su domicilio, momentos en la cual a horas 01:50 aproximadamente por las inmediaciones de la salida de Lircay, bajando por la Av. Augusto B. Leguia, le intervinieron los efectivos policiales a la altura de la escuela pepin Cárdenas 37001, los mismo que le solicitaron los documentos respectivos, mostrando su licencia de conducir, más no su tarjeta de propiedad y SOAT, motivo por lo cual le condujeron a la Comisaria Sectorial de Huancavelica. Además refiere que su persona es el propietario del vehículo de placa de rodaje N° W5-5368, pero en la

actualidad la tarjeta de propiedad esta registrado a otro nombre el cual no recuerda, de igual forma tiene la compra y venta del vehículo la cual acredita que es el propietario actual del vehículo motocicleta lineal, color negro, de placa de rodaje W5-5368. Así también refiere que consumo cerveza en cantidad de seis botellas de 620ml., que tomo en compañía de su amigo, y que si cuenta con licencia de conducir vigente, y es de clase y categoría II-B y que se encontraba conduciendo el vehículo a unos 20 k/hr. Asimismo refiere que si tiene conocimiento que conducir un vehículo en estado de ebriedad constituye delito. Y que se encuentra arrepentido por haber conducido el vehículo W5-5368.

6.13 **A hojas 24,** obra el oficio N° 129-14-REGPOL-CEN-DITERPOL-HVCA/OFICRI, con el cual informan que Ángel Javier Matos Apaccila **"no registra antecedentes policiales"**.

6.14 **A hojas 25,** obra el **Certificado de Dosaje Etílico N° 0028-010092**, realizado al inculpado Ángel Javier Matos Apaccila , emitido con fecha veintiocho de marzo del dos mil catorce, siendo el resultado **1.20 gm/lt**.

6.15 **A hojas 37,** obra el listado de papeletas, del cual se advierte que se le impuso al procesado la papeleta N° 000890-12 con fecha 13 de junio del 2012.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO. ANÁLISIS JURÍDICO PENAL

7.1 El señor representante del Ministerio Público ha calificado el hecho imputado al acusado como delito contra La Seguridad Pública – Peligro Común, en su modalidad de Conducción de Vehículo Motorizado en estado de Ebriedad, previsto y sancionado en el **primer párrafo del artículo 274° del Código Penal**, que prescribe lo siguiente: *"El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas toxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicos o sintéticos, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicio comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36° inciso 7"*. El bien jurídico cuya tutela penal pretende este delito es la seguridad de tráfico entendida como parte integrante de la seguridad pública[1], siendo la Integridad Física de la población, la salud o el patrimonio de los que participan del tráfico.

El Delito de **Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción**, Consiste cuando la conducción en estado de ebriedad, según nuestro Código Penal responde a la protección del bien jurídico que es la "seguridad del Trafico" o "seguridad Publica", la conducta típica de este delito esta configurado a dos elementos Concurrentes: 1) El sujeto activo tendrá que encontrarse en un estado de embriaguez en proporción mayor a 0.5 gramos de litro de alcohol en la sangre, o bajo los efectos de estupefacientes (drogas), 2) Y, que dicho estado de embriaguez debe estar conduciendo, operando o maniobrando un vehículo motorizado.

Es así, que en relación al ***tipo objetivo*** *para la configuración del delito en comento basta comprobar sin mas en el agente presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos de alcohol por litro de sangre.*

En relación al **tipo subjetivo** la acción del acusado, en cuanto a su aspecto interno, se adecua a la modalidad dolosa, pues, tuvo pleno conocimiento de su acto ilícito al conducir su vehículo en estado de ebriedad, sabía que dicho acto era reprochable, por lo que se acredita la actuación dolosa.

7.2 **Principio de Legalidad**: Este principio ha sido recogido en el literal "d" del numerál 24 del artículo 2° de nuestra Carta Magna, cuyo texto es el siguiente: ***"Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la Ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible";*** dicho principio cumple una función de garantía – nullum crimen sine lege – así como la motivación que debe inspirar y guiar conductualmente al ciudadano en sus actuaciones que despliega en sus procesos participativos sociales, sin embargo esta función de garantía, en muchas ocasiones se rompe; es en este momento cuando el proceso penal inicia su marcha, dentro del cual la prueba se convierte en un correlativo al principio de presunción de inocencia y que además, la sanción punitiva tiene como función primordial la prevención de delito, y para la objetivación de dicho fin, asigna a la pena una función de prevención general y una función de prevención especial; en tal sentido, el Estado se encuentra legitimado y limitado para sancionar únicamente la conducta en qué consiste el delito y no otra circunstancia adicional; es decir, resultan

[1] Fiorella Janeth Félix Acosta, "El delito de conducción es estado de ebriedad", Actualidad Penal, N° 9, edición marzo de 2015, edición Pacifico Editores S.A.C., Página 722.

susceptibles de sanción sólo aquellos comportamientos que se encuentren expresamente recogidos en el tipo penal vigente al momento de la comisión del ilícito imputado.

7.3 **Principio de Lesividad**: El derecho en general se orienta a regular conductas humanas en los diversos procesos de interacción social y esta función se realiza en abstracto a través de normas jurídicas, de esta forma se realiza el control formalizado y se prevé la consecuencia jurídica como regla; que, el ser humano en sus procesos de participación en los diversos sistemas sociales, necesita nutrirse de determinados bienes, de naturaleza individual, comunitario y los que el Estado le prevé, estos intereses en suma son de imprescindible relevancia para que los individuos puedan desarrollar su personalidad como sujetos integrantes de un determinado sistema social. Estos bienes, por adquirir tal relevancia social son integrados y comprendidos en el sistema codificado-punitivo a fin de que éstos sean objeto de tutela penal, y que justamente ésta es la base material del derecho penal, ya que sólo se podrán criminalizar conductas que lesionen o pongan en peligro bienes jurídicos protegidos (artículo IV del título preliminar del Código Penal); en tal sentido, se deberá determinar al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro de dichos bienes jurídicos tutelados por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo de la acción siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo, por lo que es necesaria su individualización como requisito sine qua non.

VIII. VALORACIÓN DE LA PRUEBA APORTADA

8.1 La sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de una convicción sobre el caso analizado. la doctrina señala que "(...) la sentencia es tanto un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de conciencia y de voluntad del Juez. El Juez en la sentencia no sólo refleja una simple operación lógica (el silogismo judicial), sino también su convicción personal e íntima, formada por la confluencia no sólo de la relación de hechos aportados al proceso, sino de otras varias circunstancias (impresiones, conductas, ambientes, fuerzas sociales, etc. (...)[2]".

8.2 Es así que de los elementos de prueba reunidos en el proceso se ha llegado a probar el delito de Conducción en conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, así como la responsabilidad penal del procesado **ÁNGEL JAVIER MATOS APACLLA**, por cuanto se tiene de su conducta dolosa del mismo, que conforme se tiene del parte policial de foja uno (01) el día 24 de marzo del 2014, a horas 01:50 horas aproximadamente, fue intervenido el procesado por las inmediaciones de la salida de Lircay de esta ciudad, el mismo que se encontraba conduciendo una moto lineal de placa de rodaje W5-5368 de marca RONCO de color negro, realizando maniobras peligrosas, en aparente estado de ebriedad.

8.3 El estado de ebriedad del imputado se corrobora con la pericia de sangre efectuada al procesado, según certificado de Dosaje etílico N° 0028-010092 que obra a folios 25, remitido por el Mayor SPNP Tec. Med. - PNP. Angélica E. Laimito Guzmán - Huancayo, el cual arroja el resultado de 1.20 gr. / lt. (Uno con veinte por litro en la sangre); quedando acreditado la existencia de indicios suficientes que el imputado se encontraba en un estado etílico cuando conducía el vehículo de placa de rodaje N° W5-5368.

8.4 El procesado en su declaración rendida a nivel preliminar, en presencia del señor representante del Ministerio Público, conforme corre a folios 14/17 de autos ha referido, haber conducido el vehículo de placa de rodaje W5-5368, después de haber libado 06 botellas de cerveza con su amigo.

8.5 Que conforme al Certificado de Dosaje Etílico N° 0028-010092, que corre a fojas 25, cuyo resultado de las muestras recabadas es de 1.20 gr/lt. Y si bien es cierto, que no se ha causado perjuicio concreto a ninguna persona, pero siendo el delito considerado de peligro, esta se consuma con el simple actuar del imputado al haber conducido un vehículo motorizado en estado de ebriedad, con el cual se puso en riesgo a la sociedad en general; y a fin de que el denunciado se acogiera a la aplicación el Principio de Oportunidad, se le ha citado, pero no ha concurrido, por lo que se procedió a formalizar la denuncia penal pertinente.

8.6 Asimismo, los hechos materia de la presente instrucción se encuentran corroborados con la declaración a nivel preliminar del acusado Ángel Javier Matos Apaclla, realizada con fecha veinticuatro de marzo del dos mil catorce, la misma que obra a folios14/17, quien admite haber conducido el vehículo de placa de rodaje N° W5-5368, después de haber libado 06 botellas de cerveza y que si tenía

---

[2] Cesar San Martín Castro, Derecho Procesal Penal, Tomo I, segunda edición octubre de 2003, primera reimpresión abril 2006, editorial Grijley, Página 722

conocimiento de que conducir un vehículo en estado de ebriedad constituye delito y *se encuentra arrepentido*..

8.7 En el presente caso se ha dado todo los elementos constitutivos del tipo penal, tanto subjetivos como objetivos, esto es que se encuentra acreditado la comisión del delito instruido así la responsabilidad penal del inculpado, en este tipo de delitos es de comisión instantánea, pues la acción se agota en todos sus efectos en el momento en que se concretan los elementos o las condiciones de su punibilidad, para que se configure este tipo de delitos es necesario que se acredite a ciencia cierta que el procesado conducía su vehículo en estado de ebriedad, hechos corroborados con el certificado de Dosaje etílico y la declaración del procesado.

8.8 En consecuencia, estando a lo referido se tiene acreditado que el procesado Ángel Javier Matos Apaccila, es el responsable de los hechos materia de la presente investigación, concurriendo en el presente caso los elementos típicos del delito Conducción en Estado de Ebriedad; por lo que se ha llegado a determinar la comisión del delito instruido y por ende la responsabilidad penal del procesado, quien actuó con dolo, ya que con conciencia y voluntad procedió a la consumación de los hechos objeto de la presente instrucción, existiendo todas la condiciones que determinan que el procesado ha realizado una acción típica y antijurídica, advirtiéndose un proceder contrario a lo reglado y ajustado a ley, lo que no encuentra justificación en el ordenamiento jurídico vigente, asimismo, un ejercicio abusivo de funciones con contenido inaceptable para el derecho y el ordenamiento jurídico, por lo que es responsable penalmente.

IX. DETERMINACIÓN DE LA PENA.

9.1 Para los efectos de la graduación de la pena se debe tener en cuenta además del carácter preventivo de la misma, el hecho de que esta debe guardar relación con el daño ocasionado por el delito y con el bien jurídico afectado, sin dejar de lado los criterios que existen para su determinación como son la gravedad del hecho punible; la forma y modo de perpetrarlo, el contexto socio cultural en que se desenvolvía el mismo, su grado de educación; las circunstancias como se desarrollaron los hechos, debiendo aplicarse el principio de proporcionalidad que establece que la pena no debe sobrepasar la responsabilidad sobre el hecho, debiendo existir en consecuencia una relación de correspondencia entre el injusto sometido por el agente y la pena que le corresponde, conforme lo establece el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal. En este caso se tiene que la pena básica que corresponde al delito contra la Seguridad Publica, Delitos de peligro Común – Conducción en Estado de Ebriedad, ***será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicio comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36° inciso 7.***

9.2 Siendo así, corresponde determinar la pena que le corresponde a partir de lo establecido en el capítulo II (aplicación de la Pena), del título III, del Libro Primero del Código Penal, bajo los lineamientos de interpretación emitidos por los Acuerdos Plenarios No. 01-2008/CJ-116, No. 04-2009/CJ-116 y No. 02-2010/CJ-116; por lo que, y conforme a la exigencia del artículo 45-A se debe precisar los limites normativos de la pena, teniendo en cuenta para la determinación de la pena concreta (aplicación de la teoría de tercios): a. Las circunstancias calificadas agravantes **(Reincidencia y Habitualidad) b.** Las circunstancias privilegiadas atenuantes **(tentativa, responsabilidad restringida, causas incompletas de culpabilidad)**; Asimismo, debe tomarse en consideración lo establecido por el artículo 46 del Código Penal **(circunstancias de atenuación y agravación)** del Código Penal, es decir, dividir la pena (extremo mínimo y el máximo) en tres tercios, identificar las circunstancias atenuantes y agravantes, debiendo establecerse la pena, conforme al siguiente cuadro:

PENA MINIMA DE 6 MESES	**1° TERCIO CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES**	**2° TERCIO CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES**	**3° TERCIO CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES**	PENA MAXIMA NO MAYOR DE 2 AÑOS
	ENTRE 06 MESES A 12 MESES	ENTRE 12 MESES A 01 AÑO Y 06 MESES	ENTRE 01 AÑO Y 06 MESES A 2 AÑOS	
	No existe circunstancias atenuantes ni agravantes			

9.3 Siendo así, en el caso de autos se advierte que, en cuanto a las condiciones personales del imputado ÁNGEL JAVIER MATOS APACCLLA, es de estado civil soltero, tiene dos hijos, con grado de instrucción superior incompleta, de ocupación comerciante, con un ingreso mensual trescientos nuevos soles, según su declaración preliminar; por tanto, cuenta con instrucción suficiente para conocer la prohibición y podía esperarse conducta distinta de la que realizó, el cual presupone el no conducir en estado etílico, y que su accionar era contrario a la normatividad vigente; En cuanto a sus antecedentes, verificándose a folios 63, 75, se advierte que el acusado **ÁNGEL JAVIER MATOS APACCLLA** No registra Antecedentes policiales ni judiciales; no advirtiéndose la presencia circunstancias agravantes ni atenuantes; por lo tanto, resulta de aplicación el literal a) numeral 2 del artículo 45°, que indica: (...) El Juez determinará la pena desarrollando las siguientes etapas a) **Cuando no existan atenuantes ni agravantes** o concurran únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.

9.4 De lo anteriormente expuesto se colige que la pena a imponérsele es aquella que va desde los *seis meses y no mayor de dos años e inhabilitación, según corresponda conforme al Artículo 36 inciso 7;* por lo que; la pena debe enmarcarse dentro de los parámetros establecidos dentro del **Primer Tercio** e imponer pena privativa de la libertad con carácter suspendida en su ejecución, a razón que no basta que la condena –pena concreta fijada por el Juez, se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años y que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual (presupuesto formal: incisos 1 y 3 del artículo 57 del Código Penal). También se requiere que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito [Presupuesto material: inciso 2º del artículo 57 del Código Penal]; Sin desconocer la función preventiva general de la pena, busca fortalecer el efecto preventivo especial de la misma a delincuentes de poca peligrosidad o que han cometido hechos delictivos que no revisten una mayor gravedad. Dicha medida no constituye un derecho del penado, sino, más bien una facultad discrecional del juez que la ley faculta pero no obliga a su concesión.

X. REPARACIÓN CIVIL

10.1 Que, para los fines de fijar el monto de la reparación civil se debe tener en cuenta el perjuicio ocasionado a la parte agraviada, que dicha institución comprende la restitución del bien, o en todo caso, el pago de su valor, y la indemnización de los daños y perjuicios conforme a lo dispuesto por el artículo noventa y tres del Código Penal; dentro de esta última premisa debe establecerse las responsabilidades a las que está obligado quien ocasiona un daño, debe tenerse en consideración para la fijación del quantum de la misma el daño irrogado a la víctima, uno que satisfaga todas estas responsabilidades civiles que derivan de la responsabilidad penal establecida.

En este caso se tiene que el representante del Ministerio Público ha propuesto por concepto de reparación civil la suma de S/. 700.00 Setecientos nuevo soles.

DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, habiéndose determinado la responsabilidad de **ÁNGEL JAVIER MATOS APACCLLA** en la comisión del delito contra la Seguridad Pública – Peligro Común, en su modalidad de Conducción de Vehículo Motorizado en estado de Ebriedad, resulta de aplicación lo normado en los artículos 11, 12, 28, 29, 45, 45A, 46, 57, 58, 92, 93 y primer párrafo del artículo 274 del Código Penal, concordante con los numerales 283 y 285 del Código de Procedimientos Penales, razones por las cuales el señor Juez del primer Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, administrando Justicia a Nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la Ley autoriza.

FALLA:

CONDENANDO a **ÁNGEL JAVIER MATOS APACCLLA**, como **AUTOR** del delito Contra la Seguridad Publica, Delitos de Peligro Común - **Conducción en Estado de Ebriedad**, en grado consumado, en agravio de la **Sociedad**; y como a tal se le **IMPONE** la pena de **UN AÑO DE PRIVACIÓN DE SU LIBERTAD**, la que se inicia el día de la fecha y se cumplirá el dieciséis de setiembre del dos mil dieciséis, pena que se **SUSPENDE** por el **PERIODO DE PRUEBA** de la misma pena, la que se inicia el día de la fecha y cumplirá el dieciséis de setiembre del dos mil dieciséis, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta:

1. Observar buena conducta;

PRIMER
Corte S

2. La obligación de no ausentarse de la localidad donde reside, sin previo aviso o autorización del Juzgado.
3. Prohibición de consumir bebidas alcohólicas
4. Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado, para informar y justificar sus actividades, cada **TREINTA DÍAS**; y,
5. No incurrir en la comisión de otros hechos delictivos.

Dejando constancia que el incumplimiento de las referidas reglas de conducta dará lugar a la aplicación de lo dispuesto por el artículo 59° del Código Penal, y **FÍJESE** la reparación civil en la suma de **CUATROCIENTOS NUEVOS SOLES**, que pagará el sentenciado a favor de la parte agraviada, en los plazos y condiciones que señala la ley; Además impóngase la **INCAPACIDAD TEMPORAL** para obtener autorización para conducir cualquier tipo de vehículo motorizado de acuerdo al artículo 36° inciso 7 del Código Penal, por el tiempo de un año, **OFICIESE** al Ministerio de Transportes para su cumplimiento. Y, consentida y/o ejecutoriada sea la presente resolución, se inscriba en el Registro Distrital de Condenas, remitiéndose con tal fin los boletines respectivos; que copia testimoniada de la misma se envíe a las entidades determinadas por Ley; Además **Remítase** copia de la presente al Jurado Nacional de Elecciones y al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. **DISPONGO** que al advertirse que la parte agraviada no concurrió al acto de lectura de sentencia: **NOTIFÍQUESELE** con la entrega de la presente resolución en su domicilio procesal señalado en autos. Así la pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho. Habilítese a la secretaria judicial que suscribe la presente sentencia.

56
cient 6
catorce
seis

1° JUZGADO PENAL – Sede Central

EXPEDIENTE	:	00048-2014-0-1101-JR-PE-01
INCULPADO	:	JONATHAN ANTHONY BARRIENTOS PAYTAN
DELITO	:	CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO MOTORIZADO EN ESTADO DE EBRIEDAD
AGRAVIADO	:	LA SOCIEDAD
SECRETARIO	:	GERMAN VALLE GOÑAS

PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE.
Huancavelica, TREINTA de octubre del dos mil catorce.-

VISTOS:

I: IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO:

El proceso se sigue en contra de **JONATHAN ANTHONY BARRIENTOS PAYTAN,** Identificado con Documento Nacional de Identidad N° 45564503, natural del Distrito de Chilca, Provincia de Huancayo y Departamento de Junín, estado civil soltero, con dos hijos, con grado de instrucción secundaria completa, de ocupación ayudante de cerrajería, nacido el dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y nueve, hijo de don Bonifacio Barrientos Quispe y doña Norma Paytan Romero, domiciliado en el malecón santa Rosa S/N – Huancavelica.

II: PRETENSIÓN PUNITIVA

Mediante acusación fiscal que corre a fojas 138 y siguientes, el Ministerio Público formaliza su pretensión punitiva mediante la atribución de los hechos, calificación jurídica y petición de pena que a continuación se indican:

2.1 Hechos Imputados:

El día 13 de octubre del año 2013, a horas 10:30 aproximadamente, por las inmediaciones de la Av. Victoria Garma – Cercado de esta ciudad, se intervino al denunciado Jonathan Anthony Barrientos, quien se encontraba en estado de ebriedad, por haber ingerido cervezas en compañía de sus amigos, instantes en que decide trabajar en la ruta cuatro, estacionando su vehículo frente al local Pampa Amarilla, donde fue intervenido por efectivos Policiales de Transito para luego ser conducido a la Comisaría Sectorial de Huancavelica.

Los hechos imputados, fueron plenamente reconocidos por el imputado en su manifestación preliminar, en tanto indicó que antes de conducir la unidad vehicular de placa rodaje W2B-020, conjuntamente con sus amigos de quienes no se acuerda los datos de identidad completo, bebieron cervezas, después de ello, decidió trabajar en su ruta de la línea 4, denotándose de ello que el imputado antes precitado tenía conocimiento que se encontraba en estado de ebriedad, aun así decidió continuar manejando.

WILLIAM P. CUNYA HUAYRA
ASISTENTE
PRIMER JUZGADO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

El estado de ebriedad del imputado se encuentra plenamente acreditado, con el Certificado de Dosaje Etílico N° 0028-005893, que obra en autos, cuyo resultado de las muestras recabadas el mismo día de los hechos es de 1.30 gr/lt., de lo cual se colige plenamente acreditado el estado de ebriedad del referido imputado.

Si bien es cierto, que no se ha causado perjuicio concreto a ninguna persona, pero siendo el delito considerado de peligro, esta se consuma con el simple actuar del imputado al haber conducido un vehículo en estado de ebriedad, con el cual se puso en riesgo a la sociedad en general.

El denunciado se ha acogido a la aplicación el Principio de Oportunidad, comprometiéndose al pago por reparación civil, a favor de la entidad agraviada en la Sl. 500.00 más el 10% por gastos administrativos, acuerdo que debió de cumplirse el día 27 de diciembre del 2013; Sin embargo, pese al tiempo transcurrido, no ha cumplido con el acuerdo arribado, conducta con el que el imputado, no solo ha venido dilatando la investigación, sino también, ha activado mecanismos alternativos de solución de conflictos de forma innecesaria.

Por otro lado, conforme se tiene de la tarjeta de propiedad del vehículo de placa rodaje W2B-020, la propietaria de la misma es Angélica Georgina Guillen Quispe, quien en su manifestación ha indicado que el vehículo es de su propiedad y el día de los hechos estuvo a cargo de don JONATHAN ANTHONY BARRIENTOS PAYTAN, ahora denunciado; si bien, ésta no ha participado en la comisión del delito, por ser propietaria del vehículo con el que se cometió el delito, pero de ser estimatoria la sentencia responderá en el pago de la reparación civil de forma solidaria con el imputado.

2.2 Calificación jurídica

Los hechos expuestos han sido tipificados por el Ministerio Público como Delito contra el Seguridad Publica en su modalidad **Peligro Común** específicamente Conducción de Vehículo Motorizado en Estado de Ebriedad o Drogadicción, previsto en el primer párrafo del artículo 274° del Código Penal, modificado por el articulo 1 de la Ley N° 29439, que establece "*el que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos – litro, o bajo el efecto de drogas toxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de dos años o con prestación de servicio comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al articulo 36° inciso 7*".

2.3 Petición Penal.

Mg. ALFREDO CERNA VEGA
JUEZ(P)
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

WILLIAM P. CUNYA HUAYRA
ASISTENTE
PRIMER JUZGADO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

El Ministerio Público en su acusación escrita, ha solicitado se imponga al acusado **JONATHAN ANTHONY BARRIENTOS PAYTAN,** un año de pena privativa de libertad e Inhabilitación como suspensión de autorización para conducir cualquier tipo de vehículo, por el mismo periodo de la pena principal, de conforme al artículo 36° inciso 7 del Código Penal.

III: ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:

Hechos alegados por la defensa.

El acusado JONATHAN ANTHONY BARRIENTOS PAYTAN, en su declaración instructiva, que corre a fojas 119 y siguientes, refiere que el día trece de octubre del dos mil trece, siendo a horas 10.30 de la mañana, aproximadamente, cuando fue intervenido por la Policía Nacional, en circunstancia que conducía vehículo de placa de rodaje W2B-020 estaba mareado, y estaba estacionando frente al policlínico de la PNP. Y quería estacionar frente al coliseo de pampa amarilla, momento en que fue intervenido por la policía, que consumió licor desde el día anterior a desde las tres hasta seis de la mañana, y el día de los hechos únicamente tome tres cervezas para curar, y se siente responsable de los hechos.

IV: PRETENSIÓN CIVIL

La parte agraviada Sociedad no se ha constituido en parte civil, pero el Ministerio Público ha solicitado una reparación civil de Ochocientos Nuevos Soles, a favor de la parte agraviada que deberá de abonar el sentenciado.

V: ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO

El proceso se inició el 17 de marzo del 2014, por auto de apertura de instrucción de fojas 68 y siguientes, previa denuncia del Ministerio Público que corre a fojas 63 y siguientes, y los recaudos que la contiene, abriéndose instrucción contra JONATHAN ANTHONY BARRIENTOS PAYTAN, por el delito contra la Seguridad Publica, Delitos de Peligro Común - Conducción en Estado de Ebriedad, en agravio de la SOCIEDAD, dictándose en contra del referido inculpado mandato de comparecencia con restricciones, tramitándose la presente instrucción como proceso sumario, a fojas 112 corre la declaración preventiva del representante de la sociedad, a fojas 119 corre la declaración instructiva del procesado Barrientos Payta, a fojas 123 corre la declaración del tercero civil responsable señora Angélica Georgina Guillen Quispe, vencido los plazos legales de investigación se remiten los autos al Ministerio Publico para que se pronuncie conforme a sus facultades, recibiéndose a fojas 138 y siguientes, por lo que los autos se encuentra expedito para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

Mg. ALFREDO CERNA VEGA
JUEZ(P)
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

WILLIAM PUSUNTAUAYRA
ASISTENTE
PRIMER JUZGADO PENAL

Que el establecimiento de la responsabilidad penal supone, en primer lugar, la valoración de la prueba actuada con la finalidad de establecer los hechos probados; en segundo lugar, la precisión de la normatividad aplicable; y, en tercer lugar, realizar la subsunción de los hechos en la normatividad jurídica. Posteriormente, de ser el caso, se individualizará la pena y se determinará la reparación civil. En consecuencia se tiene:

PRIMERO: HECHOS

Conducta desarrollada por el acusado: JONATHAN ANTHONY BARRIENTOS PAYTAN:

1.1.- Del análisis de los actuados durante la investigación y de los medios probatorios escoltados en el presente proceso, se encuentra debidamente acreditado la comisión del delito instruido así como la responsabilidad del procesado JONATHAN ANTHONY BARRIENTOS PAYTAN, por cuanto se tiene de la conducta dolosa del mismo, quien el día 13 de octubre del año 2013, a horas 10:30 aproximadamente, por las inmediaciones de la Av. Victoria Garma – Cercado de esta ciudad, fue intervino el referido denunciado, quien se encontraba en estado de ebriedad, por haber ingerido cervezas en compañía de sus amigos, instantes en que decide trabajar en la ruta cuatro, estacionando su vehículo frente al local Pampa Amarilla, donde fue intervenido por efectivos Policiales de Transito para luego ser conducido a la Comisaría Sectorial de Huancavelica.

1.2.- Los hechos imputados, fueron plenamente reconocidos por el imputado en su manifestación preliminar, en tanto indicó que antes de conducir la unidad vehicular de placa rodaje W2B-020, conjuntamente con sus amigos de quienes no se acuerda los datos de identidad completo, bebieron cervezas, después de ello, decidió trabajar en su ruta de la línea 4, denotándose de ello que el imputado antes precitado tenía conocimiento que se encontraba en estado de ebriedad, aun así decidió continuar manejando.

1.3.- El estado de ebriedad del imputado se encuentra plenamente acreditado, con el Certificado de Dosaje Etílico N° 0028-005893, que obra a fojas 40, cuyo resultado de las muestras recabadas el mismo día de los hechos es de 1.30 gr/lt., de lo cual se colige plenamente acreditado el estado de ebriedad del referido imputado. Si bien es cierto, que no se ha causado perjuicio concreto a ninguna persona, pero siendo el delito considerado de peligro, esta se consuma con el simple actuar del imputado al haber conducido un vehículo en estado de ebriedad, con el cual se puso en riesgo a la sociedad en general.

1.4.- Es asi que el procesado se ha acogido a la aplicación el Principio de Oportunidad, comprometiéndose al pago por reparación civil, a favor de la entidad agraviada en la S/. 500.00 más el 10% por gastos administrativos, acuerdo que debió

Mg. ALFREDO CERNA VEGA
JUEZ(P)
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

WILLIAM P. CUNYA HUAYRA
ASISTENTE
PRIMER JUZGADO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

de cumplirse el día 27 de diciembre del 2013; Sin embargo, pese al tiempo transcurrido, no ha cumplido con el acuerdo arribado, conducta con el que el imputado, no solo ha venido dilatando la investigación, sino también, ha activado mecanismos alternativos de solución de conflictos de forma innecesaria.

1.5.- Por otro lado, conforme se tiene de la tarjeta de propiedad del vehículo de placa rodaje W2B-020, la propietaria de la misma es Angélica Georgina Guillen Quispe, quien en su manifestación ha indicado que el vehículo es de su propiedad y el día de los hechos estuvo a cargo de don JONATHAN ANTHONY BARRIENTOS PAYTAN, ahora procesado; si bien, ésta no ha participado en la comisión del delito, por ser propietaria del vehículo con el que se cometió el delito, pero de ser estimatoria la sentencia responderá en el pago de la reparación civil de forma solidaria con el imputado.

1.6.- Los hechos materia de la presente investigación, han sido tipificados como Delito contra la Seguridad Publica en su modalidad de Peligro Común - Conducción de Vehículo Motorizado en Estado de Ebriedad o Drogadicción, previsto en el Primer Párrafo del Artículo 274° del Código Penal Vigente, modificado por el Artículo 1° de la Ley 29439, que estatuye "*el que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos – litro, o bajo el efecto de drogas toxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicio comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al Artículo 36° Inciso 7*".

1.7.- Asimismo, se tiene a fojas 119 de autos la declaración instructiva del procesado JONATHAN ANTHONY BARRIENTOS PAYTAN, quien refiere "que el día trece de octubre del dos mil trece, siendo a horas 10.30 de la mañana, aproximadamente, cuando fue intervenido por la Policía Nacional, en circunstancia que conducía vehículo de placa de rodaje W2B-020 estaba mareado, y estaba estacionando frente al policlínico de la PNP. Y quería estacionar frente al coliseo de pampa amarilla, momento en que fue intervenido por la policía, que consumió licor desde el día anterior a desde las tres hasta seis de la mañana, y el día de los hechos únicamente tome tres cervezas para curar, y se siente responsable de los hechos".

1.8.- En el presente caso se ha dado todo los elementos constitutitos del tipo penal, tanto subjetivos como objetivos, esto es que se encuentra acreditado la comisión del delito instruido así la responsabilidad penal del inculpado, en este tipo de delitos es de comisión instantánea, pues la acción se agota en todos sus efectos en el momento en que se concretan los elementos o las condiciones de su punibilidad, para que se

Mg. ALFREDO CERNA VEGA
JUEZ(P)
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

WILLIAM PICUNTA HUAYRA
ASISTENTE
PRIMER JUZGADO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

configure este tipo de delitos es necesario que se acredite a ciencia cierta que el procesado conducía su vehículo en estado de ebriedad, hechos corroborados con el dosaje etílico y la declaración instructiva del procesado.

1.9.- En consecuencia, estando a lo referido se tiene acreditado que el procesado Barrientos Paytan, es el responsable de los hechos materia de la presente investigación, concurriendo en el presente caso los elementos típicos del delito Conducción en Estado de Ebriedad; por lo que se ha llegado a determinar la comisión del delito instruido y por ende la responsabilidad penal del procesado, quien actuó con dolo, ya que con conciencia y voluntad procedió a la consumación de los hechos objeto de la presente instrucción, existiendo todas la condiciones que determinan que el procesado ha realizado una acción típica y antijurídica, advirtiéndose un proceder contrario a lo reglado y ajustado a ley, lo que no encuentra justificación en el ordenamiento jurídico vigente, asimismo, un ejercicio abusivo de funciones con contenido inaceptable para el derecho y el ordenamiento jurídico, por lo que es responsable penalmente.

DILIGENCIAS REALIZADAS:

- **DECLARACIÓN PREVENTIVA DEL REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD.-** Que corre a fojas 112 de autos.
- **DECLARACIÓN DEL TERCERO CIVIL RESPONSABLE SEÑORA ANGÉLICA GEORGINA GUILLEN QUISPE.-** Que corre a fojas 123 de autos.

DOCUMENTOS:

- **CERTIFICADO DE DOSAJE ETÍLICO N° 0028-005893.-** Que obra a fojas 40, cuyo resultado de las muestras recabadas el mismo día de los hechos es de 1.30 gr/lt.

SEGUNDO: LA NORMATIVIDAD PENAL APLICABLE.

Conforme a la acusación fiscal es de aplicación el primer párrafo del artículo 274° del Código Penal, en cuanto a la tipicidad. El bien jurídico cuya tutela penal pretende el delito es la Integridad Física de la población y el patrimonio.

ARTICULO 274. CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN.

El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas toxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicos o sintéticos o conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicio comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al articulo 36° inciso 7.

Mg. ALFREDO CERNA VEGA
JUEZ (P)
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

WILLIAM P. CUNYA HUAYRA
ASISTENTE
PRIMER JUZGADO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

Mg ALFREDO CERNA VEGA
JUEZ(P)
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

EL DELITO DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN, Consiste cuando la conducción en estado de ebriedad, según nuestro Código Penal responde a la protección del bien jurídico que es la "seguridad del Trafico" o "seguridad Publica", la conducta típica de este delito esta configurado a dos elementos Concurrentes: 1) El sujeto activo tendrá que encontrarse en un estado de embriaguez en proporción mayor a 0.5 gramos de litro de alcohol en la sangre, o bajo los efectos de estupefacientes (drogas), 2) Y, que dicho estado de embriaguez debe estar conduciendo, operando o maniobrando un vehículo motorizado.

TERCERO: JUICIO DE SUBSUNCION

Establecidos los hechos así como la normatividad jurídico penal pertinente, corresponde realizar el juicio de subsunción o adecuación de los hechos a la norma. El proceso de subsunción abarca el juicio de tipicidad, juicio de antijuridicidad y el juicio de imputación personal o verificación de culpabilidad.

3.1 Juicio de Tipicidad

Los hechos se adecuan al tipo penal de Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción, que describe el texto del artículo 274° primer párrafo del Código Penal. *Es así, que en relación al* ***tipo objetivo*** *para la configuración del delito en comento basta comprobar sin mas en el agente presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos de alcohol por litro de sangre.*

En relación al **tipo subjetivo** la acción del acusado, en cuanto a su aspecto interno, se adecua a la modalidad dolosa, pues, tuvo pleno conocimiento de su acto ilícito al conducir su vehículo en estado de ebriedad, sabía que dicho acto era reprochable, por lo que se acredita la actuación dolosa.

3.2 Juicio de Antijuridicidad

Habiéndose establecido la tipicidad, objetiva y subjetiva, de la conducta del acusado, cabe examinar si ésta acción típica es contraria al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la torna en permisible según nuestra normatividad.

Al respecto el juzgador estima la inexistencia de causas de justificación, como podría ser, legítima defensa, estado de necesidad justificante, ejercicio de un derecho y cumplimiento de un deber.

3.3 Juicio de Imputación personal.

a. El acusado al momento de los hechos se hallaba consciente de lo que sucedía a su alrededor.
b. El acusado sabía que su accionar era contrario a la normatividad penal vigente; y
c. Podía esperarse del acusado conducta diferente a la que realizo.

CUARTO: INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

WILLIAM P. CUNYA HUAYRA
ASISTENTE
PRIMER JUZGADO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

103 Ciento tres

La pena básica que corresponde al delito contra la Seguridad Publica, Delitos de Peligro Común – Conducción en Estado de Ebriedad, *será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicio comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al articulo 36° inciso 7.*

Mg. ALFREDO CERNA VEGA JUEZ (P) PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL Corte Superior de Justicia de Huancavelica

4.1 No obstante el carácter delictuoso de la conducta del acusado, de acuerdo al artículo 46° del Código Penal, el Juez al momento de determinar la pena dentro de los límites fijado por la ley debe tener en cuenta, entre otras circunstancias, las relativas a la naturaleza de la acción, la extensión del daño o peligro causado, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, los móviles y fines, la edad, educación, situación económica y medio social del acusado, las mismas que del estudio de autos y de las impresiones percibidas por el juzgado, y por eso mismo no pueden ser ignorados por el juzgador al momento de imponer la pena.

4.2 En cuanto a la graduación de la pena o individualización judicial de la misma, debe tenerse en cuenta, en principio, que, el Título Preliminar de nuestro ordenamiento penal enarbola un conjunto de principios garantistas consagrados entre ellos el Principio de Lesividad, por el que para la imposición de la pena, necesariamente se requiere de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley; así también del Principio de Proporcionalidad, que obedece a una justa y adecuada proporción entre el delito cometido y la pena que se vaya a imponer, por tanto, corresponde evaluar factores tales como la gravedad del comportamiento o la percepción social relativa a la adecuación entre delito y pena, vale decir, que la pena debe estar en relación al daño causado, al bien jurídico tutelado, el grado de responsabilidad y a las circunstancias de la comisión del delito, debiendo tener ésta: función preventiva, protectora y resocializadora, conforme lo prevé los Artículos VII y IX del Título Preliminar del Código Penal; consecuentemente, la graduación de la pena debe ser el resultado del análisis crítico jurídico de la prueba aportada, en razón de la naturaleza del ilícito y la responsabilidad del agente en su comisión, como de las condiciones personales y carencias sociales que tuviere.

4.3 En el caso de autos habiendo quedado acreditado de manera plena la comisión del delito Conducción de vehículo en estado de Ebriedad, así como la responsabilidad penal del procesado Barrientos Paytan, es pertinente fijar el quantum de la pena privativa de libertad a imponerse teniendo en cuenta para ello los principios de racionabilidad y proporcionalidad, así como la responsabilidad del agente, el nivel de participación en el hecho delictuoso, los

WILLIAM F. OLIVA HUAYRA ASISTENTE PRIMER JUZGADO PENAL Corte Superior de Justicia de Huancavelica

antecedentes que pudiera registrar, el nivel socio cultural del procesado, y dentro de ese orden de ideas se tiene que el acusado tiene grado de instrucción secundaria completa, lo que conlleva a que puede diferenciar y dilucidar claramente lo regular de lo irregular, lo ilícito de lo ilícito, que son necesarias tener en cuenta para graduar la pena, conforme a los principios de lesividad y proporcionalidad regulados en los artículos IV y VII del Titulo Preliminar del Código penal, y por otro lado no se da la presencia de ninguna causa de justificación o eximente que justifique su accionar delictivo, regulados en el articulo 20° del Código Penal, las cuales serán merituadas al momento de la determinación de la pena.

4.4 A criterio del juzgador, atendiendo a la naturaleza y modalidad del hecho punible, la conducta y personalidad del agente demostrada al interior del proceso, con domicilio conocido, quien no registra antecedentes penales, ni judiciales conforme corre a fojas 77 y 109, sin embargo si registra antecedentes policiales conforme a fojas 95 de autos, como causa del presente proceso, las mismas que hacen prever que no cometerá un nuevo ilícito; fundamentos por lo que se debe de suspender la ejecución de la pena bajo ciertas reglas de conducta.

4.5 La suspensión de la ejecución de la pena, tiene como fin eiudir o limitar la ejecución de penas privativas de libertad de corta o mediana duración, es decir, evitar el probable efecto corruptor de la vida carcelaria, básicamente en los delincuentes primarios en casos que la corta duración de la pena no permite un efectivo tratamiento resocializador. Es pues, una medida alternativa que, sin desconocer la función preventiva general de la pena, busca fortalecer el efecto preventivo especial de la misma a delincuentes de poca peligrosidad o que han cometido hechos delictivos que no revisten una mayor gravedad. Dicha medida no constituye un derecho del penado, sino, mas bien una facultad discrecional del juez, la ley faculta pero no obliga a su concesión, el mismo que deberá verificar en cada caso concreto el cumplimiento conjunto de los presupuestos formales y materiales previstos en el artículo 57° del Código Penal[1].

QUINTO: FUNDAMENTACION DE LA REPARACIÓN CIVIL

Para determinar la reparación civil, que no se agota con la imposición de la pena o medida de seguridad, sino que es indispensable considerar la imposición de una reparación civil reparadora. Por ello el monto indemnizatorio debe ser acorde al daño causado.

[1] Resolución Administrativa N° 321-2011-P-PJ de fecha ocho de setiembre del dos mil once, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 09 de setiembre del 2011.

Mg. ALFREDO GERNA VEGA
JUEZ(P)
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

WILLIAM F. CUNYA HUAYRA
ASISTENTE
PRIMER JUZGADO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

Por lo que, con el criterio de conciencia que el artículo 283° del Código de Procedimiento Penales faculta y estando al artículo 285° del código acotado, a nombre de la Nación:

FALLO:

CONDENANDO a **JONATHAN ANTHONY BARRIENTOS PAYTAN,** cuyas generales de ley obran de la parte expositiva de la presente sentencia, como **AUTOR** del delito Contra la Seguridad Publica, Delitos de Peligro Común - **CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD,** en grado consumado, en agravio de **LA SOCIEDAD**; y como a tal se le **IMPONE** la pena de **UN AÑO DE PRIVACIÓN DE SU LIBERTAD** con el carácter de **SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN,** POR EL PERIODO DE PRUEBA DEL MISMO TIEMPO DE LA PENA, las mismas que se inician el día de la fecha y vencerán el veintinueve de octubre del dos mil quince, quien queda obligado al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta:

1. Observar buena conducta;
2. La obligación de no ausentarse de la localidad donde reside, sin previo aviso o autorización del Juzgado.
3. No concurrir a lugares de dudosa reputación ó abstenerse del consumo de bebidas alcohólicas.
4. Comparecer al local del juzgado cada **TREINTA DÍAS** a fin de firmar el cuaderno de control respectivo, justificar sus actividades; y,
5. No incurrir en la comisión de otros hechos delictivos.

Dejando constancia que el incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta referidas precedentemente dará lugar a la aplicación del Artículo 59° numeral 3) del Código Penal; Y SE ESTABLECE la reparación civil en la suma de **QUINIENTOS NUEVOS SOLES**, que pagará el sentenciado a favor de la parte agraviada, en los plazos y condiciones que señala la ley; Además impóngase la pena de **INHABILITACIÓN** de acuerdo al artículo 36° inciso 7) del Código Penal *(suspensión o cancelación de la autorización para conducir cualquier tipo de vehículo),* por el tiempo de **SEIS MESES**, **OFÍCIESE** al Ministerio de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica para su cumplimiento. Y, consentida y/o ejecutoriada sea la presente resolución, se inscriba en el Registro Distrital de Condenas, remitiéndose con tal fin los boletines respectivos; que copia testimoniada de la misma se envíe a las entidades determinadas por Ley; Además Remítase copia de la presente al Jurado Nacional de Elecciones y al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Así la pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho. Habilítese al asistente judicial que suscribe la presente sentencia.-

Mg. ALFREDO CERNA VEGA
JUEZ (P)
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

WILLIAM F. CIRILO MUJARRA
ASISTENTE
PRIMER JUZGADO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

1° JUZGADO PENAL – Sede Central

EXPEDIENTE	:	00048-2014-0-1101-JR-PE-01
INCULPADO	:	JONATHAN ANTHONY BARRIENTOS PAYTAN
DELITO	:	CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO MOTORIZADO EN ESTADO DE EBRIEDAD
AGRAVIADO	:	LA SOCIEDAD
SECRETARIO	:	GERMAN VALLE GOÑAS

Mg. ALFREDO CERNA VEGA
JUEZ(e)
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

ACTA DE LECTURA DE SENTENCIA

En Huancavelica, a los treinta días del mes de octubre del año dos mil catorce siendo las 16:50 horas, compareció a la Sala de Audiencias del Primer Juzgado Penal de Huancavelica, donde despacha el Señor Juez Alfredo Cerna Vega, de una parte el inculpado: **JONATHAN ANTHONY BARRIENTOS PAYTAN,** Identificado con Documento Nacional de Identidad Nº 45564503, acompañado del Defensor Publico Pabel R. Apumayta Cárdenas, con carne del colegio de abogados de Junín, N° 2617, asimismo, se encuentra presente el señor representante del Ministerio Publico Luis Jesús Carbajal Basto.

Por los fundamentos de hecho y de derecho antes expuestos, el señor Juez del **PRIMER JUZGADO EXPECIALIZADO EN LO PENAL DE HUANCAVELICA**, con el criterio de conciencia que la Ley autoriza e impartiendo justicia a nombre de la Nación

FALLA:

CONDENANDO a **JONATHAN ANTHONY BARRIENTOS PAYTAN,** cuyas generales de ley obran de la parte expositiva de la presente sentencia, como **AUTOR** del delito Contra la Seguridad Publica, Delitos de Peligro Común - **CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD,** en grado consumado, en agravio de **LA SOCIEDAD**; y como a tal se le **IMPONE** la pena de **UN AÑO DE PRIVACIÓN DE SU LIBERTAD** con el carácter de **SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN,** POR EL PERIODO DE PRUEBA DEL MISMO TIEMPO DE LA PENA, las mismas que se inician el día de la fecha y vencerán el veintinueve de octubre del dos mil quince, quien queda obligado al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta:

1. Observar buena conducta;
2. La obligación de no ausentarse de la localidad donde reside, sin previo aviso o autorización del Juzgado.
3. No concurrir a lugares de dudosa reputación ó abstenerse del consumo de bebidas alcohólicas.
4. Comparecer al local del juzgado cada **TREINTA DÍAS** a fin de firmar el cuaderno de control respectivo, justificar sus actividades; y,
5. No incurrir en la comisión de otros hechos delictivos.

WILLIAM P. GUNYA HUAYRA
ASISTENTE
PRIMER JUZGADO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

167
Ciento Sesenta y siete

Dejando constancia que el incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta referidas precedentemente dará lugar a la aplicación del Artículo 59° numeral 3) del Código Penal; Y SE ESTABLECE la reparación civil en la suma de **QUINIENTOS NUEVOS SOLES**, que pagará el sentenciado a favor de la parte agraviada, en los plazos y condiciones que señala la ley; Además impóngase la pena de **INHABILITACIÓN** de acuerdo al artículo 36° inciso 7) del Código Penal *(suspensión o cancelación de la autorización para conducir cualquier tipo de vehículo),* por el tiempo de **SEIS MESES**, **OFÍCIESE** al Ministerio de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica para su cumplimiento. Y, consentida y/o ejecutoriada sea la presente resolución, se inscriba en el Registro Distrital de Condenas, remitiéndose con tal fin los boletines respectivos; que copia testimoniada de la misma se envíe a las entidades determinadas por Ley; Además **Remítase** copia de la presente al Jurado Nacional de Elecciones y al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Así la pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho.

Concluida la lectura, se pregunto al sentenciado si se encuentra conforme con la sentencia o interpone recurso de apelación; previa consulta con su abogado defensor dijo: Que, se reserva el derecho de interponer apelación.

Asimismo se pregunta al señor representante del Ministerio Público si se encuentra conforme con la sentencia o interpone recurso de apelación. Quien dijo: Que, se reserva el derecho de interponer apelación.

Con lo que concluyó la presente diligencia, firmando los comparecientes, después que lo hiciera el Señor Juez Penal; Por ante mi doy Fe. Habilítese al asistente judicial que suscribe la presente sentencia.

Mg. ALFREDO CERNA VEGA
JUEZ(P)
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

R.M.P.

WILLIAM P. [illegible] HUAYPA
ASISTENTE
PRIMER JUZGADO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

Abg. PASCER RICHARD APUMAYTA CARDENAS
REG. C.A.J. Nº 2617
DEFENSOR PÚBLICO
Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

144
Cuatro
Cuarenta
y uno

2°SEGUNDO JUZGADO PENAL - Sede Central
EXPEDIENTE : 00291-2014-0-1101-JR-PE-02
ESPECIALISTA : JAIME ANTONIO HUIZA BORDA
IMPUTADO : SÁNCHEZ MACHUCA FELIMÓN BERNABÉ.
DELITO : CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN.
AGRAVIADO : LA SOCIEDAD.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE.

Huancavelica, treinta de setiembre
Año, dos mil catorce.-

VISTA:

La instrucción seguida contra **FELIMÓN BERNABÉ SÁNCHEZ MACHUCA** por el delito Contra la Seguridad Pública, en la modalidad de Peligro Común- conducción de vehículo en Estado de ebriedad-, en agravio de la **SOCIEDAD,** encausado cuyas demás generales de ley obran en autos.-

RESULTA DE AUTOS:

Que, a mérito de los recaudos preliminares de folios 01/59, el Ministerio Público formaliza denuncia N°103-2014,a folios 61/65, por lo cual el Juzgado emite el Auto de Apertura de Instrucción de folios 66/70 contra **FELIMÓN BERNABÉ SÁNCHEZ MACHUCA,** dictando la medida coercitiva de **COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES.-**

Tramitado el presente proceso en la vía procedimental SUMARIA y precluida la etapa de instrucción los autos fueron remitidos al Ministerio Público quien en su rol de titular de la acción penal emite Dictamen Acusatorio N° 167-2014, a folios 116/119, puestos los autos a disposición de las partes por el término de ley, ha llegado el momento de emitir la resolución definitiva.-

CONSIDERANDO:

A que:

DE LA IMPUTACIÓN.

1.- Fluye de autos que la imputación criminosa que el Ministerio Público formula contra el denunciado **FELIMON BERNABE SANCHEZ MACHUCA,** es que aquel con fecha 18 de marzo del 2014, fue intervenido por el SO3 PNP Henrry Enriquez de la Cruz, en circunstancias que se encontraba conduciendo el vehículo de placa de rodaje N2K-288, color plata Galaxi del año 2013, marca Chevrolet, modelo Sail conducido por Felimon Bernabe Sánchez Machuca, que fuera intervenido por las inmediaciones de la plazoleta de Yananaco, y al ser sometido al examen de dosaje etílico, esto dio resultado positivo, situación ésta que se

RAUL R. CHANCOS CAPCHA
JUEZ (S)
SEGUNDO JUZGADO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

JAIME ANTONIO HUIZA BORDA
SECRETARIO JUDICIAL(S)
SEGUNDO JUZGADO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

172
Ciento
Setenta
y dos

encuentra corroborado con el Certificado de Dosaje Etílico N° 0028-009881 que corre a fojas 24, donde arroja el resultado de 0.96 Gr/L. de alcohol en la sangre; quedando establecido la existencia del delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad.-

ANÁLISIS DEL DELITO IMPUTADO.

2.- El delito de conducción en estado de ebriedad, está establecido en el primer párrafo del artículo 274° del Código Penal que establece:

"El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36 inciso 7). (…)".-

Así, el delito de **CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN**, es un delito de comisión instantánea – delito de peligro, toda vez que su acción se agota en todos sus efectos en el momento en que se concretan los elementos o las condiciones de su punibilidad; en doctrina se conoce como delito de mera actividad, es decir no se exige un resultado porque la sola acción consuma el delito, basta con el simple hecho de conducir en estado de ebriedad para que la conducta sea típicamente antijurídica y culpable, acreditándose tal hecho con el certificado de dosaje etílico. Siendo así, el delito contra la seguridad pública, en la modalidad de conducir en estado de ebriedad o drogadicción, es un delito de mera actividad, basta el hecho objetivo de conducir en el estado reprochado, no exigiendo algún resultado.-

DILIGENCIAS ACTUADAS EN EL PRESENTE PROCESO.

3.- A fojas 24 corre el certificado de dosaje etílico N° 0028-N° 009881, que arroja 0,96 gr/lt de alcohol en la sangre.

3.1. A fojas 71 se tiene información de que el acusado Registra antecedentes penales por el delito de parricidio.

3.2. A fojas 82 se tiene la declaración preventiva del representante de la sociedad, quien se ratifica en el contenido y hace suya la denuncia, y en este acto solicita que se lleve a cabo todas las diligencias solicitadas por el representante del Ministerio Público, en el plazo establecido por ley, evitando dilaciones innecesarias.

BACILIO CHANCOS CAPCHA
JUEZ(e)
SEGUNDO JUZGADO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

JAIME ANTONIO HUIZA BORDA
SECRETARIO JUDICIAL(e)
SEGUNDO JUZGADO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

173
Cargo
cuaderno
1 folio

3.3. A fojas 101, se tiene la información de que el acusado Registra antecedentes judiciales, por el delito de parricidio.-

3.4. A fojas 103., Se informa que el acusado No Registra sentencia con reserva de Fallo condenatorio.-

3.5. A fojas 104/107., corre la declaración instructiva del acusado Felimón Bernabé Sánchez Machuca, quien admite haber bebido cerveza en una cantidad de seis a ocho botellas, para luego proceder a conducir el vehículo en el que fuera intervenido en el estado en que se encontraba del cual se siente arrepentido acogiéndose así a la confesión sincera.-

ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DEL ACUSADO Y SI LOS FUNDAMENTOS FACTICOS SE SUBSUMEN DENTRO DEL TIPO PENAL ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 274 DEL CÓDIGO PENAL.

4.- De la compulsa del proceso se tiene que en autos se encuentra acreditada el delito así como la responsabilidad penal del acusado **FELIMÓN BERNABÉ SÁNCHEZ MACHUCA,** en la instrucción que se le sigue por el delito Contra la Seguridad Pública, en la modalidad de Peligro Común- conducción de vehículo en Estado de ebriedad-, en agravio de la sociedad, en tanto que existen suficientes elementos de convicción que lo vinculan al justiciable como autor del ilícito penal instruido, en tal sentido se tiene: a) La propia declaración frente a los cargos atribuidos por parte del denunciado en el sentido que éste acepta haber libado licor y luego conducir en ese estado.- b) Tal declaración inculpatoria se encuentra corroborado con el certificado del examen de dosaje etílico N° 0028-N° 009881, que arroja 0.96 gr/lt de alcohol en la sangre, es decir más allá de 0.5 de lo permitido por la norma sustantiva.-

4.1 Más allá de lo expuesto; y , atendiendo a que el acusado a admitido los cargos atribuidos los mismos que se encuentran corroborado con la instrumental glosada precedentemente, el mismo que es un documento confiable y cuyo contenido resulta verosímil los mismos que no han sido cuestionados por el acusado menos ha sido objeto de tacha por lo que dicho instrumental surte sus efectos jurídicos.-

7.- En este contexto, corresponde realizar el juicio de subsunción o adecuación de los hechos a la norma jurídico penal materia de proceso, cuyo análisis abarca la estructura básica del delito, como es la acción, tipicidad antijuricidad y la imputación personal o verificación de culpabilidad, que la conducta del acusado FELIMON BERNABÉ SÁNCHEZ MACHUCA se adecua al tipo penal previsto y sancionado por el Primer Párrafo del artículo 274° del Código Penal, [tipicidad] en tanto "que el acusado tenía pleno conocimiento que conducir

RAUL CHANCOS CAPCHA
JUEZ
SEGUNDO JUZGADO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

JAIME ANTONIO HUIZA BORDA
SECRETARIO JUDICIAL(e)
SEGUNDO JUZGADO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

vehículos motorizados en estado de ebriedad constituye delito, conducta típica que infringe el ordenamiento jurídico [Antijuricidad] en tanto que no se ha presentado ninguna causa de justificación prevista en el artículo 20° de la norma sustantiva que la torna en permisible según nuestra normatividad, mucho menos ha acreditado su estado de necesidad exculpante. Por último, el acusado tenía conocimiento [culpabilidad] que su actuación trae consecuencias de responsabilidad penal por lo que debe ser sancionado conforme a su conducta procesal en el desarrollo de la instrucción.-

DETERMINACIÓN DE LA APLICACIÓN DE LA PENA.-

09.- En cuanto a la graduación de la pena o individualización judicial de la misma, debe tenerse en cuenta, en principio, que, el Título Preliminar de nuestro ordenamiento penal enarbola un conjunto de principios garantistas consagrados entre ellos el Principio de Lesividad, por el que para la imposición de la pena, necesariamente se requiere de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley; así también del Principio de Proporcionalidad, que obedece a una justa y adecuada proporción entre el delito cometido y la pena que se vaya a imponer, por tanto, corresponde evaluar factores tales como la gravedad del comportamiento o la percepción social relativa a la adecuación entre delito y pena, vale decir, que la pena debe estar en relación al daño causado, al bien jurídico tutelado, el grado de responsabilidad y a las circunstancias de la comisión del delito, debiendo tener ésta: función preventiva, protectora y resocializadora, conforme lo prevé los Artículos VII y IX del Título Preliminar del Código Penal; consecuentemente, la graduación de la pena debe ser el resultado del análisis crítico jurídico de la prueba aportada, en razón de la naturaleza del ilícito y la responsabilidad del agente en su comisión, como de las condiciones personales y carencias sociales que tuviere. Sin embargo, es de tener en cuenta que el acusado al prestar su declaración preliminar así como en su instructiva, ha afirmado su estado de ebriedad, hecho además corroborado con el dosaje etílico de fojas 41, así como ha reconocido haber adulterado la fecha de vigencia del Certificado de Seguros SOAT la positiva, por lo que se debe aplicar una pena intermedia entre lo máximo y lo mínimo de la pena.

10.- En el caso concreto, habiéndose establecido la responsabilidad penal del acusado **FELIMÓN BERNABÉ SÁNCHEZ MACHUCA**, corresponde la determinación de la pena de manera individualizada en atención a lo que informan los Artículos 45° y 46° del Código Penal, debiéndose tener presente además:

(a) La pena tipo en su referencia mínima y máxima, en el caso de autos dada a la naturaleza del delito perpetrado, esto es, CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD, previsto y sancionado en el Artículo 274° del Código Penal, que reprime con pena privativa

RAUL R. CHAVEZ CARCHA
JUEZ(a)
SEGUNDO JUZGADO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

JAIME ANTONIO RUIZA BORDA
SECRETARIO JUDICIAL(a)
SEGUNDO JUZGADO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

Ciento Cuarenta y cinco

de la libertad no menor de seis meses ni mayor de 02 año o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación conforme al artículo 36° inciso 7 del Código Penal;

(b) Con antecedentes penales conforme se colige de la certificación de fojas 71 por delito de parricidio.

(c) Con antecedentes judiciales conforme se colige de la certificación de fojas 101, por el delito de parricidio.

(d) La declaración del procesado frente a los hechos imputados.

(e) El Juicio de culpabilidad o reproche al agente de un injusto jurídico penal que comprende la acción, la tipicidad, la antijuricidad, porque realizó el hecho pese a que se encontraba en capacidad suficiente de autocontrol en la situación concreta, por lo que le era exigible una alternativa de conducta conforme a derecho.

DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL.-

11.- Que, teniendo en cuenta que el bien jurídico tutelado en el delito materia de autos es la integridad física o la vida de un número indeterminado de personas, por lo que la reparación civil, debe ser en un monto razonable, adecuado a los principios de racionalidad y proporcionalidad, debiendo la Reparación Civil regirse al principio del daño causado, cuya unidad procesal –civil y penal- protege el bien jurídico en su totalidad, así como a los miembros de la sociedad.

LEGISLACIÓN APLICABLE.-

Siendo ello así, es del caso imponer al acusado la sanción prevista por el primer párrafo del **ARTÍCULO 274° DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE**, siendo aplicables además las disposiciones contenidas en los numerales 9° 11°, 12°, 23°, 29°, 45°, 48°,59° 92° y 93° del Código acotado, y en el numeral 285° del Código de Procedimientos Penales, en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 6° del Decreto Legislativo N° 124. (En caso de inconcurrencia del acusado a la lectura de sentencia no obstante de estar emplazado, se lleva adelante esta diligencia de conformidad al fundamento 4° de la Casatoria Suprema RN N° 4040-2011, y aplicación de la Resolución Administrativa N° 297-2013-PJ y la Directiva N° 012-2013- CE-PJ.)

RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO:

Por los fundamentos de hecho y de derecho antes expuestos, el Suscrito Juez del **SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL DE HUANCAVELICA**, con el criterio de conciencia que la Ley autoriza e impartiendo justicia a Nombre de la Nación **FALLA: CONDENANDO** a **FELIMÓN BERNABÉ SÁNCHEZ MACHUCA** como autor del delito contra la Seguridad Pública, en la modalidad de peligro común-CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO MOTORIZADO EN ESTADO DE EBRIEDAD- en agravio de la **SOCIEDAD** y, como tal se le impone **01 AÑO DE**

RAUL R. CHAVEZ CAPCHA
SEGUNDO JUEZ PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

JAIME ANTONIO HUIZA BORDA
SECRETARIO JUDICIAL(e)
SEGUNDO JUZGADO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

146
Ciento
Cuarenta
y Seis

PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, la misma que se suspende por el mismo término de la pena, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta:

a) No variar de domicilio ni lugar de residencia sin previa comunicación al Juzgado.
b) No abandonar la ciudad sin comunicación por escrito al Juzgado.
c) Comparecer en forma mensual al local del Juzgado a efectos de firmar el cuaderno de control de firmas y justificar sus actividades.-
d) No ser pasible de una condena por delito doloso y no estar inmerso en denuncia similar a la presente instrucción.
e) No conducir vehículos motorizados en estado de ebriedad.

Todo ello, bajo apercibimiento de imponerse las medidas indicadas en el Artículo 59° del Código Penal en caso de incumplimiento.

IMPONGO la **INHABILITACIÓN,** de conducción de cualquier tipo de vehículo por el término de **la pena principal** de conformidad a lo establecido en inciso 7° del Artículo 36° del Código Penal.

FIJO en **300.00 Nuevos Soles** el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el acusado, a favor de la sociedad.-

MANDO Que se de lectura a la presente sentencia en acto público, se notifique por edicto, y consentida o ejecutoriada que sea, se cursen los oficios con fines de registro y se archive la causa en forma definitiva.

Así lo pronuncio, mando y firmo.- Tómese razón y hágase saber.-

RAUL R. CHANCOS CAPCHA
JUEZ
SEGUNDO JUZGADO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

JAIME ANTONIO HUIZA BORDA
SECRETARIO JUDICIAL(e)
SEGUNDO JUZGADO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

31 DIC 2014

CÓDIGO: II.12.b.

EXPEDIENTE : 00291-2014-0-1101-JR-PE-02
IMPUTADO : SANCHEZ MACHUCA, FELIMON BERNABE
DELITO : CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN.
AGRAVIADO : LA SOCIEDAD

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO TRECE
Huancavelica, veintinueve de diciembre del dos mil catorce.-

I. VISTOS:

Dado cuenta en la fecha por el Juez Superior Ponente, estando a lo dispuesto por el artículo ciento treinta y ocho de la Ley Orgánica del Poder Judicial; por los propios fundamentos de la recurrida de folios ciento cuarenta y uno, con el Dictamen Fiscal Superior N° 228-2014 de folios doscientos sesenta y seis, con la constancia de vista de la causa de folios ciento setenta y cuatro; y,

II. CONSIDERANDO:

2.1. Asunto materia de pronunciamiento.- La resolución -sentencia- expedida por el señor Juez del Segundo Juzgado Especializado Penal de Huancavelica, signada con el número nueve de folios ciento cuarenta y uno, en el extremo en que impone la pena de inhabilitación de conformidad con el numeral 7 del artículo 36 del Código Penal, por el mismo periodo de la pena principal -un año-, en el proceso seguido contra Felimón Bernabé Sánchez Machuca por el delito contra la Seguridad Pública, en la modalidad de peligro común – Conducción de vehículo en estado de ebriedad en agravio de la Sociedad.

2.2. Fundamentos del recurrente.- Es apelante la representante del Ministerio Público que formaliza su recurso a folios ciento cincuenta y dos, argumentando principalmente: *Que, el procesado tuvo una conducta dolosa en razón de que era consciente que después de haber ingerido licor no se encontraba en las condiciones de conducir su vehículo, y a sabiendas de ello, dicha maniobra en su vehículo, incluso pudo haber ocasionado un accidente, causar daños en algún transeúnte; motivo por el cual se debe efectuar la inhabilitación de forma definitiva, para evitar futuros accidentes o situaciones similares, con intención de prevenir sucesos posteriores.* Siendo su **pretensión impugnatoria** que éste Colegiado revoque la recurrida y reformándola imponga la pena de inhabilitación de forma definitiva.

2.3. Delimitación de pronunciamiento.- Que, conforme se ha indicado, es apelante el representante del Ministerio Público, de manera que, el Superior Colegiado

VERONICA EM. [illegible] HUAMACA
SECRETARIA (e)
SALA PENAL DE APELACIONES
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

sólo podrá modificar la pena o medida de seguridad impugnada, aumentándose o disminuyéndola, cuando ésta no corresponda a las circunstancias de la comisión del delito, conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo N° 959, en concordancia con lo previsto en los Artículos 298, 299, y 301 del acotado Texto Adjetivo Penal.

2.4. **Sistema impugnatorio de instancia.-** La Resolución Administrativa número 002-2014-CE-PJ publicada en el diario oficial "El Peruano" en fecha veintiocho de febrero del dos mil catorce, señala su tercer considerando: *"Que, el artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil establece que el proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta; accediéndose a la instancia superior con los medios impugnatorios, mediante los cuales las partes o terceros legitimados solicitan la anulación o revocación, total o parcial del acto procesal que consideran afectado con vicio o error, según el artículo 355° del citado Código. Sin embargo, cabe recordar que nuestro sistema impugnatorio no es propiamente de instancia sino de grado para el caso de autos, lo cual significa que se revisa únicamente lo señalado por el impugnante y no todo el proceso en su integridad como sucede en la revisión de instancia, en caso de las sentencias."*; por lo cual, se hará una revisión del proceso en su integridad.

2.5. **Cargos que se atribuyen al sujeto activo.-** Del dictamen acusatorio de folios ciento dieciséis, se tiene lo siguiente: *"Se tiene que el 17 de marzo de 2014, a las 03:20 horas aprox. , el denunciado Felimón Bernabé Sánchez Machuca fue intervenido por efectivos policiales en inmediaciones del Jr. Jorge Chávez (ref. ex camal), en circunstancias que se encontraba conduciendo el vehículo de placa de rodaje W2K-288, en aparente estado de ebriedad.- El estado de ebriedad del imputado se corrobora con el certificado de dosaje etílico N° 0028-009881 remitido por el Policlínico PNP Enrique Torres Gonzales- Huancayo, el mismo que arroja como resultado 0,96 gr/lt; quedando acreditado la existencia de la comisión del delito de peligro común, puesto que el imputado se encontraba en estado etílico cuando conducía el vehículo de placa de rodaje W2K-288."*.

2.6. **Norma jurídica aplicable al caso concreto.-** Que, el hecho denunciado y acusado, según el señor Fiscal Provincial se subsume en el artículo 274 del Código Penal, que a la letra señala: *"El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36 inciso 7)"*, como delito contra la Seguridad Pública, en la modalidad de peligro común – Conducción de vehículo en estado de ebriedad.

2.7. **Regulación de la pena de Inhabilitación en el Código Penal.-** La pena de inhabilitación consiste en la privación, suspensión o incapacitación de uno o

más derechos políticos, económicos, profesionales y civiles del penado, a través de la cual se sanciona a quien infringe un deber especial propio de su cargo, función, profesión, comercio, industria o relación familiar; o a quien se ha prevalido de su posición de poder o de dominio para delinquir.

2.8. Ahora bien, la pena de inhabilitación puede ser principal o accesoria, según su importancia o rango interno, según lo previsto en el artículo 37 de la norma sustantiva penal. La inhabilitación cuando es principal se impone de forma independiente sin sujeción a ninguna otra pena, esto es, de manera autónoma aunque puede ser aplicada conjuntamente con una pena privativa de libertad o de multa. En cambio, la inhabilitación accesoria no tiene existencia propia y únicamente se aplica acompañando a una pena principal, generalmente privativa de libertad, es, pues, complementaria y castiga una acción que constituye una violación de los deberes especiales que impone un cargo, profesión, oficio o derecho –se basa en la incompetencia y el abuso de la función- (artículos 39 y 40 del Código Penal).

2.9. La autonomía de la inhabilitación principal está en función a su conminación en un tipo delictivo concreto de la parte especial del código penal o de leyes penales complementarias. Por ello, aún cuando en algunos tipos legales, como los contemplados en los artículos 177, 181-B y 398 del Código Penal, se indique que la inhabilitación conminada es accesoria, por su propia ubicación sistemática y legal debe entenderse que es principal.[1]

2.10. **Análisis del asunto materia de grado**.- Que, de la revisión de la recurrida se tiene que el A Quo le impuso pena de inhabilitación por el periodo de un año, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 36 del Código Penal –en adelante CP-, que prescribe: *"La inhabilitación produce, según disponga la sentencia: 7. Suspensión, cancelación o incapacidad definitiva para obtener autorización para conducir cualquier tipo de vehículo"*, señalando que se trata de la suspensión o cancelacion temporal -un año- de la autorización para conducir cualquier tipo de vehículo; lo que es cuestionado por la representante del Ministerio Público, con los fundamentos expuestos precedentemente para solicitar la cancelacion definitiva de la misma.

2.11. La pena de inhabilitación impuesta al sentenciado deberá ser considerada como una pena principal, de conformidad a lo regulado en el acuerdo plenario precitado, en razón de que se encuentra prevista taxativamente que el tipo penal por el que se le sentenció, dicha modalidad delictiva –Conducción en estado de ebriedad- prevé además de la imposición de una pena privativa de libertad, la

[1] Acuerdo Plenario 02-2008/CJ-166, fundamento 7.

VERÓNICA [illegible] SARHUAMACA
SECRETARIA (e)
SALA PENAL DE APELACIONES
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

imposición también de la pena de inhabilitación correspondiente de acuerdo al numeral 7 del artículo 36 del Código Penal que prevé los supuestos de suspensión, cancelación o incapacidad definitiva para obtener autorización para conducir cualquier tipo de vehículo. Es de resaltar, que no es de aplicación lo preceptuado en el artículo 40 del mismo cuerpo de leyes, puesto que no estamos frente a un caso de delito culposo de tránsito.

2.12. Por lo que, tratándose el caso que nos ocupa de un delito netamente doloso, consecuentemente se le impuso pena de inhabilitación temporal en aplicación estricta del primer supuesto -SUSPENSIÓN- que prevé el numeral 7 del artículo 36 del CP, por lo que su duración se rige por lo dispuesto en el artículo 38 del mismo cuerpo de leyes, que señala a la letra: *"**La inhabilitación principal se extiende de seis meses a diez años, salvo los supuestos de incapacidad definitiva** a que se refieren los numerales 6, 7 y 9 del artículo 36 del Código Penal."*; por lo que, el A Quo estaba facultado para imponer cualquiera de los tres supuestos de inhabilitación, sea suspensión, cancelacion o incapacidad definitiva, habiendo como se expuso, optado por el primero, atendiendo principalmente a las circunstancias del hecho.

2.13. En cuanto a la duración de la pena de inhabilitación, de conformidad con el artículo precitado y atendiendo a que se trata de una suspensión de la autorización para conducir cualquier tipo de vehículo, la pena puede extenderse de seis meses a diez años, por lo que, considerando además las circunstancias de la comisión del delito, estimamos prudente el periodo fijado para el cumplimiento de dicha pena; siendo así, el cuestionamiento carece de fundamento ya que la parte recurrente se ha limitado a desarrollar doctrina y jurisprudencia respecto de la inhabilitación, mas no ha cumplido con señalar los agravios ni errores en los que habría incurrido el Juzgador de primera instancia, consecuentemente se debe confirmar la recurrida.

Que, por las razones expuestas, normas legales citadas y en mérito de lo actuado; los Magistrados que integran la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica;

III. DECISIÓN:

3.1. **CONFIRMARON**: la resolución -sentencia- signada con el número nueve de folios ciento cuarenta y uno, en el extremo en que impone la pena de inhabilitación de conformidad con el numeral 7 del artículo 36 del Código Penal, por el mismo periodo de la pena principal -un año-, en el proceso seguido contra Felimón Bernabé Sánchez Machuca por el delito contra la Seguridad Pública, en la

modalidad de peligro común – Conducción de vehículo en estado de ebriedad en agravio de la Sociedad.

3.2. **DISPUSIERON: DEVOLVER** el presente expediente al Juzgado de su procedencia: Segundo Juzgado Especializado Penal de Huancavelica, para los fines de ley. Se **NOTIFIQUE** la presente resolución a los sujetos procesales en los domicilios señalados en el presente proceso, con las formalidades de ley. Hágase saber. Juez Superior Ponente señor Contreras Ramos.

SS.:

PAUCAR CUEVA

CONTRERAS RAMOS

BONIFAZ MERE

VERONICA EMILIA NUÑEZ HUAMACA
SECRETARIA (e)
SALA PENAL DE APELACIONES
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

PRIMER JUZGADO PENAL LIQUIDADOR
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

1° JUZGADO PENAL - Sede Central

EXPEDIENTE : 00319-2014-0-1101-JR-PE-01
JUEZ : MARIO AUGUSTO CASTILLO BUSTIOS
ESPECIALISTA : CRISTY KARENINA LEON ESPINOZA
IMPUTADO : RICARDO ANDRADE PUMA
DELITO : LESIONES CULPOSAS
AGRAVIADO : YANED ANYAIPOMA MALDONADO

SENTENCIA

Resolución Nro. 12
Huancavelica, doce de junio
Del dos mil quince.-

VISTO; el proceso seguido CONTRA **RICARDO ANDRADE PUMA** como autor, del delito contra la Vida, El Cuerpo y la Salud en su modalidad de lesiones culposas en agravio de YANED ANYAIPOMA MALDONADO.

I. DEL PROCEDIMIENTO DE LECTURA DE SENTENCIA SIN PRESENCIA DEL ACUSADO.

La lectura en acto público de la presente resolución se efectúa al amparo de lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 297°-2013-CE-PJ de fecha 28 de noviembre de 2013 expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que aprueba la Directiva N° 012-2013-CE-PJ denominada **"Procedimiento del Acto de Lectura de Sentencia Condenatoria en el Código de Procedimientos Penales de 1940 y en el Decreto Legislativo N° 124"**; así como al amparo de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 003-2005-PI/TC y el Recurso de Nulidad de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema N° 4040-2011-Lima de fecha 29 de noviembre de 2012), normas de los que se puede inferir legal y constitucionalmente que es válido proceder a dar lectura a una sentencia sin la presencia del acusado siempre que éste haya tenido la posibilidad de ejercer su derecho de defensa mediante el oportuno conocimiento y/o participación en las diligencias de instrucción y llegado la etapa decisoria por parte del Juez, se muestra renuente al llamado para la lectura de sentencia que es una diligencia inaplazable e improrrogable. E incluso no ha concurrido su abogado defensor, por lo que corresponde hacer efectivo el apercibimiento decretado en autos y asignársele un Abogado Defensor Público para que lo represente en la audiencia.

II. GENERALES DE LEY DEL ACUSADO

2.1. ANDRADE PUMA RICARDO identificado con Documento Nacional de Identidad N° 42880233, natural del Distrito de Mara, Provincia de Cotabambas y Departamento de Apurimac, nacido el doce de setiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, de estado civil soltero, con grado de instrucción secundaria completa, con domicilio en la Av. Mariategui N° 196 sector 07, distrito del Tambo - Huancayo.

III. ANTECEDENTES

Que, el presente proceso se inicia a mérito de la formalización de la denuncia penal que obra a hojas 189/193 por parte del señor Representante del Ministerio Público, conforme a los anexos que la acompañan, la misma que al ser materia de calificación por el Juez Penal dio lugar a que se emita el auto de apertura de instrucción de fecha primero de setiembre del año dos mil catorce que obra a hojas 190/195; tramitada la causa conforme a los cauces legales del proceso sumario, vencido los plazos de

ANA MERYL PACO CCORA
SECRETARIA JUDICIAL
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

A hojas 241/242 obra la declaración preventiva de Yaned Anyaipoma Maldonado, quien refiere estaban viajando de lircay a Huancayo por la ruta de paucara, aproximadamente las siete de la noche y que antes de llegar a una laguna que desconoce su nombre, y que ese día estaba lloviendo intensamente y que la carretera estaba cubierta de granizo, para eso los pasajeros estaban durmiendo, pero la declarante estaba despierta, y el chofer estaba manejando, en eso por el granizo empezó a desestabilizarse el carro, y choco en el muro de cemento que había a un costado de la carretera y se detuvo el vehículo por lo que impido que se cayeran a la pequeña laguna, asimismo refiere que estaban gritando todos los pasajeros y bajaron todos porque el carro estaba humeando, y que como dice que el carro se quedó cruzado en la carretera impidió el paso de los carros, y al revisar su cuerpo se dio cuenta que en el brazo izquierdo se encontraba hinchado y sentía un dolor intenso y refiere que presumía que el brazo estaba fracturado y en la clínica Ortega de Huancayo le diagnosticaron que dicho brazo estaba fracturado, y refiere que viajaban cuatro personas y que el chofer se encontraba sano, y refiere que las causas del accidente ha sido por el granizo que existía en la carretera por eso el vehículo empezó a desestabilizarse, y que ha cubierto los gastos de tratamiento el SOAT.

6.7 A hojas 243/245 obra la declaración testimonial de Fernando Alberto Vargas Manrique, quien refiere respecto a los hechos, que era un día viernes 21 de marzo del año 2014, aproximadamente a las siete de la noche estaba cayendo un chaparrón con bastante granizada y que de pronto sintió que colisiono con la alcantarilla, pese a que el carro no corría mucho, pues como la nieve es bien resbalosa le jalaba al carro, refiere el testigo que se golpeó la cabeza lo que en el momento no sintió pues el golpe no fue tan fuerte, y como vio que el carro estaba humeando decidieron salir del carro junto con su esposa, para luego de aproximadamente de dos minutos regresaron al carro pues la lluvia era intenso, y que en el lugar de los hechos no había señal de celular por lo que no pudieron pedir auxilio, por lo que se quedaron ahí hasta que llegaran otros carros los mismos que no podían pasar pues el carro accidentado había obstruido la carretera y que entres varios tuvieron que mover el carro que sufrió el accidente para luego subirse a otros carros hasta izcuchaca para que luego tomen otro carro a Huancayo, asimismo refiere que su esposa sentía un dolor fuerte en el brazo izquierdo, y cuando llegaron a la clínica ortega le diagnosticaron fractura del humero izquierdo. Asimismo refiere que actualmente su esposa se ha recuperado en un 90%, asimismo refiere que su esposa iba en el asiento de atrás en la parte media, asimismo refiere el declarante que el SOAT a cubierto todo el gasto de curación y recuperación de su esposa y que al momento de los hechos refiere que el conductor se encontraba sano.

Elementos Probatorios recabados durante la etapa preliminar:

6.8 A hojas 13 y siguientes obra la inspección técnico policial en accidente de tránsito, la misma que determina que el factor predominante fue "la falla geológica", y que el factor contributivo fue "impericia del conductor".

6.9 A hojas 16 y siguientes obra el paneux fotográfico, en la que se observa el muro de concreto la misma que fue impactada por el vehículo del imputado, donde se aprecia restos de neblinero los cuales corresponderían al vehículo del imputado.

6.10 A hojas 19 y siguientes obra el Acta de Entrevista Personal de Ricardo Andrade Puma, quien refirió que si sufrió un accidente de tránsito con su vehículo de placa de rodaje F5L-354 el día 21 de marzo del 2014 a las 19:00 horas aproximadamente en el lugar denominado Ccarhuaranra, cuando retornaba de lircay a Huancayo, asimismo refiere que habían tres ocupantes en su vehículo, asimismo refiere que su vehículo no pertenece a ninguna empresa de transportes y que solo fue a lircay de visita a sus familiares y a su retorno cargo dos pasajeros de lircay y uno en el camino, y el tipo de accidente que sufrió es despiste al alcantarillado, asimismo refiere que uno de sus ocupantes sufrió lesiones y es la señora Yaned Anyaipoma Maldonado, quien tiene fractura en el brazo, y que los lesionados fueron conducidos a la clínica ortega de la ciudad de Huancayo, y que el motivo del accidente fue por la graniza y la lluvia, y que el día de los hechos conducía a una velocidad de 50 a 40 Km/h, asimismo refiere el declarante freno y movió el timón pero por el granizo impacto la llanta delantera lado izquierdo hacia el

ANA MERYL PACO OZORA
SECRETARIA JUDICIAL
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO PENAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAVELICA
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
SECRETARIA DOCENTE

RESOLUCIÓN DECANAL Nº 009-2016-RD-FDyCCPP-UNH

Ciudad Universitaria de Paturpampa; Huancavelica, 07 de enero de 2016

VISTO(S)(AS):

El proveído Nº 024 de fecha 06-01-2016, Oficio Nº 012-2016-EAPDyCCPP-D-UNH con fecha de recibido 07 de enero de 2016, asunto: Solicito designación de docente asesor y miembros jurados para el proyecto de investigación, referente a la solicitud S/N de la **Bachiller: CASTRO MAYHUA, Eudoxia**, y;

CONSIDERANDO:

1.- Que, la Universidad Nacional de Huancavelica es el alma mater de la Educación Superior Universitaria de la Región y que cuenta con una Facultad de Derecho y Ciencias Políticas la misma que fue reconocida por la Asamblea Universitaria del 11 de Mayo de 2011;

2.- Que, la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas es un órgano de línea que mediante las Resoluciones de Consejo de Facultad Nº 01 y 02 del 22 de Enero de 2013 han Constituido y Conformado del Consejo de Facultad Transitorio de la Facultad de Derecho y CC.PP, las mismas que fueron ratificadas por el titular del pliego mediante acto resolutivo firme.

3.- Que, como se ha indicado en la Resolución de Consejo de Facultad Nº 001-2014-RCF-FDyCCPP-UNH se autoriza la emisión de las Resoluciones Decanales cuando estas versan sobre temas conocidas por la máxima autoridad que la facultan y que tengan el carácter de recurrente y regular; es decir que su gestión y desarrollo administrativo sea propio dentro del trámite interno de nuestra Facultad y cuyas culminación este engarzado de determinación final del Decano de la Facultad.

4.- Que conforme al estatuto de la universidad se otorga los grados académicos y títulos profesionales a nombre de la Nación a propuesta de sus facultades, la solicitud de la **Bachiller: CASTRO MAYHUA, Eudoxia,** que para efectos de obtener el título profesional de abogado propone el proyecto de investigación titulada **"DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL EN LOS DELITOS CULPOSOS, EN EL PRIMER JUZGADO PENAL DE HUANCAVELICA, DURANTE EL AÑO 2014"**, la misma que para efectos de su debida autorización debe ser valorada académicamente.

5.- De conformidad a lo dispuesto en el reglamento vigente de Grados y Títulos de La UNH precisa claramente el director de la Escuela Académica Profesional tiene la facultad de designar a los jurados revisores los mismo, quienes desarrollaran tal labor de revisión, propio de la propuesta de Investigación presentada en ese sentido los jurados revisores del proyecto tesis, en un plazo de 10 días avilés deben devolver previo análisis del mismo habiéndolo revisado y elevando-subsanado de ser el caso las observaciones que correspondan y por ende la concluyente autorización para la fase de elaboración del trabajo de investigación, *ergo* se ha recibido mediante el oficio de vistas la propuesta presentada por la Dirección de la Escuela Académico Profesional de Derecho y Ciencias Políticas sobre el particular incoado y a petición de la recurrente acotada.

Por tanto;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DESIGNAR como Asesor y Miembros Jurados del proyecto de trabajo de investigación presentado por la **Bachiller: CASTRO MAYHUA, Eudoxia**, titulado **"DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL EN LOS DELITOS CULPOSOS, EN EL PRIMER JUZGADO PENAL DE HUANCAVELICA, DURANTE EL AÑO 2014"**, a los siguientes docentes ordinarios:

Mg. Luis Alberto LUNA HERNANDEZ	**: Presidente**
Mg. Pedro Mijaíl ORELLANA PÉREZ	: Secretario
Dr. Denjiro Félix DEL CARMEN IPARRAGUIRRE	: Vocal
Abog. Job Josué PÉREZ VILLANUEVA	: Accesitario
Mg. Percy Eduardo BASUALDO GARCIA	: Asesor

En Triplicado original y las copias necesarias.
Regístrese; Comuníquese; Notifíquese; Archívese:
S.S.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAVELICA DECANATURA FACULTAD DE DERECHO

Dr. DENJIRO FÉLIX, DEL CARMEN IPARRAGUIRRE
Decano (e)

UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAVELICA SECRETARIA DOCENTE FACULTAD DE DERECHO Y CC. PP.

Mg. PEDRO MIJAIL ORELLANA PEREZ
Secretario Docente

UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAVELICA
(Creada por Ley Nº 25265)
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

RESOLUCIÓN DECANAL Nº 084-2017-RD-FDyCCPP-UNH

Huancavelica, 21 de abril del 2017

VISTOS:

El proveído nro. 327 del 17-04-2017; Oficio Nº 201-2017-EPDyCCPP-D-UNH de fecha 04/04/2017 con Reg. Documento: 27054, asunto: APROBACIÓN PARA EJECUCIÓN DE PROYECTO DE TESIS (01 ejemplar del proyecto). Ref.: Solicitud s/n de fecha 15/03/2017 del bachiller: **CASTRO MAYHUA Eudoxia**; Informe N° 001-2017/PEBG/ASESOR PROY.TESIS-2014; 04 informes de revisión de trabajo de investigación (tesis). Documentos que constan de (07 folios).

CONSIDERANDO:

1. Que, la Universidad Nacional de Huancavelica es el alma mater de la educación superior universitaria de la región y que cuenta con Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, la misma que fue reconocida por la Asamblea Universitaria del 11 de mayo de 2011.
2. Que, como se ha indicado en la Resolución de Consejo de Facultad Nº 001-2014-RCF-FDCCPP-UNH; se autoriza la emisión de las resoluciones decanales cuando estas versen sobre temas conocidas por la máxima autoridad de la Facultad y que tengan el carácter de recurrente y regular; es decir que su gestión y desarrollo administrativo sea propio dentro del trámite interno de la nuestra Facultad y cuya culminación este engarzado a determinación final del decano de la Facultad.
3. Que, con el proveído nro. 327 del 17 de abril de 2017, el decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas autoriza al secretario docente la emisión de esta resolución.
4. Que, visto la solicitud s/n e Informe y los 04 Informes de revisión del proyecto de investigación (tesis) de vistos, por la cual la Bachiller: **CASTRO MAYHUA Eudoxia**, solicita la aprobación y autorización para ejecutar el proyecto de investigación ya indicada en el considerando.
5. Que, según el Oficio de vistos, con la que se designa asesor y jurado para el proyecto que se denominaba "**DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL EN LOS DELITOS CULPOSOS, EN EL PRIMER JUZGADO PENAL DE HUANCAVELICA, DURANTE EL AÑO 2014**", de la recurrente: **CASTRO MAYHUA Eudoxia**.
6. Que, de acuerdo con el Nuevo Reglamento de Grados y Títulos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, indica en su Art. 34°: *El proyecto de investigación aprobado, será remitido a la Decanatura, para que esta emita resolución de aprobación e inscripción, previa ratificación del consejo de facultad; el graduando procederá a desarrollar el trabajo de investigación, con la orientación del profesor asesor. El docente asesor nombrado es responsable del cumplimiento de la ejecución y evaluación del Trabajo de Investigación.*

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR a la recurrente, **CASTRO MAYHUA Eudoxia**, la ejecución del proyecto de investigación (tesis) denominado **"DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL EN LOS DELITOS CULPOSOS, EN EL PRIMER JUZGADO PENAL DE HUANCAVELICA, DURANTE EL AÑO 2014"**, en conformidad con su cronograma.

ARTÍCULO SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE**, con la presente, al asesor e interesado para su conocimiento y demás fines.

Regístrese, comuníquese y archívese ----------

Dr. Esteban Eustaquio Flores Apaza
DECANO

Lic. Juber Amílcar Gavidia Anticona
SECRETARIO DOCENTE

UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAVELICA
(Creada por Ley N° 25265)
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

RESOLUCIÓN DECANAL N° 173-2017-RD-FDyCCPP-UNH

Huancavelica, 05 julio de 2017

VISTOS:

El proveído nro. 605 del 03/07/2017; Oficio nro. 340-2017-EPDyCCPP-D-UNH de fecha 30/06/2017 con Reg. Documento: 48913, asunto: **CAMBIO DE ASESOR PARA PROYECTO DE TESIS**. Ref.: Solicitud s/n del 26 de junio de 2017 presentado por la bachiller **CASTRO MAYHUA Eudoxia**, sumilla: seme asigne un nuevo asesor; Resolución Decanal N° 009-2016-RD-FDyCCPP-UNH del 07 de enero de 2016 (*designación*). El documento consta de cuatro (4) folios.

CONSIDERANDO:

1.- Que, la Universidad Nacional de Huancavelica es el alma mater de la educación superior universitaria de la región y que cuenta con una Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, la misma que fue reconocida por la Asamblea Universitaria del 11 de mayo de 2011.

2.- Que, como se ha indicado en la Resolución de Consejo de Facultad N° 001-2014-RCF-FDyCCPP-UNH se autoriza la emisión de resoluciones decanales cuando estas versan sobre temas conocidos por la máxima autoridad de la Facultad y que tengan el carácter de recurrente y regular; es decir, que su gestión y desarrollo administrativo sea propio dentro del trámite interno de nuestra Facultad y cuya culminación esté engarzado de determinación final del decano de la Facultad.

3.- Que, con el proveído N° 605 del 03 de julio de 2017, el decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas autoriza al secretario docente la emisión de esta resolución.

4.- Que, con oficio de vistos, el director de Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas, solicita aprobación con acto resolutivo el cambio de Asesor para el proyecto de tesis denominado "**DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL EN LOS DELITOS CULPOSOS, EN EL PRIMER JUZGADO PENAL DE HUANCAVELICA DURANTE EL AÑO 2014**", a solicitud presentada por la bachiller **CASTRO MAYHUA Eudoxia**, en vista que el asesor Mg. Percy Eduardo BASUALDO GARCÍA, se encuentra de licencia, por tal motivo el director de la Escuela Profesional de Derecho y Ciencia Políticas, propone como nuevo asesor al Abg. Fernando FENÁNDEZ CESPEDES.

5.- Que, en conformidad con la Resolución del Consejo Universitario N° 0328-2017-CU-UNH, el director de la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas, en atribución de sus facultades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, en parte, la Resolución Decanal N° 009-2016-RD-FDyCCPP-UNH, de fecha 07 de enero de 2016, en lo que se refiere a la designación como **asesor: Mg. Percy Eduardo BASUALDO GARCIA.**

ARTÍCULO SEGUNDO: **DESINAR** al **Abg. Fernando FERNÁNDEZ CESPEDES** como nuevo asesor del proyecto de tesis de la bachiller **CASTRO MAYHUA Eudoxia**, cuyo título es **"DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL EN LOS DELITOS CULPOSOS, EN EL PRIMER JUZGADO PENAL DE HUANCAVELICA DURANTE EL AÑO 2014".**

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, con la presente al nuevo asesor e interesado para su conocimiento y demás fines.

Regístrese, comuníquese y archívese. ----------

Dr. Esteban Eustaquio Flores Apaza
DECANO

Lic. Jüber Amílcar Gavidia Anticona
SECRETARIO DOCENTE

UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAVELICA

(Creada por Ley N° 25265)

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

RESOLUCIÓN DECANAL N° 115-2018-RD-FDyCCPP-UNH

Huancavelica, 07 junio de 2018

VISTOS:

El proveído N° 462 del 06 de junio del 2018; Oficio N° 235-2018-EPDyCCPP-D-UNH con fecha de fecha recibido 06 de junio del 2018, con Reg. Documento: 139495, asunto: Solicito aprobación con acto resolutivo cambio de asesor para proyecto de tesis. Ref.: Solicitud s/n presentado por la egresada **CASTRO MAYHUA Eudoxia**, sumilla: se me asigne nuevo asesor, con fecha de recibido 18 de mayo del 2018; Resolución Decanal N° 173-2017-RD-FDyCCPP-UNH del 05 de julio de 2017 (*designación de nuevo asesor*). El documento consta de cinco (5) folios.

CONSIDERANDO:

1.- Que, la Universidad Nacional de Huancavelica es el alma mater de la educación superior universitaria de la región y cuenta con Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, la misma que fue reconocida por la Asamblea Universitaria del 11 de mayo de 2011.

2.- Que, como se ha indicado en la Resolución de Consejo de Facultad Nº 001-2014-RCF-FDCCPP-UNH; se autoriza la **emisión de las resoluciones decanales** cuando estas versen sobre temas conocidas por la máxima autoridad de la Facultad y que tengan el carácter de recurrente y regular; es decir que su gestión y desarrollo administrativo sea propio dentro del trámite interno de la nuestra Facultad y cuya culminación este engarzado a determinación final del Decano de la Facultad.

3.- Que, de acuerdo con el Nuevo Reglamento de Grados y Títulos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, indica en su artículo 34º: *El proyecto de investigación aprobado, será remitido a la Decanatura, para que esta emita resolución de aprobación e inscripción, previa ratificación del consejo de facultad; el graduando procederá a desarrollar el trabajo de investigación, con la orientación del profesor asesor. El docente asesor nombrado es responsable del cumplimiento de la ejecución y evaluación del Trabajo de Investigación.*

4.- Que, con oficio de vistos, el director de Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas, solicita aprobación con acto resolutivo el cambio de Asesor para el proyecto de tesis denominado **"DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL EN LOS DELITOS CULPOSOS, EN EL PRIMER JUZGADO PENAL DE HUANCAVELICA DURANTE EL AÑO 2014"**, a solicitud de la egresada **CASTRO MAYHUA Eudoxia**, en vista que el primer asesor Abog. Fernando FERNANDEZ CESPEDES ya no labora en la Universidad, por tal motivo el director de la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas, propone como nuevo asesor al Mg. Percy Eduardo BASUALDO GARCÍA.

5.- Que, con proveído N°462 del 06 de junio de 2018, el decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas autoriza la emisión de la presente resolución.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, la Resolución Decanal N° 173-2017-RD-FDyCCPP-UNH, de fecha 05 de julio de 2017, en lo que se refiere a la designación del **Asesor: Abg. Fernando FERNANDEZ CESPEDES.**

ARTÍCULO SEGUNDO: **DESINAR** al **Mg. Percy Eduardo BASUALDO GARCÍA** como asesor del proyecto de tesis **"DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL EN LOS DELITOS CULPOSOS, EN EL PRIMER JUZGADO PENAL DE HUANCAVELICA DURANTE EL AÑO 2014"**, proyecto presentado por la egresada **CASTRO MAYHUA Eudoxia.**

RESOLUCIÓN DECANAL N° 115-2018-RD-FDyCCPP-UNH

Huancavelica, 07 junio de 2018

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, con la presente al asesor e interesado para su conocimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAVELICA
DECANATURA
FACULTAD DE DERECHO

Dr. Esteban Eustaquio Flores Apaza
DECANO

UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAVELICA
(Creada por Ley N° 25265)
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

RESOLUCIÓN DECANAL Nº 266-2018-RD-FDyCCPP-UNH

Huancavelica, 09 de noviembre de 2018

VISTOS:

El proveído N° 1022 del 08/11/2018; Oficio N° 535-2018-EPDyCCPP-D-UNH de fecha 07/11/2018 con Reg. Documento: 189326, asunto: CAMBIO DE JURADOS EVALUADORES PARA PROYECTO DE TESIS. Ref.: Solicitud s/n del 31 de octubre de 2018 presentado por la bachiller **CASTRO MAYHUA Eudoxia**, sumilla: *Cambio de jurado*; Resolución Decanal N° 009-2016-RD-FDyCCPP-UNH del 07 de enero de 2015 (*designación de asesor y miembros del jurado*). El documento consta de cinco (5) folios.

CONSIDERANDO:

1.- Que, la Universidad Nacional de Huancavelica es el alma mater de la educación superior universitaria de la región y cuenta con Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, la misma que fue reconocida por la Asamblea Universitaria del 11 de mayo de 2011.

2.- Que, como se ha indicado en la Resolución de Consejo de Facultad Nº 001-2014-RCF-FDCCPP-UNH; se autoriza la **emisión de las resoluciones decanales** cuando estas versen sobre temas conocidas por la máxima autoridad de la Facultad y que tengan el carácter de recurrente y regular; es decir que su gestión y desarrollo administrativo sea propio dentro del trámite interno de la nuestra Facultad y cuya culminación este engarzado a determinación final del Decano de la Facultad.

3.- Que, de acuerdo con el Nuevo Reglamento de Grados y Títulos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, indica en su artículo 34º: *El proyecto de investigación aprobado, será remitido a la Decanatura, para que esta emita resolución de aprobación e inscripción; el graduando procederá a desarrollar el trabajo de investigación, con la orientación del profesor asesor. El docente asesor nombrado es responsable del cumplimiento de la ejecución y evaluación del Trabajo de Investigación en los plazos indicados y aprobados en el proyecto.*

4.- Que, con oficio de vistos, el director de Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas, solicita aprobación con acto resolutivo el cambio de jurados evaluadores para el proyecto de tesis denominado **"DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL EN LOS DELITOS CULPOSOS, EN EL PRIMER JUZGADO PENAL DE HUANCAVELICA, DURANTE EL AÑO 2014"**, a solicitud presentada por la bachiller **CASTRO MAYHUA Eudoxia**, en vista que el jurado evaluador (presidente) Mg. Luis Alberto LUNA HERNANDEZ fue designado como presidente para dicho proyecto de tesis y por motivo de fallecimiento el docente en mención no podrá asumir el cargo como jurado evaluador y así mismo el jurado evaluador (secretario) Mg. Pedro Mijaíl ORELLANA PEREZ, fue designado como secretario para dicho proyecto de tesis y por motivo que se encuentra delicado de salud el docente en mención no podrá asumir el cargo como jurado evaluador.

5.- Que, mediante oficio en vistos, el director de la Escuela Profesional de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Mtro. Víctor Roberto Mamani Machaca, solicita la aprobación mediante acto resolutivo del cambio de jurados evaluadores del proyecto de tesis referido.

6.- Que, con proveído N°1022 de fecha 08 de noviembre de 2018, el decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas autoriza la emisión de la presente resolución.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, en parte, la Resolución Decanal N° 009-2016-RD-FDyCCPP-UNH, de fecha 07 de enero de 2016, en lo que se refiere a la designación del jurado

RESOLUCIÓN DECANAL N° 266-2018-RD-FDyCCPP-UNH

Huancavelica, 09 de noviembre de 2018

evaluador **Presidente: Mg. Luis Alberto LUNA HERNANDEZ** y del jurado evaluador **Secretario: Mg. Pedro Mijaíl ORELLANA PEREZ.**

ARTÍCULO SEGUNDO: **DESIGNAR** como asesor y miembros del jurado para evaluar el proyecto de investigación de la administrada **CASTRO MAYHUA Eudoxia,** del proyecto **"DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL EN LOS DELITOS CULPOSOS, EN EL PRIMER JUZGADO PENAL DE HUANCAVELICA, DURANTE EL AÑO 2014"**, constituido por los siguientes docentes ordinarios:

- **Dr. Denjiro Félix DEL CARMEN IPARRAGUIRRE** **(presidente)**
- Mtro. Víctor Roberto MAMANI MACHACA (secretario)
- Mg. Job Josué PEREZ VILLANUEVA (vocal)
- Mg. Percy Eduardo BASUALDO GARCÍA (asesor)

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, con la presente al nuevo jurado evaluador e interesado para su conocimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

Dr. Esteban Eustaquio Flores Apaza
DECANO

Lic. Hover Julio PARIONA YAURI
SECRETARIO DOCENTE

UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAVELICA

(Creada por Ley N° 25265)

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

RESOLUCIÓN DECANAL Nº 288-2018-RD-FDyCCPP-UNH

"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL"

Huancavelica, 27 de noviembre de 2018

VISTOS:

El proveído N° 1074 del 23 de noviembre de 2018; Oficio N° 584-2018-EPDyCCPP-D-UNH, con fecha de recibido 23/11/2018 y Reg. Documento: 194627, asunto: APROBACIÓN DE INFORME FINAL DE PROYECTO DE TESIS Y RATIFICACIÓN DE DOCENTES JURADOS (01 ejemplar de tesis). Ref.: Solicitud s/n, sumilla: *Aprobación de informe final*, presentado por la bachiller **CASTRO MAYHUA Eudoxia**, con fecha de recibido 22/11/2018; Informe N° 22-2017-TMET-T-EHB, con fecha 20 de noviembre de 2018, asunto: Presentación de informe final; Informe de revisión de trabajo de investigación (tesis); Resolución Decanal N° 009-2016-RD-FDYCCPP-UNH (designación de asesor y miembros de jurados) de fecha 07 de enero del 2016; Resolución Decanal N° 084-2017-RD-FDYCCPP-UNH (ejecución de proyecto de investigación) de fecha 21 de abril del 2017; Resolución Decanal N° 173-2017-RD-FDYCCPP-UNH (cambio de asesor) de fecha 05 de julio del 2017; Resolución Decanal N° 115-2018-RD-FDYCCPP-UNH (cambio de asesor) de fecha 07 de junio del 2018; Resolución Decanal N° 266-2018-RD-FDYCCPP-UNH (cambio de jurados) de fecha 09 de noviembre del 2018. El documento consta de catorce (14) folios.

CONSIDERANDO:

1.- Que, la Universidad Nacional de Huancavelica es el alma mater de la educación superior universitaria de la región y que cuenta con una Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, la misma que fue reconocida por la Asamblea Universitaria del 11 de mayo de 2011.

2.- Que, como se ha indicado en la Resolución de Consejo de Facultad N° 001-2014-RCF-FDyCCPP-UNH se autoriza la emisión de **resoluciones decanales** cuando estas versan sobre temas conocidos por la máxima autoridad de la Facultad y que tengan el carácter de recurrente y regular; es decir, que su gestión y desarrollo administrativo sea propio dentro del trámite interno de nuestra Facultad y cuya culminación esté engarzado de determinación final del decano de la Facultad.

3.- Que, con solicitud de vistos, la bachiller **CASTRO MAYHUA Eudoxia**, habiendo concluido la ejecución de su proyecto, solicita revisión y aprobación del informe final de la tesis denominada **"DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL EN LOS DELITOS CULPOSOS, EN EL PRIMER JUZGADO PENAL DE HUANCAVELICA, DURANTE EL AÑO 2014"**.

4.- Que, estando conforme con el Reglamento vigente de Grados y Títulos de la UNH de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, donde el artículo 36 dice: *Una vez elaborado el informe y aprobado por el asesor, el informe de investigación será presentado en tres ejemplares anillados a la Escuela Profesional correspondiente, pidiendo revisión y declaración de apto para sustentación, por el jurado*; el artículo 37 finaliza así*: La Escuela comunicará al decano de la Facultad para que este emita la resolución correspondiente*; en tanto que el artículo 38 indica la responsabilidad del jurado: *El jurado nombrado después de revisar el trabajo de investigación dictaminará en un plazo no mayor de 10 días hábiles, disponiendo su: 'Pase a sustentación' o 'Devolución para su complementación y/o corrección'. Si el docente jurado demora sin justificación alguna con presentar el informe será sancionado de acuerdo al presente Reglamento Interno de la Facultad.*

5.- Que, de acuerdo con el oficio derivado por el director de la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas, mediante el cual solicita resolución de revisión de informe final de investigación.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAVELICA

(Creada por Ley N° 25265)

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

RESOLUCIÓN DECANAL N° 288-2018-RD-FDyCCPP-UNH

"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL"

Huancavelica, 27 de noviembre de 2018

6.- Que, con el proveído N° 1074 del 23 de noviembre de 2018, el decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas autoriza al secretario docente la emisión de esta resolución.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RATIFICAR al jurado, de acuerdo con la Resolución N° 266-2018-RD-FDYCCPP-UNH de fecha 09 de noviembre del 2018, para la revisión y aprobación del informe final de la investigación denominada **"DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL EN LOS DELITOS CULPOSOS, EN EL PRIMER JUZGADO PENAL DE HUANCAVELICA, DURANTE EL AÑO 2014"**, correspondiente a la bachiller **CASTRO MAYHUA Eudoxia,** cuyo jurado está constituido por los siguientes docentes ordinarios:

- **Dr. Denjiro Félix DEL CARMEN IPARRAGUIRRE** **(presidente)**
- Mtro. Víctor Roberto MAMANI MACHACA (secretario)
- Mg. Job Josué PÉREZ VILLANUEVA (vocal)
- Mg. Percy Eduardo BASUALDO GARCÍA (asesor)

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al asesor, miembros del jurado e interesado para su conocimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE. ----------

Dr. Esteban Eustaquio Flores Apaza
DECANO

Mg. Hover Julio Pariona Yauri
SECRETARIO DOCENTE

UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAVELICA

(Creada por Ley N° 25265)

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

RESOLUCIÓN DECANAL Nº 295-2018-RD-FDyCCPP-UNH

Huancavelica, 04 de diciembre del 2018

VISTOS:

El proveído N° 1095 de fecha 30 de noviembre del 2018; Oficio N° 603-2018-EPDyCCPP-D-UNH de fecha de recibido 30 de noviembre del 2018, con registro de documento N° 196892; asunto: *Solicito aprobación con acto resolutivo la programación de fecha y hora para sustentación de tesis (03 ejemplar de tesis)*; referencia: Solicitud s/n, de fecha 29 de noviembre del 2018, sumilla: *Fijar lugar fecha y hora de sustentación*, presentado por la bachiller **CASTRO MAYHUA Eudoxia**; Informe N°2-2018/PEBG/ASESORPROY.TESIS-2014, asunto: Solicito se señale día y hora para la sustentación; Informe de revisión de trabajo de investigación (tesis); Resolución Decanal N° 009-2016-RD-FDYCCPP-UNH, del 07 de enero de 2016 (*designación de asesor y miembros de jurado)*; Resolución Decanal N° 173-2017-RD-FDyCCPP-UNH, del 05 de julio de 2017 (*cambio de asesor*); Resolución Decanal N° 084-2017-RD-FDyCCPP-UNH, del 21 de abril de 2018 (*ejecución de proyecto de investigación*); Resolución Decanal N° 115-2018-RD-FDyCCPP-UNH, del 07 de junio de 2018 (cambio de asesor); Resolución Decanal N° 266-2018-RD-FDyCCPP-UNH, del 09 de noviembre de 2018 (cambio de jurados); Resolución Decanal N° 288-2018-RD-FDyCCPP-UNH, del 27 de noviembre de 2018 (ratificación de miembros del jurado). El documento consta de quince (15) folios.

CONSIDERANDO:

1.- Que, la Universidad Nacional de Huancavelica es el alma mater de la educación superior universitaria de la región y que cuenta con una Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, la misma que fue reconocida por la Asamblea Universitaria del 11 de mayo de 2011.

2.- Que, según la nueva Ley Universitaria, en su artículo 67 enuncia: "El Consejo de Facultad es el órgano de gobierno de la Facultad"; y en el Artículo 34º del Estatuto de la UNH se indica que: *Las facultades gozan de autonomía académica, normativa, gubernativa, administrativa y económica, dentro del marco de la Ley y el Estatuto.*

3.- Que, en conformidad con el artículo 39 del Reglamente de Grados y Títulos de la Universidad Nacional de Huancavelica, donde prescribe: *Si el graduado es declarado apto para sustentación (por unanimidad o mayoría), solicitará al decano de la Facultad para que fije lugar, fecha y hora. El decanato emitirá la resolución fijando fecha, hora y lugar para dicha sustentación, asimismo entregará a los jurados el formato del acta de evaluación.*

4.- Que, mediante oficio en vistos el director de la Escuela Profesional de derecho y Ciencias Políticas, solicita se emita el acto resolutivo aprobando la programación de fecha y hora para sustentación del proyecto de investigación; **"DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL EN LOS DELITOS CULPOSOS, EN EL PRIMER JUZGADO PENAL DE HUANCAVELICA, DURANTE EL AÑO 2014"**, de la bachiller **CASTRO MAYHUA Eudoxia**, para el día jueves 06 de diciembre del 2018, a las 04:00 p.m. horas.

5.- Que, como se ha indicado en la Resolución de Consejo de Facultad N° 001-2014-RCF-FDyCCPP-UNH, se autoriza la emisión de las **resoluciones decanales** cuando estas versan sobre temas conocidos por la máxima autoridad de la Facultad y que tengan el carácter de recurrente y regular; es decir, que su gestión y desarrollo administrativo sea propio dentro del trámite interno de nuestra Facultad y cuya culminación esté engarzado de determinación final del decano de la Facultad.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAVELICA
(Creada por Ley N° 25265)
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

RESOLUCIÓN DECANAL Nº 295-2018-RD-FDyCCPP-UNH

Huancavelica, 04 de diciembre del 2018

6.- Que, en uso de las atribuciones que la Ley Universitaria y el Estatuto de la Universidad Nacional de Huancavelica le confieren al decano, quien mediante proveído N° 1095 del 30 de noviembre autoriza la emisión de la presente resolución.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RATIFICAR a los miembros del jurado para la sustentación de la tesis presentada por el bachiller **CASTRO MAYHUA Eudoxia**, cuyo título es **"DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL EN LOS DELITOS CULPOSOS, EN EL PRIMER JUZGADO PENAL DE HUANCAVELICA, DURANTE EL AÑO 2014"**, jurado constituido en el siguiente orden:

- **Dr. Denjiro Félix DEL CARMEN IPARRAGUIRRE** **(presidente)**
- Mtro. Víctor Roberto MAMANI MACHACA (secretario)
- Mg. Job Josué PÉREZ VILLANUEVA (vocal)
- Dr. Percy Eduardo BASUALDO GARCÍA (asesor)

La sustentación se realizará en la sala de Simulación de Audiencias, ambiente de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNH, el día jueves 06 de diciembre del 2018, a horas 04:00 pm, de acuerdo con las formalidades del reglamento.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, con la presente, a los miembros del jurado e interesado para su conocimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Dr. Esteban Eustaquio Flores Apaza
DECANO

Mtro. Hover Julio Pariona Yauri
SECRETARIO DOCENTE

05-DIC-18

5-12-18

5/XII/2018
recibido

5/12/18
H: 10:52